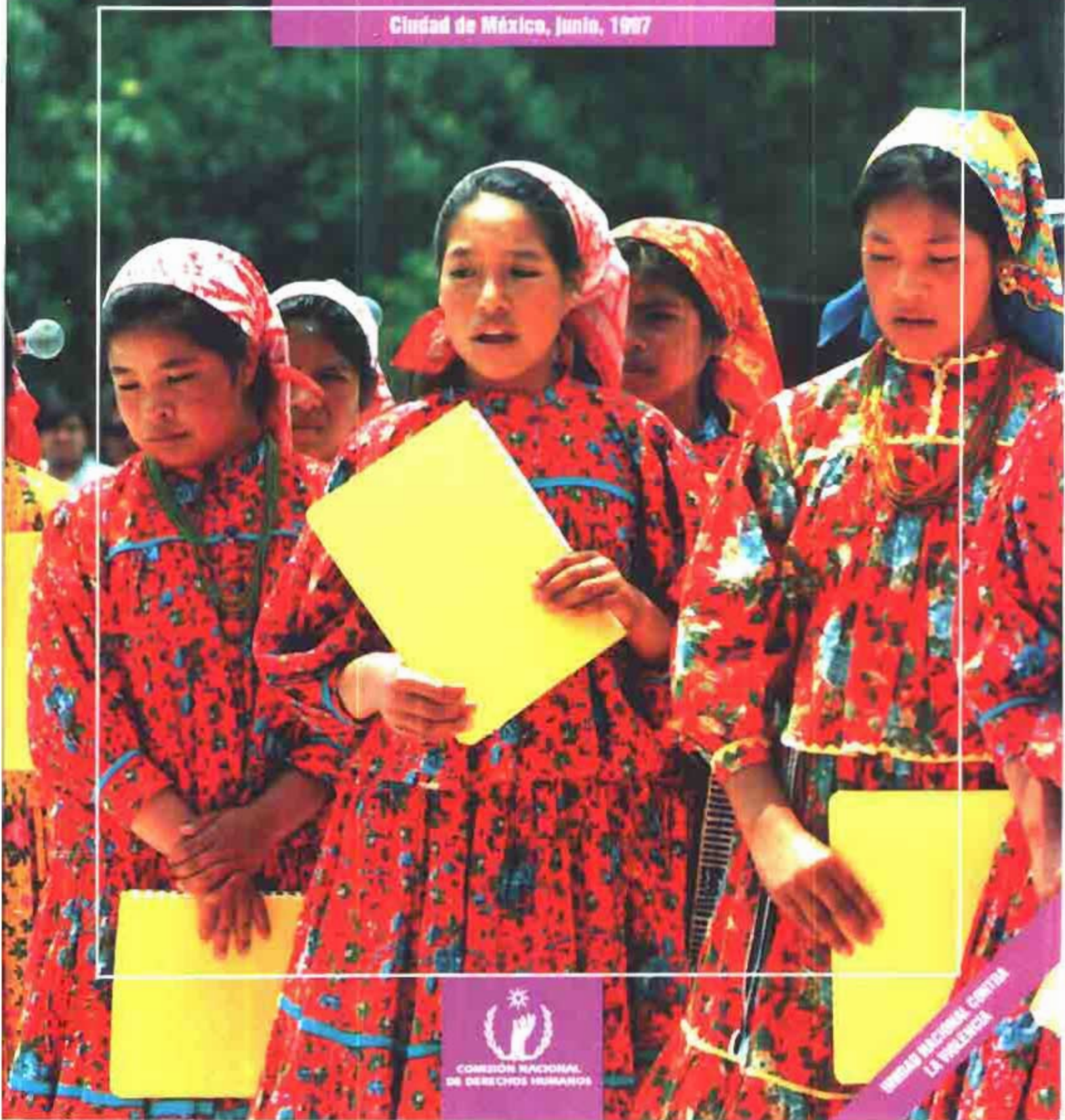


Gaceta

83

Ciudad de México, junio, 1997



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta

83

Ciudad de México, junio, 1997



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206.

Expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290261.

Distribución gratuita.

Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN 0188-610X

Año 7, número 83, junio de 1997.

Suscripciones: Carretera Placaju-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan,

C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial:

Miguel Salinas Álvarez

Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno

María del Carmen Freyssinler Vera

Redacción:

Alejandro Soto Valloza

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.,
Leandro Valle Núm. 14 C, colonia Centro, Delegación

Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.

Se tiraron 4,000 ejemplares

Fotografía de la portada:

Flavia López Alcazar

CONTENIDO

Informe Anual

Informe Anual de Actividades Mayo 1996-Mayo 1997 Presentación, síntesis y mensaje	7
Palabras del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León	14

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
44/97 Caso de la C. Adunary Marcela Magallán Álvarez	Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural	19
45/97 Caso del señor Carlos Gómez Scott	Secretario de Salud	29
46/97 Caso del señor Fernando Raúl Cano Hernández	Presidente de Tribunal Superior de Justicia de Estado de Morelos	43
47/97 Caso del señor Esteban Correa Manuel	Gobernador del Estado de Oaxaca, y Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oax.	55
48/97 Caso del recurso de impugnación de los señores Reynaldo y Humberto Trigo	Gobernador del Estado de Jalisco	66
49/97 Caso de la señora Josefina Rangel Ramirez	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	76
50/97 Caso de Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiróz Cuatón" en el Distrito Federal	Secretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	101
51/97 Caso del señor Pedro Osorio Sánchez, quien se suicidó en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de dicho Centro Federal con la Comisión Nacional de Derechos Humanos	Secretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	123

Gaceta de la CNDH

Recomendación	Autoridad destinataria	
52/97 Caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández	Procurador General de la República	141
53/97 Caso del recurso de impugnación del señor Juvencio Castro Apresa	Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla	167
54/97 Caso del recurso de impugnación de los señores Jose Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick Gonzalez Herrera	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	184
55/97 Caso del recurso de impugnación del señor Luis Roberto Fernando Villegard Cárdeno	Gobernador del Estado de Jalisco	192

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
1/97	Gobernador del Estado de Baja California	203

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
4/97	Comision Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	215
5/97	Comision de Derechos Humanos del Estado de Durango	222
6/97	Comision Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	227

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	235
Revistas	239
Legislación	249

Informe Anual

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES MAYO 1996-MAYO 1997 PRESENTACIÓN, SÍNTESIS Y MENSAJE*

México, D.F., 6 de junio de 1997

C. Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos.

C. Prof. Juan José Osorio Palacios,
Presidente de la Gran Comisión de la Honorable
Cámara de Diputados;

C. Dr. Genovevo Figueroa Zamudio,
Presidente de la Gran Comisión de la Honorable
Cámara de Senadores.

El cumplimiento puntual de la ley es presupuesto del quehacer público. Todas las instituciones del Estado se rigen por disposiciones precisas que señalan sus facultades y funciones. En observancia de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presento a usted, señor Presidente de la República, y a ustedes, distinguidos integrantes del H. Congreso de la Unión, el Informe de labores correspondiente al ejercicio que comprende de mayo de 1996 a mayo de 1997, mismo que a partir de hoy será difundido ampliamente, a fin de que la sociedad mexicana pueda evaluar objetivamente las acciones que se realizaron en ese lapso.

Las actividades de las que hoy se informa, durante los primeros seis meses correspondieron a la gestión del licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, profesional destacado y servidor público honesto, quien arduamente dirigió esta Institución y consolidó bases firmes sobre las que se sustentan ahora la confianza y la credibilidad de la población hacia el *Ombudsman* mexicano.

El 8 de enero del presente año, junto los integrantes de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, asumí el honoroso cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, protestando ante el Congreso y la sociedad mexicana cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como desempeñar las facultades y funciones que la ley me confiere conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficacia, a fin de hacer efectivo el respeto de los derechos fundamentales de los mexicanos.

El objetivo primordial de esta institución continúa vigente, trasciende, se depura y se enriquece con las experiencias obtenidas, y las aportaciones de cada uno de sus titulares, junto con las innovaciones proyectadas en el Programa General de Trabajo que guía el avance institucional del *Ombudsman* nacional.

*Palabras de la doctora Mirelle Roucatti V., Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la ceremonia de presentación del Informe Anual de Actividades Mayo 1996-Mayo 1997, rendido el 6 de junio de 1997 ante el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, y los líderes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos.

En sus siete años de existencia, este Organismo Público se ha integrado activamente en el *concerte social*, ha salvado obstáculos, actitudes escépticas y ha enfrentado retos de relevancia nacional. Desde su inicio, esta gestión no está exenta de los avatares que se generan naturalmente en una sociedad participativa de las decisiones fundamentales que van construyendo sus instituciones. Estas circunstancias se convierten en retos que agudizan *nuestras sentidas*, estimulan la creatividad y nos impulsan a determinar y a realizar, con prudencia y firmeza, las acciones idóneas para solucionar oportuna y adecuadamente los problemas que legalmente corresponden a este Organismo, baluarte y patrimonio de la sociedad mexicana.

En el documento que contiene el informe que hoy se presenta, se hace un registro de las actividades realizadas durante los últimos doce meses.

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció lineamientos y estrategias generales; emitió los acuerdos y criterios que orientan sus atribuciones, dentro del marco legal y, con sensibilidad y rigor técnico, desempeñó escrupulosamente su función de *garante de la autonomía e independencia* atributos peculiares de este Organismo Nacional.

En 11 reuniones de trabajo, el Consejo analizó los informes mensuales de quejas, inconformidades, Recomendaciones, capacitación y promoción, así como las relaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos. Los Consejeros también aportaron sus valiosas observaciones y sugerencias a este Informe.

Durante el año sobre el que se informa dejaron de pertenecer al Consejo el doctor Carlos Escandón Domínguez y el licenciado Carlos Payán Velver, su participación y aportaciones a la causa de los Derechos Humanos, los hace merecedores de profundo reconocimiento.

La tramitación y seguimiento de los expedientes de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos es parte sustancial del trabajo de la Comisión, esta actividad refleja la confianza de la población y la capacidad de respuesta del Organismo. Continuó la tramitación de los expedientes que no habían sido concluidos al cierre del informe anterior, igualmente, se procedió a la recepción e investigación de las quejas que fueron presentadas durante el presente ejercicio.

Durante el periodo se recibieron 8,509 quejas, que sumadas a las 1,323 que estaban en trámite resultan 9,832; de éstas, se concluyeron 8,456, y actualmente están en trámite 1,376.

Las quejas recibidas se refieren con mayor frecuencia a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Educación Pública y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los motivos de quejas más frecuentes fueron: negativa injustificada de beneficios de ley, negativa al derecho de petición, detención arbitraria, violación a los derechos de los reclusos o internos, ejercicio indebido de la función pública y negligencia médica.

La tortura ocupa el lugar número 24 en la frecuencia de presentación de quejas, al haberse recibido durante el año sobre el que se informa 46 quejas, de las cuales, una vez calificadas, se integraron 25 expedientes por este motivo, y en siete casos se emitieron Recomendaciones.

Durante este ejercicio se formularon 9,765 solicitudes de informe a las autoridades. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó el 93.5%.

Las autoridades que han omitido o dilatarado la respuesta de informe solicitado son: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y la Secretaría de Educación Pública. Esta Comisión Nacional insiste en que todas las autoridades cumplan oportunamente con esta obligación, y a que con ello se agiliza la respuesta institucional a las quejas que nos son presentadas.

En siete años de gestión institucional, se han recibido 53,619 quejas, de las cuales, 11,006 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De esta cifra, en 8,430 casos, que equivalen al 76.6 %, el quejoso que acudió a este Organismo Nacional fue la víctima o el ofendido por la comisión de un delito.

Estas cifras permiten inferir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas del delito, quienes lamentablemente aún se encuentran en desventaja ante la ley.

Estos datos prueban que se ha brindado atención a personas que han resultado ser víctimas u ofendidos por delitos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos observa con claridad la necesidad de impulsar la protección a las víctimas del delito, y, por ende, la de llevar a cabo programas específicos con diversas instituciones públicas y privadas; es indispensable revisar nuestra legislación para el reconocimiento y plena garantía de los derechos de las víctimas.

En el año sobre el que se informa se emitieron 126 Recomendaciones que se dirigieron a las siguientes autoridades: Gobierno del Estado de Veracruz, 11; Gobierno del Estado de Guerrero, 10; Gobierno del Estado de Chiapas, 8, Procuraduría General de la República, 8; Gobierno del Estado de Jalisco, 7, Gobierno del Estado de Tabasco, 6, y Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, 4, entre otras.

De las Recomendaciones enviadas a la Dirección General de Petróleos Mexicanos, al Gobierno del Estado de Tabasco y a la Secretaría de la Reforma Agraria, estas autoridades no aceptaron una. Los motivos de su negativa se detallan ampliamente en el presente Informe, sus argumentos no justifican la no aceptación de las Recomendaciones.

Con las 126 Recomendaciones enviadas en el ejercicio sobre el que se informa, suman ya 1,179 las que ha emitido la Comisión Nacional en sus siete años de vida institucional. De éstas, 808 se encuentran totalmente cumplidas, lo que representa el 68.53 %. Hay que destacar que este porcentaje aumentó en un 5.3 % en relación con el año anterior; sin embargo, se requiere de buena disposición y de mayor voluntad política de las autoridades para cumplir las Recomendaciones.

Se debe hacer notar que, como consecuencia de las Recomendaciones emitidas en ejercicios anteriores, pendientes de cumplimiento y calificadas con incumplimiento negligente, persiste la inexecución de órdenes de aprehensión; omisión o deficiencia de acciones en el Sistema Penitenciario; falta de conclusión de procedimientos administrativos de responsabilidad, y dilación en la integración y determinación de averiguaciones previas, todo ello propicia abuso e impunidad; el retraso en el cumplimiento de estas Recomendaciones corresponde a los siguientes Estados: Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, así como al Distrito Federal y a los Municipios de Pénjamo, Guanajuato, y Torreón, Coahuila.

Debe destacarse que el número de Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente disminuyó en relación con el ejercicio inmediato anterior, gracias a la disposición de las autoridades en el cumplimiento de las Recomendaciones. Esto es, que de las 55 Recomendaciones que se reportaron con esta calificación en el periodo mayo 95-mayo 96, en el presente Informe la cifra se redujo a 48.

La falta de voluntad política e interés para aceptar y cumplir las Recomendaciones por parte de algunas autoridades, preocupa a la Comisión. No basta que la autoridad acepte la Recomendación, sino que debe cumplirla en el término que marca la ley; hacemos una exhortación a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Gobiernos de los Estados y municipios que tienen Recomendaciones pendientes de cumplir, para que, de acuerdo con la normativa aplicable, atiendan a la brevedad con lo recomendado. Una Recomendación no es más que un instrumento para mejorar la prestación de los servicios públicos y combatir la impunidad.

Enfrazamos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones; sus Recomendaciones no constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Esta legitimidad se robustece cada vez que se logra que los servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Las autoridades que cumplieron con un mayor número de Recomendaciones durante el año sobre el que se informa fueron el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Procuraduría General de la República.

Con motivo de la resolución de los recursos de inconformidad se emitieron 62 Recomendaciones, de las cuales, 57 se dirigieron a las autoridades locales y cinco a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Como resultado de la lucha contra la impunidad entablada por este Organismo, durante el año sobre el que se informa, y con motivo del cumplimiento de Recomendaciones y de los trabajos de amigable composición, las autoridades han aplicado sanciones administrativas o penales a 218 servidores públicos federales y estatales, con lo que suman 2,742 servidores públicos sancionados desde que la Comisión Nacional fue creada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de conocer las condiciones de estancia de las personas privadas de su libertad en Centros de Prevención y Readaptación Social, así como de verificar el respeto a los derechos de la población penitenciaria, supervisó tanto las cárceles para adultos y los hospitales psiquiátricos como las áreas de aseguramiento del Ministerio Público Federal y sitios de recepción del Instituto Nacional de Migración en todo el país.

Con relación a este programa, se emitió 24 Recomendaciones, relacionadas, en su mayoría, con la adopción de las medidas necesarias tendientes a lograr la readaptación social de la población penitenciaria, la cual constituye uno de los sectores más susceptibles de violaciones a sus derechos fundamentales.

En la atención a personas de origen indígena, esta Comisión continúa proporcionando asesoría jurídica en las comunidades, en particular a las personas que se encuentran privadas de su libertad en los diversos centros de reclusión del país.

Derivado de las visitas a los Centros de Reclusión, 252 personas de origen indígena obtuvieron diversos beneficios preliberacionales y fueron puestas en libertad.

En el Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, la Coordinación respectiva de esta Institución revisó las leyes mexicanas, a fin de determinar en qué casos es necesaria su adecuación para incorporar los principios de igualdad de género y el interés superior de la infancia. Como resultado de esa revisión, durante el presente ejercicio se realizó un estudio comparativo sobre las normas que contienen disposiciones relativas a las mujeres y a la niñez en México, con los instrumentos internacionales sobre los derechos de la mujer y del niño. Las propuestas derivadas de este trabajo se sometieron a la consideración del Presidente de la República, de los Gobernadores y de las Legislaturas de los Estados, así como a la de los titulares de los Organismos Estatales de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional vela porque se respeten las garantías fundamentales de quienes trabajan en los diversos medios de comunicación o participan activamente en algún Organismo No Gubernamental para la defensa de los Derechos Humanos.

Por esta razón, se lleva a cabo el Programa de Agravios a Periodistas y a Defensores Cíviles de los Derechos Humanos, a fin de investigar las quejas que al respecto recibe este Organismo, así como el seguimiento de las ocho Recomendaciones que estaban pendientes de cumplimiento al término del ejercicio del año anterior, de las cuales, dos fueron totalmente cumplidas y seis están parcialmente cumplidas.

Desde que la Comisión Nacional fue creada, estableció el compromiso por la protección y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios, tanto los extranjeros que ingresan a nuestro país como los nacionales que emigran a otros países.

Varias han sido las acciones realizadas tendientes a la erradicación de prácticas discriminatorias y violatorias a Derechos Humanos.

Con el propósito de contar con información actualizada que permita detectar las violaciones a Derechos Humanos que sufren los trabajadores migratorios en su tránsito hacia la Frontera Norte y al internarse en Estados Unidos de América, esta Comisión Nacional tiene en marcha un programa interinstitucional con la Coordinación General de Protección y

Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores; para esos mismos efectos, en la Frontera Sur también se trabaja con las instituciones migratorias, con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de la región y con las representaciones diplomáticas y consulares de los países de Centro y Sudamérica acreditados en nuestro país.

En el ámbito internacional, se siguen fortaleciendo las relaciones con las Instituciones Nacionales de Protección y Defensa de Derechos Humanos de otros países y con los organismos internacionales que existen en esta materia.

Actualmente, la titular de esta Comisión Nacional es Vicepresidenta del Comité Directivo de la Federación Interamericana del Ombudsman, y Representante para América Latina del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En el pasado período de sesiones de dicho Comité, se acordó que México sea la sede para la realización del IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales, a celebrarse en noviembre próximo.

De igual manera, la Presidenta de este Organismo Nacional es miembro del Consejo Ejecutivo del Instituto Internacional del Ombudsman.

Entre otras actividades, la Comisión Nacional participó en eventos internacionales sobre Derechos Humanos y suscribió convenios de colaboración con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y con los Defensores del Pueblo de Argentina y Colombia.

Al mantener intercambio de publicaciones e información con las instituciones y organismos internacionales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional ha ido ganando espacios y reconocimiento internacional a su trabajo.

En materia de promoción y capacitación se realizaron 720 eventos, con la participación de 37,338 personas en las 31 Entidades Federativas y en el Distrito Federal.

Destaca la impartición de cursos y conferencias a 346 elementos de las Fuerzas Armadas, así como el inicio de un seminario, dirigido a los elementos de la 7a. Región Militar, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco.

De gran relevancia fue la capacitación a 2,900 agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público Federales, que se impartió en las 32 Delegaciones de la Procuraduría General de la República.

Se inició el Programa Interinstitucional de Capacitación para los Agentes de Migración, habiéndose celebrado para tal efecto un Convenio de Colaboración entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este programa pretende capacitar en un período de dos años a 2,400 agentes de migración de todo el país.

Las acciones realizadas por la causa de los Derechos Humanos fueron favorecidas con la colaboración de los medios de comunicación masiva, los cuales, con su trabajo, contribuyeron a mantener informada a la población. Su labor merece nuestro respeto por la trascendente tarea que desempeñan apoyando al *Ombudsman* mexicano en el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos.

Por su función social formativa e informativa, los medios de comunicación constituyen un conducto idóneo para ampliar la difusión de la cultura de los Derechos Humanos; es por ello que deseo expresar un justo y merecido reconocimiento a quienes desde las tribunas periodísticas, de la radio y la televisión, han colaborado con la difícil tarea de encausar con veracidad y objetividad las corrientes de opinión en favor de una sociedad más justa.

La solidez del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se fortaleció, entre otros aspectos, con el trabajo coordinado de esta Comisión Nacional y de las 32 Instituciones Locales que conforman la Federación Mexicana de Organismos Públicos Protectores de los Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional continuó con su trabajo de unir esfuerzos por la promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos, para ello contó con la invaluable participación de diversos Organismos No Gubernamentales,

con los cuales se han celebrado varios convenios de colaboración y se ha dado cumplimiento a los compromisos previamente adquiridos.

Al concluir este ejercicio, la Comisión Nacional participó en la realización de acciones conjuntas con 166 Organismos No Gubernamentales en 30 Entidades Federativas. Por la función altruista que desempeñan, la Comisión Nacional les hace un reconocimiento y los invita a que continuemos uniendo esfuerzos en la lucha por la defensa de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos continúa apoyando la campaña Unidad Nacional contra la Violencia, iniciada en junio de 1996. Para ello ha contado con la participación de instituciones públicas y privadas, así como de la sociedad civil organizada, en la realización conjunta de múltiples actividades.

En materia de estudios legislativos, en el periodo sobre el que se informa se entregó al titular del Poder Ejecutivo Federal el estudio que propone reformar la legislación penal para tipificar el "delito de discriminación" en sus diversas modalidades; este estudio se realizó con la colaboración de la Comunidad Judía de México, a la que expresamos nuestro agradecimiento.

Para fortalecer la función de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, se presentó, ante los integrantes del Congreso de la Unión, el anteproyecto de reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señor Presidente:

Distinguidos Legisladores

De las quejas que se reciben en esta Institución Nacional se concluye que nada exaspera más al ciudadano que la indiferencia, la negligencia, la burocracia y la dilación injustificada de quienes estando obligados a prestar un servicio público, se apartan de la legalidad y se convierten en encubridores o, peor aún, en transgresores de la norma que están obligados a respetar y a hacer cumplir.

La sociedad mexicana está convencida de que la justicia es el valor fundamental que concilia armónicamente las aspiraciones del individuo con los intereses y objetivos de la sociedad organizada, y entiende con claridad que es el Estado el responsable y facultado para aplicar los mandatos supremos de la población, que se traducen en el cumplimiento ineludible de la ley, sin privilegios ni preferencias circunstanciales, esto es, en forma imparcial y con la celeridad que el caso concreto requiere.

Sin embargo, la práctica cotidiana ha demostrado que en la aplicación de la justicia penal se observa un tratamiento desigual que se otorga a los probables responsables y a los ofendidos o víctimas en la comisión de delitos.

Es una realidad que el sistema judicial penal se ha modernizado para ampliar la eficacia de garantías procesales a los inculcados, procesados y sentenciados, no obstante lo cual, la víctima del delito, si bien ya goza de ciertos derechos constitucionales, sigue siendo, en la mayoría de los casos, la parte más desprotegida del drama penal. Ello se explica en que los derechos reconocidos en la Carta Magna o en la legislación secundaria aún no se ejercen plenamente ni existen las instituciones idóneas para su garantía y defensa.

Debemos reconocer plenamente los alcances limitados de los procedimientos y de las instituciones que existen en el derecho mexicano, para garantizar a las víctimas y ofendidos la restitución de sus derechos elementales o la consecuente reparación del daño. Este análisis conlleva el propósito encomiable de fortalecer las instituciones y procedimientos judiciales y administrativos que hagan posible el respeto que merecen las víctimas y los ofendidos, parte cuasolvidada por el sistema de la justicia penal.

La sociedad mexicana reclama justicia, reclama que se le dé a cada cual lo suyo; no basta que se juzgue y sancione al delincuente, sino que también es necesario que los derechos de las víctimas se garanticen plenamente.

La sociedad no se conforma con que se castigue al homicida, al violador, al que lesiona, al que roba o al que corrompe a un niño, sino que exige, además, la reparación, protección y rehabilitación física y psicológica de las víctimas de estos delitos.

Nuestro régimen jurídico ha evolucionado conforme lo ha requerido el desarrollo del país. La existencia misma de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos prueba cómo la norma se adapta a la evolución cultural y política de la sociedad. Hace todavía unos cuantos años era impensable esgrimir la defensa de los Derechos Humanos en su sentido más amplio, precisamente no sólo frente a las violaciones a los mismos, sino en la búsqueda de una mejor calidad de vida y de convivencia, es decir, de una sociedad más desarrollada con objetivos cada vez más avanzados.

La sociedad tiene en la Comisión Nacional de Derechos Humanos un espacio neutral y autónomo para expresar sus legítimas inquietudes e inconformidades contra las irregularidades cometidas con motivo del desempeño de la función pública; ejercicio democrático que es factible específicamente dentro de un Estado de Derecho, porque una de las facultades de este Organismo es la de constituirse en amigable conciliador de los conflictos originados de las relaciones entre los integrantes de la sociedad y los que resulten entre estos y los poderes del Estado.

Los problemas que surgen en la sociedad afectan a todos. Las causas generadoras las señalan muchos; los estudios y proyectos de solución serios se realizan por pocos, y la práctica continua, para resolverlos, es preocupación de unos cuantos. Ello explica, aunque no justifica, el que se viertan opiniones que, antes de construir, destruyen y, sin aportar, impugnan.

Ante un mundo en proceso de globalización, en el cual algunos pregonan el fin de las ideologías, tal parece que uno de los últimos reductos de la moral social, compatible y eficaz con el carácter internacional de los problemas que aquejan a la humanidad, es la asunción y universalización de la filosofía de los Derechos Humanos. Su práctica cotidiana es la única que permite asegurar el respeto a la dignidad humana y a la libertad, condiciones imprescindibles para el desarrollo de la inteligencia, la creatividad y el espíritu humanos, es, también, la única que permite conciliar el derecho de los pueblos y de las sociedades distintas, con las grandes tareas que nos son comunes, como la preservación de la paz, la tolerancia, el respeto a las diferencias culturales y al medio ambiente, sin sacrificio de la individualidad, porque es el hombre el único fin en el quehacer universal.

Un mundo en el que prevalece la injusticia, la violencia, la inequidad, ha adoptado una nueva ideología por la defensa de los Derechos Humanos, que no sólo preserva los valores fundamentales que hacen posible este sutil equilibrio, sino que es, además, la única que se revitaliza en la democracia, en un sistema político de libertades y responsabilidades compartidas, en el que la voluntad de la mayoría tiene como límite, precisamente, el respeto a los Derechos Humanos y, porque, finalmente, es la única ideología concordante con un Estado de Derecho.

El reconocimiento de los Derechos Humanos constituye uno de los grandes logros de la humanidad, en el que se conjuga el ingenio práctico, la posibilidad de dar solución a demandas históricas y políticas, cambiantes unas, permanentes otras, y en el que quedan plasmados con claridad la libertad, la igualdad y el respeto a la autonomía de las personas, como los únicos valores posibles de fecundar una vida mejor para todos. Los Derechos Humanos, en tanto que realidad compartida, exigen la participación comprometida de nuestras sociedades y de nuestros gobiernos, voluntad ciudadana y voluntad política en torno a los mismos valores y en pro de los mismos fines.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenemos plena confianza en que, si los Derechos Humanos constituyen la piedra de toque de la comunión de propósitos que se ha fijado la sociedad mexicana, penetraremos en la nueva centuria más fortalecidos, más preparados para los nuevos retos, en los que los Derechos Humanos seguirán siendo ese horizonte de certidumbre, ese paradigma del cual no sólo no debemos, sino que no podemos prescindir.

*Dra. Mireille Roccati V.,
Presidenta de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos*

PALABRAS DEL DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN*

El informe de la doctora Mireille Rocaatí da cuenta de un año de trabajo intenso y de buenos resultados. La continuación de los trabajos en el año sobre el que se informa corrobora especialmente la solidez de nuestras instituciones, creadas y fortalecidas con el talento, la imaginación y el esfuerzo de muchas generaciones de mexicanos.

Con instituciones como esta Comisión, los mexicanos seguiremos erigiendo la nación próspera, democrática y justa que queremos tener; una nación plenamente regida por el derecho, donde no haya espacio para la impunidad; una nación de leyes, donde todos tengan acceso a la justicia y donde todo atropello a los ciudadanos sea debidamente sancionado; una nación donde todos los servidores públicos cumplan con la ley como su primera e ineludible obligación; una nación donde la procuración de justicia sea escrupulosamente respetuosa de los Derechos Humanos.

Por eso, el Gobierno de la República seguirá trabajando sin descanso para mejorar la delicada tarea de las procuradurías de justicia y de los órganos encargados de la prevención de los delitos. Con el mismo fin, el trabajo serio y constante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el de su Honorable Consejo, continuará siendo decisivo.

Afortunadamente, hoy se aprecian y se respetan las labores de la CNDH y de todo el sistema de defensa de los Derechos Humanos que se ha constituido en nuestro país en un tiempo relativamente breve.

Es muy satisfactorio que hoy se informe a la ciudadanía que los resultados positivos siguen en ascenso. Como lo dijo la doctora Mireille Rocaatí, se ha incrementado el porcentaje de Recomendaciones cumplidas y ha disminuido el número de Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente. Sin embargo, también como lo expresó la doctora Rocaatí, todavía es mucho lo que queda por hacer.

Cada avance debe alentarnos a redoblar la atención a los Derechos Humanos y a perseverar en el esfuerzo de todos para asegurar su cabal importancia en todo el país.

Cada insuficiencia debe estimularnos a trabajar más para acatar con prontitud y con esmero las Recomendaciones de la Comisión Nacional.

Asimismo, debemos trabajar más para que las víctimas de delitos no se encuentren en desventaja ante la ley, para que además de sancionar al delincuente se proteja a las víctimas y se reparen los daños que se han sufrido.

En particular, como lo recomienda la Comisión Nacional, debemos trabajar más por la defensa de los derechos de los indígenas, de las mujeres, de los niños, de los trabajadores migratorios y de la población penitenciaria.

Debemos trabajar más para garantizar la seguridad de quienes laboran en los medios de comunicación o participan en organismos para la defensa de los Derechos Humanos.

Los mexicanos seguiremos esforzándonos para vencer la violencia y la intolerancia.

*Intervención del Presidente de la República durante la ceremonia en la que la doctora Mireille Rocaatí V., Presidenta de la CNDH, presentó el Informe Anual de Actividades Mayo 1996-Mayo 1997 en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos, el 6 de junio de 1997.

Desterraremos el ejercicio indebido de la función pública.

Seguiremos construyendo, con unidad y ahínco, el país justo y democrático que queremos tener.

La justicia y la democracia son un apoyo fundamental para el crecimiento económico con responsabilidad social que nos hemos propuesto construir.

Un crecimiento económico con rostro humano para resolver los rezagos y las carencias que todavía padecen muchos millones de mexicanos.

Un crecimiento con vocación social para generar los empleos y los ingresos que sean la base firme del bienestar y la dignidad de los mexicanos.

En este sentido, la defensa de los Derechos Humanos preserva y fortalece los valores fundamentales de nuestra sociedad.

La defensa de los Derechos Humanos fortalece la democracia, así como el ejercicio de las libertades y las responsabilidades que compartimos los mexicanos.

Esta es una tarea que compete a todos. Es una obligación que compartimos todos. En ella, estoy seguro, la Comisión Nacional de Derechos Humanos seguirá a la vanguardia, y en esa tarea también el Gobierno de la República seguirá esforzándose por atender las Recomendaciones de la Comisión Nacional, y seguirá velando por proteger con convicción y eficacia los derechos esenciales de todos los mexicanos.

¡Felicidades!

Mi reconocimiento a la Comisión Nacional por este año de labores.

*Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos*

Recomendaciones

Recomendación 44/97

Síntesis: Con fecha 10 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad (Conamicyp), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Sagar).

En su escrito la quejosa manifestó que como empleada de la dependencia mencionada, el entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp de dicha Secretaría, mediante el oficio 106/Conamicyp, del 4 de julio de 1995, le autorizó una beca para realizar estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., firmándose para tal efecto el Convenio-beca el 26 de junio de 1995, que cubriría un periodo de cuatro semestres. Que la colegiatura del primer semestre fue cubierta oportunamente, pero que a partir del segundo semestre esa dependencia canceló su beca. En razón de ello, acudió ante este Organismo Nacional para que se investigara el caso planteado, pues la quejosa considera que tiene derecho a seguir disfrutando de la citada beca, por cumplir con la normativa del Instructivo y Tabulador de Becas de esa Secretaría.

Solicitada la información, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, mediante los oficios 110.01.6329/96, 110.01.6318/96 y 110.01.6759/96, del 7 y 13 de mayo, y 25 de septiembre de 1996, adjuntó los oficios 511.601 y 511.1334, de fechas 7 de mayo y 24 de septiembre de 1996, respectivamente, signados por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp.

Del análisis de la información recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la quejosa, por parte de autoridades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ya que sin fundamento ni motivación legal le fue cancelado el Convenio-beca otorgado, no obstante que este Organismo Nacional planteó propuesta de conciliación, misma que no fue aceptada por esa dependencia.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió Recomendación al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el sentido de proponerle la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa como consecuencia de haber efectuado, con sus propios recursos económicos, el pago de la colegiatura correspondiente al segundo semestre de la maestría en educación que cursaba en la Universidad de las Américas, A.C., derivado de la cancelación injustificada e infundada del Convenio-beca del 26 de junio de 1995, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos

de la Dirección General de Administración de Personal de la Sagar, así como de la Vocalía Ejecutiva del Conamicyr que intervinieron, tanto en el otorgamiento como en la injustificada cancelación de la beca materia de esta Recomendación, para que, en lo sucesivo, se lleve a cabo una previa y exhaustiva valoración para el otorgamiento de las becas conferidas a sus trabajadores.

México, D.F., 13 de junio de 1997

Caso de la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez

Lic. Francisco Labastida Ochoa,
Secretario de Agricultura, Ganadería
y Desarrollo Rural,
Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25, 26; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/171/96/DF/2181, relacionados con el caso de la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 10 de abril de 1996, el escrito de queja presentado por la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez, mediante el cual denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio por parte de servidores públicos del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad (Conamicyr), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Sagar).

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se adecuan en las hipótesis contenidas en los preceptos referidos, en virtud de que en la queja presentada por la C. Adanary Marcela Maga-

llán Álvarez, el 10 de abril de 1996, ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales como son el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyr, el ingeniero Carlos Calderón Viedas, entonces Secretario Técnico del mismo organismo, y de la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutiva de la propia institución, dependientes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La quejosa señaló que como empleada de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través del oficio 1016 Conamicyr, del 4 de julio de 1995, suscrito por el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyr, de la citada dependencia, así como de manera verbal, este le informó que se le había autorizado una beca para realizar estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., firmándose para tal efecto un convenio el 26 de junio de 1995, que cubriría un periodo de cuatro semestres, abarcando de 1995 a 1997.

Agregó que en dicho convenio se estipuló que cada semestre importaría el costo de \$8,965.00 (Ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.). A la fecha de presentación de la queja, la señora Magallán Álvarez había cursado el primer semestre, obteniendo un promedio de 9.4, siendo cubierto dicho importe semestral oportunamente a la Universidad de las Américas, A.C. Sin embargo, el segundo semestre no fue pagado por esa Secretaría de Estado.

En tal virtud, el 29 de enero de 1996, la quejosa acudió a las oficinas del ingeniero Carlos Calderón Viedas,

entonces Secretario Técnico del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad de la Sagar, quien le informó que su beca había sido cancelada porque no cumplía con la normativa del Instructivo y Tabulador de Becas de esa Secretaría de Estado. Esta cancelación no se le había notificado a la quejosa en forma oficial ni por escrito, a pesar de seguir vigente el convenio relativo.

Por lo anterior, la señorita Magallan Álvarez solicitó la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se investigara el caso planteado, toda vez que considera que tiene derecho a seguir disfrutando de la citada beca y la cancelación arbitraria implica una clara violación a sus Derechos Humanos.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD (SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL)

Mediante los oficios 110 01/6321/96, 110 01/6318/96, del 7 y 13 de mayo de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de esa Secretaría de Estado, se remitió copia fotostática del diverso 511-601 y anexos, firmado por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, Directora General de Administración de Personal de dicha dependencia, informando a esta Comisión Nacional que el 26 de junio de 1995 se celebró un convenio de beca entre el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp de dicha Secretaría, y la quejosa, que consignaba en favor de la agravada la realización de estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., durante un periodo de cuatro semestres comprendidos en los años de 1995 a 1997.

En dicho convenio se estableció que en cada semestre la quejosa tendría la obligación de obtener un promedio mínimo de 80, y que las calificaciones tendrían que ser reportadas al Conamicyp, pues de no cumplir con tales requisitos se procedería a la cancelación de la citada beca.

A través del oficio número 106/Conamicyp, del 4 de julio de 1995, el licenciado Manuel Gómora Luna le comunicó a la quejosa la autorización de la beca en cuestión, haciéndole saber que la dependencia pagaría el importe total de los estudios a la Universidad de las Américas, A.C., sobre un costo por semestre de \$8,965 00 (Ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutiva del Conamicyp, informó mediante el oficio 511 601, del 7 de mayo de 1996, dirigido al licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de esa dependencia, que, efectivamente, la quejosa, al concluir el primer semestre, obtuvo un promedio de 94 calificación que fue debidamente reportada. Con base en ello, el contador público José Luis Pichardo Rojas, Subdirector de Remuneraciones y Prestaciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Sagar, mediante el oficio número 611 02 02 0064, del 8 de enero de 1996, solicitó a su vez al ingeniero Carlos Calderón Viedas, entonces Secretario Técnico del mencionado organismo, que procediera a realizar los trámites respectivos a fin de reanudar el pago del segundo semestre de la maestría en educación a la Universidad de las Américas, A.C. Empero, la atendida Directora General, una vez analizada la solicitud de pago, dio la orden para que se suspendiera el mismo al considerar que la beca en cuestión había sido indebidamente otorgada por el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración y Vocal Ejecutivo del Conamicyp.

Por lo anterior, el 8 de enero de 1996 la licenciada Sam Ibarra canceló la beca mencionada, ya que en su concepto no se reunían los requisitos para que la misma siguiera vigente. Dicha cancelación la fundamentó en los artículos 30. y 80. del Instructivo y Tabulador de Becas de esa dependencia, mismos que establecen:

Artículo 30. El otorgamiento de becas se enmarca dentro del sistema integral de capacitación para los trabajadores de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural que busca la formación y desarrollo de los recursos humanos de esta Secretaría, así como contribuir en la ejecución de los programas sustantivos y de investigación de la Secretaría, por ello los criterios que se utilicen para otorgarlas deben coincidir con los objetivos y políticas diseñados para el sector.

Artículo 80. Las becas se promoverán y otorgarán a juicio del Conamicyp y del Conamicyp única y exclusivamente cuando los programas de estudio puedan aplicarse a corto y mediano plazo en beneficio de los programas sustantivos de esta Secretaría.

Además, la referida servidora pública agregó que la beca fue cancelada en virtud de que la quejosa prestaba sus servicios en una área en donde los conocimientos relativos a los estudios de maestría en educación no tendrían aplicación.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/DF/2181, integrado por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) Mediante el acta circunstanciada del 3 de junio de 1996, el visitador adjunto encargado de la queja de merito se constituyó en las oficinas de la Dirección General Jurídica de la Sagar, donde se entrevistó con el licenciado Roberto Zavala Echavarría, titular de la misma, a fin de tratar ciertos puntos relacionados con los actos motivo de la queja. Dicho servidor público le indicó que el asunto debería ser expuesto ante la licenciada María Hilda Sambarra, Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutiva del Conamicyp, de la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

b) Atento a lo anterior, el 10 de junio de 1996, el visitador adjunto se entrevistó con la licenciada María Hilda Sambarra, a efecto de plantearle la posibilidad de que la quejosa pudiera conservar la beca que le otorgó el Conamicyp. Ante tal propuesta, la servidora pública expresó que no resultaba procedente, en virtud de que los estudios de maestría en educación no se podrían aplicar ni ponerse en práctica en esa dependencia.

IV. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

i) Una vez analizada la documentación presentada por la quejosa, señorita Adanary Marcela Magallán Álvarez, y por la autoridad señalada como responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante el oficio 27827, del 29 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional sometió a la consideración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, una propuesta de conciliación, en los términos siguientes:

a) Que se reanudarán los pagos que por concepto de beca corresponde recibir a la quejosa, dando cabal cumplimiento al convenio del 27 de junio de 1995, suscrito entre la agravada y el licenciado Manuel Gomora Luna, enton-

tes Director General de Administración de la Sagar, y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, para el otorgamiento de una beca para realizar estudios de maestría en educación.

b) Se instruyera a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Estado, a fin de que a la brevedad se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del Conamicyp que autorizaron la citada beca y, previos los límites de ley, de acreditarse alguna responsabilidad, fuesen sancionados conforme a Derecho.

c) Que en lo futuro esa dependencia se abstuviera de otorgar becas a sus trabajadores, sin antes llevar a cabo un estudio exhaustivo de las mismas, en términos de lo dispuesto por el Instructivo y Tabulador de Becas de la propia Secretaría, para que no se presenten casos como el de la señorita Magallán Álvarez.

ii) A través del oficio 110 01.6759/96, del 25 de septiembre de 1996, el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, remitió el diverso 511.134, del 24 de septiembre de 1996, firmado por la licenciada María Hilda Sambarra, Directora General de Administración de Personal, mediante el cual informó que la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez había renunciado el 30 de junio de 1996, en virtud de haberse incorporado al Programa Especial de Reordenamiento 1996. Señaló además que, consecuentemente, la agravada había recibido su liquidación en términos de la ley, adjuntado el correspondiente acuse de recibo, por lo que resultaba imposible dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

iii) Ante tal circunstancia, por medio de los oficios 33207 y 35410, del 15 de octubre y 1 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a esa dependencia su respuesta expresa respecto de la aceptación o rechazo de los tres puntos contenidos en la propuesta de conciliación mencionada.

iv) El 6 de noviembre de 1996, el Director General de la Primera Visitaduría de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, con el propósito de conocer su respuesta respecto a la propuesta de conciliación formulada mediante el oficio 27827, del 24 de agosto de 1996. Durante la conversación, el servidor público de esa Secretaría manifestó que no era posible aceptar la propuesta de referencia, en virtud de que "ya re-

había realizado la investigación correspondiente". Al indicársele que, en términos de ley, ante la falta de fundamentación y motivación de la no aceptación de la propuesta conciliatoria, este Organismo Nacional quedaría en libertad de pronunciarse a través de una Recomendación que se haría pública, el antecitado servidor público contestó: "...la Comisión está en todo su derecho".

v) El 15 de noviembre de 1996, la quejosa remitió al visitador adjunto, vía fax, copia fotostática del acta administrativa levantada en la Contraloría Interna de la Sagar, con motivo de los hechos planteados ante este Organismo Nacional. En el acta se aprecia que la señorita Magallán Álvarez, al responder las preguntas formuladas por la C. Claudia Montiel Araujo, en su carácter de auditora coordinadora, manifestó que decidió apearse al Programa de Reordenamiento 1996, por la presión económica que tenía para cubrir un pago a la Universidad de las Américas, A.C., por la cantidad de \$9,334.00 (Nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados, y que con el dinero de su liquidación podría realizar dicho pago, que correspondía al segundo semestre y parte del tercero.

V. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió a la autoridad presuntamente responsable, el oficio número 11731, del 22 de abril de 1996, mediante el cual solicitó al licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

Por su parte, la Secretaría de Estado, a través de su Dirección General Jurídica, dio respuesta a tal solicitud mediante los oficios 110.01.6329/96 y 110.01.6318, del 7 y 13 de mayo de 1996, remitidos a esta Comisión Nacional.

VI. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja de la C. Adanary Marcela Magallán Álvarez, presentado el 10 de abril de 1996, ante esta Comisión Nacional, al que anexo fotocopia del Convenio-beca del 26 de junio de 1995.

2. El oficio 11731, del 22 de abril de 1996, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, un informe respecto de los puntos constitutivos de la queja.

3. Los oficios 110.01.6329/96, 110.01.6318/96 y 110.01.6759/96, del 7 y 13 de mayo, y 25 de septiembre de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, mediante los cuales adjuntó los oficios 511.601 y 511.1334, de fechas 7 de mayo y 24 de septiembre de 1996, respectivamente, signados por la licenciada María Hilda San Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, por los que remitió a esta Comisión Nacional la información y documentación solicitada.

4. Las actas circunstanciadas del 3 y 10 de junio de 1996, relativas a la diligencias que el visitador adjunto de este Organismo Nacional encargado de la queja practicó en la Dirección General Jurídica, así como en la Dirección General de Administración de Personal, ambas de esa Secretaría de Estado. En dichas actas se expusieron los hechos que motivaron la queja.

5. El oficio 27827, del 29 de agosto de 1996, que contiene la propuesta de conciliación, formulada por esta Comisión Nacional a la Sagar, en los términos asentados en el apartado IV, inciso i, de la presente Recomendación.

6. Los oficios 33207 y 35440, del 15 de octubre y 1 de noviembre de 1996, emitidos por este Organismo Nacional, reiterando a esa dependencia la propuesta de conciliación.

7. El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 1996, en la que consta la comunicación telefónica que sostuvo el Director General de la Primera Visitaduría de este Organismo Nacional, con el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar.

8. La información aportada por la quejosa del 15 de noviembre de 1996.

9. El oficio 110.01.6016/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, mediante el cual anexó el diverso 115.C.1.R/2569, del 11 de diciembre

de 1996, firmado por el C. J. Jesús Moreno Fernández, Contralor Interno de la referida Secretaría de Estado que contiene su opinión sobre la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

VII. OBSERVACIONES

Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, existe violación a los Derechos Humanos de la queja, por las siguientes razones:

A. Se estima que existe responsabilidad de las autoridades del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Instructivo y Tabulador de Becas de esa dependencia, para proceder a la cancelación de una beca previamente asignada a un trabajador de dicha Secretaría, es necesario que se infrinja cualquiera de los supuestos contenidos en dicho numeral, mismo que prevé:

Artículo 28. Son obligaciones del becario cuyo incumplimiento será causa de cancelación del Convenio-beca

A. Entregar al Coemicyp o al Conamicyp su expediente completo: propuesta del Director General o de la Delegación en los términos del artículo 18; aceptación de la institución, título o certificado de estudios, hoja de servicios, acta de nacimiento, programa de estudios, Convenio-beca, cédula de becario, pagaré y lo establecido en el mencionado artículo...

B. Dedicar totalmente el tiempo que se le ha autorizado a sus actividades académicas.

C. Mantener un promedio mínimo de ocho en la escala de cero a 10 o su equivalente.

D. Enviar al final de cada periodo los reportes académicos y calificaciones a Coemicyp o al Conamicyp.

E. Solicitar al Coemicyp o al Conamicyp autorización para realizar cualquier cambio en su programa inicial de estudios.

F. Informar al Coemicyp o al Conamicyp de cualquier cambio de teléfono o domicilio particular.

G. Enviar al Coemicyp o al Conamicyp ante-proyecto de tesis.

H. Cumplir escrupulosamente las normas y reglamentos de la institución educativa receptora en todo lo referente a asistencia, horarios y programas de trabajo.

I. Acatar las leyes, en caso de becas internacionales, del país donde realiza sus actividades.

J. Al término de la beca, presentar un informe del resultado de sus estudios, anexando los comprobantes académicos correspondientes, al Coemicyp o al Conamicyp.

K. Enviar al Coemicyp o al Conamicyp certificado final de calificaciones en un plazo no posterior a 30 días del término de sus estudios, así como el título o acta de examen profesional o diploma.

L. Proporcionar a la Secretaría Técnica del Coemicyp o Conamicyp una copia de la tesis de grado o dar crédito a la Secretaría en los trabajos de investigación que publique durante la vigencia de la beca.

M. Enviar al Coemicyp o al Conamicyp, en un plazo no posterior a 30 días calendario, copia del oficio de reincorporación a su centro de adscripción.

N. Capacitar a los trabajadores de la Sagar, o a productores designados por ella, teniendo la asesoría de la vocalía correspondiente y de la Dirección de Capacitación y Desarrollo; de la misma manera, deberá aplicar y divulgar sus conocimientos.

Ñ. Participar en el programa de formación de instructores al reincorporarse a la Secretaría.

O. El becario deberá prestar sus servicios a esta Secretaría una vez concluidos sus estudios, por un periodo de un año en becas de hasta por 12 meses y en un tiempo igual a la beca cuando ésta sea de 13 meses o más, cuando la beca haya consistido solamente en horario especial, el becario está obligado a prestar sus servicios por

una cantidad igual de horas a las que estuvo becado

Por ello, este Organismo Nacional considera que la beca cancelada de acuerdo con las instrucciones de la licenciada María Hilda Sanz Ibarra, Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutiva del Conamicyp, se llevó a cabo de manera indebida, toda vez que para proceder a la cancelación de la misma resultaba imprevedible que la quejosa contraviniera alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 28. Sin embargo, la agravada en ningún momento dejó de observar el contenido del precepto legal aludido, pues obtuvo en el primer semestre promedio de 9.4, calificación que reportó oportunamente al Conamicyp.

Asimismo, cabe señalar que el otorgamiento de la beca a la quejosa, por parte del licenciado Manuel Contreras Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyp, constituye un derecho que, en virtud de un acto jurídico como lo fue el Convenio-beca del 26 de junio de 1995, se incorporó a su patrimonio y, por tanto, no puede privársele del mismo sino por la voluntad de su titular o, en su caso, porque su conducta se adecue a la hipótesis normativa mencionada. Esto es, estamos en presencia de un derecho adquirido y, consecuentemente, la actual Directora General de Administración de Personal debió respetar en sus términos el Convenio-beca otorgado.

Ahora bien, uno de los propósitos fundamentales de los estudios de posgrado es constituirse en una vía técnica para lograr una formación académica y profesional integral. En tal sentido, la vertiente profesional de la superación personal conlleva una preparación constante del individuo. Precisamente, el programa de capacitación —del que la quejosa formaba parte— para los servidores públicos, que desarrolla la Sagar a través del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad (Conamicyp), tiene como premisas básicas la formación y superación personal. Hipótesis que se cumplen en el caso de la señorita Magallán Álvarez, por lo que resulta conveniente transcribir el artículo 130 del Reglamento que fija las condiciones generales de trabajo de esa dependencia, mismo que establece:

La Secretaría, a través del Comité Nacional Mixto de Capacitación, establecerá un programa integral de capacitación para los servidores públicos, con objeto de lograr su formación y supe-

ración personal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Resulta también injustificado pretender aplicar los artículos 30 y 80 del Instructivo y Tabulador de Becas de esa dependencia para fundamentar la cancelación de la beca otorgada a la agravada, pues, precisamente, dichos preceptos legales establecen el espíritu que anima el sistema de becas en esa Secretaría que usted preside, al disponer que:

Artículo 30. [...] los criterios que se utilicen para otorgarlas deben coincidir con los objetivos y políticas diseñados para el sector.

Artículo 80. Las becas se promoverán y otorgarán [...] única y exclusivamente cuando los programas de estudios puedan aplicarse a corto y mediano plazo en beneficio de los programas sustantivos de esta Secretaría.

Por lo tanto, tales disposiciones constituyen los principios institucionales a que deberán sujetarse los criterios para el otorgamiento de dichas becas, pero no fundamentan las causas de cancelación para las ya otorgadas.

En efecto, la valoración previa y el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos y criterios institucionales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural constituyen una condición *sine qua non* para el otorgamiento de becas, pero no pueden, en modo alguno, utilizarse como causal para la cancelación de las ya otorgadas, pues estaríamos en presencia de una violación a un derecho plenamente adquirido.

Sobre el particular, resulta pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Actos administrativos, orden y revocación de. Garantías de audiencia, fundamentación y motivación. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e inapetentemente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al

pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Semanario Judicial de la Federación, sexta época, tercera parte, vol. XV, p. 33. A. R. 7225/57. Benjamín Romero Villa. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XIX, p. 47. A. R. 5501/58. Laboratorios Doctomex, S.A. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XXIII, p. 9. A. R. 5723/58. Laboratorios Liomont, S.A., cinco votos. Vol. XXXII, p. 35. A. R. 2980/59. Mead Johnson de México, S.A. Unanimidad de cuatro votos. Vol. XXXIII, p. 21. A. R. 2125/59. Antonio García Michel, cinco votos.

C. Mediante el oficio 511.1334, del 24 de septiembre de 1996, la licenciada María Hilda Sam Pierra, Directora General de Administración de Personal de la Sagar informó que el 30 de junio de 1996 la quejosa Adanary Marcela Magallán Álvarez renunció a esa Secretaría por haberse incorporado al Programa Especial de Reordenamiento 1996 y que por tal motivo se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, a través del oficio 110 01 -6016/97, del 13 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, se anexó el diverso 115 C. I./R/2599, del 11 de diciembre de 1996, firmado por el C. J. Jesús Moreno Fernández, Contralor Interno de dicha Secretaría, que contiene opinión sobre la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional. En dicha opinión se afirma que la quejosa dejó de ser servidor público y que en cuanto al procedimiento administrativo de investigación, en contra de servidores públicos probablemente responsables de otorgar la beca multicitada, se estaba recabando la documentación necesaria para acreditar conductas irregulares.

Al respecto, este Organismo Nacional expone las siguientes consideraciones:

a) Es evidente que la beca otorgada a la quejosa por esa dependencia para la realización de estudios de maestría en la Universidad de las Américas, A.C., constituye un derecho condicionado a su relación laboral que mantenía con dicha institución, de tal suerte que, una vez conclui-

da dicha relación de trabajo —30 de junio de 1996—, las prestaciones derivadas de la misma también cesaban.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que dicha circunstancia impidió dar cumplimiento al inciso a de la propuesta de conciliación formulada a esa Secretaría. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional el daño patrimonial causado a la quejosa de manera injustificada, pues la cancelación de la beca origina que la quejosa suscribiera un pagaré a favor de la Universidad de las Américas, A.C., por \$9,334.00 (Nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pactando un interés del 6% mensual, con objeto de garantizar su permanencia —al menos por el segundo semestre escolar— en dicha institución. Finalmente, debe tenerse presente que la señora Magallán Álvarez tuvo la necesidad de erogar la cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para liquidar su adeudo, toda vez que según se desprende de las constancias que obran en el expediente, el pago lo realizó hasta agosto de 1996.

Por tal motivo, y al quedar acreditada la actuación indebida e irregular de los servidores públicos que intervinieron en los actos que dieron origen a la queja que se resuelve, dada la infundada e injustificada cancelación de la beca de que disfrutaba la señorita Adanary Marcela Magallán Álvarez, y evidenciarse así el menoscabo económico que ha sufrido, este Organismo Nacional considera que debe restituirse el daño sufrido en su patrimonio.

En este orden de ideas, y en el caso de que la presente Recomendación sea aceptada por usted, resultaría aplicable al caso concreto que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé: "Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos (*sic*) en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Por ello, esta Comisión Nacional es competente para proponer a usted la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señorita Adanary Marcela Magallán Álvarez, como consecuencia de la cancelación del Convenio-beca del 26 de junio de 1995.

Asimismo, destaca la responsabilidad directa del Estado contenida en el citado artículo 77 bis, pues previo procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se

haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se hayan ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Asimismo, cabe decir que la irregularidad de los actos que dieron motivo a la queja planteada ante este Organismo Nacional, no desaparece por el hecho de que la quejosa haya renunciado al puesto que venía desempeñando en esa dependencia, por lo que deberá determinarse la probable responsabilidad en que incurrieron, tanto los servidores públicos que indebidamente autorizaron la beca, como de los que infundadamente procedieron a la cancelación de la misma.

Respecto a la cancelación mencionada, cabe decir que la misma se realizó sin otorgar a la quejosa la garantía de audiencia y sin la debida fundamentación y motivación legal previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, los servidores públicos que intervinieron en este acto, en ningún momento consideraron que la quejosa cumplía en todos sus términos el Convenio-beca del 26 de junio de 1995, amparándose debidamente al Instructivo y Tabulador de Becas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En razón de ello, este Organismo Nacional estima que los servidores públicos mencionados han infringido el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que debiera investigarse la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de la Dirección General de Personal de la Sagar y de la Vocalía Ejecutiva del Conamicyt, que tuvieron intervención en los hechos motivo de la presente queja.

Finalmente, resulta conveniente señalar que a la fecha de formulación de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional no había recibido informe alguno por parte de la Sagar, sobre la posible acreditación de conductas irregulares y, en su caso, la instauración de procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades, como lo precisa el oficio 115.C.I./R/ 2569, signado por el C. J. Jesús Moreno Fernández, Contralor Interno de esa dependencia.

VIII. CONCLUSIONES

1. Mediante el Convenio-beca del 26 de junio de 1995, el licenciado Manuel Gómora Luna, entonces Director General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyt, autorizó que la quejosa llevara a cabo estudios de maestría en educación en la Universidad de las Américas, A.C., y ordenó que se cubriera el pago correspondiente al primer semestre. Sin embargo, cuando la quejosa acudió al Conamicyt con el fin de que se le cubriera el pago relativo al segundo semestre, el ingeniero Carlos Calderón Viedas, en ese tiempo Secretario Técnico del Comité Nacional Mixto de Capacitación y Productividad de la Sagar, le informó sobre la cancelación de su beca, argumentándole que la misma no se ajustaba a los requisitos que señala el Instructivo y Tabulador de Becas de esa dependencia. Ambos servidores públicos incurrieron en responsabilidad, en virtud de que no se llevó a cabo una valoración y estudio previo para el otorgamiento de la beca, ni existió fundamento para la cancelación de la misma, más aún cuando ya constituía un derecho plenamente adquirido por la quejosa (evidencias 1, 3 y 4).

2. Mediante los oficios 110 01 6329/96, 110.01.6318/96 y 110 01.6759/96, del 7, 13 de mayo y 25 de septiembre de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Zavala Echavarría, Director General Jurídico de la Sagar, se remitió a esta Comisión Nacional los diversos 511.601 y 511 1334, del 7 de mayo y 24 de septiembre de 1996, signados por la licenciada María Hilda Sam Ibarra, actual Directora General de Administración de Personal y Vocal Ejecutivo del Conamicyt, en cuyo contenido se

informó que la beca había sido cancelada *fundamentándose* para ello en lo dispuesto por los artículos 3o y 8o del Instructivo y Tabulador de Becas. Además se precisó que era imposible dar cumplimiento a la propuesta de *concesión*, ya que la quejosa había dejado de laborar para esa dependencia. Sin embargo, resultan inoperantes los argumentos expuestos por los servidores públicos de esa Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, pues no existe fundamentación ni motivación legal alguna para su negativa, por lo que este Organismo Nacional considera que la quejosa no cumplió momento inculpa con los supuestos previstos en el artículo 28 del Instructivo y Tabulador de Becas, por ello se concluye que también la licenciada María Hilda San Jherra incurre en responsabilidad administrativa (evidencias 3, 4, 5, 6, 7 y 8).

Por las razones anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se propone la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la quejosa, señorita Adanury Marcela Magallán Álvarez, como consecuencia de haber efectuado, con sus propios recursos económicos, el pago de la colegiatura correspondiente al segundo semestre de la maestría en educación que cursaba en la Universidad de las Américas, A.C., derivado de la cancelación injustificada e intempestiva del Convenio-beca del 26 de junio de 1995.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Administración de Personal de la Sagar, así como de la Vocería Ejecutiva del Conamiecy que intervinieron tanto en el otorgamiento, como en la injustificada cancelación de la beca a materia de esta Recomendación.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que, en lo sucesivo, se lleve a cabo una previa y exhaustiva valoración para el otorgamiento de las becas *concedidas* a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por el Instructivo y Tabulador de Becas y los criterios institucionales que orientan el sistema instituido en dicha dependencia, a efecto de evitar la repetición de casos como el de la señorita Magallán Álvarez.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de público y se *emite* con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les *confiere la ley*, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que *con su* cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su situación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 45/97

Síntesis: La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de abril de 1994, la queja del señor Carlos Gómez Scott, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en una lesión cometida por el personal del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, al ser intervenido quirúrgicamente.

Una vez realizada la investigación del presente asunto, se sometió a conciliación con las autoridades de la Secretaría de Salud, las cuales aceptaron la propuesta hecha por este Organismo Nacional, y el 6 de enero de 1995 se tuvo por concluido. Sin embargo, mediante escrito del 18 de abril de 1997, el señor Gómez Scott desmintió el informe rendido por las autoridades de la citada dependencia, reiteró su queja inicial y manifestó que al no haberse cumplido por parte de la Secretaría de Salud la conciliación propuesta, solicitaba la reapertura del expediente.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, como lo son los médicos anestesiólogos adscritos al Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, así como de sus autoridades, ya que no cumplieron la propuesta de conciliación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 47, fracción I y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 51 y 71 de la Ley General de Salud, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de Salud para que se investigue la probable responsabilidad en que incurrieron los médicos y, en su caso, se inicie procedimiento administrativo a los mismos, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público; se propuso la reparación de los daños que ha sufrido el quejoso, se investiga a los servidores públicos de la Secretaría de Salud, responsables de no haber dado cumplimiento a la conciliación propuesta por este Organismo Nacional, y se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud.

México, D.F. 24 de junio de 1997

Caso del señor Carlos Gómez Scott

Dr. Juan Ramón de la Fuente,
Secretario de Salud,
Ciudad

Muy distinguido Secretario.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60.,

fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente original CNDH/121/94/DF/2264, el cual, luego de ser concluido, se determinó su reapertura bajo el número CNDH 121/97/DF/1520, relativo al caso del señor Carlos Gámez Scott.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 12 de abril de 1994, el escrito de queja del señor Carlos Gámez Scott, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en una lesión cometida por el personal del Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, al ser intervenido quirúrgicamente.

Una vez realizada la investigación del presente asunto, se sometió a conciliación con las autoridades de la Secretaría de Salud, quienes aceptaron la propuesta conciliatoria hecha por este Organismo Nacional, y el 6 de enero de 1995 se tuvo por concluido.

Sin embargo, el 18 de abril de 1997, el señor Carlos Gámez Scott, mediante un escrito de la misma fecha, desmintió el informe rendido por las autoridades de la citada dependencia, reiteró su queja inicial y manifestó que al no haberse cumplido la conciliación propuesta por parte de la Secretaría de Salud, solicitaba la reapertura del expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en la hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que el escrito de queja presentado por el señor Carlos Gámez Scott, el 12 de abril de 1994 ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales como lo son los médicos anestesiólogos adscritos al Hospital General de México, dependiente de la Secre-

taría de Salud, de hechos que sucedieron en dicho lugar y que, por la atención médica proporcionada al señor Carlos Gámez Scott, son probablemente constitutivos de delito, además de generar responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos mencionados.

III. HECHOS

A. VERSION DEL QUEJOSO

El quejoso manifestó que el 12 de agosto de 1993 fue operado de la próstata en la Unidad de Urología del Hospital General de México, que al ser anestesiado por medio de una inyección en la columna vertebral, sintió un fuerte dolor en esa región y que su pierna izquierda se torcía, y al día siguiente se percato que la misma estaba insensible y sin movimiento.

Posteriormente se entrevistó con el doctor Franco Guevara, Jefe del cuerpo médico del propio Hospital, quien le informó que le iban a proporcionar toda la atención médica que requiriera para lograr su recuperación. Durante los primeros cuatro meses su pierna se recuperó en un 40% a 50%, no habiendo más avance, y a partir del 1 de febrero de 1994, por orden de la Dirección General del Hospital se le suspendió el tratamiento para la rehabilitación de la lesión que le causaron, argumentando que ya estaba bien, situación que no es exacta, toda vez que la lesión es irreversible según la opinión de otros médicos que consultó.

El 18 de abril de 1997, el agraviado, señor Carlos Gámez Scott, mediante el escrito de la misma fecha, manifestó que dejó de ir a rehabilitación por que lo dieron de alta, en virtud de que no había avance en la mejoría de su lesión, que era falso que lo hubieran canalizado a alguna otra unidad médica, sino que lo mandaron a su casa con una cna para la Unidad de Rehabilitación y que la verdad de los hechos es que la persona que le aplicó la anestesia le causó una grave lesión; y además las autoridades de la Secretaría de Salud no han cumplido con la propuesta de conciliación, debido a su falta de seriedad y profesionalismo.

B. VERSIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD

El 17 de mayo de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio sin número, mediante el cual el doctor Ramón Vázquez Ortega, Director Médico del Hospital General de México, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

En relación con el C. Carlos Gámez Scott, expediente número CNDH/121/94/DF/SO2264, en cuanto a la evolución del acto operativo, el paciente presentó un incidente a la aplicación del bloqueo peridural y dolor intenso, al día siguiente manifestó parestia de extremidad pélvica izquierda, la cual fue manejada por el Servicio de Rehabilitación, logrando una mejoría aceptable; dentro de la evolución del procedimiento urológico presentó un cuadro del orquiepididimitis resolviéndose en forma satisfactoria; el paciente en el estudio preoperatorio no fue valorado desde el punto de vista de la potencia sexual, dado que los pacientes sometidos a RTV de próstata presentan de un tres por ciento a un cinco por ciento de impotencia sexual como secuela del mismo acto quirúrgico; es difícil argumentar si el paciente ya era portador de impotencia o es realmente consecuencia del acto quirúrgico, estando bajo valoración actual en la Clínica de Impotencia del Servicio de Urología; el paciente, desde el punto de vista orgánico, presenta una curva de tolerancia a la glucosa discretamente fuera de límites normales con una glicemia previa de 248 y es sabido que una causa importante de la impotencia sexual es la diabetes, presentando además hipercolesterolemia, tabaquismo y hipertensión arterial, patologías que pueden ser factores etiológicos de la impotencia, así como el uso de medicamentos cardiológicos para el control de su hipertensión arterial que son potencialmente causantes de impotencia, en cuanto a la lesión neurológica (radiculopatía sensitivo motora, L3, S1 izq.), fue atendido en rehabilitación, tratado con electroestimulación y reeducación para la marcha y técnicas de estimulación sensorio-perceptivas por siete sesiones, durante su estancia en el servicio su comportamiento fue de agresividad con el personal de enfermería, de intemperancia y con el personal médico, siendo poco cooperador en su tratamiento, es necesario una revaloración por el Servicio de Neurología, Rehabilitación y Clínica de Impotencia.

Debe hacerse notar que el Hospital, por órdenes de la Dirección General, solventó gastos de transporte y otras cosas en el afán de ayudar a este paciente, recalcando que es política de esta institución dar el mejor trato humano en la medida de nuestras posibilidades.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran el expediente original CNDH/121/94/DF/2264, mismo que fue concluido y posteriormente reabierto con el número CNDH/121/97/DF/1520, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de Salud

i) Mediante el oficio 10212/DG/1932, del 6 de mayo de 1994, el licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, solicitó al licenciado José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, que rindiera el informe solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) Mediante el oficio sin número, del 16 de mayo de 1994, el doctor Ramón Vázquez Ortega, entonces Director Médico del Hospital General de México, rindió el informe requerido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

iii) El 21 de junio de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 30231/934, firmado por el doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, al cual anexó copia de una parte de los documentos correspondientes al expediente clínico del señor Carlos Gámez Scott.

iv) En la reunión sostenida entre el entonces Segundo Visitador General de este Organismo Nacional y el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, se estableció como propuesta de conciliación lo siguiente:

1. Que se investigara la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los anestelistas y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

2. Se le prestaran todos los servicios médicos y tratamientos adecuados para su rehabilitación, con objeto de que alcanzara la mayor funcionalidad posible de su extremidad inferior izquierda.

3. En su oportunidad, indemnizar como corresponda al agraviado por la inutilidad producida.

v) Con el oficio 10212/DG, del 6 de diciembre de 1994, el licenciado Gonzalo Moleruma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, solicitó al doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del citado nosocomio, que informara sobre la aceptación o no de la propuesta de conciliación que con anterioridad formuló la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de Salud.

vi) Con el oficio número 10212/DG 5768, del 16 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Jesús Aronson Navarrete Prida, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, se envió a este Organismo Nacional el original del oficio 1584, a través del cual el doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México informó que daba cumplimiento a la propuesta de conciliación que se formuló, y al cual anexó el oficio 30231/1584, suscrito por el doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, quien en respuesta a la conciliación propuesta expresó lo siguiente:

Que se ha examinado la propuesta de conciliación de esa H. Segunda Visitaduría General y en consecuencia se han hecho las recomendaciones correspondientes al servicio de anestesia conforme a lo estipulado por las condiciones generales de trabajo en vigor de esta unidad hospitalaria. También es importante señalar que en toda operación se corre un riesgo y en el caso que nos ocupa es uno de los riesgos el bloqueo que puede ocurrir en las manos más expertas. Respecto a la impotencia sexual señalada por el paciente, difícilmente podrá explicarse como atribuida a la propia operación, ya que el citado señor Gámez Scott es una persona mayor, con cifras de glicemia elevada, hipertensión arterial, tabaquismo, todos estos factores disminuyen o hacen desaparecer la potencia sexual.

Cabe mencionar que este centro hospitalario está en la mejor disposición de brindarle la atención médica necesaria que requiere el señor Carlos Gámez Scott para su total rehabilitación.

vii) El 11 de agosto de 1995, mediante el oficio 10212/DG, la licenciada Patricia Martínez Cransa, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, envió copia de la resolución emitida el 24 de julio de 1995, por la Unidad de Contraloría Interna de esa Secretaría,

en el expediente administrativo número Q-124/95, que se instruyó en contra de los anestesiólogos que intervinieron en la operación del señor Carlos Gámez Scott, en la que se concluyó que no procedió sujetar a procedimiento administrativo disciplinario a servidor público alguno de la Secretaría de Salud.

Este Organismo Nacional no estuvo de acuerdo con el sentido de esa resolución del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la propuesta de conciliación aceptada el 16 de diciembre de 1994 por esa dependencia, en virtud de que en la misma se señaló en el punto primero del acuerdo: "que no ha lugar a sujetar a procedimiento administrativo disciplinario a servidor público alguno de esa Secretaría de Salud".

iii) Mediante el oficio 10212/DG/102/096/1995-605, del 4 de diciembre de 1995, el Director General de lo Contencioso y Administrativo de la Secretaría de Salud solicitó a la Contraloría Interna de esa dependencia, que iniciara de nueva cuenta el procedimiento administrativo y se allegaran mayores elementos de convicción para determinar la responsabilidad de quien resultara responsable, que se aplicaran las sanciones correspondientes y se considerara el pago de la indemnización.

iv) El 24 de enero de 1996, se recibió el oficio 10212/DG/102/096/1995, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, por medio del cual remitió acuerdo de inicio del nuevo procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de quien resulte responsable del Hospital General de México.

v) Mediante el oficio UCPI7.3/0010, la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud solicitó al Presidente de la Academia Nacional de Medicina que emitiera una opinión médica con relación a la correcta o inadecuada aplicación del método anestésico practicado al señor Gámez Scott en la intervención quirúrgica que le fue practicada.

vi) El 14 de febrero de 1996, se recibió en este Organismo Nacional el oficio suscrito por el doctor Mauricio García Sáenz, Secretario General de la Academia Nacional de Medicina, quien señaló que después de una revisión al expediente del señor Carlos Gámez Scott se puede considerar lo siguiente:

Que el señor Gámez Scott sufrió una lesión sensitivo motora descrita en el expediente como

de nivel L3 a S1, esta lesión fue consecutiva a la aplicación del bloqueo peridural. En el expediente no se especifica si se introdujo un catéter o no, omisión importante ya que este procedimiento puede lesionar los nervios raquídeos cuando se hace forzando su introducción.

El cuadro clínico manifestado por el paciente es específico de este tipo de lesiones, en particular el dolor de tipo choque eléctrico, que es indicación para que el anestesiólogo cambie de espacio intervertebral.

Se considera poco frecuente este tipo de complicación *en manos expertas*, en el expediente no es posible reconocer si el anestesiólogo era o no experto en el procedimiento.

El paciente ha recibido tratamiento postoperatorio adecuado y oportuno, por lo que podría haber recuperación aceptable de la función dañada.

En conclusión, se trata de una lesión poco frecuente que se presenta como secuela de la técnica empleada en este caso sin que en el expediente pueda encontrarse algún dato de negligencia por parte del médico anestesiólogo.

Este Organismo Nacional consideró incompleto el dictamen anterior, en virtud de que no se contó con la totalidad del expediente médico del señor Carlos Gámez Scott, mismo que fuera remitido por la Secretaría de Salud, ante ello se infirió que la documentación que proporcionó esa dependencia a la Academia Nacional de Medicina no se encontraba completa; asimismo, se destacó que tampoco proporcionó la historia clínica del Área de Rehabilitación del agraviado. Ante esa situación y a efecto de estar en posibilidades de contar con un dictamen completo, esta Comisión Nacional, a través del oficio V2/22672, del 10 de julio de 1996, solicitó al doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, que remitiese copia del expediente médico completo del señor Carlos Gámez Scott, que incluyera la historia clínica del Área de Rehabilitación, así como todas las notas médicas de las atenciones que ese Hospital le ha proporcionado a la fecha.

El 2 de agosto de 1996, el Director General del Hospital General de México informó a esta Comisión Nacional que en los archivos de ese nosocomio no se encontraba docu-

mento alguno en relación con la historia clínica del señor Gámez Scott.

Cabe decir que esa institución no tomó en cuenta que independientemente de las notas médicas del Área de Rehabilitación, también se le requirió todas las notas médicas de las atenciones que ese Hospital le hubiere proporcionado a la fecha al señor Gámez Scott, ya que las últimas notas médicas que contiene el expediente del agraviado datan del 7 de agosto de 1993.

Asimismo, es importante señalar que el agraviado siguió asistiendo a rehabilitación a dicho Hospital, pues una de las propuestas de la conciliación fue que se le siguiera proporcionando la atención médica, y si el afectado dejó de asistir fue porque la doctora del Área de Rehabilitación le dijo que no habría más avances de mejoría en su lesión, según se desprende del informe rendido el 25 de marzo de 1997 por el doctor Ángel Óscar Sánchez, jefe del Servicio Médico del Hospital General de México, en el que manifestó que el 23 de mayo de 1995, el señor Carlos Gámez Scott fue dado de alta por haberse estabilizado su recuperación y se le dejó cita abierta para revaloración sin que a la fecha se hubiese presentado.

vii) El 12 de agosto de 1996, por medio del oficio 2645, la Directora de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Secretaría de Salud dio respuesta a la petición realizada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que remitiese toda la documentación del expediente clínico del señor Carlos Gámez Scott, remitiendo que todos los documentos se enviaron en su oportunidad.

viii) El 10 de enero de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional un segundo dictamen de la Academia Nacional de Medicina, en el que se concluyó:

[...] Se considera que este es un caso de *responsabilidad institucional*, en cuanto a la compensación económica prevista por la Ley Federal del Trabajo ajustada al tabulador, ya que el paciente tiene una incapacidad parcial definitiva. No es un caso de responsabilidad médica del anestesiólogo porque, como se ha dicho, se trata de complicaciones accidentales inherentes al procedimiento anestésico.

Esta opinión técnica está apoyada en el estudio electrofisiológico que se hizo al paciente y que muestra velocidad de conducción nerviosa nor-

mal por alteración sensitiva motora en el miembro inferior izquierdo por compromiso mixto axonal y desmielinizante. La electromiografía muestra patrón neuropático en los miotomas inervados por L-2-S-2 con signos de denervación activa.

Estos hallazgos indican compromiso de plexo radicular lumbosacro izquierdo.

xiv) El 27 enero de 1997, el señor Alfredo Adam Adam, titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, como resultado del nuevo procedimiento administrativo, dió un acuerdo dentro del expediente QX10/96, por el cual reitera que "no hay [sic] lugar para sujetar a procedimiento administrativo disciplinario a servidor público alguno adscrito al Hospital General de México"

xv) El 7 de abril de 1997, el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, mediante el oficio 444/0383, informó que toda la documentación relacionada con el tratamiento proporcionado al señor Carlos Gámez Scott fue remitida oportunamente a este Organismo Nacional, y reiteró que el 23 de mayo de 1995, dicha persona fue dada de alta sin que a la fecha hubiese regresado al Hospital, no obstante que se le dejó cita abierta, por lo que en última instancia él será el único responsable si sufre alguna consecuencia por no acudir ante los especialistas del Hospital para valorar debidamente su tratamiento. Agregó que en cuanto al avance del procedimiento administrativo que se tramita en la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, aún no se había resuelto.

h) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 2 de mayo de 1994 este Organismo Nacional solicitó al licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe sobre los hechos de la queja y copia del expediente clínico del señor Carlos Gámez Scott.

ii) El 25 de mayo de 1994, mediante el oficio V2/16826, se solicitó nuevamente al licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que remitiesse copia del expediente clínico del señor Carlos Gámez Scott.

iii) Con la documentación recabada, se solicitó a un personal médico adscrito a este Organismo Nacional un dictamen

sobre la posible responsabilidad del personal médico que atendió al agraviado, señor Carlos Gámez Scott. El 23 de agosto de 1994, se emitió el dictamen respectivo en el que, entre otras cosas, se concluyó que:

Cuando se realiza una punción anestésica para bloqueo de cualquier tipo (epidural, espinal o subaracnoideo) se debe tener conocimiento perfecto y fundamental de la anatomía de la columna vertebral, con la finalidad de evitar secuelas neurológicas, como en el presente caso.

Las complicaciones que hay en estos procedimientos son inmediatas (debido al efecto fisiológico del bloqueo nervioso) o retardadas o tardías (por alteraciones fisiopatológicas producidas por la propia técnica o de los fármacos empleados).

De acuerdo con la lesión que presentó el paciente, se infiere que la punción fue realizada por debajo de los segmentos denominados como L-II y L-III, ya que por arriba de este nivel la lesión hubiese sido de la médula espinal y por ende más generalizada.

El término de nuxto descrito en la hoja de anestesia indica que se aplicó en el espacio peridural o epidural como en el espinal, lo que pudo determinar las alteraciones que presentó el paciente.

La habilidad del anestesiólogo tiene relación directa con el reconocimiento por una sensación de tacto de cada una de las estructuras de la columna vertebral, ya que presentan una resistencia específica al introducir la aguja.

Las parestesias son sensaciones anormales del paciente referidas como pinchazos, adormecimiento u hormigueo y por ende tiene relación directa con la distribución de los medios sensitivos, si es un nervio aislado se denomina mononeuropatía y si es una raíz nerviosa como en este caso es radiculopatía.

Durante el acto anestésico existen parestesias o la sensación característica de una corriente eléctrica, como en este paciente, indican que se ha tocado un nervio y [es necesario] evitar alguna complicación.

Lo anterior se corroboró por el dolor referido por el paciente y que aun así se continuó con el procedimiento, lo que repercutió en el estado actual que presenta.

De los factores que desencadenan estos cuadros y secuelas por punción lumbar traumática se encuentran la falta de experiencia, la colocación inadecuada del paciente y sobre todo el no identificar en forma apropiada las referencias anatómicas.

Cuando se está realizando el acto anestésico existen parestesias, la primera indicación es cambiar la aguja de lugar o efectuar otra punción en otro interespacio, lo que no justifica la insistencia obsesiva.

Cuando existe la aparición repetida de parestesias al efectuar la técnica anestésica se debe abandonar el procedimiento y sobre todo no aplicar el anestésico, ya que es muy probable que se produzca una lesión permanente, lo que no se llevó a cabo en este caso [sic].

Independientemente del lugar de la inyección (epidural o espinal), las complicaciones son cualitativamente iguales, de ahí que las manifestaciones irritantes son de sensaciones de calambres, torcedura, estiramiento o arrancamiento en las extremidades inferiores como en este paciente.

De acuerdo con las notas del expediente clínico se determina que el servicio de anestesiología minimizó el cuadro clínico del paciente y actuó con negligencia al no continuar con la valoración y tratamientos constantes, adecuados y oportunos en el postoperatorio inmediato a pesar de que sospechaba de la lesión.

De lo anterior se establece que en el presente caso existe responsabilidad profesional médica en su variedad de impericia y negligencia por parte de los médicos de anestesiología del Hospital General de México de la Secretaría de Salud.

Desde el punto de vista médico-legal, la lesión se clasifica como de aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y ameritan hospitaliza-

ción, dejando incapacidad parcial permanente para la función de deambulación.

17) Con base en el anterior dictamen, en una reunión sostenida entre el entonces Segundo Visitador General de este Organismo Nacional y el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, se estableció como propuesta de conciliación que se investigara la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los anestesiólogos que atendieron al señor Carlos Gámez Scott; que a éste se le proporcionara la atención especializada a su padecimiento y se le otorgara una indemnización por la lesión causada por el personal médico del Hospital General de México dependiente de la Secretaría de Salud.

18) La propuesta anterior fue formalizada por este Organismo Nacional mediante el oficio V2/39143, del 28 de noviembre de 1994, y aceptada el 16 de diciembre de 1994, por lo que se comunicó al quejoso que su asunto se concluyó como resuelto durante el proceso.

19) En virtud de que el 24 de julio de 1995 la autoridad resolvió que no hubo lugar para sujetar a procedimiento disciplinario a servidor público alguno de la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no estuvo de acuerdo en cuanto al procedimiento administrativo iniciado de conformidad con la propuesta de conciliación aceptada el 16 de diciembre de 1994 por esa dependencia, en virtud de que en la resolución correspondiente se señaló en el punto primero del acuerdo: "que no ha lugar a sujetar a procedimiento administrativo disciplinario a servidor público alguno de esa Secretaría de Salud", además las actuaciones realizadas en ese procedimiento se construyeron a recibir las declaraciones de los doctores Manuel Sánchez Lugo, Rosa Inés Alencatenco Mayorga y Samuel Quintana Reynoso, quienes en lo fundamental coincidieron que no había responsabilidad en la aplicación del procedimiento anestésico practicado al agraviado, señor Carlos Gámez Scott, y que la lesión causada se debió a un caso fortuito y al factor de riesgo en toda atención médica.

En su declaración, el doctor Samuel Quintana Reynoso expresó que dadas las características de la lesión sufrida por el señor Carlos Gámez Scott, esta fue producto de la aplicación de la anestesia, misma que consistió en una lesión traumática por introducción de aguja en el espacio subaracnoideo y lesión accidental de una raíz nerviosa, la cual, dadas sus características, es recuperable en un 100% en aproximadamente 60 días.

En su declaración, el doctor Manuel Sánchez Lugo, quien se refirió a lo ocurrido durante la operación, señaló que en vista del hecho de la parestesia del dolor que tuvo el paciente, se le aplicó Dexametazona, ocho miligramos, intravenosa, antiinflamatorio potente, y se abocaron tanto la doctora Atencatenos como él, a tratar esta complicación canalizando al señor Gámez Scott a la Clínica del Dolor, al Servicio de Neurología y al de Medicina Física y Rehabilitación.

En atención a lo anterior, no se le dio valor probatorio alguno a dichas declaraciones de los galenos, en virtud de que no obraban en los autos de dicho procedimiento otros elementos que apoyaran su dicho. Esta Comisión Nacional consideró no satisfactorias las gestiones realizadas por la Secretaría de Salud con relación al cumplimiento de la conciliación derivada de la lesión permanente que se le ocasionó al quejoso y agraviado, por lo que se insistió para que la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud iniciara el procedimiento de investigación, a fin de que se allegara de mayores elementos de convicción, suficientes para determinar la responsabilidad de los médicos y se indemnizara al señor Carlos Gámez Scott.

vi) En vista de lo anterior, se solicitó al señor Gámez Scott que proporcionara copia de las notas o recetas médicas que tuviera en su poder con respecto a la atención que le brindó el Hospital General de México, mismas que se encuentran en el expediente.

vii) El 19 de agosto de 1996, el señor Carlos Gámez Scott presentó ante esta Comisión Nacional un escrito en que expresó que el 23 de mayo de 1995 fue dado de alta de la Unidad de Rehabilitación del Hospital General de México, por no haber "avance ni mejoría", de tal manera que desde esa fecha no le prestaban el servicio ni atención médica.

vi) El 25 de noviembre de 1996, por medio del oficio V2/38515, este Organismo Nacional remitió al doctor Hugo Arechiga Urzúaútegui, Presidente de la Academia Nacional de Medicina, el expediente médico del señor Gámez Scott, para que alguno de los peritos médicos adscrito a esa Academia emitiera un segundo dictamen médico apoyado a la documentación proporcionada por este Organismo Nacional.

v) El 10 de febrero de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio Tlalpan 14210, firmado por el licenciado Luis Hernández Zatarain, mediante el cual envió copia

del acuerdo dictado por el señor Alfredo Adam, titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, y de la resolución del segundo procedimiento administrativo, mismo que se resolvió en el sentido de que no había lugar a sujetar a dicho procedimiento al personal de anestesia que intervino en la operación del señor Carlos Gámez Scott, así como copia del propio procedimiento administrativo Q-010/96.

vi) El 11 de marzo de 1997, el doctor Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dictó un acuerdo que a la letra dice:

Reábrase el expediente que se cita al rubro, toda vez que por diversos escritos y comunicaciones entabladas con el señor Carlos Gámez Scott, este ha solicitado la reapertura del expediente en cita, ya que la Secretaría de Salud no ha dado cumplimiento a ninguno de los compromisos a que se obligó, al aceptar por medio del oficio 10212/DG/5768, del 16 de diciembre de 1994, la propuesta de amigable conciliación que este Organismo le formuló el 8 de noviembre de 1994, por medio del oficio V2/39143, situación que se corrobora con las supuestas pruebas de cumplimiento parcial que esa dependencia ha proporcionado a este Organismo Nacional. Remítase el expediente de mérito al visitador adjunto que corresponda para su trámite.

En cumplimiento a este acuerdo, en la misma fecha se reabrió el expediente CNDH/121/94/DF/2264, al cual se le asignó el número CNDH/121/97/1520.

viii) El 18 de marzo de 1997, a través del oficio 8435, este Organismo Nacional solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud que informara sobre las acciones que hubiere realizado para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

En respuesta a la petición citada, mediante el oficio número 444/0383, del 2 de abril de 1997, el doctor Rafael Guriérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, reiteró que toda la información y documentación relacionada con el tratamiento del señor Gámez Scott había sido enviada con oportunidad a este Organismo Nacional, y que desde el 23 de mayo de 1995 no se había presentado a consulta, y que respecto al avance

del procedimiento administrativo seguido en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención del señor Gómez Scott, "hasta la fecha no se ha dado resolución alguna".

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos, cuyos oficios se relacionan en el apartado Evidencias de esta Recomendación.

El 12 de abril de 1994, el señor Carlos Gómez Scott presentó una queja ante este Organismo Nacional, mediante la cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos en contra de servidores públicos de la Secretaría de Salud por los daños que le causaron al aplicarle la anestesia en la columna vertebral y en la cual reclamó una indemnización.

El 8 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al tener evidencias de las irregularidades en el tratamiento médico, formalizó el procedimiento de conciliación con la Secretaría de Salud y ésta, el 6 de diciembre del año citado, aceptó iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que atendieron al agraviado, señor Carlos Gómez Scott; proporcionar una atención médica especializada y cubrir el pago de una indemnización.

Al no cumplir con los compromisos antes descritos y a pesar de los diversos requerimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que lo hiciera, el 11 de marzo de 1997 se reabrió el expediente con base en los dictámenes médicos del perito adscrito a este Organismo Nacional y el segundo emitido por la Academia Nacional de Medicina.

En las resoluciones emitidas por la Unidad de Control Interna de la Secretaría de Salud en los procedimientos administrativos, en los expedientes Q-124/95 y Q-010/96 se determinó que no procedía el inicio de los mismos en contra de los servidores públicos involucrados por considerar que la lesión causada al señor Carlos Gómez Scott fue por caso fortuito y derivada del riesgo normal de toda intervención quirúrgica.

En consecuencia, la autoridad determinó que no existía responsable alguno y hasta esta fecha no ha pagado la indemnización propuesta por este Organismo Nacional al señor Carlos Gómez Scott.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constancias:

1. El escrito de queja formulado por el señor Carlos Gómez Scott, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 12 de abril de 1994.

2. El oficio V2/13487, del 2 de mayo de 1994, por el cual se solicitó al licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe sobre los hechos motivo de la queja y copia del expediente clínico del quejoso señor Carlos Gómez Scott.

3. El oficio sin número del 17 de mayo de 1994, recibido en este Organismo Nacional mediante el cual el doctor Ramón Vázquez Ortega, Director Médico del Hospital General de México dio respuesta al informe requerido.

4. El oficio V2/16826, mediante el cual se solicitó, el 25 de mayo de 1994, al Licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que remitiesse copia del expediente clínico del quejoso señor Carlos Gómez Scott.

5. El oficio 30231/934, recibido el 21 de junio de 1994 en este Organismo Nacional, firmado por el doctor Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, al cual anexo copia de los documentos correspondientes al expediente clínico del señor Carlos Gómez Scott.

6. El dictamen emitido el 23 de agosto de 1994 por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.

7. El oficio V2/39143, del 28 de noviembre de 1994, mediante el cual se formalizó la conciliación propuesta a la Secretaría de Salud.

8. El oficio 10212/DG/5768, del 16 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Jesús Alfonso Navarrete Prida, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, al cual anexó el oficio 30231/

1584, suscrito por el doctor José Luis Ramírez Arias, Director General del Hospital General de México, mediante el cual se aceptó la amigable conciliación propuesta.

9. El oficio V2/111, del 6 de enero de 1995, a través de cual se comunicó al agraviado, señor Carlos Gámez Scott, que su asunto se concluyó como resuelto durante el proceso.

10. El proceso administrativo Q-124/05, iniciado por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, y resuelto el 24 de julio de 1995, del que destacan las declaraciones de los doctores Manuel Sánchez Lugo, Rosalines Arcecatenco Mayorga y Samuel Quintana Reynoso, quienes en lo fundamental coincidieron que no había responsabilidad en la aplicación del procedimiento anestésico practicado al agraviado, señor Carlos Gámez Scott, y que la lesión causada se debió a un caso fortuito y al factor de riesgo en toda atención médica.

11. El oficio 10212/DG/102/096/199/4605, del 4 de diciembre de 1995, mediante el cual el Director General de lo Contencioso y Administrativo de la Secretaría de Salud solicitó a la Contraloría Interna de esa dependencia que se iniciara un nuevo procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que atendieron al señor Carlos Gámez Scott.

12. El oficio 10212/DG/102/096/199, del 24 de enero de 1996, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, por medio del cual remitió acuerdo de inicio del nuevo procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de quien resulte responsable del Hospital General de México.

13. El oficio DCI/7 3/0010, mediante el cual la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud solicitó al Presidente de la Academia Nacional de Medicina que emitiera una opinión médica con relación a la correcta o inadecuada aplicación del método anestésico practicado al señor Gámez Scott en la intervención quirúrgica que le fuera dispensada.

14. El oficio del 13 de febrero de 1996, suscrito por el doctor Mauricio García Sáinz, Secretario General de la Academia Nacional de Medicina, quien emitió el dictamen solicitado.

15. El oficio V2/22672, del 10 de julio de 1996, por el cual se solicitó al doctor José Luis Ramírez Arias, Director

General del Hospital General de México, que remitiéra copia del expediente médico completo del señor Carlos Gámez Scott.

16. El oficio 443/001479, del 2 de agosto de 1996, en el cual el Director del Hospital General de México informó a esta Comisión Nacional que en los archivos de ese nosocomio no se encontró documento alguno en relación con la historia clínica del señor Gámez Scott.

17. El oficio 2645, del 12 de agosto de 1996, suscrito por la Directora de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Secretaría de Salud, en el cual reiteró lo señalado por el Hospital General de México, expresando que todos los documentos se enviaron en su oportunidad.

18. El escrito del 19 de agosto de 1996, mediante el cual el señor Carlos Gámez Scott expresó que el 23 de mayo de 1995 fue dado de alta de la Unidad de Rehabilitación del Hospital General de México, por no haber "avance ni mejoría", de tal manera que desde esa fecha no le prestaban el servicio ni atención médica.

19. El oficio V2/385-5 del 25 de noviembre de 1996, a través de cual este Organismo Nacional remitió al doctor Hugo Arechiga Urmanastegui, Presidente de la Academia Nacional de Medicina, el expediente médico del señor Gámez Scott, para que emitiera un dictamen médico apoyado a la documentación proporcionada por este Organismo Nacional.

20. El dictamen del 9 de enero de 1997 emitido por la Academia Nacional de Medicina.

21. La copia de la resolución emitida en el expediente administrativo número Q-010/96, del 27 de enero de 1997, por el señor Alfredo Adam Adam, titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud.

22. El acuerdo del 11 de marzo de 1997, dictado por el doctor Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual ordenó la reapertura del expediente CNDH/21/94/DF/2264, bajo el número: CNDH/121/97/DP/520.

23. El oficio 8435, del 18 de marzo de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud que informara sobre las acciones que hubiere realizado

para dar cumplimiento a la propuesta de amigable conciliación formulada y aceptada por esa dependencia el 16 de diciembre de 1994

24. El informe del 25 de marzo de 1997 rendido por el doctor Ángel Óscar Sánchez, jefe del Servicio Médico del Hospital General de México, en el que manifestó que el 23 de mayo de 1995, el señor Carlos Gómez Scott fue dado de alta por haberse estabilizado su recuperación.

25. El oficio 444/0383, recibido en este Organismo Nacional el 7 de abril de 1997, suscrito por el doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México

26. El escrito del 18 de abril de 1997, del señor Carlos Gómez Scott, inconformándose del no cumplimiento del compromiso de amigable conciliación aceptada por la Secretaría de Salud

VI. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los ficheros, evidencias y constancias que obran en el expediente respectivo, este Organismo Nacional consideró que se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos en contra del señor Carlos Gómez Scott, por las razones siguientes:

A. El agraviado, señor Carlos Gómez Scott, no fue atendido debidamente en el Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, ya que al momento de aplicarle el procedimiento anestésico le causaron una disminución de la fuerza motora y sensibilidad en el miembro pélvico izquierdo, y a pesar del dolor que presentó al momento de inyectarle el bloqueo, se le manejó sin los cuidados necesarios y se brindó un tratamiento impropio para su estado de salud, ya que era posible el cambio de lugar de la aguja o intentar otra punción en un espacio diferente para evitar la lesión en el paciente.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en un afán de resolver el asunto de manera expedita, recurrió al procedimiento de conciliación. La propuesta se aceptó por parte de dicha Secretaría de Salud, pero no se cumplió dentro del término de los 90 días siguientes a la aceptación, lo que constituye, en el espíritu de la ley, un ánimo razonable para resolver el problema. Esto es grave si se considera que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio,

es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación. Para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume un compromiso moral de resolver el motivo de queja. El no cumplir ese compromiso acarrea varias consecuencias: a) Retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave, b) la Comisión Nacional de Derechos Humanos aparece burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, y c) para evitar que el incumplimiento de un compromiso conciliatorio genere impunidad de quien es responsable de las violaciones a los Derechos Humanos, los ordenamientos legales de las diversas Comisiones de Derechos Humanos, en este caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecen que pasado el tiempo para acreditarse la solución del caso sin que esto ocurra, se reabrirá el expediente y, de resultar procedente, como en el presente asunto, se emita la Recomendación respectiva en la que se resalte sobriamente el incumplimiento de la autoridad al compromiso asumido en la conciliación.

B. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibida la forma en que se llevaron a cabo los procedimientos administrativos instaurados en la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, ya que los mismos fueron ofrecidos como pruebas de cumplimiento de la conciliación aceptada, sin embargo, dichos procedimientos no fueron realizados de manera imparcial, en virtud de que únicamente se recibió la declaración de los tres servidores públicos involucrados en la atención del paciente, sin que se hubiese realizado alguna otra diligencia que demostrara la voluntad de la autoridad para esclarecer la verdad de los hechos reclamados e, inclusive, dicha Contraloría Interna emitió sus resoluciones sin procurar, en principio, obtener un dictamen médico de un tercero ajeno a la institución señalada como responsable y sin hacer un estudio del expediente clínico del agraviado que, como ya se dijo, estaba incompleto, pues fue necesario que esta Comisión Nacional manifestara su desacuerdo con la resolución del procedimiento administrativo y aportara mayores elementos de prueba relacionados con la atención al agraviado, como el segundo dictamen emitido por la Academia Nacional de Medicina a que hemos hecho referencia.

Además, la Unidad de Contraloría Interna de esa dependencia nunca comprobó lo declarado por el doctor Samuel Quincana Reynosa, el 24 de julio de 1995, en el

sentido de que la lesión sufrida por el agraviado era recuperable en un 100%, en aproximadamente 60 días, va que la citada afirmación era totalmente inexacta, pues el señor Carlos Gómez Senten en ese tiempo tenía más de dos años con esa lesión y la misma está considerada como permanente por los estudios médicos de ese nosocomio. Asimismo, ese órgano de control interno en ningún momento solicitó una valoración actual de la lesión sufrida por el quejoso con la finalidad de confirmar la recuperación total del paciente al haber transcurrido en exceso el término que el médico declarante señaló para la recuperación al 100%.

De igual manera, en lo declarado por el doctor Manuel Sánchez Lugo, en el sentido de que en vista de la complicación de parálisis de do or que tuvo el paciente al momento en que la doctora Rosa Inés Atescatenco Mayorga le aplicó la anestesia, se abarcó a tratar al paciente canalizándolo a los servicios de Clínica del Dolor, de Neurología y de Medicina Física y Rehabilitación, esto es inexacto, toda vez que, como se desprende del expediente clínico, el acto quirúrgico se llevó a cabo con anestesia por bloqueo mixto a nivel de L-II y L-III, y de acuerdo con la nota pesanetética, se señaló "sin complicaciones" administrándose Xilocaína al 5%, Dexametazona, Xilocaína al 2%, bicarbonato, Tigalnadol y parche murglo, ingresando a quirófano con la columna vertebral con lordosis y escoliosis y los miembros pélvicos sin patología aparente. Además, no se reportó en estas hojas de examen preoperatorio, anestesia y recuperación que se haya presentado algún incidente ni accidente y por ende ninguna complicación, lo que constituye una irregularidad que debió tomar en cuenta la Contraloría Interna de esa dependencia al momento de emitir resolución en los procedimientos administrativos de responsabilidad que sustanció en contra de los servidores públicos que intervinieron quirúrgicamente al quejoso.

C. Asimismo, de la opinión médica de un perito de esta Comisión Nacional se infiere que el cuadro médico que presentó el paciente requería una valoración y atención inmediata para proporcionarle los tratamientos oportunos, adecuados y constantes después de la intervención quirúrgica de próstata, acciones que no se tomaron en cuenta, no obstante la sospecha de la lesión provocada; por lo que este Organismo Nacional considera que en el presente caso se incurrió probablemente en responsabilidad profesional médica en sus modalidades de negligencia e impericia en la atención del paciente. Esto independientemente de que el Hospital General de México

proporcionara al quejoso, durante algún tiempo, transporte para que acudiera a su rehabilitación; sin embargo, fue dado de alta por no haber mejoría de la lesión.

Debe destacarse que no es válido el argumento del doctor Rafael Gutiérrez Vega, Director Médico del Hospital General de México, en el sentido de tratar de hacer responsable al señor Carlos Gómez Scott de la lesión que sufrió, por no acudir ante los especialistas de dicho Hospital para ser valorado, pues parece descargar la responsabilidad en el paciente, siendo que de origen la responsabilidad es probablemente institucional, como lo dictaminó la Academia Nacional de Medicina, aceptando tácitamente la probable responsabilidad civil objetiva subsidiaria consagrada en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que establece:

El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Igualmente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los artículos 47, fracción I, establece que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y específicamente la fracción I dispone que deben cumplir con la máxima diligencia el servicio público que les sea encomendado.

En este orden de ideas, y en el caso de que la presente Recomendación sea aceptada por usted, resultaría aplicable al caso concreto que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé:

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) en la que se proponga la reparación de daños y

perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Por ello, esta Comisión Nacional es competente para proponer a usted la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido el quejoso, señor Carlos Gámez Scott, como consecuencia de la conducta omisa de los médicos que lo intervinieron quirúrgicamente, provocándole la pérdida de movimiento de su pierna izquierda en un 50%.

Asimismo, destaca la responsabilidad directa del Estado, contenida en el citado artículo 77 bis, pues prevén procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se hayan ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En consecuencia, este Organismo Nacional advierte que, en la atención que el Hospital General de México le brindó al agraviado, no se observó lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra prevé: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Además, la Ley General de Salud, en su artículo 51, establece: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

El artículo 71 del mismo ordenamiento legal dispone que "Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario." Por otra parte, la propia Ley General de Salud señala criterios médicos legales para determinar a cada patología como enfermedad transmisible, laboral o profesional, así como los procedimientos y responsabilidades gubernamentales o profesionales para su notificación, seguimiento, vigilancia, evaluación y adecuado manejo sanitario.

VII. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen violaciones a

los Derechos Humanos del señor Carlos Gámez Scott, atribuibles a los doctores Manuel Sánchez Lugo, Rosa Inés Atescatenco Mayorga y Samuel Quintana Reynoso, adscritos al Hospital General de México, dependiente de la Secretaría de Salud, quienes por su participación en la intervención quirúrgica que se le realizó al señor Carlos Gámez Scott, son probablemente responsables, administrativa y penalmente, de la lesión que éste sufrió, de conformidad con los dictámenes emitidos por este Organismo Nacional y por el segundo de la Academia Nacional de Medicina, por lo que deberá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para deslindar la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, ya que en los dos procedimientos de investigación administrativa sustanciados por la Contraloría Interna, no se tomaron en cuenta las irregularidades en que incurrieron los citados servidores públicos, emitiéndose dos resoluciones en las que no fueron valoradas las declaraciones de dichos médicos, en relación con las notas médicas, principalmente la postoperatoria, pues existe contradicción entre lo declarado y lo asentado en las notas mencionadas.

2. Igualmente, son probablemente responsables administrativamente quienes tuvieron a su cargo el cumplimiento de la propuesta de conciliación aceptada y no lo hicieron (evidencias 7, 8, 15, 16, 17, 23, 24 y 25).

3. Finalmente, este Organismo Nacional considera que es probable la responsabilidad de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, quienes se encargaron de llevar a cabo los procedimientos administrativos en contra del personal médico que suministró la anestesia durante la intervención quirúrgica a que fue sometido el señor Carlos Gámez Scott (evidencias 9 y 21).

En resumen, la autoridad responsable aceptó, en la propuesta de conciliación, proporcionar la atención adecuada al agraviado; iniciar un procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen a la queja, y efectuar las gestiones para proceder a una indemnización; sin embargo, han transcurrido más de dos años sin que haya cumplido con lo acordado, hecho que pone de manifiesto la falta de voluntad para cumplir con sus compromisos.

Por las razones anteriores, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se investigue la probable responsabilidad en que incurrieron los médicos que participaron en la intervención quirúrgica del quejoso y, en su caso, se inicie procedimiento administrativo en contra de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público para deslindar la responsabilidad penal que pudiera corresponderles.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se continúen prestando todos los servicios médicos y tratamientos adecuados al señor Carlos Gámez Scott, para que con su rehabilitación, su extremidad izquierda inferior alcance la mayor funcionalidad posible.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se propone la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido el quejoso, señor Carlos Gámez Scott, al haber perdido el 50% de la movilidad de su pierna izquierda, como consecuencia de habérselo practicado, de manera negligente, una intervención quirúrgica por médicos de esa institución.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Salud, responsables de no haber dado cumplimiento a los compromisos adquiridos en la conciliación propuesta por este Organismo Nacional.

QUINTA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, encargados de integrar los procedimientos administrativos y resolver sin realizar las actuaciones y contar con los elementos necesarios para hacerlo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 46/97

Síntesis El señor Fernando Raúl Cano Hernández interpuso ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en contra de la conclusión de la queja, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por encontrarse impedida para conocer de actos de naturaleza jurisdiccional, por lo que presentó un escrito para dar a conocer presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la titular del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos. Este Organismo Nacional admitió el recurso de impugnación, y una vez ejercitada la facultad de atracción, el 14 de agosto de 1996 radicó el caso con el expediente de queja CNDH/121/96/MOR/5235

Solicitada la información, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos manifestó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenía competencia.

Del análisis de la información remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de varias irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente por parte de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, 100, fracciones II a VI, y 125 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Morelos; 183, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 70., fracción II, 80. y 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos, ya que por las omisiones en que incurrió durante el trámite del expediente número 99/95 provocó dilación en la administración de justicia, y se adopten las medidas necesarias a efecto de lograr que la administración e impartición de justicia que tiene encomendados el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se lleve a cabo de manera pronta y expedita.

México, D.F., 25 de junio de 1997

Caso del señor Fernando Raúl Cano Hernández

Lic. Jorge Arturo García Rubí,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones II y III; 80.; 15, fracción

VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el numeral 156 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/MOR/5235, relacionados con el caso del señor Fernando Raul Cano Hernández, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 1995, el señor Fernando Raul Cano Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual dio a conocer presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la titular de los Juzgados Segundo de lo Familiar y Séptimo de lo Civil, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. El quejoso señaló que dentro del juicio de divorcio necesario radicado en el expediente 99/95 existieron vicios en el procedimiento que provocaron "dilación en la impartición de justicia". Agregó, en vía de aclaración, que mediante el acuerdo del 17 de abril de 1995, dictado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Juzgado Segundo de lo Familiar se convirtió en Séptimo de lo Civil.

Recibida la queja, mediante el oficio sin número, del 1 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos comunicó al quejoso que de los hechos expuestos en su escrito se derivaba que los mismos tenían carácter jurisdiccional. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de su Ley, se encontraba impedido: "para conocer de dichos autos", dando por concluida su queja.

El 1 de diciembre de 1995, el señor Cano Hernández interpuso ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en contra de la conclusión de la queja. Dicho recurrente manifestó como agravio el hecho de que la Comisión Estatal no realizó un adecuado análisis de los documentos presentados para sustentar la violación a sus Derechos Humanos, consistente en las diversas irregularidades y vicios del procedimiento radicado con el expediente 99/95, en el juzgado mencionado.

El 26 de febrero de 1996, este Organismo Nacional admitió el recurso de impugnación, previa valoración de los requisitos de procedibilidad y documentos aportados

por el recurrente. Realizadas diversas gestiones y una vez analizado el asunto, el 27 de mayo de 1996 se desechó el antedicho recurso, toda vez que el Organismo Local, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de su Ley, estaba impedido para conocer de asuntos jurisdiccionales de carácter procedimental o de fondo. No obstante, el 2 de agosto de 1996 esta Comisión Nacional dictó un acuerdo de atracción del caso, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de darle el trámite de queja ordinaria, en virtud de haberse apreciado irregularidades en las actuaciones del juicio de divorcio necesario, radicado con el expediente 99/95, ventilado ante el Juzgado Séptimo de lo Civil, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Se consideró que de no proceder así, implicaría dejar en estado de indefensión al señor Fernando Raul Cano Hernández y, consecuentemente, no brindar protección a sus Derechos Humanos. Esta Comisión Nacional notificó dicho acuerdo al quejoso mediante el oficio 26605, del 21 de agosto de 1996, turnándole la copia correspondiente al Organismo Estatal.

II. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Una vez ejercitada la facultad de atracción, el 14 de agosto de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos radica el caso con el expediente de queja CNDH/121/96/MOR/5235, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Fernando Raúl Cano Hernández, por la entonces Juez Séptimo de lo Civil, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, consistentes en irregularidades y vicios en el procedimiento que provocaron la dilación en el trámite del expediente 99/95.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 80, 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que la queja presentada inicialmente por el señor Cano Hernández, el 1 de noviembre de 1995, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, fue atraída por

esta Comisión Nacional y radicada el 14 de agosto de 1996. En la misma se hacen imputaciones de hechos que sucedieron en el territorio nacional y que son probablemente constitutivos de responsabilidad, atribuidos a un servidor público local, como lo fue la entonces Juez Séptimo de lo Civil.

IV. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso señaló que el 8 de febrero de 1995 promovió un juicio de divorcio necesario en contra de la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing, ante el Juzgado Séptimo de lo Civil, con sede en Cuernavaca, Morelos, el cual se radicó con el expediente 99/95.

Agregó que el 29 de marzo de 1995 interpuso un recurso de revocación en contra del auto del 20 del mes y año citados, emitiendo por la Juez Séptimo de lo Civil, debido a las irregularidades y vicios que se presentaron en el procedimiento. Recurso que fue resuelto de manera negativa a sus pretensiones, causándole agravio a sus Derechos Humanos, además de haber propinado dilacon en la impartición de justicia.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS)

Mediante el oficio sin número, del 1 de marzo de 1996, suscrito por usted, hace saber a esta Comisión Nacional que, en acuerdo tomado en la sesión del 28 de febrero del mismo año, el pleno del Tribunal Superior de Justicia resolvió negar la información solicitada por este Organismo, al considerar que:

[...] dicho informe estaría íntimamente relacionado con los actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional y que por ello esa Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en forma alguna.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/MOR/5235, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuernavaca, Morelos, en el expediente 99/95

i) El 8 de febrero de 1995, el señor Cano Hernández promovió ante el Juez de lo Familiar en turno de Cuernavaca, Morelos, una demanda de divorcio necesario en contra de la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing, solicitando como medida provisional la guarda y custodia de sus hijos, los menores Fernando y Adolfo Cano Contreras. Dicha demanda se radicó en el Juzgado Segundo de lo Familiar, ahora Séptimo de lo Civil, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, de esa Entidad Federativa.

ii) Mediante el escrito del 9 de marzo de 1995, la señora Contreras Grosskelwing procedió a contestar la demanda, haciendo valer una reconvenición en contra del promovente.

iii) El 15 de marzo de 1995 se desahogó la prueba testimonial a cargo de las señoras Susana y Patricia Cano Hernández, a efecto de acreditar la medida provisional solicitada ante el juez del conocimiento.

iv) El 27 de marzo de 1995, se publicó en el *Boletín Judicial* del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un acuerdo del 20 del mes y año citados, por medio del cual se admitió tanto la contestación de la demanda como la reconvenición formulada en contra del quejoso. En el mismo, se estableció que el 9 del mes y año citados, había concluido el término concedido a la demandada para producir su contestación.

v) El 29 de marzo de 1995, el señor Fernando Raúl Cano Hernández interpuso recurso de revocación, en contra del auto que admitió la contestación de la demanda y la reconvenición promovida por la señora Elia Contreras Grosskelwing, dictado el 20 de marzo del mismo año.

vi) El 6 de abril de 1995, el quejoso desahogó *ad cautelam*, la vista que le fue concedida, reiterando que no reconocía la validez del auto del 20 de marzo del mismo año.

vii) El 27 de abril de 1995, se publicó en el *Boletín Judicial* número 1982, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el acuerdo del 24 del mes y año citados, con el que se notificó a la señora Elia del Carmen Contreras el recurso de revocación interpuesto por el actor.

viii) El 30 de mayo de 1995, la Juez Séptimo de lo Civil emitió un acuerdo, admitiendo el desahogo de la vista

concedida a la señora Elia del Carmen Contreras respecto al citado recurso.

ix) El 29 de junio de 1995, el quejoso interpuso ante el Juzgado del conocimiento un incidente de nulidad de la inspección judicial realizada el 26 de junio de 1995, en la Oficialía de Partes común de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro del expediente 99/95, argumentando que su desahogo se llevó a cabo sin su comparecencia. En la misma fecha, el quejoso desahogó la vista que se le concedió por auto del 30 de mayo de 1995, manifestando su negativa para que se celebrara la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento.

x) El 3 de abril de 1996, el Juzgado Séptimo de lo Civil celebró la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada Elia Contreras Grunkelwing a cargo de los señores Rubén Calvo Gómez y Enequina Juárez Campuzano. En dicha audiencia estuvo presente exclusivamente el abogado del actor, quien interpuso incidente de tachas en contra de los testigos. Asimismo, el citado abogado recibió notificación, a efecto de que el señor Raúl Fernando Cano Hernández compareciera el 19 de abril de 1996.

xi) El 19 de abril de 1996, compareció únicamente la demandada ante el Juzgado Séptimo de lo Civil, no así el actor, difiriéndose por tal motivo la prueba confesional para el 15 de mayo del año citado.

xii) El 20 de agosto de 1996, el quejoso presentó un escrito en la Oficialía de Partes del antecitado Juzgado, mediante el cual solicitaba que se ordenara a la señora Elia del Carmen Contreras la entrega de sus menores hijos.

xiii) El 22 de agosto de 1996, el actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes, en el que reiteró su solicitud para que se resolviera "a su favor" la custodia provisional.

xiv) El 27 del mes y año citados, el señor Cano Hernández manifestó su inconformidad con el acuerdo del 22 de agosto de 1996, por el cual la Juez Séptimo de lo Civil ordenaba a la demandada "...que dichos menores vivirán una plática con su Señoría" y, con ello, estar en condiciones de resolver sobre la custodia provisional. Al respecto, el quejoso adujo que "con todo respeto, usted no es permito en la materia, para poder determinar con una sola plática, con quién de los padres deben vivir..."

xv) El 28 de agosto de 1996, el Juzgado Séptimo de lo Civil emitió cédula de notificación personal, mediante la cual decretaba "...como medida provisional... La guarda y custodia de los menores Fernando y Adolfo de apellidos Cano Contreras en favor de la señora Elia del Carmen Contreras Grunkelwing..."

b) Actuaciones en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos (expediente 79/95)

i) El 27 de octubre de 1995, el señor Fernando Raúl Cano Hernández interpuso ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, un escrito de queja administrativa en contra de la licenciada María Olga Muro Salmer, entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial de dicha Entidad Federativa. Dicha queja se radicó con el número 74/95, por presuntas irregularidades durante el trámite del juicio de divorcio necesario, radicado con el expediente 99/95. Irregularidades que el quejoso hacía consistir en el hecho de que hasta esa fecha no habían sido resueltos la medida provisional solicitada, el recurso de revocación ni el incidente de nulidad.

El quejoso consideró también que la juez había incurrido en una "actitud negligente y un absoluto desconocimiento de derecho", desde el momento en que aceptó la contestación de la demanda, a pesar de que el escrito que la contenía se presentó el 10 de marzo de 1995, esto es, un día después de vencido el término para hacerlo (9 marzo de 1995).

Agregó que la inspección ocular que se verificó el 20 de junio de 1995 en la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se efectuó sin su presencia. Dicha diligencia versaba sobre la relación de demandas y exhortos admitidos en tal dependencia, durante marzo de 1995, así como sobre los archivos almacenados en la computadora, a fin de comprobar si la contestación a la demanda se había presentado dentro del término legal. El 10 de julio del año citado se publicó la admisión del incidente en el *Boletín Judicial*, siendo notificada la demandada el 18 del mes y año mencionados.

ii) El 25 de marzo de 1996, el Consejo de la Judicatura Estatal recibió un escrito fechado el 20 del mes y año citados, por medio del cual el quejoso reiteraba su solicitud a efecto de que dicho órgano emitiera el dictamen corres-

pondiente sobre la responsabilidad en que había incurrido la Juez Séptimo de lo Civil.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el expediente CNDH 121/96/MOR/5235

i) El 22 de marzo de 1996, el quejoso compareció ante este Organismo Nacional con el propósito de dar a conocer que la Juez Séptimo de lo Civil no había resuelto su expediente, ni el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal había dado respuesta a su queja administrativa. Agregó que se había publicado una nota periodística en el diario *La Unión de Morelos*, el 16 de marzo del año mencionado, en la que se afirmaba que los licenciados Olga Muro y Lorenzo Castilla habían sido removidos de los Juzgados Séptimo y Tercero de lo Civil, respectivamente, pero ubicados en otro distrito.

ii) El 27 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional determinó el desechamiento del recurso de impugnación referido en el apartado 1. Antecedentes: El 2 de agosto se dictó el acuerdo de atracción del asunto, asignándole el carácter de queja. Finalmente, el 14 del mes y año citados, se llevó a cabo por este Organismo Nacional su radicación. En tal virtud, mediante el oficio 26905, del 21 de agosto de 1996, se informó al quejoso que su recurso de impugnación sería tramitado como queja ordinaria, turnándole copia al licenciado Carlos Célis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

V. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional realizó las siguientes acciones.

i) Mediante el oficio 5640, del 27 de febrero de 1996, solicitó a usted, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, un informe en el que precisara el motivo por el cual, según versión del quejoso, la entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial de dicha Entidad Federativa, no dictaba las resoluciones conducentes dentro del expediente 44/95. Asimismo, se le requirió información sobre el trámite que se dio a la queja administrativa presentada el 27 de octubre de 1995, ante el Consejo de la Judicatura Estatal, así como copia legible y completa del expediente referido, anexando toda aquella documentación que juzga-

ra indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se daría al caso.

Mediante el oficio sin número, del 1 de marzo de 1996, suscrito por usted, comunicó que el pleno del Tribunal Superior de Justicia resolvió negar la información, por considerar que "... se trata de actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional ..." y por lo tanto esta Comisión Nacional "... no tiene competencia para intervenir en forma alguna. ..."

ii) El 27 de febrero de 1996, por medio del diverso 5641, se requirió al licenciado Carlos Célis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, un informe en relación con los actos constitutivos de la inconformidad y además, copia del expediente iniciado con motivo de la queja presentada por el señor Fernando Raúl Cano ante el Organismo Local.

El 8 de marzo de 1996, mediante el oficio 13248, el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la referida Comisión Estatal, en respuesta a lo solicitado, remitió el expediente sin número del señor Cano Hernández.

iii) Los días 22 de abril y 19 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, las copias enviadas por el quejoso en las que constan diversas diligencias judiciales.

VI. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de inconformidad del 1 de diciembre 1995, suscrito por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, mediante el cual presentó recurso de impugnación en contra del acuerdo emitido el 1 de noviembre de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al que anexó diversa documentación.

2. El oficio sin número, del 1 de marzo de 1996, por el que se comunicaba la resolución del pleno del Tribunal Superior de Justicia, que versaba sobre la negativa de información a esta Comisión Nacional.

3. El oficio 13248, del 8 de marzo de 1996, por virtud del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador

de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el informe y expediente sin número solicitados. En este último obran las siguientes constancias:

a) La copia del escrito de queja presentado el 1 de noviembre de 1995, ante la Comisión Estatal, por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, en el que denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la titular de los Juzgados Segundo de lo Familiar y Séptimo de lo Civil, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. A dicho escrito, el quejoso anexó:

i) La copia de la demanda de divorcio necesario del 18 de enero de 1995, recibida el 8 de febrero de ese año, promovida por el señor Fernando Raúl Cano Hernández en contra de la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing, ante el Juez de lo Familiar en turno, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ii) La copia del escrito del 9 de marzo de 1995, mediante el cual la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing contestó la demanda y formuló reconvenición en contra del actor.

iii) La copia del escrito que contiene el interrogatorio, con sello de recepción del 15 de marzo de 1995, presentado por el promovente ante el Juzgado Segundo de lo Familiar en Cuernavaca, Morelos.

iv) La copia del acta de la audiencia del 15 de marzo de 1995, en la que consta el desahogo de la prueba testimonial dentro del expediente 99/95, ante el juzgado del conocimiento.

v) La copia de la publicación del acuerdo del 20 de marzo de 1995, contenida en el *Boletín Judicial* del 27 del mes y año citados, por el cual se tenía por contestada la demanda y se establecía que el término para su presentación había concluido el 1º de marzo de 1995.

vi) La copia del recurso de revocación interpuesto por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, en contra del auto del 20 de marzo de 1995, con sello de recibido del 29 del mes y año citados.

vii) La copia del escrito del 5 de abril de 1995, con sello de recibido del 6 del mes y año citados, conteniendo la contestación del actor *ad cautelam*, a la reconvenición planteada en su contra.

viii) La copia de la publicación del acuerdo en el cual se notificó a la demandada el recurso de revocación, contenido en el *Boletín Judicial* número 1982, del 27 de abril de 1995.

ix) La copia del acuerdo del 30 de mayo de 1995, por virtud del cual la Juez Séptimo de lo Civil decretó la admisión de la respuesta formulada por la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing, al recurso referido.

x) La copia del escrito del 28 de junio de 1995, con sello de recibido del 29 del mes y año citados, mediante el cual el señor Fernando Raúl Cano interpuso incidente de nulidad de la inspección judicial realizada el 20 de junio de 1995, en la oficialía de partes común de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

xi) La copia del escrito del 28 de junio de 1995, recibido el 29 del mes y año citados, mediante el cual el quejoso desahogó la vista que se le concedió en auto del 30 de mayo de 1995.

xii) La copia del escrito de la queja administrativa del 27 de octubre de 1995, interpuesta por el señor Fernando Raúl Cano Hernández ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en contra de la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial de esa Entidad Federativa.

xiii) La copia del escrito del 20 de marzo de 1996, con sello de recibido del 25 del mes y año citados, mediante el cual el quejoso solicitó al Consejo de la Judicatura Estatal que emitiera su dictamen sobre la responsabilidad en que incurrió la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, respecto a las irregularidades y vicios en el procedimiento civil radicado con el expediente 99/95.

b) La copia del acuerdo del 1 de noviembre de 1995, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos resolvió no ser la instancia competente para conocer de la queja referida, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

4. El acta circunstanciada del 22 de marzo de 1996, donde consta la comparecencia del quejoso ante este Organismo Nacional, a efecto de manifestar que la Juez Séptimo de lo Civil no había resuelto su expediente, ni el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal había dado respuesta a su queja administrativa. Además, aportó

al expediente de mérito, una nota periodística del 16 de marzo de 1996 publicada en *La Unión de Morelos*, donde se establecía que los licenciados Olga Muro y Lorenzo Castillo, titulares de los Juzgados Séptimo y Tercero de lo Civil, fueron reasignados y ubicados en otros juzgados.

5. La copia del acta que contiene la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, celebrada en el despacho del Juzgado Séptimo de lo Civil el 3 de abril de 1996.

6. La copia del acta que contiene la comparecencia de la demandada del 19 de abril de 1996, a la que no se presentó el actor a efecto de desahogar la prueba confesional, motivo por el cual se dirigió para el 15 de mayo del año mencionado.

7. La copia del escrito del 20 de agosto de 1996, que el quejoso presentó en la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo de lo Civil, con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual solicitó que se le ordenara a la demandada la entrega de sus menores hijos.

8. La copia del escrito del 22 de agosto de 1996, presentado en la Oficialía de Partes, donde el actor reiteraba su solicitud a fin de que se resolviera "a su favor" la custodia provisional.

9. La copia del escrito del 27 del mes y año citados, presentado por el señor Cano Hernández para hacer patente su inconformidad con el acuerdo del 22 de agosto de 1996, mediante el cual la Juez Séptimo de lo Civil ordenó la celebración de una plática con los hijos del quejoso.

10. La copia de la cédula de notificación personal del 28 de agosto de 1996, que contiene el acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se decretó como medida provisional la guarda y custodia de los menores a favor de la señora Elia del Carmen Contreras Grooskelting.

VII. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias contenidas en el expediente CNDH/121/96/MOR/5235, este Organismo Nacional considera que existen violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Fernando Raúl Cano Hernández, en virtud de la existencia de vicios en el procedimiento y dilación en el trámite del juicio de divorcio

necesario radicado con el expediente 99/95. Esta apreciación se sustenta en las consideraciones y argumentos siguientes:

a) El quejoso señaló que habiendo sido emplazada la señora Elia del Carmen Contreras a fin de que contestara la demanda entablada en su contra, se publicó en el *Boletín Judicial* un acuerdo que señalaba el 9 de marzo de 1995 como fecha límite para tales efectos. En esa fecha, el señor Cano Hernández se apersonó en el Juzgado Séptimo de lo Civil, con el propósito de cerciorarse si la demandada había presentado su correspondiente contestación, percatándose que en el libro de gobierno no había anotación al respecto. Asimismo, indicó que al día siguiente acudió de nueva cuenta al Juzgado con la intención de acusar la rebeldía en que había incurrido su contraparte, momento en el cual la secretaria de acuerdos le informó que ya se había presentado la contestación a su demanda, razón por la que se desistió de presentar el escrito de acuse de rebeldía. Ante tal circunstancia, el 29 de marzo de 1995 interpuso recurso de revocación en contra del auto del 20 del mes y año citados, que admitía la antedicha contestación a la demanda.

b) Por auto del 1 de abril de 1995, publicado en el *Boletín Judicial* el 6 del mes y año citados, se admitió el recurso de revocación, el cual se notificó a la parte demandada hasta el 24 de abril, es decir, 18 días después de su publicación. Mediante el escrito del 26 de abril, la demandada desahogó la vista concedida respecto al citado recurso, y el 30 de mayo de ese año, la Juez del conocimiento dictó el acuerdo respectivo, esto es, 34 días después de la recepción del escrito.

c) El 29 de junio de 1995 fue admitido el incidente de nulidad promovido por el señor Cano Hernández, con motivo de que el 20 del mes y año citados se llevó a cabo, sin su presencia, la diligencia de inspección promovida por la señora Carmen Contreras, en la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Dicha diligencia tenía como propósito revisar la relación de demandas y exhortos de marzo de ese año, así como los archivos almacenados en la computadora, a efecto de que se comprobara si la presentación de la contestación de la demanda fue realizada dentro del término legal.

d) En la queja administrativa presentada por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, el 27 de octubre de 1995, ante el Consejo de la Judicatura del Estado, indicó

que el 10 de julio del año mencionado se publicó en el *Boletín Judicial* la admisión del incidente, y el 18 del mes y año citados fue notificada la demandada, es decir, ocho días después de su publicación. Asimismo, refiere que mediante el escrito del 23 de agosto de 1995 la demandada desahogó la vista del incidente planteado, dictándose el acuerdo correspondiente hasta el 8 de septiembre del mismo año, esto es, 15 días después de recibido el escrito correspondiente.

c) El 28 de agosto de 1995, la Juez Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos dictó un acuerdo por virtud del cual la guarda y custodia provisional de los menores Fernando y Adolfo Cano Contreras se decretaba a favor de la señora Elia Contreras Grosskelwung. Atento a ello, resulta evidente que no obstante que el quejoso había solicitado que se acordara dicha medida desde el 8 de febrero de 1995, ésta se resolvió el 28 de agosto de 1995, esto es, 13 meses después.

Consecuentemente, el recurso de revocación y el incidente de nulidad se resolvieron, aproximadamente, siete y cinco meses después de haberse interpuesto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la entonces Juez Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos se abstuvo de resolver de manera pronta y expedita los antedichos actos procesales durante el trámite del juicio de divorcio necesario promovido por el señor Raúl Fernando Cano Hernández, radicado con el expediente 95/95. Esto es, no se respetó la garantía individual prescrita en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el párrafo segundo, en su parte conducente señala: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

A mayor abundamiento, resulta evidente que estamos ante la presencia de una dilación en la administración de justicia, ya que no se respetaron los plazos y términos consignados en los artículos 98, 99, 100 fracciones II a VI, y 125 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Morelos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 98. Autos de impulso u ordenación procedimental. Los autos son resoluciones que

ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales. Los autos se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes.

Artículo 99. Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

Artículo 100. Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I [-]

II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días.

III. Transcurrido este término, se dictará resolución.

IV. Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de 10 días, o se recibirán por una audiencia indiferente.

V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos.

VI. Cuando el juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva.

[-]

Artículo 125. Obligaciones de los actuarios. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias se efectuarán a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones

que las prevengan, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa de tres días de su salario y de cinco días si reincidieren.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la entonces Juez Séptimo de lo Civil, en Cuernavaca, Morelos, tuvo una actuación irregular, al no respetar los plazos y términos establecidos en el citado Código adjetivo y, por tanto, incurrió en una falta administrativa. Dicho numeral, a la letra dispone:

Artículo 183. Son faltas de los jueces

I. Abstenerse, sin causa justificada, de dictar las resoluciones en los negocios de su conocimiento, dentro de los términos o plazos que señala la ley.

Además, dicho servidor público no atendió debidamente lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 50. Son atribuciones de las autoridades judiciales.

I. Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no pretende, en modo alguno, llevar a cabo una valoración de fondo del asunto, sino por el contrario, simplemente entrar al análisis de las omisiones en que incurrió la autoridad judicial, a la luz de la garantía individual que prevé una administración de justicia de manera pronta y expedita, aspecto éste que sí surge la competencia de esta Comisión Nacional.

Al respecto, es importante señalar que la Ley Suprema conigna la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos —con excepciones, como la del Estado de Morelos—, para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa, emanados de los poderes judiciales locales. Esto es, dichos organismos pueden conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas durante la tramitación administrativa en los procesos judiciales. Dichos

actos de carácter administrativo son, entre otros: recibir una promoción, turnar dicha promoción para acuerdo; agotar un periodo de instrucción en tiempo, y dictar una resolución en los plazos y términos establecidos. Estos actos en ningún momento tienen repercusión directa con la litis planteada.

Es a través de esta delimitación de competencias como los Organismos protectores de Derechos Humanos demuestran un profundo respeto por la función que desempeña el Poder Judicial en la valoración de fondo para la solución de las controversias que se suscitan en el seno de la sociedad. En tal virtud, el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos de carácter, al que pertenecen los antedichos organismos, tiene como misión primordial el fortalecimiento de las instituciones encargadas de velar por la observancia y protección de los Derechos Humanos contemplados en el Sistema Jurídico Mexicano.

Por otra parte, respecto al pronunciamiento adoptado en la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el 28 de febrero de 1996, con motivo de la solicitud que este Organismo Nacional formuló a dicha instancia, el cual se expresa en los términos siguientes:

[...] es incuestionable que dicho informe estaría íntimamente relacionado con los actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional y que por ello esa Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en forma alguna...

Resulta necesario dilucidar la competencia, alcances y limitaciones de este Organismo Nacional. Al efecto, si bien es cierto que el artículo 70, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, también lo es que el numeral 80, de la misma Ley dispone expresamente que:

[...] sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Ante la claridad con que tal disposición define la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a partir de la diferencia que existe entre actos u omisiones de carácter administrativo, y aquellos estrictamente jurisdiccionales, resulta lamentable y contrario al avance progresivo que por esencia caracteriza al Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, el hecho de que el pleno de un Poder Judicial estatal haya resuelto no brindar su cooperación a este *Ombudsman* Nacional, creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente, para coadyuvar al fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho.

Sobre el particular, resulta conveniente hacer alusión a la postura que han asumido otros poderes judiciales estatales ante las peticiones o propuestas formuladas por esta Comisión Nacional. A guisa de ejemplo, y con el propósito de ofrecer a usted una visión de lo que implica el sentido de la cooperación, así como el compromiso con la justicia en todos sus niveles, aspectos estos que deben guiar las acciones de la actividad pública, cabe transcribir la esencia de la respuesta formulada por la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a una propuesta de este Organismo Nacional. En dicha respuesta se expresa lo siguiente:

[...] que en sesión de pleno, celebrada el día de la fecha —22 de mayo de 1997—, se acordó aceptar la propuesta de conciliación en la causa en comento, procediéndose a dar indicaciones a la Juez Cuarto del Ramo Penal de esta capital a efecto de que termine a la brevedad posible el proceso antes mencionado, actuando de oficio en lo conducente, y toda vez que este Tribunal está interesado en que los servidores judiciales, sin excepción, acaten siempre las leyes del procedimiento, y con mayor razón tratándose de materia penal, se determinó que se inicie la investigación administrativa correspondiente para establecer si en efecto las circunstancias señaladas en la propuesta de que se trata constituyen irregularidades que deban sancionarse conforme a Derecho...

Debe entenderse entonces que el *Ombudsman* se erige como una institución creada para proteger la dignidad del ser humano en aquellos casos en que ésta es vulnerada, ya sea por errores, información deficiente, debi-

lidades humanas, así como por la prepotencia, abuso de autoridad e injusticia por parte de servidores públicos encargados de velar por la legalidad.

Por lo que toca a la queja administrativa interpuesta por el señor Cano Hernández, ante el Consejo de la Judicatura Estatal del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, sobre la cual no se ha emitido resolución alguna, cabe señalar que independientemente de que el quejoso tuvo conocimiento mediante una nota periodística del 16 de marzo de 1996, que la licenciada Olga Muro Jaimez, entonces titular del Juzgado Séptimo de lo Civil, había sido removida de su cargo, pero asignada al Juzgado de Tercera, en el Estado de Morelos, tal circunstancia no puede replicar en modo alguno que dicho cambio de adscripción sea visto como una sanción. En efecto, el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos señala, con toda precisión, las sanciones susceptibles de aplicarse en el caso de que un servidor público de dicho poder incurra en alguna falta. Ese numeral prevé expresamente:

Artículo 194. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo segundo de este título las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Apremio.
- III. Sanción económica.
- IV. Suspensión del cargo hasta por un mes.
- V. Destitución del cargo, y en su caso, consignación ante la autoridad competente.

Asimismo, este Organismo Nacional considera que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 38, párrafo segundo, de su Ley, en virtud de que no obstante haber solicitado en su oportunidad, mediante oficio dirigido a usted, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, además de las copias del expediente 94/95, en ningún momento se dio cumplimiento a dicha petición. Al respecto, el antedicho numeral establece:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el re-

trazo injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Además es importante señalar que esta Comisión Nacional, dado el incumplimiento de la mencionada petición, procedió a obtener los datos necesarios así como a recabar la información proporcionada por la Comisión Estatal y la aportada por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, a fin de integrar debidamente el expediente CNDH/121/96/MOR/5235. Con base en lo anterior se tienen en cuenta los suficientes que permiten dar por ciertos los hechos alegados por el quejoso sobre violaciones a Derechos Humanos, cometidas por la licenciada Olga Muro Jaimez, entonces titular de Juzgado Séptimo de lo Civil.

Con base en las consideraciones, argumentos y fundamentos expuestos anteriormente, esta Comisión Nacional remite a usted el presente documento, no en su carácter de autoridad responsable, sino con la finalidad de que, en su calidad de Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado, coadyuve para llevar a cabo una ágil y pronta tramitación y adopción de los acuerdos que deberán dictarse dentro del expediente 99/95, así como para que la sentencia definitiva que corresponda sea emitida en los plazos consignados en la normativa aplicable al caso. Asimismo, se le exhorta para que, conforme proceda en Derecho, se formule una respuesta a la queja administrativa interpuesta en contra de la licenciada Olga Muro Jaimez, radicada con el número 79/95.

VIII. CONCLUSIONES

1. En virtud de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presidido por usted, no remitió la documentación solicitada, esta Comisión Nacional determinó dar por ciertos los argumentos expresados por el señor Fernando Raúl Cano Hernández en contra de la licenciada Olga Muro Jaimez, entonces titular del Juzgado Séptimo de lo Civil, con residencia en Cuernavaca, Morelos (evidencias 2, 3, incisos a, viii, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

2. Esta Comisión Nacional considera que la citada licenciada Olga Muro Jaimez incurrió probablemente en responsabilidad administrativa, en virtud de que no respetó los plazos y términos consignados en el Código de Proce-

dimientos Civiles de esa Entidad Federativa, para dictar las resoluciones correspondientes dentro del juicio de divorcio necesario radicado con el expediente 99/95, provocando con su actuación, vicio y dilación en el procedimiento (evidencias 3, inciso a, apartados del i al xiii; 7, 8, 9 y 10).

3. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de esa Entidad Federativa no emitió respuesta alguna sobre la queja administrativa que interpuso el señor Fernando Raúl Cano el 27 de octubre de 1995, en contra de la licenciada Olga Muro Jaimez (evidencias 1 y 5).

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Exirle sus instrucciones a la instancia competente a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo que deba determinarse conforme a Derecho, en contra de la licenciada Olga Muro Jaimez, entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos, ya que por las omisiones en que incurrió en el trámite del expediente 99/95, provocó dilación en la administración de justicia.

SEGUNDA. Adoptar las medidas necesarias a efecto de lograr que la administración e impartición de justicia que tiene encomendados el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presidido por usted, se lleve a cabo de manera pronta y expedita, en armonía con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 47/97

Síntesis: La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 17 de abril de 1996, el escrito de queja presentado por los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Esteban Correa Manuel, por parte de elementos de la Policía Municipal y del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, consistentes en su detención arbitraria y en actos de tortura. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, la Presidenta de este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atribución para conocer de la presente queja.

Solicitada la información, el Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca rindieron el informe respectivo.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Esteban Correa Manuel.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 10, de la Ley Estatal Para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Oaxaca; 62, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca; 208, fracciones II y XXXI, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10, 20 y 30 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 50, numerales uno y dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración y determinación de la averiguación previa 350/995, de la Agencia del Ministerio Público de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, y al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente municipal y de los elementos de la Policía Municipal del poblado Benito Juárez II, del Municipio de San Miguel Soyaltepec, de esa Entidad Federativa, por las irregularidades y posibles ilícitos en que incurrieron al detener de manera arbitraria al señor Esteban Correa Manuel.

México, D.F., 25 de junio de 1997

Caso del señor Esteban Correa Manuel

A) Lic. Diodoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

B) Sr. Miguel Ramos Ornela,
Presidente Municipal de
San Miguel Soyaltepec, Oax.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 25; 26; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/OAX/2380, relacionados con el caso del señor Esteban Correa Manuel.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 17 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, en el que denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Esteban Correa Manuel, por parte de elementos de la Policía Municipal y del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, consistentes en su detención arbitraria y tortura mediante toques eléctricos.

Cabe decir que el 25 de junio de 1997, el visitador adjunto de este Organismo Nacional, encargado del presente asunto, levantó un acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de un fax enviado por el psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, mediante el cual informó que el señor Esteban Correa Manuel egresó de ese centro penitenciario el 4 de abril de 1997, por orden del magistrado Miguel Ángel Guzmán Labastida, Secretario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado "...mediante telegrama del 3/4 de abril del mismo año, obteniendo su libertad absoluta..." (sic).

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita, presentada el 17 de abril de 1996, por los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se hacen imputaciones a servidores públicos estatales y municipales, como son el agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y elementos de la Policía Municipal de la referida localidad, de hechos que sucedieron el 2 de noviembre de 1995 y que son probablemente constitutivos de los delitos de detención arbitraria y tortura, entre otros, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, con fecha 19 de abril de 1996, el entonces Presidente de este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción prevista en los artículos citados, para conocer de la presente queja.

En virtud de ello, por medio del oficio 2152, del 9 de mayo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dio por notificada la facultad de atracción ejercida por esta Comisión Nacional.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos señalaron que el señor Esteban Correa Manuel fue detenido sin orden de aprehensión, por el Síndico Municipal de San Miguel Soyaltepec, con la anuencia del agente del Ministerio Público investigador del mismo lugar, que fue torturado por policías municipales de

la citada localidad, y que se le acusa injustamente por la supuesta comisión de los delitos de robo y lesiones.

B. VERSIÓN DE LAS AUTORIDADES

a) *Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca*

Mediante los oficios 144 y 613, del 9 de mayo de 1996, suscritos por los señores Miguel Ramos Ortola, Diego Torres Crisantos, Presidente Municipal y Síndico Primero Municipal, Procurador auxiliar del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, respectivamente, se informó a esta Comisión Nacional que de acuerdo con el contenido del expediente 01/995, que obra en la Primera Sindicatura Municipal de ese Ayuntamiento, a través del oficio 299, del 3 de noviembre de 1995, se puso a disposición del licenciado Fernando Santiago Hernández, agente del Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca, al señor Esteban Correa Manuel, por los delitos de asalto, lesiones, disparo de arma de fuego y ataque peligroso, cometidos en agravio de los señores Agustín Mariano Borja, Óscar Ronquillo Antonio, Cavetano Felipe Jiménez, Wulfrano Antonio García y Francisco Jiménez Mariano.

b) *Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca*

Mediante los oficios Q R /2068 y S.A /3050, del 18 de junio y 26 de agosto de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, y por la licenciada Gloria del Carmen Camacho Meza, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y Directora de Derechos Humanos de dicha institución, respectivamente, se informó a este Organismo Nacional que el 3 de noviembre de 1995, el *Síndico Municipal de San Miguel Soyaltepec, Cosolapa*, de esa Entidad Federativa, puso a disposición del Ministerio Público del estado municipal, al señor Esteban Correa Manuel, iniciándose en consecuencia la averiguación previa 350/995 que en la declaración ministerial del señor Correa Manuel, éste manifestó que al ser detenido fue torturado y golpeado por elementos de la Policía Municipal de la localidad Benito Juárez II, del municipio en cita. Al respecto el representante social certificó que el indiciado no presentaba lesiones externas ni refirió dolor, solamente mostró cuatro escoriaciones que, señaló, fueron ocasionadas por una caída, sufrida en días anteriores; que la autoridad ministerial, al considerar que la detención no se realizó en flagrante delito, ordenó dejarlo en inmediata libertad bajo las reservas de ley; que siguiendo con el trámite legal, consignó la refe-

rula indagatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtepec, con residencia en Cosolapa, Oaxaca, radicándose la causa penal 130/995, librándose la correspondiente orden de aprehensión, misma que fue ejecutada el 6 de noviembre de 1995, precisando que "al rendir su declaración preparatoria, el señor Correa Manuel no hizo mención alguna respecto de las supuestas torturas y lesiones de que refirió fue objeto".

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121-96/OAX.2480, migrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Síndico Primero Municipal, Procurador auxiliar del agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca

i) El 31 de octubre de 1995, a las 15:10 horas aproximadamente, los señores Óscar Ronquillo Antonio, Cavetano Felipe Jiménez, Agustín Mariano Borja y Wulfrano Antonio García se presentaron ante el señor Isaac Felipe Berito, agente Municipal de la localidad Benito Juárez II, ubicada en San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, a denunciar el asalto del cual habían sido víctimas, así como de las lesiones por disparo de arma de fuego conexas en contra del señor Francisco Jiménez Mariano. Al respecto señalaron que fueron tres los asaltantes y que habían reconocido a uno de ellos, al señor Esteban Correa Manuel, por su ropa, estatura y cabello.

ii) En virtud de la denuncia citada en el párrafo que antecede, el 2 de noviembre de 1995, a las 18:00 horas, el señor Esteban Correa Manuel fue detenido por elementos de la Policía Municipal de la localidad Benito Juárez II, ubicada en San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

iii) El 3 de noviembre de 1995, a la 1:00 horas aproximadamente, los policías encargados de la detención del señor Esteban Correa Manuel, lo pusieron a disposición del Síndico Primero Municipal, Procurador auxiliar del agente de Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca; el detenido declaró alrededor de las 00:30 horas, del día siguiente, manifestando que no sabía nada porque desde el sábado 28 de octubre había llegado a la casa de su suegro y se negó a seguir declarando y a firmar el acta correspondiente.

iv) El 3 de noviembre del año citado, el Síndico recibió las declaraciones de los señores Agustín Mariano Borja Cayetano Felipe Jiménez, Óscar Ronquillo Antonio y Wulfrano Antonio García, los cuales coincidieron en manifestar que el martes 31 de octubre de 1995, a las 14:40 horas aproximadamente, los declarantes, además del señor Francisco Jiménez Mariano, se transportaban a bordo de un vehículo cuando, antes de llegar a la población Benito Juárez, sobre la carretera se encontraban unos pilos atravesados, obstruyendo el camino por lo que tuvieron la necesidad de detener el coche; en ese momento se acercaron tres personas armadas con pistolas y les dijeron: "entreguen todo lo que traigan", dicha orden fue obedecida, sin embargo, uno de los asaltantes disputó su arma hirriendo al señor Jiménez Mariano; acto seguido, se dieron a la fuga por donde llegaron. Agregaron que no obstante que traían el rostro cubierto, pudieron reconocer, por la estatura y el cabello, al señor Esteban Correa Manuel como el que activó la pistola.

v) El mismo 3 de noviembre de 1995, mediante el oficio 299, el Síndico Municipal de referencia puso a disposición del agente del Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca, al señor Esteban Correa Manuel.

b) Actuaciones del agente del Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca

i) El 3 de noviembre de 1995, el representante social inició la averiguación previa 350/995, en contra del señor Esteban Correa Manuel y otros, como probables responsables de los delitos de lesiones graves en contra del señor Francisco Jiménez Mariano, y de asalto en contra de éste y de los señores Agustín Mariano Borja, Óscar Ronquillo Antonio, Cayetano Felipe Jiménez y Wulfrano Antonio García.

ii) El mismo 3 de noviembre de 1995, el señor Isaac Felipe Benito, agente municipal del poblado Benito Juárez II ubicado en San Miguel Soyaltepec, rindió su declaración ante el representante social, señalando que el martes 31 de octubre de 1995, aproximadamente a las 15:30 horas, llegaron a su oficina unas personas, quienes manifestaron haber sido asaltadas por tres sujetos, y que habían herido con un arma de fuego al señor Francisco Jiménez Mariano, que habían reconocido a uno de los asaltantes por su ropa, estatura y cabello, motivo por el cual ordenó a la Policía Municipal la búsqueda de éste, lográndose su detención el 2 de noviembre del año citado, a las 18:30 horas aproximadamente, en la Congregación de

Loma Coyol, perteneciente al poblado Benito Juárez II, procediendo a ponerlo a disposición del Síndico Municipal de San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca.

iii) El 4 de noviembre de 1995, a las 12:30 horas, el agraviado declaró ante el representante social antes mencionado, señalando que

[...] desde el sábado 28 de octubre próximo pasado llegué a la casa de su suegro... en donde... permaneció hasta el jueves 2 de este mes de noviembre del año en curso... y el citado día jueves, siendo como las nueve de la noche, cuando se encontraba sentado en una hamaca... llegó la Policía Municipal... y le explicaron al de la voz que se había cometido un asalto por el camino, y le dijeron: "nos vas a acompañar porque tú fuiste el que cometió el asalto, a lo que el de la voz les dijo a los policías que él no sabía nada... que los policías municipales lo llevaron a la Cárcel Municipal de Benito Juárez II; pero que esa noche lo golpearon, le dieron toques eléctricos en su cara y en el cuerpo para que se contesara culpable... pero que como él no debe nada, no se confesó, no obstante haber sido torturado por los policías municipales de Benito Juárez, y en la madrugada del viernes 3 del presente mes, como a la una de la madrugada, lo trasladaron a Tetzacal, Oaxaca, para entregarlo con el Síndico Municipal, en donde al llegar fue recibido e interrogado en la Cárcel Municipal, pero ya no fue golpeado.

iv) El mismo 4 de noviembre de 1995, se dio fe e inspección ministerial de la integridad física del detenido, precisando que: "... el detenido Esteban Correa Manuel no presenta huellas recientes de lesiones externas ni refiere dolor, solamente presenta cuatro escoriaciones con costras en la cara posterior del antebrazo izquierdo, que, según manifestó, le resultaron por una caída que llevó hace ya varios días" (sic).

v) En la misma fecha, el representante social ordenó dejar en libertad, con las reservas de ley, al agraviado, en virtud de que no fue retenido en flagrante delito. Asimismo, mediante el oficio 256, de la misma fecha, consignó sin detenido la averiguación previa número 350/995, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cosol-

lapa, Oaxaca, solicitando, a su vez, la respectiva orden de aprehensión.

vi) El 5 de noviembre de 1995, el juez del conocimiento obsequió la correspondiente orden de aprehensión, siendo cumplida a las 10.45 horas del 6 del mes y año citados, por parte de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca. Ese mismo día, el médico del Centro de Salud de Cosolapa certificó que el detenido presentó las siguientes lesiones físicas: "En el tórax: cinco quemaduras crónicas de primer grado ya cicatrizadas (uno a tres centímetros aproximadamente). En el abdomen: 25 quemaduras de primer grado, crónicas, ya cicatrizadas, de aproximadamente uno a cuatro centímetros de su diámetro máximo. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

vii) El 7 de noviembre de 1995, en su declaración rendida ante el juez de la causa, el señor Correa Manuel ratificó su declaración ministerial.

viii) El 9 de noviembre de 1995, se le dio el acta de formal prisión como probable responsable de la comisión de los delitos de asalto y lesiones.

IV. INTEGRACION DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presumiblemente responsables de violaciones a los Derechos Humanos del señor Esteban Correa Manuel, mediante los cuales solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos documentos son los siguientes:

i) El oficio V2/12326, del 26 de abril de 1996, mediante el cual se requirió al señor Miguel Ramos Ortel, Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, un informe detallado y completo relacionado con los hechos de la queja. La respuesta se remitió a través del diverso 613 del 9 de mayo de 1996, al que incluyó las actuaciones realizadas hasta el 3 de mayo del año citado.

ii) El oficio V2/12346, del 26 de abril de 1996, mediante el cual se solicitó al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, un informe sobre los actos de la queja, así como copia de la averiguación previa 150/995 y del proceso penal 130/995, iniciados con motivo de los hechos. La

respuesta se recibió a través del oficio Q.R./2008, del 8 de junio de 1996, a la que se adjuntaron copias certificadas de la averiguación previa 130/995, iniciada en contra del señor Esteban Correa Manuel, como probable responsable de la comisión de los delitos de asalto y lesiones, el primero de ellos en agravio de Francisco Jiménez Mariano, Óscar Ronquillo Antonio, Cayetano Felipe Jiménez, Agustín Mariano Borja y Wulfrano Antonio García, y el segundo en agravio de Francisco Jiménez Mariano. Se incluyeron las actuaciones realizadas hasta el 9 de noviembre de 1995.

iii) El acta circunstanciada de 4 de octubre de 1996, en la que se hace constar la conversación sostenida, vía telefónica, con la secretaria del psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director de la Cárcel Regional de Cosolapa, Oaxaca, para solicitar informes sobre la situación jurídica del interno Esteban Correa Manuel, así como copia del examen médico de ingreso que se le practicó en dicho centro penitenciario.

El Director de la Cárcel Regional de Cosolapa, mediante el diverso 554, del 7 de octubre de 1996, envió el informe requerido, así como un oficio precisando los datos extraídos del certificado médico de ingreso practicado al interno de referencia.

iv) El acta circunstanciada del 23 de marzo de 1997, levantada con motivo de la entrevista que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional tuvieron con el señor Esteban Correa Manuel, interno en el centro penitenciario antes citado.

v) La copia del informe de la revisión del expediente del señor Esteban Correa Manuel, realizado el 23 de marzo de 1997, por personal de esta Comisión Nacional, en el centro penitenciario mencionado, documento en el que se precisa que, el 8 de enero del año en curso, el agraviado fue sentenciado en primera instancia, a cumplir una pena de 20 años de prisión y al pago de \$16,906.40 (Dieciséis mil novecientos seis pesos 40/100 M.N.), por concepto de pago de reparación del daño; y que interpuso el recurso de apelación.

vi) El acta circunstanciada del 25 de junio de 1997, mediante la cual el visitante adjunto de este Organismo Nacional e inculcado del presente asunto, hizo constar la recepción de un fax enviado por el psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, por el que informa que el señor

Esteban Correa Manuel egresó de ese Centro Penitenciario el 4 de abril de 1997, por orden del magistrado Miguel Ángel Guzmán Labastida, Secretario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, "...mediante telegrama del 3/4 de abril del mismo año, obteniendo su libertad absoluta" (sic).

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los señores Juan Rojas Morales y Pedro Correa Bolaños, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de abril de 1996.

2. El oficio 613, del 9 de mayo de 1996, mediante el cual el señor Miguel Ramos Ornela, Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, rindió el informe requerido e incluyó las actuaciones realizadas hasta el 3 de mayo del año citado, en el que constan las actuaciones siguientes:

a) Las declaraciones del señor Esteban Correa Manuel, así como las de los ofendidos, rendidas el 5 de noviembre de 1995, ante el señor Vicente Cabrera Castro, Síndico Primero Municipal, Procurador auxiliar del agente del Ministerio Público de (emazca), San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

b) El oficio 299, del 3 de noviembre de 1995, mediante el cual la autoridad citada en el párrafo precedente puso a disposición del agente del Ministerio Público de Cosolapa, Oaxaca, al señor Correa Manuel.

3. El oficio Q.R./2068, del 18 de junio de 1996, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado envió la información solicitada y remitió a este Organismo Nacional copia de la indagatoria 130/995, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtepec, con residencia en Cosolapa, Oaxaca, en la que constan:

a) La declaración del 3 de noviembre de 1995, rendida por el señor Isaac Felipe Benito, agente municipal del poblado Benito Juárez II, ubicado en San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, ante el representante social de Cosolapa, en ese Estado, precisando que el 2 de noviembre de 1995, a las 18:30 horas aproximadamente, se detuvo al señor Esteban Correa Manuel.

b) La declaración ministerial del 4 de noviembre de 1995, rendida por el señor Esteban Correa Manuel.

c) La ley y la inspección ministerial, ambas del 4 de noviembre de 1995, respecto de la integridad física del detenido.

d) La boleta de libertad, de la fecha citada en el párrafo inmediato anterior, del señor Correa Manuel.

e) El oficio 256, del 4 de noviembre de 1995, mediante el cual se consigna sin detener la averiguación previa 350/995, solicitándose, a su vez, el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión.

4. La copia de la causa penal 130/995, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxtepec, con residencia en Cosolapa, Oaxaca, en la que constan:

a) El auto del 5 de noviembre de 1995, en el que se libró la respectiva orden de aprehensión.

b) El auto del 6 de noviembre de 1995, en el que se hizo constar la detención del señor Correa Manuel, por parte de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

c) El certificado médico del 6 de noviembre de 1995, suscrito por el doctor Cesar Cervantes Castellanos, del Centro de Salud de Cosolapa, Oaxaca, en el que certificó las lesiones que presentó el señor Esteban Correa Manuel.

d) La declaración preparatoria del 7 de noviembre de 1995, rendida por el señor Correa Manuel.

e) El auto de formal prisión del 9 de noviembre de 1995, dictado por la autoridad señalada en contra del citado señor Correa Manuel.

5. El oficio 554, del 7 de octubre de 1996, mediante el cual el psicólogo Juan Carlos Chávez Zavaleta, Director de la Cárcel Regional de Cosolapa, Oaxaca, remitió el informe requerido.

6. El acta circunstanciada del 23 de marzo de 1997, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo Nacional tuvo con el señor Esteban Correa Manuel.

7. La copia del informe de la revisión de la causa penal del señor Correa Manuel, elaborado el 23 de marzo de 1997, en el que se precisa su situación jurídica.

8. El acta circunstanciada del 25 de junio de 1997, en la que se hace constar la recepción de un fax enviado por el psicólogo Juan Carlos Chavez Zavaleta, Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, en el que informa que el señor Esteban Correa Manuel egresó de ese centro penitenciario el 4 de abril de 1997, obteniendo su libertad absoluta.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional considera que se acreditan actos violatorios a los Derechos Humanos, referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor Esteban Correa Manuel, por parte de las autoridades de la Agencia Municipal del poblado Benito Juárez II, ubicado en San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, por las siguientes consideraciones:

a) Según las circunstancias en que se efectuó la detención del señor Esteban Correa Manuel, se presume que ésta fue arbitraria y violatoria de las garantías que emanan de los artículos 14, párrafo segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió flagrancia al momento de su detención, puesto que los hechos de los que ocurrió el 31 de octubre de 1995, y el agraviado fue detenido el 2 de noviembre de año mencionado, es decir, dos días después, por policías municipales de San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca por indicaciones del Síndico Primero Municipal.

b) Respecto de la tortura inferida en la persona del señor Correa Manuel, por parte de elementos de la Policía Municipal de la localidad, es importante destacar que al momento de rendir su declaración ministerial el detenido manifestó haber sido torturado por dichos elementos policíacos, circunstancia que el representante social omitió asentar al dar fe de la integridad física del señor Esteban Correa, señalando que éste no presentaba heridas recientes de lesiones externas que no refiera dolor y que solamente presentaba cuatro escoriaciones con costras en la cara posterior del antebrazo izquierdo, según se aprecia en la "fe e inspección ministerial de la integridad física del detenido". Por lo anterior, queda evidenciado que el agente del Ministerio Público no describió con precisión las lesiones que el detenido presentaba, causando con ello perjuicio en contra del señor Correa Manuel.

Asimismo, en el certificado médico emitido el 6 de noviembre de 1995, si se establecen con detalle las lesiones que presentaba el detenido, las cuales tengan un grado de evolución que concuerda con la fecha en la cual el señor Esteban Correa Manuel menciona haberlas sufrido.

Además, en el informe del 7 de octubre de 1996, rendido por el Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, se corrobora el hecho de que el señor Correa Manuel fue torturado, como él mismo lo manifestó en su declaración preparatoria, la cual fue ratificada ante el juez de la causa, asimismo, en dicho informe se precisan las lesiones que presentaba el agraviado al momento de su ingreso al centro penitenciario mencionado.

Por lo tanto, de acuerdo con los exámenes médicos que se fueron practicados al señor Esteban Correa Manuel, se infiere que fue torturado por los agentes aprehensores durante la noche que permaneció detenido en la Cárcel Municipal de Benito Juárez II, poblado ubicado en San Miguel Soyaltepec, Cosolapa, Oaxaca, hasta el momento en que lo pusieron a disposición del Síndico de ese municipio.

Lo anterior acredita conductas de violación a los Derechos Humanos del agraviado, las cuales son presumiblemente contrarias a lo dispuesto por los artículos 19, párrafo tercero, y 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen:

Artículo 19. [-]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el imputado las siguientes garantías:

[-]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante

éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Además, la conducta de los policías municipales aprehensores infringe el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, capítulo único, referente a la Seguridad Pública Municipal, artículo 104, fracción I, el cual señala: "El jefe de la Policía Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas".

En ese sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, en su artículo 62, fracciones I y IV, dispone:

Artículo 62. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

[...]

IV. Tratar con respeto, diligencia e imparcialidad a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de su cargo

Por otra parte, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el capítulo II, relativo al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, en el artículo 208, fracciones II y XXXI, establece:

Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas fuere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate.

[...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local.

Ante ello, esta Comisión Nacional estima necesario investigar la actuación de los agentes policíacos que participaron en la detención del señor Correa Manuel, para que se determine la probable responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, sin omitir que se dé vista al Ministerio Público correspondiente, en el supuesto que se determine que los elementos de la Policía involucrados en el caso que nos ocupa, incurrieron en algún ilícito penal

Asimismo, lo más factible es que los servidores públicos mencionados han incurrido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 1o. de la Ley Estatal Para Prevenir y Sancionar la Tortura en Oaxaca, misma que prevé:

Artículo 1o. Comete el delito de tortura, el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, para obtener placer para sí o para un tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Además, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 17 de enero de 1986, que en sus artículos 1o., 2o. y 3o. dispone:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2o. 1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

1 1

Artículo 3o. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio 1987, en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. establece lo siguiente:

Artículo 1o. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención

Artículo 2o. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3o. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que, a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a, ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4o. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores, no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

Artículo 5o. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que las disposiciones legales nacionales e internacionales que han sido citadas en el presente caso, fueron presumiblemente violadas, en razón de que el señor Esteban Correa Manuel fue detenido arbitrariamente y torturado por elementos de la Policía Municipal del poblado Benito Juárez II, ubicado en San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

Con objeto de hacer algunas precisiones respecto de la actuación del agente del Ministerio Público que realizó la integración y determinación de la averiguación previa número 350/995, licenciado Fernando Santiago Hernández, resulta de particular importancia destacar que durante la declaración ministerial del agraviado, este argumento que presentaba lesiones, en virtud de que los policías municipales lo llevaron a la Carcel Municipal de Benito Juárez II, y que esa noche lo golpearon y le dieron toques eléctricos en su cara y en el cuerpo para que se confesara culpable de los hechos que se le imputaban, lo cual fue corroborado con dictámenes médicos efectuados con posterioridad; sin embargo, este servidor público hizo caso omiso de esa circunstancia, y solo certificó que el detenido, señor Esteban Correa Manuel, no presentaba huellas recientes de lesiones externas, ni refería dolor, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este servidor público también infringió el contenido del artículo 62, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, anteriormente citado, pues no sólo se abstuvo de investigar el origen de las lesiones que el detenido señaló, sino también de recabar el dictamen médico que las certificara.

Asimismo, cabe decir que las actuaciones practicadas por el citado agente del Ministerio Público, licenciado Fernando Santiago Hernández, el 4 de noviembre de 1995, fueron irregulares pues si bien se hizo acompañar de dos testigos de asistencia en el acta que al efecto se levantó no aparece el nombre de dichos testigos, y porque no se comprobó que se haya cumplido con la boleta de libertad del 4 de noviembre de 1995 expedida por el secretario encargado de la Agencia del Ministerio Público, Diego Oníz Mora.

Por lo anterior, es muy lamentable que el representante social olvide que su función primordial es la de velar por los intereses de la sociedad, por lo que esta Comisión Nacional considera que probablemente dicho servidor público incurrió en responsabilidad administrativa como consecuencia de su actuación.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad del señor Esteban Correa Manuel, por los delitos que se le imputaron y de los cuales, aun cuando en primera instancia fue conderado, en la segunda fue absuelto, según acta circunstanciada del 25 de junio de 1997, levantada por el visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la que consta el informe enviado, vía fax, por el Director del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca, es importante señalar que con ello quedó demostrado que el agente del Ministerio Público de San Miguel Soyaltepec Oaxaca, integró y determinó de manera irregular la indagatoria 350/995, con lo que probablemente se ha hecho acreedor a una sanción administrativa o penal.

Por último, cabe decir que el hecho de que el señor Esteban Correa Manuel haya obtenido su libertad no libera de responsabilidad a los servidores públicos que participaron en su detención y consignación, quienes, además, violaron sus Derechos Humanos.

VII. CONCLUSIONES

1. El señor Isaac Felipe Benito, agente municipal, los policías municipales de Benito Juárez II, poblado ubicado en San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, encargados de la detención del señor Esteban Correa Manuel, y el licenciado Fernando Santiago Hernández, agente del Ministerio Público de Cosolapa en esa Entidad Federativa, probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa y penal, los primeros por detener sin orden de aprehensión, así como por torturar con toques eléctricos al agraviado, y el agente del Ministerio Público, por hacer caso omiso de las declaraciones del detenido, en el sentido de que las lesiones que presentaba le habían sido causadas por los policías municipales que lo detuvieron, y por las irregularidades en su actuación evidencias 1, 2, inciso a; 3, 4 incisos c y d, 5 y 6).

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, ambos del Estado de Oaxaca, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador del Estado de Oaxaca

ÚNICA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la integración y determinación de la averiguación previa 350/995, de la Agencia del Ministerio Público de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, por las irregularidades cometidas durante la investigación realizada en dicha indagatoria.

B) Al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca

PRIMERA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a las disposiciones legales, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del señor Isaac Felipe Benito, agente municipal, y en contra de los elementos de la Policía Municipal del poblado Benito Juárez II, perteneciente al Municipio de San Miguel Soyaltepec, en esa Entidad Federativa, por las irregularidades y posibles ilícitos en que incurrieron al detener de manera arbitraria al señor Esteban Correa Manuel.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, para que se dé vista al agente del Ministerio Público de esa localidad, a fin de que, de considerarlo procedente, inicie la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejecute acción penal en contra de los servidores públicos mencionados.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 48/97

Síntesis: El 30 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/124/95, del 23 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el expediente de queja CEDHJ/94/2055/JAL, así como el escrito de impugnación interpuesto por los señores Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que conoció de la averiguación previa 561/93, iniciada por el delito de abandono de persona, así como el personal de la Comisión Estatal no valoraron las pruebas que oportunamente presentaron, lo que culminó en su archivo y en una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, exclusivamente para que amonestara por escrito al representante social.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los recurrentes, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 y 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 214 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, 92 y 103, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa recupere del archivo la averiguación previa 561/93, para que se practiquen, entre otras, las diligencias que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria.

México, D.F., 27 de junio de 1997

Caso del recurso de impugnación de los señores Reynaldo y Horacio Escobedo Trigo

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAL/I.415, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto

por los señores Reynaldo y Horacio Escobedo Trigo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/124/95, del 23 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió el expediente de queja CEDHI/94/2055/JAL, así como el escrito de impugnación del 5 de octubre de 1995, interpuesto por los señores Reynaldo y Horacio Escobedo Trigo por el cual se inconformaron con la Recomendación del 7 de septiembre de 1995, emitida por ese Organismo Local.

En su escrito de impugnación, los ahora recurrentes señalaron los siguientes agravios: que el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa 561/93, iniciada por el delito de abandono de persona, así como el personal de la Comisión Estatal no valoraron las pruebas que oportunamente presentaron, lo que derivó en una deficiente integración de la indagatoria que culminó en su archivo y en una Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco exclusivamente para que amonestara por escrito al representante social, dejando antecedente en su expediente personal.

ii) Mediante llamada telefónica del 15 de febrero de 1996, se solicitó a la licenciada Luz del Carmen García Álvarez, abogada del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que proporcionara a este Organismo Nacional las pruebas mediante las cuales la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa había dado cumplimiento a la Recomendación del 7 de septiembre de 1995. En atención a dicha petición, el 16 de febrero de 1996, la Comisión Estatal envió, vía fax, documentación con la que, en su concepto, se acreditaba el cumplimiento de la Recomendación que dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

iii) El 27 de febrero de 1996, se solicitó, vía telefónica, al licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y mediante el oficio 6SR5, del 4 de marzo del

año citado, al licenciado Jorge López Vergara, titular de la Procuraduría Estatal, un informe sobre el estado que guardaba la averiguación previa 561/93, tramitada en la Agencia del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, en esa Entidad Federativa.

A través del oficio 223/96, del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco proporcionó la información requerida.

B. Del análisis de la documentación que integra el presente expediente, se desprende lo siguiente:

i) El 14 de diciembre de 1994, los señores Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo, presentaron un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Virginia Trigo Paz, cometidas por el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En su escrito de queja, los ahora recurrentes expresaron que el 27 de diciembre de 1993, la señora María Nicanora González Trigo denunció ante el representante social hechos cuya comisión podían constituir el delito de abandono de persona, cometido en agravio de la señora Virginia Trigo Paz, atribuidos al actor José Héctor Lomelín Trigo. Por tal motivo, se inició la averiguación previa 561/93, la que, a pesar de los elementos probatorios que oportunamente se presentaron, no había sido determinada por la autoridad ministerial. Ante ello, solicitaron la intervención del Organismo Local para que investigara el motivo de la dilación.

El 22 de diciembre de 1994, la Comisión Local admitió la queja, registrándola bajo el número CEDHI/94/2055/JAL.

ii) El 9 de enero de 1995, se llevó a cabo la ratificación de la queja ante la Comisión Estatal.

iii) Mediante el oficio 501/95, del 9 de enero de 1995, el Organismo Local solicitó al agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 561/93.

iv) El 11 de enero de 1995, la Comisión Local recibió el escrito del 16 de enero de 1995 suscrito por los señores

Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo, mediante el cual proporcionaron el domicilio de la señora María Nicanora González Trigo, a quien se le envió el oficio 159/95, a efecto de que compareciera ante dicho Organismo.

v) El 19 de enero de 1995, la señora María Nicanora González Trigo compareció ante el Organismo Local, con el propósito de ratificar la queja presentada por los ahora recurrentes, señalando que al emitir su declaración ante el representante social le sugirió a dicho funcionario la práctica de varias diligencias, entre otras, citar a las personas que conocieron a su tía Virginia Trigo Paz, para acreditar el estado de abandono en que se encontraba y realizar un inventario sobre sus bienes a fin de evitar que fueran sustraídos.

vi) Mediante el oficio 075/95, del 2 de febrero de 1995, el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, remitió al Organismo Estatal la información que le fue requerida y copia de la averiguación previa 561/93, de cuyo análisis se advierte que

—El 27 de diciembre de 1993, la señora María Nicanora González Trigo presentó ante el agente del Ministerio Público una denuncia de hechos por la probable comisión del delito de abandono de persona. En dicha denuncia declaró que el 18 de diciembre de 1993 localizó a su tía Virginia Trigo Paz semidesnuda, tirada bajo la cama. En tal virtud, solicitó la ayuda del señor José Luis Ortiz y de la señora Blanca Sumaya Miranda, vecinos de su referida tía y, posteriormente, los servicios profesionales del doctor Adrián Salcedo Trigo, quien le proporcionó la atención médica que su tía requería. Agregó que su familiar necesitaba asistencia de alguna persona, ya que por su edad no podía valerse por sí misma, además de que el administrador de sus bienes, el señor José Héctor Lomelín Trigo, al parecer, había vendido bienes propiedad de su poderdante. En razón de lo anterior, la denunciante solicitó a la autoridad ministerial que efectuara una auditoría sobre los bienes propiedad de la señora Virginia Trigo Paz, por lo que el representante social ordenó el inicio de la averiguación previa, la cual se radicó el 27 de diciembre de 1993, con el número 561/93.

—El 30 de diciembre de 1993, compareció ante la autoridad ministerial, en su calidad de testigo de los hechos, la señora María de los Ángeles Pérez viuda de Trigo, quien

refirió que la señora Virginia Trigo Paz vivía sola, que en ocasiones la visitaba, motivo por el cual se percató que el señor José Héctor Lomelín Trigo estaba a cargo de ella.

—El mismo 30 de diciembre compareció la señora María Rodríguez viuda de Rodríguez, quien en su carácter de testigo manifestó que durante 12 años laboró con la señora Virginia Trigo Paz, pero que hacía año y medio que dejó de hacerle, ya que el señor José Héctor Lomelín Trigo no le pagó. No obstante, sin compromiso alguno la visitaba en forma esporádica.

En la misma fecha, el representante social dio fe del parte médico fechado el 27 de diciembre de 1993, signado por el doctor Rafael Rodríguez Pérez, médico adscrito al Hospital de Urgencias Médicas San Rafael, procediendo a transcribir las lesiones que la señora Virginia Trigo Paz presentó al ingresar a ese nosocomio, mismas que a continuación se detallan:

[...] 1) Signos y síntomas clínicos de insuficiencia respiratoria aguda, con abundantes estertores audibles, diseminados, con síndrome neuromuscular agudo; 2) signos y síntomas clínicos de estado incoherente cerebral, sin respuesta al interrogatorio; 3) signos y síntomas clínicos y radiográficos de luxación anterior del hombro izquierdo; 4) signos y radiográficos de fractura antigua de clavícula en el tercio medio, lado izquierdo; 5) signos y síntomas clínicos de diabetes mellitus descompensada; 6) signos y síntomas clínicos de hematoma de aproximadamente 3.5 centímetros de diámetro, localizado en la región frontal izquierda; 7) hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro, localizado en el pómulo izquierdo; 8) signos y síntomas clínicos de escoriaciones dermoepidérmicas, de aproximadamente 2.5 centímetros de diámetro, localizadas en ambas rodillas, cara anterior; 9) signos y síntomas clínicos de escoriaciones dermoepidérmicas, localizadas en ambos glúteos, de aproximadamente tres a 3.5 centímetros de diámetro, y 10) deformidad de la articulación de la muñeca izquierda, probable fractura antigua de radio. Lesiones que, al parecer, fueron producidas por agente metabólico y contundente, que por su situación y naturaleza ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar... (sic).

—El 30 de diciembre de 1993, el representante social citó al señor José Héctor Lomelín Trigo, a fin de obtener su declaración sobre los hechos que se le imputaban en la averiguación previa 561/93, sin que éste compareciera ante la autoridad ministerial.

—El 2 de enero de 1994, el agente investigador dio fe ministerial del predio ubicado en la calle Licenciado Vicente Trigo número 22, en Santa Cruz de las Flores Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, inmueble en el que la denunciante María Nicanora González Trigo señaló que faltaba una caja fuerte que contenía documentos importantes de su tía, así como un reloj antiguo.

—El 6 de enero de 1994, la autoridad ministerial solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial que efectuara una investigación minuciosa respecto de los hechos denunciados por la señora María Nicanora González Trigo.

—El 7 de enero de 1994, el representante social recibió el informe de investigación suscrito por el jefe de Grupo de la Policía Judicial, mediante el cual le informó la imposibilidad de presentar al señor José Héctor Lomelín Trigo, toda vez que éste radicaba en Estados Unidos de América.

—Mediante el oficio 242/94, del 22 de marzo de 1994, el representante social solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que llevara a cabo una reinvestigación de los hechos denunciados por la señora María Nicanora González Trigo.

—A través del acuerdo del 2 de mayo de 1994, el agente investigador de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, recibió el oficio 111/94, del 12 de enero de 1994, suscrito por el licenciado Juan Alberto Vaca Pérez, agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Intencionales en Guadalajara, Jalisco, a través del cual le remitió las actuaciones de la averiguación previa 13/94, iniciada por el delito de homicidio en agravio de la señora Virginia Trigo Paz, en contra de quien o de quienes resultaran responsables, a efecto de que dicha indagatoria se acumulara a la 561/93, continuándose con la investigación de los referidos ilícitos.

Ahora bien, de las constancias que integran la averiguación previa 13/94, destacan las siguientes actuaciones:

—El 1 de enero de 1994, el licenciado Juan Alberto Vaca Pérez, agente del Ministerio Público Especial para Ho-

mnicidios Intencionales en Guadalajara, Jalisco, recibió notificación, sin precisar de quién, del fallecimiento de la señora Virginia Trigo Paz iniciando al respecto la averiguación previa 13/94. Realizada la fe de cadáver, la autoridad ministerial remitió el cuerpo de dicha persona al Servicio de Medicina Forense, a efecto de que se le practicara la necropsia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado Jalisco.

—El mismo 1 de enero de 1994, compareció como testigo de identidad la señora María Nicanora González Trigo identificando el cuerpo como el de su tía, quien en vida llevó el nombre de Virginia Trigo Paz. Con relación a la forma en que perdió la vida, la compareciente señaló que el 18 de diciembre de 1993, se dirigió al domicilio de su tía, donde a pesar de tocar insistentemente a la puerta de acceso, no le abrieron, por lo que entró a dicho inmueble por una ventana, encontrando a la señora Virginia Trigo Paz tirada en el suelo, semidesnuda, apreciándole golpes en diferentes partes del cuerpo, motivo por el que solicitó auxilio a los señores Blanca Sumaya Miranda y José Luis Ortiz, quienes la ayudaron a subirla a la cama. Agregó que la atención médica que requería su tía se la proporcionó el doctor Adrián Salcedo Trigo hasta el momento de su fallecimiento, el cual fue, al parecer "por destrucción de tercer grado y neumonía".

Asimismo, refirió que dio aviso a los señores Alejandro Javier y José Fermín de apellidos Lomelín Ortiz, hijos del señor José Héctor Lomelín Trigo, persona que desde hacía 15 años era el administrador de los bienes de la ahora occisa. Aclaró que el 27 de diciembre de 1993, presentó ante el agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, una denuncia de hechos, a efecto de que se investigara el delito de abandono de persona cometido en agravio de su tía Virginia Trigo Paz.

—El 17 de enero de 1994, los médicos que le practicaron la necropsia a la señora Virginia Trigo Paz determinaron que "[...] su muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo y neumonía hipostática y que se verificó dentro de los 60 días en que fuera lesionada..." (sic).

El licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acordó, el 2 de mayo de 1994, acumular la averiguación previa 13/94 a la 561/93 en virtud de tener relación los

hechos contenidos en ambas indagatorias. Una vez acumuladas, se realizaron las siguientes actuaciones:

—Mediante el oficio 426/94, del 16 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público solicitó al jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco que remitiera el informe de investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 561/93.

—El 30 de enero de 1995, la autoridad ministerial recibió el oficio 21/95, suscrito por el jefe de Grupo referido, mediante el cual rindió el informe de reinvestigación que le había sido solicitado. En el informe señalaba que se entrevistó con vecinos de la occisa Virginia Trigo Paz, quienes le indicaron que a dicha persona la veían sentada afuera de su domicilio; además, que en varias ocasiones presenciaron cómo dicha persona se iba al tratar de incorporarse sin utilizar la andadera de pasamanos que tenía.

—El mismo 30 de enero de 1995, el representante social acordó archivar las constancias que integran la averiguación previa 561/93, por considerar que no contaba con los elementos suficientes para ejercitar acción penal. Dicha indagatoria fue remitida al titular de la Procuraduría Estatal para su aprobación, con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales de dicha Entidad Federativa.

vii) El 1 y 3 de marzo de 1995, los ahora recurrentes presentaron, ante el Organismo Local, escritos en los que manifestaron que las declaraciones ministeriales de las señoras María Nicanora González Trigo y María Rodríguez viuda de Rodríguez eran fundamentales para acreditar los delitos de abandono de persona y homicidio, en agravio de la señora Virginia Trigo Paz, en contra del señor José Héctor Lomelín Trigo y de sus hijos Alejandro Javier y José Fermín, de apellidos Lomelín Ortiz. Agregaron que la autoridad ministerial no investigó debidamente la denuncia presentada por la señora María Nicanora González Trigo, al omitir efectuar una auditoría al señor José Héctor Lomelín Trigo, sobre los bienes propiedad de la ahora occisa Virginia Trigo Paz, ni verificaron en el Registro Público de la Propiedad el número y ubicación de los predios propiedad de la agraviada.

viii) El 7 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal, previa integración de la queja, recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, lo siguiente:

PRIMERA. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que el agente del Ministerio Público auxiliar en Tlaxiaco de Zúñiga, Jalisco, licenciado Octavio Vega Díaz, incurrió en dilación en la procuración de justicia, de la cual se lamentan los agraviados, por haber retrasado, por espacio de más de siete meses, el curso de la misma, debido a la falta de insistencia para recabar el informe de reinvestigación de los hechos denunciados, ordenado al jefe de Grupo de la Policía Judicial a su mando, por lo que se recomienda muy acentuadamente al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, sea amonestado por escrito el servidor público señalado como responsable, con copia para su expediente personal (sic).

ix) A través de los oficios RS5946/95 y RS5984/95, del 15 y 19 de septiembre de 1995, el Organismo Local notificó a los ahora recurrentes y a la autoridad presunta responsable, la anterior Recomendación.

x) Mediante el oficio 1144/95, del 4 de octubre de 1995, el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, aceptó la Recomendación.

vi) Con el oficio 1215/95, del 19 de octubre de 1995, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió al Organismo Local las pruebas del cumplimiento de la Recomendación referida, de las que destacan las siguientes:

—El 6 de octubre de 1995, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consultoría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación que la Comisión Estatal dirigió a esa dependencia, ordenó citar al licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar en Tlaxiaco de Zúñiga, Jalisco, a fin de que compareciera el 9 del mes y año citados, en las oficinas de la referida Dirección, dentro de las 72 horas siguientes a su notificación.

—El 13 de octubre de 1995, el licenciado Octavio Vega Díaz compareció en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consultoría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, donde fue

anonestado por escrito, marcando copia a su expediente personal. De esta forma se dio cumplimiento a la Recomendación dirigida por la Comisión Estatal.

xii) Mediante el oficio 225/96, del 11 de marzo de 1996, el licenciado Manuel David Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que el 17 de marzo de 1995, el titular de dicha dependencia aprobó la ponencia de archivo que le formuló el representante social adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dentro de la averiguación previa 561/93, a la que se encuentra acumulada la 13/94.

xiii) Mediante el oficio 30749, del 27 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe respecto a los hechos que dieron origen al presente recurso.

xiv) A través del oficio RS5448/96, del 11 de octubre de 1996, la Comisión Estatal informó a este Organismo Nacional que, efectivamente, con motivo de la queja presentada por los señores Reynaldo y Horacio, ambos de apellidos Escobedo Trigo, se inició el expediente CE DH/94/2055/JAL, del cual, una vez integrado, se considero que sí existían violaciones a los Derechos Humanos de la señora Virginia Trigo Paz, por lo que el 7 de septiembre de 1995 emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, la cual fue debidamente cumplida por dicha autoridad, lo que se hizo del conocimiento del Organismo Local el 19 de octubre de 1995.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

i. La copia del oficio DGQO/124/95, del 23 de octubre de 1995, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el escrito del 5 del mes y año citados, a este Organismo Nacional, mediante el cual los señores Reynaldo y Horacio, de apellidos Escobedo Trigo, presentaron recurso de impugnación en contra de la Reco-

mendación que el 7 de septiembre de 1995 emitió dicho Organismo Local defensor de los Derechos Humanos, así como el expediente de queja CEDHJ/94/2055/JAL, del que se desprenden las siguientes constancias:

i) El escrito del 14 de diciembre de 1994, mediante el cual los señores Reynaldo y Horacio, ambos de apellidos Escobedo Trigo, denunciaron ante la Comisión Estatal presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Virginia Trigo Paz.

ii) El oficio 50/95, del 9 de enero de 1995, por medio del cual el Organismo Local solicitó un informe al agente del Ministerio Público adscrito en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sobre los hechos motivo de la queja.

iii) La copia de la comparecencia del 19 de enero de 1995, de la señora María Nicanora González Trigo en las oficinas del Organismo Local.

iv) El oficio 075/95, del 2 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, remitió a la Comisión Estatal el informe sobre los hechos de la queja y la copia de las diligencias que integran la averiguación previa 561/93, entre las que destacan:

—El acta donde consta la comparecencia de la señora María Nicanora González Trigo, del 27 de diciembre de 1993.

—El acuerdo del 2 de mayo de 1994, dictado por el representante social, por virtud del cual ordena la acumulación de la averiguación previa 13/94 a la 561/93.

—El acuerdo del 30 de enero de 1995, por el que la autoridad ministerial remitió la averiguación previa 561/93 al archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al considerar que no contaba con elementos suficientes para ejercitar acción penal.

v) La Recomendación que el 7 de septiembre de 1995 emitió la Comisión Estatal dentro del expediente de queja CEDHJ/94/2055/JAL, dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

vi) La copia de los oficios RS5946/95 y RS5984/95, del 15 y 19 de septiembre de 1995, mediante los cuales el Ombudsman Local notificó la Recomendación referida

a los ahora recurrentes y a la autoridad señalada como presunta responsable

vii) La copia del oficio 1144/95, del 4 de octubre de 1995, por medio del cual el licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, informó al Organismo Local respecto de la aceptación de la Recomendación que el 7 de septiembre del año citado le dirigió

viii) La copia del oficio 1215/95, del 19 de octubre de 1995, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a la Comisión Estatal las pruebas del cumplimiento de la Recomendación

2. La copia del fax del 16 de febrero de 1996, a través del cual la licenciada Luz del Carmen García Álvarez, abogada del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional las pruebas mediante las cuales la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa acreditó haber dado cumplimiento a la Recomendación que le dirigió dicho Organismo Estatal.

3. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 1996, en la cual se asentó la llamada telefónica que el visitador adjunto encargado de la integración del recurso de mérito le hizo al licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a quien se le solicitó un informe sobre el estado procesal de la averiguación previa 561/93.

4. La copia del oficio 6585, del 4 de marzo de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, que informara del estado que guardaba la averiguación previa 561/93.

5. La copia del oficio 225/96, del 11 de marzo de 1996, a través del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que

la propuesta de archivo, formulada dentro de la averiguación previa 561/93, fue aprobada el 17 de marzo de 1995 por el titular de esa dependencia

6. La copia del oficio 30749, del 27 de septiembre de 1996, por el que este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe respecto a los agravios planteados en el presente recurso de impugnación.

7. La copia del oficio RSS448/96, del 11 de octubre de 1996, por el que la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe requerido

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de diciembre de 1994, los señores Reynaldo y Horacio, ambos de apellidos Escobedo Trigo, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, señalando como autoridad presuntamente responsable de violación a los Derechos Humanos al agente del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, en esa Entidad Federativa. Este servidor público incurrió en dilación en la integración de la averiguación previa 561/93, misma en que se propuso el acuerdo de archivo el 30 de enero de 1995, el cual fue aprobado el 17 de marzo de 1995, por el Procurador General de Justicia de ese Estado.

El 7 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dirigió una Recomendación al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, derivada del expediente de queja CEDHJ/94/2055/JAL. Recomendación que, según el Organismo Local, fue aceptada y debidamente cumplida.

No obstante, el 5 de octubre de 1995, los señores Reynaldo y Horacio, ambos de apellidos Escobedo Trigo, interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, manifestando su inconformidad con la resolución dictada en el expediente de queja referido, en virtud de que estimaban que no habían sido debidamente valorados los elementos probatorios que en su concepto acreditaban las omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante la integración de la averiguación previa 561/93

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/IAI 7415, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por los ahora recurrentes resultan fundados, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Respecto a que el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no valoró debidamente las pruebas que los ahora recurrentes presentaron, ni las declaraciones de las señoras María Nicanora González Trigo, María de los Ángeles Pérez viuda de Trigo y María Rodríguez viuda de Rodríguez, cabe precisar que el representante social incurrió en las siguientes irregularidades:

i) Omiso citar a los señores Alejandro Javier y José Fermín, de apellidos Lomelín Cruz, a efecto de que rindieran su declaración respecto de los delitos de abandono de persona y homicidio que les imputa la señora María Nicanora González Trigo, así como para que aportaran datos a fin de conocer el paradero del también probable responsable José Héctor Lomelín Trigo, dentro de la integración de la investigación previa 561/93.

ii) No realizó las diligencias necesarias para localizar al señor José Héctor Lomelín Trigo, limitándose a señalar el informe que la Policía Judicial del Estado de Jalisco le rindió el 30 de enero de 1995 —siete meses después de su solicitud de investigación—, en el que se establecía la ubicación del inculpaado en Estados Unidos de América.

Con esta demora, los elementos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco infringieron el artículo 44, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, que establece:

Artículo 44. Son funciones de la Dirección General de la Policía Judicial:

I. Investigar los hechos delictivos que le ordene el Ministerio Público. En los casos de flagrante delito y cuando éste sea perseguido de oficio, actuar de manera inmediata, con obligación de *informar sin demora al agente del Ministerio Público correspondiente.*

iii) No efectuó las diligencias tendientes a esclarecer la forma en que se ocasionó o se ocasionaron las lesiones

que se le apreciaron a la ahora occisa Virginia Trigo Paz, a pesar de ser clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida, previstas en el artículo 214 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra prevé:

Artículo 214. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que comete homicidio, se tendrá como mortal una lesión cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, y

II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de 60 días, contados desde que fue lesionado.

Dicha hipótesis se actualiza desde el momento en que, como resultado de la necropsia que se le practicó a la señora Virginia Trigo Paz, se determinó que una de las causas de su fallecimiento fue la contusión difusa del cráneo que le causó diversas alteraciones en los órganos afectados, provocándole la muerte dentro de los 60 días, a partir de que fue lesionada.

iv) Tampoco se investigó la desaparición del reloj antiguo y la caja fuerte que por dicho de la ciudad denunciante, señora María Nicanora González Trigo, se encontraban en el domicilio ubicado en la calle Licenciado Vicente Trigo número 22, en Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ya que no obra constancia de que el agente del Ministerio Público haya solicitado a la Policía Judicial alguna investigación al respecto.

v) No solicitó al Registro Público de la Propiedad la relación y ubicación de los inmuebles que detentaba la agraviada, a fin de determinar si dichos bienes habían cambiado en su situación registral.

vi) Incurrió en dilación, ya que transcurrieron cuatro meses entre la remisión de la investigación previa 13/94 y la recepción de ésta, a efecto de acumularla a la 561/93, sin que en ese lapso dicho representante social efectuara diligencia alguna. Además, no agotó las diligencias

necesarias para la debida integracion de la indagatoria 561/93, conducta contraria a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en ese entonces establecia "[...] La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél [...]".

Este precepto constitucional se infringió a partir de que el agente del Ministerio Público, durante el desempeño de sus funciones, omitió efectuar diligencias que le permitieran investigar adecuadamente los hechos que le fueron denunciados y, de tal manera, estar en posibilidad de integrar debidamente la averiguación previa 561/93.

Con esa misma conducta, la autoridad ministerial transgredió lo preceptuado en el artículo 92, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que dispone "El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Judicial que reciba una denuncia, está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven [...]".

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario que se proceda a rescatar del archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la averiguación previa 561/93, toda vez que esta Comisión Nacional estima que no se agotaron las diligencias necesarias para su integración, aunado a que la omisión de dichas diligencias son imputables al representante social. Dicha peticion se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra establece:

Si en la averiguacion previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondra su archivo y lo comunicará para su revision al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podra volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervenientes, previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo, se devolverá al agente del Ministerio Público con expresion de las instrucciones pertinentes para continuar su integracion

b) Con respecto a que el Organismo Local no valoró debidamente las pruebas que los ahora recurrentes pre-

sentaron, a efecto de acreditar las irregularidades en que incurrió el representante social encargado de la integracion de la averiguación previa 561/93, este Organismo Nacional considera adecuado el pronunciamiento que emitió la Comisión Estatal, en el sentido de que el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, incurrió en dilación y negligencia durante la integración de la citada indagatoria. Sin embargo, en dicho pronunciamiento, el Organismo Local solo se refirió a la "falta de insistencia para recabar el informe de reinvestigación de los hechos denunciados, ordenado al jefe de Grupo de la Policía Judicial Estatal" y en ningún momento a otras diligencias que omitió efectuar el representante social, mismas que quedaron precisadas en el inciso n) del presente apartado.

En tal virtud, si bien es cierto que la Ley que rige al Organismo Local le permite solicitar a la autoridad competente responsable de violaciones a Derechos Humanos, la medida disciplinaria que se le debe imponer al servidor público que incurra en faltas administrativas, también lo es que en el presente caso la sanción impuesta al representante social, consistente en una amonestación por escrito, no resulta acorde con la gravedad de la falta que éste cometió. Además, al imponerse la sanción a dicho servidor público, no se consideró lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

- I La gravedad de la falta
- II Las condiciones socioeconómicas del servidor público
- III El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor.
- IV Los medios de ejecución del hecho.
- V La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- VI El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

En atención a que el Organismo Local tuvo por cumplida la Recomendación que el 7 de septiembre de 1995

le dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, este Organismo Nacional se encuentra legalmente impedido para solicitar el inicio de otro procedimiento administrativo, a fin de que se determine la responsabilidad en que incurrió el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

UNICA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que conforme a la Ley la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa recupere del archivo la averiguación previa 561/93. Lo anterior, a efecto de que se practiquen, entre otras, las diligencias descritas en el apartado Observaciones, así como todas aquellas que se requieran para la debida integración y determinación de la indagatoria, para que se determine conforme a Derecho.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que procura por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 49/97

Síntesis: Esta Comisión Nacional recibió, el 17 de octubre de 1996, el escrito de queja del 16 del mes y año citados, signado por el señor José Antonio Vargas Rangel, en el cual denunció posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su señora madre, Josefina Rangel Ramírez. Sin embargo, el expediente de queja CNDH/121/96/DF/1573 se envió a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por lo que, el 4 de julio de 1996, se presentó ante dicha instancia a ratificar tanto su queja como la propuesta de conciliación que el 23 de marzo de 1995 había planteado este Organismo Nacional al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En la queja de referencia se argumenta la negligencia del médico que intervino quirúrgicamente a la citada señora Rangel Ramírez, adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE, quien propició su muerte, así como por el incumplimiento de la propuesta de conciliación por parte de las autoridades del ISSSTE.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del señor José Antonio Vargas Rangel.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 51, 416 y 470 de la Ley General de Salud, y 48 de su Reglamento; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del ISSSTE, a fin de que se continúe con el procedimiento administrativo de responsabilidad QD-38/94, que se inició en contra del médico cardiólogo adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos"; se propuso la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido el quejoso, y se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Contraloría General de ese Instituto que intervinieron en el procedimiento administrativo QD-38/94.

México, D.F., 30 de junio de 1997

Caso de la señora Josefina Rangel Ramírez

Lic. José Antonio González Fernández,
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado
Ciudad

Muy distinguido licenciado

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión

Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/DF/7103, relacionados con el caso de la señora Josefina Rangel Ramírez, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 17 de octubre de 1996, el escrito de queja del 16 de octubre de 1996, mediante el cual el señor José Antonio Vargas Rangel manifestó que, a través del oficio 19639, se le comunicó que su expediente de queja CNDH/121/96/DI/1573, se había enviado a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed). Indico que, por tal motivo, el 4 de julio de 1996 se presentó ante dicha instancia a ratificar, tanto su queja, como la propuesta de conciliación que el 23 de marzo de 1995 esta Comisión Nacional había celebrado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como para aportar todos los elementos que acreditaban la responsabilidad del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, médico adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE, quien propició la muerte de su madre, la señora Josefina Rangel Ramírez.

Mencionó también que el 18 de junio de 1996 presentó denuncia de hechos por la referida situación ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal iniciándose la averiguación previa SC/8286/96-06. Dentro de dicha indagatoria, la autoridad ministerial solicitó a la Conamed el documento que contenía la propuesta de conciliación, sin que haya sido proporcionado por dicho organismo, argumentando que "no tenían le para ese tipo de documentos". Agregó, además, que su asunto se encontraba radicado en el expediente 8604/FESPLE/96, en la Mesa 17, a cargo del licenciado Guillermo Luna, de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, refirió que el 28 de agosto y el 9 de septiembre de 1996, la Conamed lo citó para llevar a cabo audiencias de conciliación con el ISSSTE, en las que no se llegó a ningún acuerdo, ya que en las mismas dicho Instituto propuso, únicamente, que continuara con el seguimiento del procedimiento administrativo iniciado en contra del médico responsable de la muerte de su madre, la señora Josefina Rangel Ramírez. No obstante, el señor José Antonio Vargas Rangel, a la fecha de interposición de su queja, no había tenido notificación alguna, con el pretexto de que como su asunto se estaba ventilando en

la Procuraduría General de la República, sería concluido por ese organismo. Ante tal circunstancia, con el propósito de que el ISSSTE respetara el acuerdo celebrado el 23 de marzo de 1995, el señor Vargas Rangel solicitó la intervención de esta Comisión Nacional.

B. Este Organismo Nacional radicó el expediente de queja bajo el número CNDH/121/96/DF/7103, durante el proceso de integración y, mediante los oficios 36946 y 41113, del 11 de noviembre y 16 de diciembre de 1996, solicitó al doctor Hector Fernández Varela Mejía, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se precisaran las gestiones realizadas por esta instancia en relación con el expediente que este Organismo Nacional les había enviado, así como el motivo y fundamento que sustentara la resolución del mismo, debiendo anexar copia legible y completa de toda aquella documentación que apoyara dicho informe.

C. El 26 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio SNA-200-310/96, del 19 de noviembre de 1996, signado por el licenciado Rafael Domínguez Morfín, Subcomisionado Nacional A, de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por medio del cual informó que, el 4 de julio de 1996, el señor José Antonio Vargas Rangel ratificó ante la Conamed la queja interpuesta inicialmente ante este Organismo Nacional, toda vez que el ISSSTE no había cumplido con la conciliación contenida en el oficio CGAD-DH/050/095, del 23 de marzo de 1995, signado por el Coordinador General de Atención al Derechohabiente. Que por ello, mediante acta circunstanciada del 17 de julio de 1996, se asentó la celebración de una reunión de trabajo entre servidores públicos del ISSSTE y la Conamed. Asimismo, se envió un informe relativo a la queja radicada con el número de folio 363/96 en el que se expresa lo siguiente:

a) Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 1 de marzo de 1995, emitió propuesta de amigable composición, consistente en que se concluya el procedimiento administrativo del expediente QD-38/94 iniciado contra el doctor Ernesto Gutiérrez Perucho y se indemnice a los familiares conforme a Derecho.

b) Que la Contraloría General del citado Instituto, en su oficio número 950267, del 18 de enero de 1995, estableció que la Subdirección General Médica en su dictamen sobre el análisis de

los antecedentes clínicos y de la atención a la paciente (Josefina Rangel Ramírez), determinó que el tratamiento fue el adecuado para ese tipo de pacientes que son portadores de importantes patologías, con lo que concluyó que no hubo irregularidad alguna en cuanto a la atención médica que se le brindó a la señora Rangel en los diferentes servicios del Hospital de referencia ("Adolfo López Mateos"); así también que los especialistas de la Subdirección mencionada señalaron que es procedente la queja de los familiares sobre el doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, por la inadecuada información y forma de expresarse para con los familiares de la paciente, hecho por el cual se procedió a instrumentar [sin] el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a ese profesional, lo cual no fue factible llevar a cabo en virtud de que el doctor Gutiérrez Perucho fue dado de baja del Instituto el 24 de marzo de 1994.

c) Que en relación con la indemnización que se establece en la propuesta de conciliación mencionada, tomando como base el dictamen de los especialistas de la Subdirección General Médica, no es posible su procedencia, en virtud de que se determinó que la atención técnico-médica que se proporcionó a la señora Rangel fue la adecuada a los diversos padecimientos que presentó, a excepción de determinar que es procedente el reembolso de los gastos realizados para la compra de medicamentos para la paciente y a cargo de los familiares de la misma.

d) Que lo antes señalado fue comunicado al señor Antonio Vargas Rangel en el oficio 917526, del 9 de diciembre de 1994.

e) Que en tal razón, y no existiendo elemento adicional alguno en el caso, se ratifica el contenido de la información aportada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (sic).

También señaló el licenciado Rafael Domínguez Morfín, Subcomisionado Nacional A., que el 9 de septiembre de 1996, en las oficinas de la Conamed, se llevó a cabo una audiencia conciliatoria entre el hoy recurrente y el prestador del servicio y representante del ISSSTE, licenciado J. Manuel Moreno Rodríguez, en la que se les

exhortó para que disminieran su controversia. En dicha audiencia, el señor Vargas Rangel ratificó el contenido de su queja, así como todos los elementos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos había remitido a esa institución.

Por su parte, el representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señaló que el asunto había sido debidamente analizado por la Subdirección General Médica y por la Contraloría General de dicho Instituto, las cuales resolvieron la improcedencia de la indemnización. Asimismo, dicho representante consideró que por existir la averiguación previa SC/8294/96-66 la cual fue turnada a la Procuraduría General de la República, quedaron a salvo los derechos del quejoso. Así también, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico dejó a salvo las acciones, derechos y/o medios de defensa de las partes para ser ejercitados en la vía y forma que a sus intereses conviniera, por lo que el mismo 9 de septiembre de 1996 se dio por concluido el asunto. Indicar también que, mediante el oficio DGC/5310-083/96, del 15 de noviembre de 1996, la Dirección General de Compilación y Seguimiento de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico envió a la Procuraduría General de la República copia del expediente 364/96, integrado con motivo de la queja interpuesta por el señor Antonio Vargas Rangel, en atención al oficio 11752, enviado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 17-FESPLE, para la debida integración de la averiguación previa 8604/FESPLE/96.

D. Tomando en consideración que el 9 de septiembre de 1996, mediante acta circunstanciada, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico concluyó en definitiva el expediente del señor Antonio Vargas Rangel, sin encontrar una solución satisfactoria para el quejoso y, por otra parte, que el ISSSTE se deslindó de toda responsabilidad, este Organismo Nacional solicitó a la Conamed el expediente completo para su prosecución y definitiva conclusión, el cual fue recibido el 27 de enero de 1997, mediante el oficio DGC/226/062/97, del 21 de enero de 1997. De dicho expediente se desprende lo siguiente:

1. El 19 de julio de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito inicial de queja, signado por el señor José Antonio Vargas Rangel, mediante el cual señaló que el 28 de enero de 1994, con motivo de la mala atención médica brindada a su madre, la señora Josefina Rangel Ramírez, en el Hospital "Adolfo López Mateos", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado, se le ocasionó muerte cerebral, lo que finalmente derivó en su deceso el 8 de febrero del mismo año.

Agregó que el 31 de enero de 1994 presentó queja formal ante el ISSSTE, a fin de deslindar responsabilidades y con el propósito de que se aplicaran las sanciones respectivas en contra de los médicos que provocaron la muerte cerebral de su madre. Durante el trámite, se emitió una serie de oficios y avisos en un periodo de seis meses, por parte de la citada dependencia, la que, sin embargo, no solucionaba el asunto.

2. Radicada la queja, se le asignó el número de expediente CNDH/121/94/DF/5135 y, en el proceso de su integración, este Organismo Nacional envió los oficios 27230, 29873, 30741 y 38214, del 12 de agosto, 2 y 12 de septiembre y 18 de noviembre de 1994, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Director General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, copia del procedimiento administrativo iniciado por ese instituto al respecto, así como también copia de la historia clínica de las notas de evolución y de enfermería, de la hoja de anestesia, de los dictados de operación y del certificado de defunción de la señora Josefina Rangel Ramírez.

Este Organismo Nacional recibió los oficios SC-DH/1293/94, SC-DH/1332/94, SC-DH/1431/94 y SC-DH/1890/94, del 2, 9 y 28 de septiembre y 20 de diciembre de 1994, respectivamente, signados por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector General Jurídico de lo Contencioso del ISSSTE, así como un fax del 13 de enero de 1995, firmado por la licenciada Nelly de J. Martínez Rosado, servidora pública del ISSSTE.

3. Del análisis de la diversa documentación recabada por este Organismo Nacional, dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/121/94/DF/5135, se destaca lo siguiente:

i) El 31 de enero de 1994, el señor José Antonio Vargas Rangel dirigió un escrito al doctor Carlos Carballar Rivera, entonces Director General del Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE, mediante el cual le informó que había asistido a la Dirección de la unidad hospitalaria referida, el 27 de enero de 1994, a efecto de comunicar las anomalías en la atención médica pro-

porcionada a su madre, la señora Josefina Rangel Ramírez, en particular la otorgada por el doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, médico especialista responsable del cuidado cardiológico de la paciente y de la información que éste le había proporcionado.

Por otra parte, mediante el oficio 1792, del 30 de agosto de 1994, firmado por el doctor José Antonio Rojo Padilla, entonces Presidente del Comité Técnico de Evaluación de la Atención Médica del ISSSTE, informó al Subdirector General Médico entre otros asuntos, que el doctor Carlos Carballar Rivera sostuvo una entrevista con el señor José Antonio Vargas Rangel y otros familiares de la señora Rangel Ramírez. Que en dicha entrevista se les explicó el tratamiento que se le proporcionó a su madre, del 5 de octubre de 1993 al 27 de enero de 1994, así como el hecho de que, conforme a los lineamientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para poder hacer una investigación con relación a la atención médica prestada a la señora Rangel Ramírez, era necesario que los familiares de la ocueta precisaran por escrito su petición, misma que el señor Vargas Rangel había formulado el 31 de enero de 1994.

ii) El 2 de septiembre de 1994, mediante el oficio SC-DH/1293/94, el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, informó sobre el estado que guardaba la investigación iniciada con motivo de la queja del 31 de enero de 1994, presentada por el señor José Antonio Vargas Rangel ante la Dirección del Hospital "Adolfo López Mateos".

iii) En atención al escrito de queja presentado por el señor Vargas Rangel, el 31 de enero de 1994, la Subdirección de Hospitales Regionales y Generales del ISSSTE inició la investigación conducente, tomando conocimiento de que paralelamente se había turnado dicho escrito a la Contraloría Interna de ese Instituto, motivo por el cual el doctor Javier Castellanos Coutiña, entonces Subdirector General Jurídico de esa institución, solicitó, mediante el oficio 496, del 7 de marzo de 1994, tanto a la Subdirección antecitada, como al órgano de control interno, dar una respuesta al interesado.

iv) Mediante el oficio 1792, del 30 de agosto de 1994, la Subdirección General Médica informó a este Organismo que la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica del ISSSTE —en precisar fecha—, había convocado a especialistas en nefrología, cardiología,

medicina interna y medicina clínica del Hospital Regional "Adolfo López Mateos", a efecto de que revisaran el caso de la señora Josefina Rangel Ramírez, con base en el expediente clínico y la información que había sido remitida por la Contraloría Interna del Instituto. De dicha reunión surgió la siguiente opinión médica, que en la sustancial seriala:

1. Se trata de paciente femenina de 59 años de edad.

2. Identificada por evolucionar con una diabetes mellitus tipo II, de 20 años de evolución, tratada médicamente y con patologías agregadas de hipertensión arterial sistémica, insuficiencia renal terminal secundaria a nefropatía diabética, síndrome urémico e infección respiratoria como evento terminal.

3. Atendida en Medicina Interna e interconsultada por Nefrología, Cardiología, Psiquiatría y Terapia Intensiva, ingresó por primera ocasión al Hospital, a través de Urgencias, el 5 de octubre de 1993, con los diagnósticos de ingreso de diabetes mellitus descontrolada, hipertensión arterial sistémica descontrolada, síndrome febril, infección de vías urinarias e infección de vías respiratorias, egresando para continuar en la consulta externa, ratificándose los diagnósticos enunciados y agregándose insuficiencia renal crónica y anemia normocítica normocromática.

4. Reingreso por la misma sintomatología el 4 de diciembre de 1993, con los mismos diagnósticos anteriores, e incorporándose el de neumonía bilateral izquierda. Tratada en Medicina Interna, fue egresada por mejoría el 10 del mismo mes, citándosele para continuar su manejo como ambulatoria.

5. Nuevamente se internó el 12 de diciembre, debido a descompensación de la insuficiencia renal crónica, estabilizándose y egresando el 17 de diciembre. En este internamiento se efectuó diálisis peritoneal con catéter rígido. Se egresó con cita para la colocación de catéter blando de Tenckhoff e incluirla en el Programa de Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria. Cabe señalar que el manejo proporcionado a través de diálisis peritoneal fue el indicado en este tipo de pacientes con patología multisistémica.

7. Al acudir a su cita, el 28 de diciembre, se le detectó bradicardia y gasto cardíaco bajo, siendo valorada por cardiología y Medicina Interna. A través de Urgencias, fue internada colocándosele marcapasos transitorio el 30 de diciembre, con mejoría clínica. Sin embargo, después de 10 días, presentó una probable disociación aurículo-ventricular, continuando en observación para definir la colocación del marcapasos definitivo.

8. El compromiso cardiovascular central se detectó y se manifestó como un bloqueo aurículo-ventricular completo. Es frecuente esta complicación en estos pacientes y el manejo inicial es la aplicación del marcapasos transitorio.

9. El 11 de enero la atendió Psiquiatría, quien establece el diagnóstico de *síndrome psiquiátrico crónico*. El estudio de tomografía axial computarizada reportó atrofia frontal izquierda.

10. El 12 de enero, Oftalmología establece el diagnóstico de catarata de ambos ojos. El 27 del mismo mes se procede a la colocación del marcapasos definitivo. Durante el procedimiento, presentó complicaciones del tipo de la fibrilación ventricular en dos oportunidades con periodos de apnea, por lo que se le colocó sonda endotraqueal. Se aplicaron dos cardioversiones y masaje externo, recuperándose una frecuencia de 160. Se internó en terapia intensiva con el diagnóstico de encefalopatía hipóxico-isquémica, teniendo una mala evolución. El 4 de febrero se corroboró la muerte cerebral. Falleció el 8 de febrero.

COMENTARIOS.

El paro cardiorrespiratorio reportado durante el intento de colocación del marcapasos definitivo es una complicación que puede presentarse en estos procedimientos y la lesión central con muerte cerebral se debió a la lenta respuesta a las maniobras de resucitación.

En estos pacientes con patología multisistémica, el pronóstico es malo para la función y la vida en plazos no precisados. Fue determinado por la frecuencia y severidad de las descompensaciones, especialmente en este caso que cursó con manifestaciones clínicas, de laboratorio y

gabmete, de compromiso renal, cardiovascular central y de sistema nervioso central.

Se registró en el expediente clínico de manera muy amplia, la atención médica que prestaron los diversos servicios involucrados.

El tratamiento fue el adecuado para este tipo de pacientes que son portadores de importantes patologías.

La atención médica que se brindó por el Servicio de Nefrología fue el adecuado.

Desafortunadamente y considerando el estado orgánico de la paciente, al tratar de aplicar el marcapasos definitivo se presentaron complicaciones que universalmente son reconocidas en este tipo de procedimientos.

Se reconoce que los familiares no recibieron la información médica y orientación con el detalle suficiente para aclarar las dudas de carácter médico y que se precisan en la comunicación del señor Vargas Rangel.

Que se encuentra procedente la queja de los familiares sobre el doctor Ernesto Gutiérrez Perucha por la inadecuada información y forma de expresarse para con los familiares referente a la atención médica otorgada a la señora Rangel Ramírez, procediendo a su baja el 24 de marzo del año en curso.

El fallecimiento de la señora Rangel Ramírez, tal como lo señala el certificado de defunción fue producto de una insuficiencia renal crónica en fase terminal, secundaria a una diabetes mellitus de 20 años de evolución, causante de un bloqueo auriculoventricular completo, evento terminal que condicionó la muerte cerebral y la defunción (sic).

1) Mediante el oficio SG-DH/1332/94, del 4 de septiembre de 1994, signado por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector General Jurídico de la Contenciosa del ISSSTE, se anexó copia del diverso CG/SPR/943555, del 7 de septiembre de 1994 suscrito por el licenciado Carlos Gouyonnet Barronechea, entonces Subcontratista de Procedimientos y Responsabilidades del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se informa sobre el inicio del procedimiento administrativo QD-38/94, en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucha, entonces médico especialista adscrito a la Coordinación de Medicina Interna de ese Instituto.

2) Por medio del oficio SG-DH/1431/94, del 28 de septiembre de 1994 signado por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector General Jurídico de la Contenciosa del ISSSTE, se remitió copia del expediente clínico RARJ341018/4, de la señora Josefina Rangel Ramírez, así como copia del oficio 310/94, del 24 de marzo de 1994, signado por el doctor Alfredo Sánchez Oviedo, Secretario del Comité de Morbimortalidad del Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE, en el que se señaló:

De acuerdo con lo nombrado en el Comité de Morbimortalidad del Hospital Regional "Adolfo López Mateos" informo a usted sobre las conclusiones de la revisión y análisis del expediente clínico RARJ341018/4 de la señora Josefina Rangel Ramírez.

1) El expediente carece de notas de evolución, en ocasiones hasta de tres días.

2) Siendo paciente cardiopata programada para colocación de marcapasos no cuenta con notas de evolución del cardiólogo que expliquen el retraso en la aplicación del mismo, ni su opinión especializada de la evolución de la paciente.

3) Irregularidad y falta de coordinación entre los médicos tratantes con respecto a los informes a los familiares.

Por lo anterior el Comité de Morbimortalidad sugiere las siguientes recomendaciones.

1) Mayor supervisión de los expedientes por los médicos tratantes y en el caso de la visita médica diaria.

2) Lanzada de atención al Servicio de Cardiología, ya que el médico tratante hablaba y daba informes directamente a los familiares sin existir notas en el expediente.

3) Enviar el expediente al Comité de Ética de este hospital cuyos objetivos complementarán el juicio de hechos efectuados por nuestro Comité (sic)

vi) El 30 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó la opinión de un perito médico adscrito a la misma, a fin de que determinara si fue adecuada la atención médica que se le proporcionó a la agraviada, por parte del personal del ISSSTE. El 6 de enero de 1995, se emitió el dictamen médico respectivo, en el que se concluye lo siguiente:

PRIMERA. La señora Josefina Rangel Ramírez era diabética de larga evolución.

SEGUNDA. Esta enfermedad fue la que muy probablemente le originó las alteraciones multisistémicas presentadas, ocasionando deterioro en su organismo.

TERCERA. Una de estas alteraciones fue el daño renal que ocasionó insuficiencia renal crónica, con retención de líquidos y de productos tóxicos del metabolismo, hipertensión arterial y anemia normocítica normocrómica, así como probablemente una cardiomiopatía que le produjo un bloqueo auriculoventricular completo.

CUARTA. El tratamiento indicado en el ISSSTE para la insuficiencia renal fue el apropiado mediante diálisis peritoneal, con la que se logra la eliminación de los productos retenidos.

QUINTA. También el tratamiento indicado para el Bloqueo A-V, mediante la aplicación de un marcapasos temporal el 30 de diciembre de 1993, si fue el correcto.

SEXTA. A pesar de este marcapasos, la paciente posteriormente presentó trastornos del ritmo caracterizados por disociación A-V y bloqueo de primer grado.

SÉPTIMA. Estos eventos no ameritan tratamiento adicional, ya que el bloqueo de primer grado puede pasar inadvertido para la paciente, y la disociación se trata con la arritmia causal (bloqueo A-V completo).

OCTAVA. Además, la paciente no presentó, o al menos no se menciona en el expediente, algún signo o sintoma que indicara la aplicación de un marcapasos definitivo, como podrían ser la insuficiencia cardíaca congestiva o asistolia ventricular con crisis de Stokes-Adams.

NOVENA. Por lo tanto considero que la paciente fue sometida a un riesgo innecesario el 27 de enero, al intentar colocarle un marcapasos permanente, provocando las alteraciones que sumadas a sus padecimientos de base le ocasionaron la muerte.

DÉCIMA. La ausencia de notas médicas en el expediente también denota una falta de observación de la evolución de la paciente, a pesar de los padecimientos que ésta presentaba, y los términos utilizados en ciertas notas como "trastornos cardíacos arrítmicos", sin especificar qué tipo de arritmia, carecen de fundamentación técnica-científica para valorar su estado.

UNDÉCIMA. Con base en lo anterior, la atención médica prestada a la señora Josefina Rangel Ramírez, en el ISSSTE, no fue la adecuada, incurriendo en responsabilidad (sic).

viii) El 3 de octubre de 1994, mediante fax, la Subdirección General Jurídica del ISSSTE remitió a este Organismo Nacional copia del escrito del 24 de marzo de 1994, suscrito por el doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, por el que presentó su renuncia, con carácter irrevocable, al puesto que desempeñaba como médico especialista, adscrito a la Coordinación de Medicina Interna.

ix) Por lo anterior, durante jornadas de trabajo llevadas a cabo entre funcionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se celebró una propuesta de conciliación, a fin de que esa autoridad concluyera el procedimiento administrativo QD-38/94, iniciado en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, quien intervino en la atención médica proporcionada a la señora Josefina Rangel Ramírez y, además, que se indemnizara conforme a Derecho a los familiares de la hoy occisa. Esta propuesta se formalizó mediante el oficio 5909, del 1 de marzo de 1995.

x) En su primera respuesta a la propuesta de conciliación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado envió a este Organismo Nacional el oficio CAD-DII/044/95, del 20 de marzo de 1995, signado por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derecho habiente, mediante el cual informó que había remitido el oficio CG/SPR/ISSA/950267, del 18 de enero del mismo año, suscrito por el licenciado Rafael Humberto Garduño García, entonces Subcontralor de Procedimientos y Responsabilidades, por el cual se instruyó al licenciado Zeferino Ramírez Ruiz, Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, lo siguiente:

Como resultado de las investigaciones llevadas a cabo por esta Contraloría General y de la documentación que obtuvo, se establecieron resultados que por ser de índole técnico-médica no hacían factible una determinación jurídica sobre el caso, por lo que, a fin de tener la certeza de una confusión y determinación adecuadas se enviaron los antecedentes de la atención médica brindada a la señora Rangel a la Subdirección General Médica, área que en su dictamen sobre el análisis de los antecedentes clínicos y de la atención a esa paciente estableció que "el tratamiento fue el adecuado para ese tipo de pacientes que son portadores de importantes patologías", con lo que se concluyó que no hubo irregularidad alguna en cuanto a la atención médica que se le brindó a la señora Rangel en los diferentes servicios del hospital de referencia.

No obstante lo anterior, los especialistas de la Subdirección mencionada señalaron que "se encuentra procedente la queja de los familiares sobre el doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, por la adecuada información y forma de expresarse para con los familiares" de la paciente, hecho por el cual se procedió a instrumentar [sic] el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a ese profesional, lo cual no fue factible llevar a cabo en virtud de que el doctor Gutiérrez Perucho fue dado de baja de este Instituto el 24 de marzo de 1994.

Finalmente y con relación a la indemnización que se establece en la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Hum-

nos, comunico a usted que, tomando como base el dictamen rendido por los especialistas de la Subdirección General Médica, no es posible su procedencia, en virtud de que se determinó que la atención médico-médica que se proporcionó a la señora Josefina Vargas Rangel fue la adecuada a los diversos padecimientos que presentó, a excepción de determinar que es procedente el reembolso de los gastos realizados para la compra de medicamentos para la paciente y a cargo de los familiares de la misma... (sic).

xi) No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional insistió en la responsabilidad médica del doctor Gutiérrez Perucho, con base en el dictamen emitido por su Coordinación de Servicios Periciales, lo que motivó que el 23 de marzo de 1995, el entonces licenciado Francisco Castillo Montemayor remitió a esta Comisión Nacional el oficio CGAD-DH/050/95, a través del cual informó la aceptación de la propuesta de conciliación, consistente en la conclusión del procedimiento administrativo QD-38/94, iniciado en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, así como sobre la indemnización que conforme a Derecho proceda en favor de los familiares de la señora Josefina Vargas Rangel. En consecuencia, el 29 de marzo de 1995, mediante el oficio 8530, esta Comisión Nacional concluyó el expediente de queja CNDH/121/94/DF/5135, el cual se registró en el programa de seguimiento de conciliaciones con las autoridades del ISSSTE.

xii) El 30 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CGAD-DH/061/95, del 29 de marzo de 1995 signado por el multicitado licenciado Francisco Castillo Montemayor por el cual informó que, de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Contraloría Interna de ese Instituto, del análisis realizado a la documentación que se obtuvo y del dictamen emitido por la Subdirección Médica del mismo, se estableció la existencia de elementos que acreditaron la responsabilidad del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, en virtud de que no proporcionó a los familiares de la paciente la información y orientación suficiente para aclarar las dudas de carácter médico manifestadas en la queja. Atento a ello se consideró procedente el recurso de los familiares de la señora Josefina Rangel Ramírez, en contra del citado profesional, por lo que se procedió a darle de baja el 24 de marzo de 1994. Una vez analizada esta información, la Comisión Nacional estuvo en desacuerdo con la misma, ya que el dictamen de su Coordinación de Servicios Periciales había concluido que existió responsabilidad

profesional del doctor Gutierrez Perucha, por negligencia médica. Asimismo, con respecto a la baja del médico en cuestión, ello resultaba contrario a la información que ese Instituto remitió, mediante fax, del 3 de octubre de 1994, ya que en el mismo se anexaba la renuncia voluntaria del doctor Gutierrez Perucha.

viii) El 5 de abril de 1995, en seguimiento al cumplimiento de la propuesta de conciliación, el Coordinador de esta Comisión Nacional se reunió con el licenciado Eduardo Ruiz Zúñiga, entonces representante de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, para manifestarle la necesidad de revalorar el expediente clínico de la señora Josefina Rangel Ramírez, proporcionándole copia del dictamen emitido por los peritos médicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de que fuera confrontado con el emitido por dicho Instituto.

xiv) El 24 de mayo de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio CAD-DH/155/95, del 22 del mismo mes, signado por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual remitió copia del oficio 2247, del 8 del mes y año citados, suscrito por el doctor Jose Antonio Rojo Padilla, entonces Presidente de la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica del ISSSTE, que contenía el dictamen médico de revaloración del tratamiento brindado a la señora Josefina Rangel Ramírez, en los siguientes términos:

1. Se ratifican las opiniones vertidas en el dictamen emitido por esta Subdirección con el oficio número 1800, especialmente las recomendaciones que se hicieron por parte de esta Subdirección a las autoridades del Hospital Regional "Adolfo López Mateos", destacando que se reconoció la falta de información médica detallada hacia los familiares de la señora Rangel Ramírez, por parte del médico tratante y que derivó en la baja de este último, como sanción aplicada por la Dirección del Hospital con fecha 24 de marzo del año pasado [1994].

2. En el dictamen emitido por la CNDH, destaca el párrafo que señala: "...el bloqueo A-V que presentó la paciente, probablemente se debió a una cardiomiopatía originada por la insuficiencia renal y el tratamiento consiste en la aplicación de un marcapasos".

El tratamiento indicado en el ISSSTE, consistente en un marcapasos temporal, fue adecuado, así como la aplicación de un catéter de Tenckhoff para diálisis ambulatoria.

V. En las conclusiones que menciona la misma Coordinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se refieren entre otras:

I)

4a. El tratamiento indicado en el ISSSTE para la insuficiencia renal fue el apropiado mediante la diálisis peritoneal, con la que se logra la eliminación de los productos tóxicos.

5a. El tratamiento indicado para el bloqueo A-V, mediante la aplicación de un marcapasos temporal el 30 de diciembre de 1993, sí fue correcto.

Sin embargo, hay en la undécima conclusión, una contradicción a lo referido:

Con base en lo anterior, la atención prestada a la señora Josefina Rangel Ramírez en el ISSSTE, no fue adecuada, incurriendo en responsabilidad.

4. Insistimos en las recomendaciones que esta Subdirección ha instrumentado [sic] hacia los titulares de las Unidades Médicas y que incluyen:

A. La información clara y oportuna que los médicos tratantes deben ofrecer a los familiares de pacientes hospitalizados, subrayando el estado de salud y tratamiento.

B. En todos los casos que se solicite opinión médica, esta se deberá llevar al seno del Comité de Especialistas para que este emita la opinión requerida.

C. El reembolso que procede por los gastos en la compra de insulina y medicamentos erogados durante el tratamiento médico de la señora Josefina Rangel Ramírez, fue responsabilidad de la Unidad Hospitalaria que la atendió y el monto está a disposición del señor Antonio Vargas Rangel, promotor de la inconformidad [sic].

xv) El 6 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio CAD-DH/195/95, del 5 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Francisco Castillo Montemayor informó que el caso de la señora Josefina Rangel Ramírez sería dictaminado por el Comité Técnico de Quejas Médicas de la Contraloría General del ISSSTE, por lo que correspondía al procedimiento administrativo QD-38/94.

xvi) En razón de lo anterior, por medio del diverso 22184, del 27 de julio de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Director General Jurídico del ISSSTE, que indicara el día y hora para que se llevara a cabo un intercambio de puntos de vista entre la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica de ese Instituto y la Coordinación de Servicios Médicos Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que el dictamen elaborado por la Comisión Técnica del ISSSTE, contenido en el oficio 2247, del 8 de mayo de 1995, únicamente ratificó el emitido en el comunicado 1800, del 30 de agosto de 1994, sin establecer o proporcionar otros datos que reforzaran su dictamen.

xvii) El 22 de agosto de 1995, el licenciado Tomás Goveche Sánchez, jefe de Quejas y Denuncias de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, remitió a esta Comisión Nacional el documento CAD-DH/394/95, por medio del cual señaló que la Subcontraloría de Procedimientos y Responsabilidades del ISSSTE propuso que el expediente médico y las conclusiones de ambas partes fueran turnadas a la Academia Nacional de Medicina, a efecto de que, como instancia máxima, determinara la responsabilidad de los médicos que atendieron a la señora Rangel Ramírez, propuesta con la que no estuvo de acuerdo este Organismo Nacional.

xviii) Por lo anterior, el 5 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional envió el diverso sin número al licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual se le comunicó que, dada la falta de justificación y colaboración por parte de ese Instituto para llevar a cabo el debate médico mencionado, a pesar de que el mismo había sido acordado por las máximas autoridades de ambas instituciones, "este Organismo Nacional jurídicamente queda en libertad de emitir el documento respectivo de conformidad a las disposiciones aplicables de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento".

xix) El 10 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio CAD-DH/562/95, del 6 de octubre de 1995, signado por el multireferido licenciado Francisco Castillo Montemayor, por medio del cual informó que el debate médico sobre la atención brindada a la señora Josefina Rangel Ramírez, entre especialistas de ese Instituto y los peritos médicos de esta Comisión Nacional, se celebraría a las 11:00 horas del 16 de octubre de 1995, en la sala de juntas de la Subcontraloría de Procedimientos y Responsabilidades de la Contraloría General del ISSSTE, agregando que "en lo subsecuente, se deberán apegar ambas instituciones a la normativa vigente, misma que señala que en caso de existir discrepancias en criterios, se tendrá que solicitar la intervención de un tercero para emitir su opinión, misma que será aceptada por las partes discordantes" (sic).

xx) El 16 de octubre de 1995, con base en el oficio antes citado, personal de esta Comisión Nacional y diversos servidores públicos del ISSSTE se reunieron en las oficinas de la Subcontraloría de Procedimientos y Responsabilidades de la Contraloría General del ISSSTE, en la que acordaron con relación al caso de la señora Josefina Rangel Ramírez que los representantes, tanto de esta Comisión Nacional como del ISSSTE, se trasladarían al Hospital Regional "Adolfo López Mateos", a efecto de revisar el expediente clínico original de la paciente, toda vez que en la copia que constaba en el expediente de este Organismo Nacional se apreciaban notas ilegibles.

xxi) El 17 de octubre de 1995, en cumplimiento al anterior acuerdo, el licenciado Eduardo M. Ruiz Zúñiga, entonces Coordinador de la Zona Sur de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, y la doctora Pilar Zombarano, entonces Subdirectora Médica de la Coordinación de Atención al Derechohabiente del Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del propio Instituto, facilitaron el expediente clínico original de la finada señora Josefina Rangel Ramírez, tanto a visitantes adjuntos, como a peritos médicos de este Organismo Nacional. Cabe precisar que del referido expediente original se obtuvo información y documentación que, hasta entonces, esa dependencia no había proporcionado, no obstante que se le solicitó en diversas ocasiones.

xxii) El 19 de octubre de 1995, con base en los datos obtenidos, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió una ampliación de su anterior dictamen en los siguientes términos:

Como se observa, la paciente fue portadora de diabetes de larga evolución, la cual le ocasionó alteraciones a nivel ocular (cataratas), y a nivel renal (insuficiencia renal crónica), como vimos este tipo de insuficiencias es de carácter progresivo y provoca alteraciones multisistémicas así como alteraciones de los azoados e hidroelectrolíticas, que pueden ser reversibles mediante la diálisis o progresar a pesar del tratamiento, como es el caso de la hipertensión y la cardiomiopatía.

La hipertensión arterial sistémica, así como la anemia que presentó la paciente son consecuencia de la insuficiencia renal, el bloqueo A-V que presentó pudo haberse debido a una cardiomiopatía originada por la insuficiencia renal; sin embargo, al no corroborarse este diagnóstico, sólo queda la posibilidad de que haya sido provocada por los trastornos electrolíticos que acompañan a la enfermedad, como se menciona por un médico de la institución en su nota del 24 de diciembre de 1993.

Sobre este punto, es muy importante mencionar que de acuerdo con la evolución clínica de la paciente hacia la estabilidad de la insuficiencia renal y cardíaca, así como de su evolución cardiológica después del paro cardiorrespiratorio al momento de intentar colocar el marcapasos definitivo, se deduce que el bloqueo auriculoventricular, era de tipo transitorio, ya que ante el hecho de que en las notas previas al procedimiento, de los días 25 y 26 de enero, la paciente se encontraba estable y con ruidos cardíacos rítmicos, y en las notas posteriores (28 al 31 de enero) no presentó el bloqueo, y sólo fue necesario prender nuevamente el marcapasos temporal hasta el 31 de enero por presentar bradicardia de 45X', encontrando el mismo a nivel auricular con despolarización ventricular adecuada. Si bien es cierto que el tratamiento del bloqueo auriculoventricular, en caso de ser completo, consiste en la aplicación de un marcapasos, para prevenir una muerte súbita éste debe ser de tipo temporal si el padecimiento que lo desencadenó también es de tipo temporal, por lo que considero que el tratamiento indicado en el ISSSTE, consistente en la instalación de un marcapasos temporal, fue adecuado, también la colocación

de un catéter de Tenckhoff para diálisis ambulatoria para corregir los trastornos metabólicos.

En cuanto a la disociación A-V que se presentó posteriormente a la instalación del marcapasos temporal, que consiste en que el marcapasos descarga impulsos a una frecuencia más rápida o lejana a la del ritmo sinusal, provocando latidos ventriculares prematuros o sinquicardia ventricular, esto no indica necesariamente bloqueo auriculoventricular, y no se requiere tratamiento adicional al de la arritmia causal. La mayor parte de los casos de disociación A-V se acompañan de frecuencia cardíaca aceptable y son muy tolerables.

También se menciona en el expediente que la paciente presentó bloqueo A-V de primer grado con ritmo de la unión, usando el marcapasos temporal. En relación con esto, es importante mencionar que este tipo de bloqueo pasa inadvertido para los pacientes, ya que no produce ninguna sintomatología, no siendo indicativo de colocación del marcapasos definitivo.

Como se mencionó anteriormente, la aplicación de un marcapasos temporal para el bloqueo A-V que presentó la paciente, si estaba indicada; sin embargo, consideramos que para la aplicación del marcapasos definitivo, en el expediente no se menciona algún diagnóstico que indicara su aplicación, además, las complicaciones del ritmo presentadas por la paciente durante el uso del marcapasos temporal como son la disociación A-V y el bloqueo de primer grado, no son indicaciones para el marcapasos definitivo.

Además de que para los días 25 y 26 de enero, se encontraba el aparato cardiopulmonar con ruidos cardíacos rítmicos de poca intensidad, sin ruidos agregados, con ritmo sinusal.

Tomando en cuenta lo referido en una nota médica sin fecha, con relación a que el cardiólogo tratante estaba esperando la "probable recuperación del nodo", es contradictoria su actitud, ya que al no existir indicación para la aplicación de un marcapasos definitivo, intentara llevar a cabo el procedimiento sin haber realizado la

toma de un electrocardiograma previo al procedimiento, ni durante 16 días anteriores, ya que el último electrocardiograma que se encuentra en el expediente fue realizado el 11 de enero; por lo que consideramos que existió precipitación al intentar colocarlo sin haber valorado previamente el estado cardiovascular de la paciente, antes del procedimiento, ya que no existe nota por parte del cardiólogo que avale su actitud previa al procedimiento, y tampoco sin haberse cerciorado si el sistema de conducción del corazón de la paciente ya se había recuperado, como lo estaba esperando.

Por otro lado se observa que posteriormente al paro cardiorrespiratorio, se consigna en la nota médica del 28 de enero que la paciente presentaba ritmo sinusal con el marcapasos temporal apagado, lo que corrobora lo mencionado anteriormente en el sentido de que la afección que provocó el bloqueo auriculoventricular era temporal.

Por lo que mediante una monitorización adecuada de la paciente, habiendo apagado el marcapasos temporal antes de decidir la colocación del marcapasos definitivo, como se estuvo haciendo en los días inmediatos a la colocación del mismo, se hubiera corroborado que la recuperación se había realizado, en ese caso, no se hubiera sometido a la paciente a un riesgo innecesario, además de que, dadas sus condiciones clínicas, existían altas probabilidades en la presentación de complicaciones, como sucedió.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el hecho de que el bloqueo auriculoventricular puede tener una evolución variada; aunque depende de varios factores, en general se puede dividir en transitorio y permanente. El transitorio o agudo puede durar horas o días y desaparecerá a medida que se elimina la causa que lo produjo. El permanente o crónico, como es de esperarse, dura años o queda para toda la vida.

Es importante señalar que, a pesar de ser una paciente delicada, se deduce que durante su estancia en la sala de Fluoroscopia el 27 de enero, para la aplicación del marcapasos definitivo no estaba presente un anestesiólogo, no obstante que se iba a utilizar un anestésico local el cual, a

pesar de dosis mínimas para la infiltración, puede causar alteraciones cardiovasculares, además de que es contraindicado en pacientes con insuficiencia renal y en los que presentan bradicardia sinusal o bloqueo auriculoventricular; y también el uso del Diazepam, que en este tipo de pacientes puede provocar depresión cardiovascular y respiratoria, estos datos, aunados a su padecimiento de base, influyeron en la presentación de la apnea y la bradicardia que la llevaron al paro cardiorrespiratorio.

En cuanto a la actuación del anestesiólogo, el cual acudió a intubar a la paciente, deja mucho que desear al no rendir una nota posterior al evento para saber en forma detallada en qué condiciones encontró a la paciente, si utilizó o indicó algún medicamento, o si sucedió algún accidente, ya que el hecho de haber sacado a la paciente del paro hasta después de 20 minutos nos indica que sucedió alguna alteración que prolongó el evento, o que se debió al empleo de los medicamentos previos (Diazepam, Xilocaína).

Además se observa en la nota médica rendida por el cardiólogo el 27 posterior al paro cardiorrespiratorio, que este galeno indicó la aplicación del Diazepam en tres ocasiones (15 mg) porque la paciente se encontraba inquieta, sin pensar en las repercusiones cardiovasculares y respiratorias que el medicamento podía desencadenar, además de que presentaba disnea, la cual podría haber sido un signo que acompañaba al estado emocional de la paciente, o también indicaba a una inestabilidad cardiopulmonar, de lo que se deduce que sin haber determinado la causa de este signo, ya que en ese momento se encontraba el marcapasos temporal apagado y no tenía control electrocardiográfico, ya que no contamos con evidencia de que se estuviera monitorizando a la paciente de acuerdo con el expediente clínico, el médico se precipitó al aplicarlo.

Si bien es cierto que durante la aplicación del marcapasos se pueden presentar alteraciones como las manifestadas (fibrilación ventricular) por la paciente, al no realizarse el procedimiento, las complicaciones presentadas no se derivaron del mismo y, por lo tanto, fueron consecuencia de una valoración inadecuada de la paciente al mo-

mento de estar en la Sala de Fluoroscopia, al no efectuar el diagnóstico que origina su sintomatología, precipitándose al administrar medicamentos (Diazepam y Xilocaína) que alteran la función cardiovascular, hechos que, aunados a la fibrilación ventricular presentada por la paciente, aumentaron la hipoxia y el daño a nivel cerebral.

Además, se insiste en señalar que la ausencia de notas clínicas por parte del cardiólogo entre el 5 y el 27 de enero de 1994, nos indica que la paciente no fue revisada en forma sistemática, a pesar de que, como se mencionó anteriormente, dicho especialista estaba esperando que la función nodal se recuperara, y este hecho sólo lo podía conocer mediante revisiones periódicas en las que realizara la exploración cardiovascular de la paciente y mediante trazos electrocardiográficos.

Por lo tanto, consideramos que al no consignar en las notas médicas algún diagnóstico o algún signo o síntoma que justificara la aplicación del marcapasos definitivo, y al no valorar la evolución de la paciente durante 22 días, el médico especialista (cardiólogo) actuó negligentemente. Y la colocación del marcapasos definitivo no estaba indicada, y los hechos ocurridos en la Sala de Fluoroscopia el 27 de enero, fueron provocados por la deficiente actuación del médico cardiólogo, al no valorar en esos momentos el estado cardiovascular de la paciente, y al no apoyarse desde el inicio por un médico anestesiólogo administrando medicamentos que influyeron en las alteraciones cardiovasculares presentadas por la paciente y en su recuperación posterior al paro cardiorrespiratorio.

Lo anterior precipita los eventos que posteriormente se presentaron y que, aunados a las alteraciones de base en el organismo de la paciente, provocaron su fallecimiento.

Existe contradicción entre la nota de alta por defunción de la paciente, en la cual se describe que se instaló el marcapasos, y el informe médico del 30 de agosto, en el que se consigna que el paro cardiorrespiratorio se presentó durante el procedimiento de aplicación del marcapasos definitivo, resultando más apegada a la realidad

esta última aseveración, ya que, como se observó en la nota del día 28, aún continuaba con el marcapasos temporal, el cual estaba apagado. Lo que corrobora que efectivamente el bloqueo era de tipo transitorio, y que como en esos momentos había equilibrio en sus trastornos metabólicos, no se presentó el bloqueo.

Por todo lo anterior, llegamos a las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido inicialmente.

SEGUNDA. El bloqueo auriculoventricular presentado por la paciente fue de tipo transitorio, ocasionado por las alteraciones metabólicas e hidroelectrolíticas derivadas de la insuficiencia renal.

TERCERA. El tratamiento que fue indicado en el ISSSTE para la insuficiencia renal, fue el apropiado mediante diálisis peritoneal, con la que se logra la eliminación de los productos finales del metabolismo.

CUARTA. Con el procedimiento antes mencionado se corrigieron las alteraciones que produjeron las fallas en el sistema de conducción del corazón, hecho que aunado a la colocación del marcapasos temporal, ocasionó la estabilidad de la paciente mostrada durante su evolución posterior, y después del intento de colocación del marcapasos definitivo, realizado el 27 de enero.

QUINTA. Con lo que se corrobora que el bloqueo auriculoventricular presentado por la paciente era de tipo temporal, no existiendo ninguna indicación para la instalación del marcapasos definitivo.

SEXTA. Además, la paciente no presentó algún síntoma o signo que indicara la aplicación de un marcapasos definitivo, como podría ser la insuficiencia cardíaca congestiva o asistolia ventricular con crisis Stokes-Adams.

SÉPTIMA. Por lo que se establece que existió *responsabilidad profesional, en su modalidad de negligencia por parte del doctor Gutiérrez Pe-*

nicho, al no haber valorado a la paciente en forma adecuada, durante su internamiento en el Servicio de Medicina Interna, lo que origina que fuera sometida a un riesgo innecesario el 27 de enero al intentar colocarle un marcapasos permanente, provocando las alteraciones que, aunadas a sus padecimientos de base, le ocasionaron la muerte.

OCTAVA. La ausencia de notas médicas del cardiólogo, así como de electrocardiogramas entre los días 12 y 27 de enero en el expediente, corrobora lo anteriormente referido en cuanto a la falta de observación de la evolución de la paciente por parte de dicho especialista.

NOVENA. Además de lo anterior, el hecho de no haberse apoyado por un anestesiólogo cuando la paciente fue llevada a la Sala de Fluoroscopia, el 27 de enero de 1994, y al no diagnosticar la causa de los signos y síntomas presentados por la paciente, demuestra *precipitación e impericia* por parte del cardiólogo, al administrar medicamentos que alteraban la función cardiovascular y respiratoria de la paciente.

DÉCIMA. Lo anterior, aunado a los padecimientos de base de la paciente, precipitó las complicaciones presentadas posteriormente y que provocaron su fallecimiento (51).

xxiii) El señor José Antonio Vargas Rangel presentó ante esta Comisión Nacional un escrito el 22 de febrero de 1996, mediante el cual solicitó la reapertura de su expediente, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no había dado cumplimiento a la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional por medio del oficio 5909, del 1 de marzo de 1995, la que había sido aceptada a través del diverso CGAD-DH/050/95, del 23 de marzo de 1995, signado por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE. Mediante el acuerdo del 12 de marzo de 1996, se procedió a la reapertura del expediente CNDH/121/94/DF/5135, asignándosele el número CNDH/121/96/DF/1573 y, por lo tanto, llevándose a cabo el estudio y análisis para su determinación.

xxiv) El 8 de mayo de 1996, personal de esta Comisión Nacional se presentó en las oficinas de la Jefatura de

Servicios de Procedimientos Administrativos, Quejas y Denuncias de la Contraloría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde la investigadora Clara Meneses Marín, adscrita a la Jefatura, informó que con relación al procedimiento administrativo QD-38/94, iniciado en contra del médico cardiólogo Ernesto Gutiérrez Perucho, a esa fecha no había sido determinado, lo cual se comprobó revisando el expediente respectivo. Agregó que en lo concerniente al dictamen que emitiría el Comité Técnico de Quejas Médicas de la Contraloría General del ISSSTE, en su sesión del 6 de junio de 1995 no existía opinión alguna respecto a la queja del señor Antonio Vargas Rangel.

xxv) Por otra parte, el 6 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional, con el fin de contar con una tercera opinión médica del presente asunto y en atención al contenido del oficio CAD-DH/562/95, que ese Instituto había remitido el 6 de octubre de 1995, solicitó la opinión de médicos especialistas particulares sobre la atención proporcionada a la agraviada. En respuesta, se recibió el dictamen de los médicos particulares Elvira Alexanderson Rosas y Jorge Huerta Torrijos, del 10 de mayo de 1996, en el cual se incluyó lo siguiente:

El expediente analizado adolece de los siguientes problemas:

1. No se puede dar seguimiento al potasio sérico, que de encontrarse elevado durante el último internamiento se podría relacionar con el bloqueo A-V de grado avanzado.
2. No hay registro electrocardiográfico relacionado en tiempo con el potasio sérico.
3. No se hace una descripción adecuada de las causas que generaban inquietud en la paciente cuando el 27 de enero de 1994 se encontraba en la Sala de Fluoroscopia, y por qué se decide administrar Diazepam (probablemente IV).
4. No se describe el proceso de depresión respiratoria probablemente con hipercapnia e hipoxemia, bradicardia y asistolia.

CONCLUSIONES:

Efectivamente se trataba de una paciente con patologías crónicas en grado avanzado. Sin em-

bargo, con los elementos analizados en el expediente no encuentro justificación para los siguientes hechos:

1. Colocación de marcapasos definitivo. Esto debido a que la causa probable del bloqueo A-V avanzado era hiperkalemia secundaria a insuficiencia renal crónica.

2. Administración de Diazepam (probablemente IV). El estado de inquietud referido cuando la paciente estaba en la Sala de Fluoroscopia debió llevar a descartar hipoxemia y/o hipercapnia antes de atribuirlo a un estado ansioso. Esta acción parece ser la desencadenante del paro respiratorio primero, el paro cardíaco después y, a ambos, la encefalopatía anoxo-squémica, como causa final de la muerte.

3. Por todo lo anterior considero que existió negligencia médica fundamentalmente por la administración del Diazepam en la Sala de Fluoroscopia (sic).

xvii) El 16 de mayo de 1996 se presentó en esta Comisión Nacional el señor José Antonio Vargas Rangel, quien manifestó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no había dado respuesta a sus escritos del 28 de abril, 25 de mayo y 9 de agosto de 1995, en los que solicitó una respuesta sobre el cumplimiento de la propuesta de conciliación, que el 23 de marzo de 1995, mediante el oficio CGAD-DH/050/95, se había celebrado entre dicho Instituto y este Organismo Nacional.

xviii) Con base en que el 3 de junio de 1996 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el decreto que creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud el cual entró en vigor el 4 del mes y año citados, este Organismo Nacional remitió el expediente CNDH/121/96/DF/1573, el 21 de junio de 1996, a la citada Comisión, a efecto de que continuara con la integración del mismo, por tratarse de un asunto de su competencia.

xix) En atención al escrito del 16 de octubre de 1996, firmado por el señor José Antonio Vargas Rangel, presentado ante esta Comisión Nacional el 17 de octubre de 1996, se acordó la apertura del expediente CNDH/121/96/DF/7103.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 15 de octubre de 1996, firmado por el señor José Antonio Vargas Rangel, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de octubre de 1996.

2. Los oficios 36946 y 41113, del 11 de noviembre y 16 de diciembre de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó un informe detallado y completo a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico sobre los hechos constitutivos de la queja número CNDH/121/96/DF/7103.

3. El oficio SNA/200/310/96, del 19 de noviembre de 1996, firmado por el licenciado Rafael Domínguez Morfín, Subcomisionado Nacional A de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, por medio del cual rindió el informe requerido, del cual se desprende:

i) El acta circunstanciada del 17 de julio de 1996, en la que se usó el contenido de la reunión de trabajo llevada a cabo entre servidores públicos del ISSSTE y de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como el informe relativo a la queja radicada con el expediente 364/96, ante la Conamed.

ii) El oficio CGADH/2142/96, del 30 de julio de 1996, rubricado por la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4. El acta circunstanciada del 9 de septiembre de 1996, llevada en las oficinas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en la que consta la audiencia conciliatoria entre el señor José Antonio Vargas Rangel y representantes del ISSSTE, que deriva en la conclusión del expediente 364/96.

5. El oficio DGC/220/062/97, del 21 de enero de 1997, mediante el cual la Comisión Nacional de Arbitraje Médico remitió a esta Comisión Nacional el expediente clínico de la señora Josefina Rangel Ramírez, así como el de la queja CNDH/121/96/DF/1573, integrado inicialmente en este Organismo Nacional.

6. El original del expediente CNDH/121-96/DF/1573, iniciado con motivo de la queja del señor José Antonio Vargas Rangel, del cual se desprende lo siguiente

i) El escrito inicial de queja del 19 de julio de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Antonio Vargas Rangel.

ii) El oficio SC-DH/1293/94, del 2 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector General Jurídico de la Contencioso del ISSSTE, remitió el diverso 1792, suscrito por el Presidente del Comité Técnico de Evaluación de la Atención Médica de dicho Instituto, por el que informa del estado que al 30 de agosto de 1994 guardaba la investigación iniciada el 31 de enero de 1994, con motivo de la queja presentada por el señor Antonio Vargas Rangel, en la Dirección del Hospital Regional "Adolfo López Mateos"

iii) El oficio SC-DH/1332/94, del 9 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector General Jurídico de la Contencioso del ISSSTE, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional

a) La copia del oficio CG/SPR/945555 del 7 de septiembre de 1994, mediante el cual el entonces Subcontralor de Procedimientos y Responsabilidades del Instituto informó a esa dependencia sobre el inicio de la investigación radicada bajo el expediente QD-38/94

iv) La copia del oficio SG-DH/1431/94, del 28 de septiembre de 1994, signado por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector General Jurídico de la Contencioso del ISSSTE, por el cual remitió a esta Comisión Nacional las siguientes copias:

a) El oficio 310/94 del 24 de marzo de 1994, por medio del cual el doctor Alfredo Sánchez Oviedo, Secretario del Comité de Morbimortalidad, informó al doctor Carlos Carballar Rivera, entonces Director del Hospital Regional "Adolfo López Mateos", sobre las conclusiones de la revisión y análisis del expediente clínico número RARJ 341018/4, de la señora Josefina Rangel Ramírez

b) El oficio 1792, del 30 de agosto de 1994 a través del cual el doctor José Antonio Rojo Padilla, entonces Presidente de la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica del ISSSTE, comunicó al licenciado

Carlos Gonyonnet Barrénechea, entonces Subcontralor de Procedimientos y Responsabilidades de la Subdirección General Jurídica del Insurata, el resultado de la revisión que dicha Comisión Técnica hizo de la documentación que le envió esa Subcontraloría, referente a la queja interpuesta por el señor José Antonio Vargas Rangel

v) El fax del 3 de octubre de 1994, por medio del cual la Subdirección General Jurídica del ISSSTE remitió a esta Comisión Nacional la renuncia presentada el 24 de marzo de 1994 por el doctor Ernesto Gutiérrez Perucha a cargo que desempeñaba como cardiólogo en el Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE.

vi) El dictamen médico del 6 de enero de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto al caso de la señora Josefina Rangel Ramírez.

vii) El oficio 5909, del 1 de marzo de 1995, mediante el cual este Organismo Nacional formuló propuesta de conciliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

viii) El oficio C-AD-DH/044/95 del 20 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, por el cual se remitió a esta Comisión Nacional el diverso 950267, del 18 de enero de 1995, signado por el licenciado Rafael Humberto Garduño García, entonces Subcontralor de Procedimientos y Responsabilidades del ISSSTE, con el que se informó al licenciado Zeferino Ramírez Ruiz, Subdirector de la Contencioso del Instituto, las razones por las que no resultaba procedente la aceptación de la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional

ix) El oficio CGAD-DH/050/95, del 23 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual ratificó la aceptación de la propuesta de conciliación consistente en "la conclusión del procedimiento administrativo QD-38/94 iniciado en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucha, así como a la indemnización conforme a Derecho de los familiares de la señora Josefina Rangel Ramírez".

x) El oficio 8530, del 29 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Luis Raúl González Pérez, entonces Primer

Visitador General de esta Comisión Nacional, a través del cual se concluyó el expediente de queja CNDH/121/94/DF/S135, en vía conciliatoria, entre las autoridades del ISSSTE y personal de este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60, fracción VI, y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 119 y 123 fracción VII, de su Reglamento Interno.

xi) El oficio CAD-DH/061-45 del 29 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual reconoció la responsabilidad del doctor Ernesto Gutiérrez Peruchio, pero únicamente por lo que respecta a que éste no proporcionó a los familiares de la paciente la información y orientación médica con el detalle suficiente para aclarar las dudas de carácter clínico sobre el caso de la señora Josefina Rangel Ramírez, informando, además, de la supuesta baja de dicho profesionista realizada el 24 de marzo de 1994.

xii) El oficio CAD-DH/155/95, del 22 de mayo de 1995, signado por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, a través del cual remitió el oficio 2247, del 8 del mes y año citados, suscrito por el doctor José Antonio Rojo Padilla, entonces Presidente de la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica del ISSSTE, por el cual comunicó el dictamen de revaloración del expediente clínico de la señora Josefina Rangel Ramírez.

xiii) El oficio CAD-DH/195/95, del 5 de junio de 1995, signado por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que el caso de la señora Josefina Rangel Ramírez sería dictaminado por el Comité Técnico de Quejas Médicas de la Contraloría General de ese Instituto, por lo que respecta al procedimiento administrativo QD-38/94.

xiv) El oficio 22184, del 27 de julio de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Director General Jurídico del ISSSTE, que fijara día y hora para el intercambio de puntos de vista entre la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica de ese Instituto y la Coordinación de Servicios Médicos Periciales de este

Organismo Nacional, en torno a sus respectivos dictámenes del caso.

xv) El oficio CAD-DH/394/95, del 22 de agosto de 1995, firmado por el licenciado Tomás Goyeneche Sánchez, entonces jefe de Quejas y Denuncias de la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, por el cual se propuso a esta Comisión Nacional turnar el caso a la Academia Nacional de Medicina, para que ésta determinara sobre la responsabilidad en la atención a la señora Rangel Ramírez.

xvi) El oficio sin número, del 5 de octubre de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comunicó al licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, que desde el 31 de mayo de 1995 se acordó una junta de médicos adscritos al ISSSTE y de este Organismo Nacional, la cual hasta esa fecha no se había llevado a cabo, sin que existiera justificación alguna. Asimismo, se hacía del conocimiento de dicho servidor público que, dada la omisión en que había incurrido dicho Instituto, este Organismo Nacional quedaba en libertad de emitir el documento respectivo de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno.

xvii) El oficio CAD-DH/562/95, del 6 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Francisco Castillo Montemayor, entonces Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, a través del cual informó el día, hora y lugar en que se realizaría el debate médico entre los especialistas del ISSSTE y los peritos médicos de este Organismo Nacional.

xviii) El acta circunstanciada del 16 de octubre de 1995, levantada por personal del ISSSTE, relativa a la reunión realizada entre representantes de dicho Instituto y de esta Comisión Nacional, en la que se trató el caso de la señora Josefina Rangel Ramírez.

xix) La ampliación del dictamen médico del 19 de octubre de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en los datos obtenidos el 17 del mes y año citados, del expediente clínico original de la finada señora Josefina Rangel Ramírez, los cuales no habían sido remitidos por la autoridad en su momento.

vi) El escrito del 22 de febrero de 1996, suscrito por el señor Antonio Vargas Rangel, mediante el cual solicitó la reapertura de su expediente CNDH/121/96/DF/5135, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no había cumplido la propuesta de conciliación planteada por este Organismo Nacional, a través del oficio 5909, del 1 de marzo de 1995. Atento a ello, esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo del 2 de marzo de 1996, abrió el expediente de queja CNDH/121/96/DF/1573.

7. El original del expediente CNDH/121/96/DF/1573, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

i) El acta circunstanciada del 8 de mayo de 1996, levantada por persona de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de la entrevista realizada a la licenciada Clara Meneses Marín, investigadora de la Jefatura de Servicios de Procedimientos Administrativos, Quejas y Denuncias de la Contraloría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el procedimiento administrativo QD-38/94 y sobre el dictamen que emitió el Comité Técnico de Quejas Médicas de la Contraloría General del ISSSTE, en su sesión del 6 de junio de 1995, respecto a la queja del señor José Antonio Vargas Rangel.

ii) El dictamen médico del 10 de mayo de 1996, signado por los médicos particulares Fluvia Alexanderson Rasas y Jorge Huerta Torrijos, a través del cual concluyeron que existió negligencia médica, fundamentalmente por la administración de Díazepam.

iii) El acta circunstanciada del 16 de mayo de 1996, levantada por personal de este Organismo Nacional, con motivo de la entrevista realizada al señor José Antonio Vargas Rangel, quien manifestó que el ISSSTE no había dado contestación a sus diversos escritos, por los cuales solicitaba una respuesta al cumplimiento de la conciliación propuesta por esta Comisión Nacional, el 23 de marzo de 1995.

iv) El oficio 19639, del 21 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Luis Raúl González Pérez, entonces Primer Visitador General de este Organismo Nacional, por medio del cual se concuyó el expediente CNDH/121/96/DF/1573, en razón de que el mismo se turnó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, con motivo de la publicación del decreto que creó dicha Comisión

como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, el cual entro en vigor el 4 del mes y año citados.

v) El escrito del 16 de octubre de 1996, signado por el señor José Antonio Vargas Rangel, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de octubre de 1996, dando origen a la apertura del expediente CNDH/121/96/DF/7103.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 1994, el señor José Antonio Vargas Rangel presentó un escrito de queja en la Dirección General del Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE, con motivo de las irregularidades cometidas por los médicos que atendieron a su madre, la señora Josefina Vargas Rangel.

Por tal razón la Contraloría Interna del ISSSTE inició el procedimiento administrativo QD-38/94, en el que la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica del ISSSTE dictaminó, mediante el oficio 1800, del 30 de agosto de 1994, que el tratamiento y la atención médica brindados por el Servicio de Nefrología fue el adecuado. Empero, declararon procedente la queja en contra del doctor Ernesto Guerrero Perucho únicamente por lo que corresponde a la inadecuada información y forma de expresarse para con los familiares, referente a la atención médica brindada a la señora Rangel Ramírez, procediendo, en consecuencia, a dar de baja a dicho profesional, el 24 de marzo de 1994.

El 8 de mayo de 1995, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió dictamen médico de revaloración del tratamiento brindado a la señora Josefina Rangel Ramírez, en el que resolvieron ratificar las opiniones vertidas en el oficio 1800, del 30 de agosto de 1994.

En cumplimiento del decreto a través del cual se creó la Comisión Nacional de Arbitraje Médico como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, este Organismo Nacional remitió el 21 de junio de 1996, el expediente CNDH/121/96/DF/1573 a la citada Comisión, por tratarse de un asunto de su competencia.

No obstante lo anterior, el 17 de octubre de 1996, el señor José Antonio Vargas Rangel presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos,

en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la cual había concluido su asunto sin relacionar su problema con el ISSSTE, en virtud de que la Procuraduría General de la República estaba conociendo del mismo.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico informó que en la reunión de trabajo entre servidores públicos del ISSSTE, el quejoso y la propia Conamed, se trató de solucionar el asunto en forma conciliatoria, sin llegar a ningún acuerdo, ya que el ISSSTE insistió en la no existencia de responsabilidad y que, por lo tanto, no procedía la indemnización. Cabe decir que, en ese tiempo y a la fecha, dicha institución persiste en sostener la ausencia de negligencia médica por parte del médico cardiólogo, razón por la cual no ha dado cumplimiento a la propuesta de conciliación celebrada con esta Comisión Nacional, la cual fue formalizada mediante el oficio 5909, del 1 de marzo de 1995, y aceptada por el ISSSTE a través del diverso CGAD-DH/050/95, del 23 del mismo mes.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional y, especialmente, del contenido del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de la finada señora Josefina Rangel Ramírez, por las siguientes consideraciones:

a) El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que " Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de la Salud precisa que: " Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica señala: " La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

Conforme a estos fundamentos, se advierte que a la señora Josefina Rangel Ramírez no se le brindó una

atención profesional y éticamente responsable, por lo tanto, el cardiólogo Ernesto Gutiérrez Perucho incurrió probablemente en responsabilidad médica durante la prestación del servicio a la agraviada.

En efecto, esta Comisión Nacional estima que con las omisiones, falta de atención y negligencia del doctor ya mencionado se incurrió en un riesgo innecesario y se violaron los Derechos Humanos de la madre del hoy quejoso señor José Antonio Vargas Rangel. Asimismo, existió descuido en la atención requerida para la ejecución de las acciones efectuadas, así como de la prevención de sus consecuencias.

En este sentido, resultaron igualmente infringidos los artículos 23 de la Ley General de Salud y 48 de su Reglamento, los cuales prevén:

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En el caso que nos ocupa, la paciente no recibió una atención médica oportuna, profesional, ni de la calidad requerida, en tal virtud se configura la probable responsabilidad profesional por parte del médico que atendió a la señora Josefina Rangel Ramírez, ya que este tipo de profesionistas requiere contar con la capacidad y experiencia necesarias para conducirse con profesionalismo, y esa institución debe contar con el personal médico que reúna dichas cualidades, pues de ellos depende, en gran medida, que se cumpla el derecho sobre la protección a la salud consagrado a nivel constitucional y, consecuentemente, se preserve la propia vida de los derechohabientes.

b) En la atención médica brindada a la señora Josefina Rangel Ramírez, no se observaron, en sus términos, las disposiciones legales aludidas, ya que del 30 de diciembre de 1993 al 27 de enero de 1994, el expediente clínico

de la agravada carece de notas médicas de su evolución hasta por tres días. Además, no contiene notas del cardiólogo, Ernesto Gutiérrez Perucho, que expliquen la necesidad de colocar el marcapasos definitivo, ni su opinión especializada de la evolución de la paciente.

c) Tampoco se cuenta con un diagnóstico por parte del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, médico cardiólogo de ese Instituto, que indicara la necesidad de colocar un nuevo marcapasos.

d) Cabe hacer notar también que según una nota médica su fecha que obra en el expediente clínico de la señora Rangel Ramírez, el cardiólogo esperaba la "probable recuperación del nodo" (rehabilitación del latido del corazón), hecho contradictorio a su actitud, pues al no existir indicación para la aplicación de un marcapasos definitivo, el citado cardiólogo intentó llevar a cabo el "procedimiento" sin que se hubiera realizado un electrocardiograma previo al mismo, ni durante los 16 días anteriores a su colocación. En efecto, el último electrocardiograma que se practicó a la paciente fue el 11 de enero de 1994, comprobándose así que el médico responsable incurrió en precipitación al intentar colocar el marcapasos definitivo, sin que previamente llevara a cabo una valoración del estado cardiovascular de la paciente.

e) Por otra parte, de acuerdo con la nota médica del 28 de enero de 1994, suscrita por los doctores Gayosso, Tejeda, Díaz y Brugada, médicos de guardia del Hospital "Adolfo López Mateos" del ISSSTE, se observa que la paciente presentó ritmo inusual con el marcapasos temporal apagado, lo que corrobora lo mencionado anteriormente, en el sentido de que la afección que provocó el bloqueo auriculoventricular era temporal. Atento a ello, mediante una revisión adecuada y constante de la frecuencia cardíaca de la paciente, antes de decidir la colocación del nuevo marcapasos se hubiera corroborado su recuperación y, en tal caso, no se hubiera sometido a la paciente a cirugía ni, consecuentemente, a un riesgo innecesario, toda vez que por las condiciones clínicas existían altas probabilidades de que se presentaran complicaciones, como sucedió en el caso concreto.

f) Asimismo, del expediente clínico se desprende que el 27 de enero de 1994, durante la estancia de la paciente en la Sala de Fluoroscopia para la aplicación del marcapasos definitivo, no se encontraba presente un anestesiólogo, aun cuando se utilizara un anestésico local, el cual, al aplicarse en dosis mínimas para la infiltración,

podía causar alteraciones cardiovasculares. Estos datos, sumados a los padecimientos de base, influyeron en la presentación de la apnea (falta de respiración) y la bradicardia (disminución de frecuencia cardíaca), lo que llevó a la paciente a un paro cardiorrespiratorio, lo cual se puede acreditar con la nota médica rendida en la misma fecha por el cardiólogo, de la que se desprende que el médico tratante indujo la aplicación del Diazepam en tres ocasiones (15 mg), sin prever las repercusiones cardiovasculares y respiratorias que el medicamento podía provocarle a la paciente y sin considerar, además, que ésta presentaba disnea (dificultad para respirar).

g) Por otra parte, el supuesto anestesiólogo —del cual se desconoce su nombre—, que según el reporte del médico cardiólogo acudió a intubar a la paciente, no se registró ni tampoco rindió una nota posterior al evento, para saber en forma detallada cómo se encontraba dicha paciente, si se había utilizado o indicado algún medicamento, o si había sucedido alguna alteración durante su intervención, toda vez que al haber auxiliado a la señora Rangel Ramírez a salir del paro cardiorrespiratorio sufrido por ésta —el cual duró 20 minutos—, hace patente que hubo una alteración, la cual pudo tener su origen en el empleo del Diazepam y la Xilocaína.

h) Además, en el presente caso existe contradicción entre, por una parte, la nota médica de alta por defunción de la señora Josefina Rangel Ramírez, elaborada por la señora María de Lourdes Balderas Martínez —sin precisar su cargo—, en la que se describe que se instaló el marcapasos definitivo y, por la otra, el informe médico del 30 de agosto de 1994, suscrito por el doctor José Antonio Rojo Padilla, en el que señala que el paro cardiorrespiratorio se presentó durante el procedimiento de aplicación del mismo dispositivo. Esto último resulta más apegado a la realidad, ya que como se indicó en la nota médica del 28 de enero de 1994, elaborada por los médicos Gayosso, Tejeda, Díaz y Brugada, la paciente aún continuaba con el marcapasos temporal, el cual estaba apagado, con lo que se corrobora que el bloqueo auriculoventricular era de tipo transitorio y que como en esos momentos había equilibrio en sus trastornos metabólicos no se presentó el mismo.

i) Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la determinación de la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica del ISSSTE denota parcialidad en favor del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho,

servidor público del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al señalar

El paro cardiorrespiratorio reportado durante el intento de colocación del marcapasos definitivo es una complicación que puede presentarse en estos procedimientos y la lesión cerebral con muerte cerebral se debió a la lenta respuesta a las maniobras de resucitación.

En estos pacientes con patología multisistémica, el pronóstico es malo para la función y la vida en plazos no precisados, y fue determinado por la frecuencia y severidad de las descompensaciones, especialmente en este caso que cursó con manifestaciones clínicas, de laboratorio y gabinete, de compromisos renal, cardiovascular central y del sistema nervioso central.

Se registró en el expediente clínico de manera muy amplia la atención médica que presionaron los diversos servicios involucrados.

El tratamiento fue el adecuado para este tipo de pacientes que son portadores de importantes patologías.

La atención médica que se brindó por el Servicio de Nefrología fue el adecuado.

Desafortunadamente y considerando el estado orgánico de la paciente, al tratar de aplicar el marcapasos definitivo, se presentaron complicaciones que universalmente son reconocidas en este tipo de procedimientos.

Se reconoce que los familiares no recibieron la información médica y orientación con el detalle suficiente para aclarar las dudas de carácter médico y que se precisan en la comunicación del señor Vargas Rangel.

Que se encuentra procedente la queja de los familiares sobre el doctor Ernesto Gutiérrez Perucha por la inadecuada información y forma de expresarse para con los familiares referente a la atención médica otorgada a la señora Rangel Ramírez, procediendo a su baja el 24 de marzo del año en curso.

El fallecimiento de la señora Rangel Ramírez, tal como se señala el certificado de defunción fue producto de una insuficiencia renal crónica en fase terminal, secundaria a una diabetes mellitus de 20 años de evolución, causantes de un bloqueo auriculoventricular completo, evento terminal que condicionó la muerte cerebral y la defunción (sic).

Sin embargo, conforme a las consideraciones expuestas, así como a las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional, se desprende la probable responsabilidad profesional por parte del médico Ernesto Gutiérrez Perucha, por lo que se considera conveniente que, tanto la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica, como la Contraloría Interna del ISSSTE aprecien y valoren objetivamente los elementos y datos clínicos del caso a fin de acreditar que dicho profesionista incurrió en negligencia médica, situación que se ha prolongado hasta la fecha.

j) En consecuencia, la actuación negligente del ex médico del ISSSTE, debe ser investigada por el órgano de control interno de esa dependencia, pues de lo contrario, ello podría derivar en soslayar la impunidad, en detrimento de las personas que solicitaron la intervención de ese órgano, considerándolo la vía idónea para la solución de su problema.

k) Por ello, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos de la señora Josefina Rangel Ramírez al darle un tratamiento inadecuado a su padecimiento, el cual era evidentemente delicado y grave.

l) Cabe señalar que la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional, está prevista en los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud, mismos que establecen:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

[...]

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Iguualmente, el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone: "Los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables".

m) Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte que en el caso en estudio resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de los familiares de la señora Josefina Rangel Ramírez, con base en el dictamen médico emitido por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional y el proporcionado por los peritos médicos particulares. Ello de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en sus artículos 1915 y 1927, así como en lo dispuesto por el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en

vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[.]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les están encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 44 [.] En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

m) En este orden de ideas, y en el caso de que la presente Recomendación sea aceptada por usted, resultaría aplicable al caso concreto que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 77 bis *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé: "Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos (*sic*) en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Por ello, esta Comisión Nacional es competente para proponer a usted la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido el quejoso, como consecuencia de la muerte de su madre, la señora Josefina Rangel Ramírez, por la deficiente atención médica que le fue proporcionada por el doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, médico adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE.

Asimismo, destaca la responsabilidad directa del Estado, contenida en el citado artículo 77 bis, pues previó procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se haya ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

o) Por ello, esta Comisión Nacional propone al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que como institución pública indemnice a los familiares de la agraviada por la deficiente atención médica que a ésta se le brindó por parte de su personal médico que, sin duda, en virtud de la negligencia profesional con la que actuó, la expuso a un riesgo innecesario que provocó su muerte, circunstancia que se acreditó con el dictamen médico y la revaloración del mismo, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

p) Aunado a lo anterior, que Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el 23 de marzo de 1995, fecha en que se aceptó la propuesta de conciliación, se comprometió con este Organismo Nacional a concluir el procedimiento administrativo QD-38/94, iniciado en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, toda vez que se contó con elementos que acreditaron la negligencia médica del mismo. Además, también convino en que indemnizaría a los familiares de la señora Josefina Rangel Ramírez. Circunstancias éstas que no se han cumplido a la fecha por parte de ese Instituto, con lo cual se demuestra la falta de voluntad para solucionar los problemas generados por los servidores públicos que están a su cargo.

q) La propuesta de conciliación se reiteró, toda vez que esta Comisión Nacional está en desacuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Técnica de Evaluación de la Atención Médica del ISSSTE, la cual opinó en dos ocasiones en el sentido de que el doctor Gutiérrez Perucho no dio la información médica y orientación a los familiares de la paciente con el detalle suficiente para aclarar las dudas de carácter médico, sin contemplar la falta de cuidado e impericia del señalado doctor respecto de la atención médica brindada. A ello obedece la sanción administrativa impuesta por el Instituto, que consistió, aparentemente, en darlo de baja del propio Instituto. Esto resulta ilógico y contradictorio, ya que dicho médico presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevoc-

able el 24 de marzo de 1994, además de que el dictamen fue emitido el 30 de agosto del mismo año, es decir, con posterioridad a su renuncia; por lo tanto, el médico responsable en ningún momento fue sancionado como resultado del citado dictamen.

r) Es menester mencionar que el motivo de la apertura del expediente CNDH/121/96/DF/7103, se debió a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no cumplió con la propuesta de conciliación en el término previsto por el artículo 119 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, a pesar de que tal propuesta fue aceptada en todas sus partes. Asimismo, otra razón que llevó a este Organismo a la referida apertura del expediente de mérito, fue el hecho de que ese Instituto violó el derecho de petición del señor José Antonio Vargas Rangel, consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Dicha violación al derecho de petición se actualizó a partir de que el ISSSTE no contestó a los escritos del 28 de abril, 25 de mayo y 9 de agosto de 1995, en los que el quejoso solicitó una respuesta respecto del cumplimiento de la propuesta de conciliación.

s) Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que el procedimiento administrativo QD-38/94, iniciado en la Contraloría Interna del ISSSTE, con motivo del escrito de queja del 31 de enero de 1994, suscrito por el señor José Antonio Vargas Rangel, en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, no ha sido concluido hasta la fecha, según las constancias que obran en el expediente del caso, ya que únicamente han emitido dictámenes médicos respecto a la negligencia en que incurrió el doctor Gutiérrez Perucho, lo que se comprobó el 8 de mayo de 1996 por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos en las oficinas de la Contraloría General de ese Instituto, en la Jefatura de Servicios de Procedimientos Administrativos, Quejas y Denuncias de la misma, al revisar dicho expediente. Asimismo, con relación al dictamen que emitiría dicho Comité sobre el procedimiento, no se encontró ninguna determinación al respecto por lo que se considera que la conducta de los servidores públicos que intervinieron en la integración de dicho procedimiento administrativo QD-38/94, es contraria a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mismo que prevé:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indevido de un empleo, cargo o comisión

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que deberá investigarse la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de la Contraloría General de ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tuvieron intervención en el procedimiento administrativo QD-38/94, en contra del médico cardiólogo Ernesto Gutiérrez Perucho

t) Resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional, con base en su Ley y su Reglamento Interno, no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, ya que esta circunstancia corresponde a la propia dependencia, conforme a la normativa aplicable.

Cabe precisar que la integración de la averiguación previa R604/FESPLE/96, radicada en la Procuraduría General de la República, no es motivo de queja.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que a la brevedad se continúe con el procedimiento administrativo de responsabilidad QD-38/94, que se inició en contra del doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, médico cardiólogo adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se analice y se determine, conforme a Derecho, la probable responsabilidad profesional en que pudo haber incurrido por haber atendido en forma negligente a la señora Josefina Rangel Ramírez y, conforme al resultado de dicha investigación, se determine la sanción correspondiente y en su caso, se dé vista al Ministerio Público de la Federación competente, para que se deslinde la responsabilidad penal que llegare a existir.

SEGUNDA De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se propone la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido el quejoso, señor José Antonio Vargas Rangel, como consecuencia de la muerte de su madre, Josefina Rangel Ramírez, por la deficiente atención médica que le fue proporcionada por el doctor Ernesto Gutiérrez Perucho, médico adscrito al Hospital Regional "Adolfo López Mateos" del ISSSTE.

TERCERA Envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Contraloría General de ese Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que intervinieron en el procedimiento administrativo QD-38/94, en contra del médico cardiólogo Ernesto Gutiérrez Perucho, por la negligente integración del procedimiento administrativo QD-38/94

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito funda-

mera, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humana-

nos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Iguálmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 50/97

Síntesis: Esta Comisión Nacional, de conformidad con sus lineamientos, supervisó el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", donde se detectaron diversas anomalías constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos de los menores reclusos en ese establecimiento, lo que dio origen a la apertura del expediente CNDH/122/95, DF, P04600. El 14 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional envió al entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación una propuesta de conciliación, misma que fue aceptada.

El 9 de agosto de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional recibió una llamada telefónica mediante la cual le informaron que en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", con motivo de un conato de "motín" producido hacía pocos días, se habían cometido diversas irregularidades que eran violatorias de los Derechos Humanos de los menores JAHR, EHD, AAV y MFR, internos en dicho establecimiento.

Esta Comisión Nacional comprobó dichas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", de acuerdo con los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que resultan aplicables al caso concreto que nos ocupa.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 45, 46, 60 y 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 40.2.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 30 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 30, 51, 110, 116, 118 y 50, transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que se remocan y adecuen las instalaciones del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"; se realicen las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes, se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro, ordene la investigación exhaustiva para determinar si algún servidor público del Centro incurrió en responsabilidad administrativa, y dar vista al Ministerio Público a efecto de que, previos los trámites de ley, determine si se constituye o no algún ilícito en agravio de los menores EHD, MFR, SAG, AAV y JAHR, por parte de los servidores públicos que resulten responsables.

México, D.F., 30 de junio de 1997

Caso del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" en el Distrito Federal

Lic. Jorge Ricardo García Villalobos,
Subsecretario de Protección Civil y de
Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DF/P01391.000, relacionados con el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. De conformidad con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de internamiento de menores, visitantes adjuntos de este Organismo realizaron visitas al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" los días 8, 12, y 23 de junio y 17 y 21 de agosto de 1995. En ellas detectaron diversas anomalías constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos de los menores reclusos en ese establecimiento, lo que dio origen a la apertura del expediente CNDH/122/95/DF/P04600.

B. Con motivo de los problemas que se detectaron en las visitas referidas en el apartado precedente el 14 de febrero de 1996 esta Comisión Nacional envió a entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, una propuesta de conciliación respecto del expediente CNDH/122/95/DF/P04600, en los siguientes términos:

Primero. Que se reestructuren y acondicionen las instalaciones del Centro de Atención Espe-

cial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", para crear un ambiente menos restrictivo, en el que las medidas de seguridad no tengan un carácter punitivo y en el cual se tome en cuenta, en forma primordial, el interés superior del niño, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Segundo. Que se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro y que éste se ajuste a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Igualmente, que se inicien los estudios correspondientes para adecuar a dicha Convención la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Tercero. Que el ingreso de jóvenes al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" se base estrictamente en los criterios que establezca la normativa de la materia y que, en los casos en que no se haya procedido de acuerdo a tales normas, los jóvenes afectados sean trasladados inmediatamente al Centro que les corresponda.

Que de acuerdo con ello, el internamiento en este Centro se decida exclusivamente en atención a la conducta institucional del menor. Que no se internen a nadie en este Centro por razones de protección.

Cuarto. Que se reestructure el sistema de fases que actualmente se aplica en el Centro de acuerdo con lo que al respecto establezca el Reglamento que se elabore, el que, particularmente en lo relativo al diagnóstico y a todo tipo de tratamiento, deberá ajustarse a la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médica-Psiquiátrica, así como a los Principios para la Protección de Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental de la ONU. Asimismo, que el alojamiento en las celdas en ningún momento se constituya en una forma de aislamiento.

Quinto. Que se programen más actividades para todos los jóvenes del Centro, principalmente laborales, deportivas, culturales y recreativas igualmente, que se les permita cumplir las actividades escolares y las sesiones técnicas fuera de sus celdas, así como tener acceso directo a la biblioteca y poder salir al patio para practicar deporte, de manera que las celdas únicamente se utilicen para alojamiento nocturno y para descanso. La educación que se imparta en el Centro se apegará a los principios establecidos por el artículo 30 constitucional.

Sexto. Que se organicen clases de educación técnica que puedan ser tomadas en forma voluntaria por los jóvenes que han aprobado la secundaria.

Séptimo. Que las actividades laborales permitan a los jóvenes adquirir una capacitación y obtener una remuneración justa. La participación de los jóvenes internos en las actividades laborales debe ser totalmente voluntaria.

Octavo. Que las sanciones establecidas en las Normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores se apliquen sólo después de que el Consejo Técnico las apruebe mediante una resolución escrita, debidamente motivada y fundada; que se informe a los jóvenes la causa y la duración de la sanción y que se respete su derecho de audiencia y defensa.

Noveno. Que durante las sesiones del Consejo Técnico cuyo objetivo sea la evaluación periódica de la atención reciban el menor o la imposición de sanciones disciplinarias al menor, esté presente el defensor para garantizar el derecho a la defensa en la fase de evaluación.

Décimo. Que se fomente la participación de los padres de familia en las actividades de los jóvenes internos y se promueva la convivencia familiar.

Decimoprimer. Que se reglamente el derecho a la visita íntima en el Centro, de manera que incluya la acreditación de la relación, que dicha visita se conceda a los jóvenes que la soliciten y que cumplan con los requisitos que se esta-

blezcan en la reglamentación, y que se adecue un área especial para tal visita.

Decimosegundo. Que la correspondencia que reciben los jóvenes internos solo sea abierta por éstos en presencia de miembros del personal técnico o directivos del Centro, quienes por ningún caso podrán leer el contenido de la misma. La correspondencia enviada por los jóvenes al exterior no podrá ser objeto de revisión o censura.

Decimotercero. Que se efectúen los trámites necesarios para que en el interior del Centro se instalen suficientes teléfonos públicos para el uso de los jóvenes internos, y que se reglamente la utilización de manera que los adolescentes puedan comunicarse por esta vía con el exterior con una frecuencia y duración razonables.

Decimocuarto. Que de contarse con la anuencia del adolescente Guillermo Martín Esparza este sea valorado por un psiquiatra ajeno al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" y que de acuerdo con el resultado de dicha valoración se le brinde el tratamiento adecuado, acorde con las normas vigentes en la materia.

C. En contestación a la propuesta antes referida, el entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por medio del oficio SPCPRS/060/96, del 28 de febrero de 1996, indicó que aceptaba el procedimiento conciliatorio y puntualizó lo siguiente:

1. La estructura y acondicionamiento físico de las instalaciones del Centro que han generado su preocupación, según refiere en el punto primero de la propuesta de conciliación, fueron diseñados por especialistas en materia del tratamiento y adaptación de menores infractores y su objetivo es que el internamiento no tenga carácter punitivo. Su apreciación apunta más bien hacia el rediseño de algunas áreas del establecimiento que permitirán un estudio multidisciplinario complementario que, en su caso, demandará una importante inversión de recursos públicos, cuya cobertura en el presupuesto del ejercicio 1996 no está programada.

Sin embargo, actualmente se realizan obras de mantenimiento en dichas instalaciones, encomendadas a mejorar las condiciones físicas de internamiento de los menores y podemos contestar a usted que de cualquier forma haremos la solicitud respectiva de asignación presupuestal.

2. Por lo que atañe a la agilización de la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro que propone en el punto segundo de la conciliación, le comento que apreciamos mucho su colaboración para el análisis y evaluación conjunta de sus textos que hemos estado haciendo entre representantes de esa Tercera Visitaduría y esta dependencia. Una vez terminada dicha revisión, podrá someterse al curso propio de un documento de esta naturaleza.

Por otra parte, estamos acordes con impulsar también la revisión de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, para adecuarla a los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño, en todo lo concerniente.

3. Es satisfactorio destacar que dicho proyecto de reglamento interno contiene ya normas que regularán diversos aspectos de la vida de los internos en tratamiento, como usted recomienda en los puntos tercero al séptimo de la propuesta de conciliación, mismos que se refieren al procedimiento de ingreso de jóvenes al Centro, al sistema de fases para el tratamiento y a medidas disciplinarias, programas de actividades laborales, deportivas, culturales y recreativas, clases de educación técnica; capacitación para actividades laborales diversas, participación de padres de familia en las actividades de los internos y convivencia familiar.

Este proyecto de normas reglamentarias constituye la base legal para la atención de tales observaciones; sin embargo, paralelamente al trámite de su aprobación formal, las autoridades del Centro han venido ejecutando importantes mejoras en estos aspectos.

4. Las sanciones a que se hacen acreedores los jóvenes que refiere en el punto octavo de su

propuesta, actualmente se aplican sólo después de que el Consejo Técnico emite el dictamen fundado. En estos casos, se levanta un acta en presencia del menor y su defensor, que sirve de base al Consejo para determinar si es necesaria la aplicación de alguna medida disciplinaria, informando al joven, en su caso, la modalidad y duración de la misma.

5. Los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario atendiendo estrictos criterios técnicos de manejo administrativo y de adaptación social de menores, evalúan la posible aplicación de medidas disciplinarias y los avances o retrocesos en los planes de su tratamiento integral. La presencia y participación del defensor en sus sesiones debemos analizarlas conjuntamente para determinar la mejor conveniencia para los fines y naturaleza del tratamiento.

Por ello, en atención al punto noveno de su propuesta de conciliación pudiera considerarse en el cuerpo del nuevo reglamento, en su capítulo intitulado "De las medidas disciplinarias", la creación de un recurso de inconformidad del menor con la asistencia de su defensor.

6. Por cuanto hace al punto decimoprimer de su propuesta, es conveniente hacer hincapié en que el nuevo Reglamento, de merecer la superior aprobación, contendrá una reordenación del régimen de visitas a que tiene derecho el joven, en el que se contemplan familiares, incluyendo esposa o esposo y amistades.

Por otra parte, es pertinente apuntar que el programa de atención integral secuencial del menor incluye la preparación para que éste canalice adecuadamente sus inquietudes sexuales.

7. En lo relativo a la inviolabilidad de la correspondencia de los menores que propone en el punto decimosegundo, me permito aclarar que actualmente dicha correspondencia es recibida por servidores públicos autorizados del Área de Trabajo Social, quienes se encargan de entregar en forma personal y directa los sobres cerrados a los internos para que los abran en su presencia, con el único fin de corroborar que dentro de los mismos no se introduzcan sustancias u

objetos no permitidos en este tipo de instalaciones. La privacidad del menor en la recepción y envío de su correo seguirá siendo respetada.

8. Atinente al punto decimotercero de su propuesta de conciliación, es menester puntualizar que los menores tienen acceso al servicio telefónico en forma permanente, procurándose una periodicidad y duración razonables que distribuyan en el resto de los internos el mismo derecho.

Le informo que los menores pueden ejercer el derecho a comunicarse al exterior cuando menos dos veces por semana, a excepción de aquellos que cumplan una medida disciplinaria.

9. Finalmente, en atención al punto decimocuarto de su propuesta, le puedo contestar que efectivamente la autoridad del Centro ha solicitado a un psiquiatra ajeno al mismo, que haga la valoración del interno Guillermo Martín Esparza, y que se estará a sus resultados para del tratamiento que el caso amerite.

D. El 9 de agosto de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de una persona que dio su nombre, pero solicitó que "éste no apareciera en ningún escrito oficial", e informó que en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", con motivo de un conato de motín producido hacía pocos días, se habían cometido diversas irregularidades que eran violatorias de los Derechos Humanos de los menores JAHR, EHD, AAV y MFR,¹ internos en dicho establecimiento. La llamada telefónica antes señalada dio origen al expediente CNDH/122/96/DF/PO5525 (KQ), que se abrió de oficio y que se acumuló al expediente CNDH/122/97/DF/PO1301.

E. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión del sistema penitenciario y de readaptación social del país, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional concurren al Centro de Aten-

ción Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" los días 9 y 13 de agosto y 8 de noviembre de 1996, así como los días 16 de enero, y el 13, 18 y 20 de febrero y 24 de junio de 1997, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y supervisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

F. No obstante lo expresado por el entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social en su oficio SP/PRS/660/96 —mencionado en el apartado B del presente capítulo—, hasta la fecha la Secretaría de Gobernación no ha avanzado en el cumplimiento del acuerdo de conciliación referido en este mismo capítulo, por lo que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 119 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone que si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, se podrá reabrir el expediente y acordar las acciones correspondientes, el 28 de febrero de 1997 se ordenó la reapertura del expediente CNDH/122/95/DF/PO4600 y su acumulación al principal CNDH/122/97/DF/PO1301, para continuar el trámite respectivo hasta su total conclusión.

De la información recabada por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en la integración del expediente, así como de la proporcionada por las autoridades del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", se derivan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Datos y características del establecimiento

El Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" está destinado a la atención especial de menores infractores, fue fundado en septiembre de 1990, esto es, con posterioridad a los disturbios que se produjeron en la Unidad de Tratamiento para Varones.

Para ubicar al Centro aludido, se utilizaron las instalaciones de la Casa Abierta de la Penitenciaría del Distrito Federal, en Santa Martha Acatitla.

En 1992 ese establecimiento fue reubicado en el edificio del Centro de Diagnóstico para Varones, del cual se acondicionaron dos dormitorios y un patio.

¹ Debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público en respeto a la confidencialidad de los menores que se mencionan en este caso, sólo se asientan las iniciales de sus nombres, sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con sus nombres completos para el conocimiento del destinatario de este documento.

Finalmente, en diciembre de 1993 ocurrieron otros disturbios, después de los cuales las autoridades correspondientes diseñaron y construyeron las instalaciones en las que actualmente se encuentra el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", destinado únicamente para varones con problemas especiales de conducta.

De la documentación proporcionada por el licenciado Miguel Ángel López Vargas, Director de la institución, se desprende que la capacidad total de esta es para 24 menores. Durante la visita realizada el 8 de noviembre de 1996, el mismo funcionario informó que en esa fecha la población total era de 15 jóvenes, quienes se hallaban ubicados en tres dormitorios conocidos como A, B, y C, de acuerdo con la etapa del tratamiento en que se encontraban etapas que eran denominadas fases I, II y III, respectivamente. A pesar de lo dicho por el licenciado López Vargas, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron percibirse de que existe cierta flexibilidad por lo que respecta a la ubicación de los menores, toda vez que durante la visita realizada el 13 de febrero de 1997, en el dormitorio C se encontró a dos menores que no estaban en la fase III del tratamiento, sino en la fase I. El Director explicó que la razón para disponer que estos jóvenes estuvieran ubicados en dicho dormitorio, era que se les intentaba proteger de las agresiones de los menores que se encontraban en el dormitorio A.

El Centro ocupa una superficie de aproximadamente 2,326 metros cuadrados y consta de tres dormitorios, dos módulos de seguridad, área de gobierno, dos patios con una cancha deportiva cada uno, aduana de personas, área de calderas y estacionamiento.

Se observó que cada dormitorio tiene un pasillo central, a un lado del cual están las celdas y al otro tres cubículos.

Cada dormitorio cuenta con ocho celdas individuales de aproximadamente 1.5 metros por dos metros, cada una provista de una cama, colchón y ropa de cama, una mesa, taza sanitaria revestida de concreto y lavabo. Queda un espacio de alrededor de un metro cuadrado disponible para caminar. Las celdas tienen tres paredes de concreto, una reja de barrotes que da al pasillo central. Los barrotes miden alrededor de una pulgada de diámetro; la puerta de cada celda —también de barrotes— está provista de dos cerraduras, una de las cuales es una chapa manual de

alta seguridad y la otra opera mediante un sistema electromagnético manejado desde uno de los módulos de control.

En cada dormitorio hay un baño de uso común equipado con un lavadero y una regadera. Durante la visita realizada el 13 de febrero de 1997, se pudo comprobar que ninguna de estas regaderas contaba con agua caliente.

Los tres cubículos que hay en cada dormitorio dan por el frente al pasillo central y por el otro lado colindan con el patio por medio de ventanas y puertas con barrotes. En ellos se realizan, según informó el anterior Director de la institución, las actividades técnicas, educativas y de talleres, dependiendo de la fase de tratamiento.

Los visitantes adjuntos observaron que las celdas no tienen ventanas, que la luz natural penetra a través de la puerta —proveniente de los cubículos que están al frente y que cuentan con ventanas de vidrio— y que resulta insuficiente. Las celdas tampoco tienen luz artificial, pero la reciben de las lámparas que están en el pasillo, por lo cual hay suficiente iluminación artificial. La ventilación se hace por la puerta de barrotes que comunica con un pasillo, y también es suficiente.

Se observó que el acceso a todas las áreas se controla a base de puertas de barrotes, reforzadas con chapas de alta seguridad, los corredores de los dormitorios tienen doble puerta de barrotes.

En las ocasiones en que se visitó al Centro, varios de los jóvenes sujetos a tratamiento señalaron que la ubicación de los sanitarios, así como las características de las celdas generan carencia de privacidad durante el uso de la taza sanitaria, circunstancias que se comprobaron por los visitantes adjuntos que realizaron la visita.

2. Ingreso de menores al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"

1) Perfil de los jóvenes que ingresan al Centro

Cuando se realizó la primera visita al Centro en 1995 —referida en el apartado A del capítulo de Hechos— el entonces Director del establecimiento indicó que el objetivo de la institución era proporcionar atención "integral, especializada e individual" a menores infractores que tuvieran *características específicas de personalidad*; agregó que los jóvenes que ingresan deben cumplir con el perfil establecido por la legislación vigente en la mate

ria, que señala que para que un menor sea internado en el Centro de Atención Especial, se deben considerar las siguientes características fundamentales: gravedad de la infracción cometida; alta agresividad; elevada posibilidad de reincidencia; alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora; falta de apoyo familiar; ambiente social criminógeno y conducta que altere gravemente el orden o estabilidad de otro Centro.

1) Ubicación de los menores que ingresan al Centro

El actual Director del Centro, licenciado Miguel Ángel López Vargas, manifestó que se procura que inmediatamente que el joven ingresa al establecimiento, se realice un examen para evaluarlo y determinar la fase de tratamiento en que se le ubicará. Señaló que, por lo general los muchachos ingresan a la fase I, precisamente porque llegan por algún problema que causaron en otra institución de internamiento, o cuando la infracción que cometieron es grave.

El Subdirector Técnico, licenciado Gerardo Moreno Barrios, comentó que algunos de los menores llegan por actos de indisciplina cometidos en otros centros, tales como intentar fugarse, lesionar de manera grave la seguridad del establecimiento o tener conductas disruptivas.

El licenciado López Vargas expresó que para determinar en que área se ubicará a un joven, primero tienen que "observarlo" y para ello requieren ubicarlo en la fase I.

Agregó el Director que el procedimiento que se aplica para trasladar a un menor de otro Centro al "Quirón Cuarón", normalmente es un procedimiento técnico y se sugiere por el área correspondiente que el muchacho sea reubicado en otro establecimiento.

J. Normativa

El Director indicó que la institución se rige por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1991, y por el Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores (en adelante el Acuerdo), expedido por la Secretaría de Gobernación y publicado en el *Diario*

Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1993. Agregó que se había elaborado un Reglamento Interno para el Centro que a la fecha de la visita —8 de noviembre de 1996— se encontraba en proceso de aprobación.

El licenciado López Vargas expresó que cuando los menores ingresan al Centro se les entrega una cédula de información al menor, en la que se les hace saber sus derechos y obligaciones dentro de la institución, así como las prohibiciones, correcciones disciplinarias y estímulos aplicables. La autoridad entregó a los visitantes adjuntos un ejemplar de dicha cédula, que obra en el expediente de esta Comisión Nacional.

De la lectura de este documento se desprende que sólo algunas de sus disposiciones se basan en el Acuerdo, y que otras —como es el caso de las conductas merecedoras de corrección disciplinaria— no figuran en este último ordenamiento jurídico.

Cuando los representantes de esta Comisión Nacional se entrevistaron con los adolescentes que se encontraban en el dormitorio A, correspondiente a la fase I de tratamiento, les preguntaron si la mencionada cédula les había sido entregada, a lo que algunos contestaron que sí y otros lo negaron.

En la visita correspondiente al 24 de junio de 1997 se comprobó, en entrevista con los menores, que se les hizo entrega del Acuerdo.

4. Sistema de tratamiento (fases)

1) Tipo de tratamiento

El Subdirector Técnico del Centro, licenciado Gerardo Moreno Barrios, informó que el sistema de tratamiento que se aplica a los jóvenes es el de terapia conductual o de tecnología del comportamiento, que fue elaborado por B. Skinner.

El Director precisó que el tratamiento consta de tres fases. A los jóvenes se les ubica en los distintos dormitorios (A, B o C) de acuerdo con la fase en que se encuentren y a las características de cada uno de los muchachos, tales como la conducta que manifiesten, la "disponibilidad para el trabajo" y para "contribuir" con las autoridades y demás personal profesional del Centro; que sean respetuosos, ordenados, limpios, "que no muestren conductas inadecuadas o irregulares" y que no falten

al respo". El Subdirector Técnico explicó que la mayoría de los muchachos pronto comprenden que sus condiciones de estancia dependen de su conducta, ya que tales condiciones van mejorando en la medida en que los adolescentes van cambiando de fase, y que este cambio se determina de acuerdo con su comportamiento, a la manera de premio-castigo.

A lo largo de las visitas de supervisión pudo comprobarse que los programas de tratamiento no se llevan a cabo en forma estricta, ya que, como correctivo disciplinario *de facto*, es posible regresar a un menor a una fase anterior de tratamiento, lo que es acorde con el planteamiento conductista.

El Director expresó que cuando algún menor acumula reportes de mala conducta, el Consejo Técnico Interdisciplinario puede decidir que sea regresado de fase; que tales fueron los casos de AAV, EHD y JAH.

En ninguna de las fases los jóvenes tienen la posibilidad de trabajar; el Director comentó que es difícil encontrar una labor para ellos que no represente un peligro para la seguridad del establecimiento.

Las autoridades del Centro denominan a los servicios de psiquiatría, psicología y trabajo social, actividades de las cuales gozan los muchachos.

ii) Fase I

El Director señaló que cuando los jóvenes ingresan al Centro generalmente son internados en el dormitorio A que corresponde a la fase I del tratamiento. Agregó que permanecen en dicha fase por un periodo de aproximadamente seis meses y que, previa determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, se procede a cambiarlos de fase. Señaló que los muchachos que se encuentran en la fase I es porque en el Centro de origen "cometieron durante algún tiempo conductas irregulares o violentas, incluso en contra de la institución", y que hay algunos menores a quienes "se está trabajando" o que "deben afinarse". Esta fase es la más restrictiva, ya que "gozan" de pocas actividades. La autoridad citada informó que las actividades que realizan los jóvenes son: deportes, aseo personal, pedagogía, trabajo social, psicología, psiquiatría y "aseos programados" —que consisten en realizar la limpieza del pasillo y de sus cubículos— sobre la base de un programa, un día a la

semana, tres veces al día, después del desayuno, la comida y la cena, en la forma en que se detalla en el siguiente cuadro.

De conformidad con la documentación entregada por el Director y lo expresado por él a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, las actividades que realizan los menores durante esta etapa son las que se señalan a continuación.

FASE I		
ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	DURACIÓN
Deportes	Dos veces por día, de lunes a sábado	30 minutos
Aseo personal	Todos los días	10 minutos
Pedagogía	Lunes a viernes	1 hora
Trabajo social	Lunes a viernes	1 hora
Psicología	Lunes a viernes	1 hora
Psiquiatría	Lunes a viernes	1 hora
Aseo programado	Una vez por semana, tres veces al día	30 minutos
Televisión	Sábados	1 hora
Recreativas	Sábados y domingos	de 3 a 4 horas 5 horas
Visita familiar	Domingos	4 horas
Visita religiosa	Domingos	1 hora

El Director señaló que en la fase I los jóvenes realizan en forma individual las actividades programadas y que no todas éstas se llevan siempre a cabo, ya que, de manera discrecional, las autoridades permiten a los menores realizarlas o no, según la situación particular de cada uno.

Por su parte, los jóvenes que se encontraban en la fase I expresaron que les gustaría tener más actividades, ya que permanecen 24 horas del día encerrados en sus celdas. Uno de ellos, incluso, manifestó su deseo de ser trasladado a un reclusorio para adultos, toda vez que tantas horas de encierro le provocan mucha desesperación.

En la visita realizada el 18 de febrero de 1997, los muchachos que se encontraban en el dormitorio A mani-

lestaron que el Director ya no les permitía salir de sus celdas para nada, ni siquiera para ir a las regaderas, y que se encontraban suspendidos de toda actividad técnica, lo que implica que los profesionales que laboran en la institución no los visitan ni les dan asistencia.

A preguntas expresas de *visitadores adjuntos* de este Organismo Nacional, el Director del Centro manifestó que la razón por la que estos menores realizan actividades técnicas, es que representaban un riesgo para la seguridad del personal profesional del Centro. A mayor abundamiento, indicó: "a poco a ustedes les gustaría que les mentaran la madre, o que los orinaran o les arrojaran comida"

iii Fase II

El Director informó que las actividades previstas para la fase II son aseo personal, psicología, pedagogía, trabajo social, deportes, televisión, mecanografía, pedagogía y psiquiatría. En esta fase, los jóvenes realizan sus actividades por parejas.

La misma autoridad indicó que hay dos muchachos que se encuentran "técnicamente" en la fase I, porque no se ha llevado a cabo el procedimiento oficial para cambiarlos de fase, pero que "en cuestión de operación gozan de las mismas ventajas que los de la fase II"

Sin embargo, de la documentación entregada por dicho funcionario se desprende que hay tres jóvenes que están en la fase II pero que realizan las actividades que corresponden a los que se encuentran en la fase I.

Respecto de las actividades programadas para quienes se hallan en la fase II, la autoridad explicó que son las que se enlistan en seguida:

FASE II		
ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	DURACIÓN
Aseo personal	Todos los días	10 minutos
Psicología	Lunes a viernes	1 hora
Pedagogía	Lunes a viernes	1 hora
Trabajo social	Lunes a viernes	1 hora

Deporte	Lunes a viernes	2 horas
Televisión	Lunes a viernes	1 hora
	Sábados	2 horas
Psiquiatría	Lunes a viernes	1 hora
Mecanografía	Lunes a viernes	1 hora
Aseo estancia	Sábados, tres veces al día	30 minutos

iv Fase III

Esta es la fase en la que se proporcionan más estímulos a los menores. Las autoridades del Centro señalaron que los jóvenes salen juntos a hacer deporte; tienen permiso para usar televisión, grabadora y equipo de cómputo; participan en actividades dentro del área de gobierno, tienen clases de ajedrez y, de manera extraordinaria, pueden recibir una visita fuera de los horarios normales.

Las actividades programadas para la fase III, según la documentación entregada a los *visitadores adjuntos*, son las que se señalan a continuación:

FASE III		
ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	DURACIÓN
Aseo personal	Todos los días	10 minutos
Psicología	Lunes a viernes	1 hora
Trabajo social	Lunes a viernes	1 hora
Deporte	Lunes a sábado	2 horas
Recreativas	Sábado	3 horas
	Domingo a lunes	4 horas
Pedagogía	Lunes a viernes	1 hora
Computación	Lunes a viernes	1 hora
Mecanografía	Lunes a viernes	1 hora
Televisión	Lunes a viernes	2 horas
	Sábados y domingos	3 horas
Psiquiatría	Lunes a viernes	1 hora
Aseo estancia	Sábados, tres veces al día	30 minutos

Vista familiar	Domingo	4 horas
Vista religiosa	Domingo	1 hora

5. Régimen disciplinario

El Director del Centro señaló que las sanciones que se aplican a los jóvenes que infringen las normas de establecimiento son generalmente las de suspensión de actividades técnicas hasta por cinco días, y que dicho término es prorrogable. Indicó que la máxima sanción que se considera en la ley es la de aislamiento en la zona de retiro, pero que el Centro no cuenta con un lugar para poder cumplirla, por lo que el castigo más grave que se ha impuesto es la suspensión de actividades.

Mediante la revisión de los expedientes de los jóvenes que se encontraban en la fase I, y de otros que se permitían en otros dormitorios, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que se aplican sanciones no previstas en el Acuerdo, como es el caso de la suspensión de los servicios de psicología, psiquiatría, trabajo social y pedagogía y que, además, estas medidas se aplican por tiempo indefinido. Asimismo, en los expedientes de los menores pude observarse que las autoridades administrativas del Centro imponen sanciones que sólo son de competencia de las autoridades jurisdiccionales, como es el caso de la reparación del daño.

A preguntas expresas de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el Director del Centro admitió que efectivamente, en ocasiones, las sanciones se imponen por tiempo indefinido.

6. Caso de los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG

1) El 9 de agosto de 1996, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional se presentó en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" para supervisar el respeto a los Derechos Humanos de los menores allí internados, y pudo comprobar que cinco jóvenes ubicados en la fase I se encontraban encerrados en sus respectivas celdas y no vestían ropa normal, pues sólo tenían un pantalón corto y una camiseta, y que el menor EHD se encontraba sin ropas, debido, según expresó el Director, a sus intentos de suicidio.

El joven MFR manifestó que desde el 28 de junio de 1996, él y otros cuatro compañeros se encontraban

encerrados cada uno en su celda, y que no habían salido ni siquiera a bañarse. Expresó que consideraba exagerado que cerraran las celdas con dos cerraduras —una de ellas magnética— y dos cadenas con sus respectivos candados.

SAG dijo que el 28 de junio de 1996 se rebelaron contra las autoridades porque no les hacían caso, y que debido a eso fue un golpeado por los custodios. Agregó que desde esa fecha no se les permitía bañarse en las regaderas, y que para hacerlo tenían que pedir a los custodios que interpusieran una manguera por entre los barrotes de sus celdas para ducharse ahí mismo. Agregó que ya habían solicitado que los dejaran acudir a las regaderas, pero que el Director les había negado el permiso.

Sobre este joven, que tiene 18 años, el Director informó que se hallaba en el "Quinto Cuartón", porque en el Centro ubicado en San Fernando intentó violar a otro menor de 12 años de edad.

AAV manifestó que el Director y los licenciados no les hacían caso; que cuando el primero de los citados entró en funciones, lo regresó de fase, ya que él se encontraba en la fase II del tratamiento. Agregó que el 28 de junio de 1996, los custodios golpearon a un compañero en un ojo y que desde la fecha en que los castigaron, sólo reciben una hora de visita semanal en lugar de recibirla durante cuatro horas semanales, como usualmente lo hacían.

Al respecto, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que, efectivamente, en el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente a las sanciones impuestas en esa fecha, se establece la reducción de visita familiar a una hora semanal en pasillo, lo que significa que la persona visitante se queda en el pasillo y el menor sólo puede verla a través de la reja de su celda, pues le está prohibido salir de ésta.

JAHR reiteró lo dicho por SAG, en el sentido de que no se les permitía bañarse y tenían que hacerlo con una manguera tres veces a la semana; agregó que él pudo observar cuando los custodios golpearon a dos de sus compañeros, y que al preguntarles por qué lo hacían, uno de ellos le contestó que se callara, con la amenaza de golpearlo, y que por ese motivo él, a su vez, golpeó al custodio.

El 14 de agosto de 1996, concurre nuevamente al Centro una visitadora adjunta de esta Comisión Nacio-

nal, quien no pudo observar huellas de lesiones en los menores, en virtud del tiempo transcurrido desde el 28 de junio de 1996, pero comprobó que los jóvenes no se encontraban en buenas condiciones de higiene, pues despedían mal olor.

ii) En esa misma ocasión, el Director del establecimiento expresó que los menores estaban sancionados por haber infringido las normas de disciplina, por haber intentado realizar un motín dentro de la institución y haber causado daños materiales, tales como romper algunos lavamanos; que por tal motivo se inició una averiguación previa en la que se les culpó por el delito de motín, a excepción de EHD, que se encontraba sin ropa ni colchón por razones de "protección", dado que había intentado autoagredirse en varias ocasiones. Sin embargo, cuando posteriormente representantes de este Organismo Nacional le solicitaron copia de dicha averiguación previa no la entregó.

Agregó que las razones que los jóvenes aducen para haber intentado autoagredirse es que no están de acuerdo con el sistema de trabajo de la institución.

iii) En la visita realizada el 14 de agosto de 1996, MFR informó que les llevaron algo de ropa, pero que aún no les permitían salir a bañarse en las regaderas.

AAV señaló que a cada uno les llevaron un pantalón, una camisola, un suéter, una playera y dos trusas. Añadió que los primeros ocho días del castigo después del problema suscitado el 28 de junio de 1996, los tuvieron sin ropa alguna y sin poder bañarse, únicamente les permitieron tener una cobija.

JHR manifestó que se había producido un cambio de trato de las autoridades hacia ellos a raíz de la visita del Tercer Visitador General el 9 de agosto de 1996, pues se les permitió tener su ropa y una sobrecama. Añadió que después de la visita de los representantes de esta Comisión Nacional, el Director fue a hablar con ellos y los grabó con un aparato de video y les hizo decir por qué se encontraban en el "Quinto Cuartel", y particularmente en el dormitorio A. Este hecho fue reconocido por el Director en una entrevista posterior que le realizó un visitador adjunto de este Organismo Nacional.

EHD corroboró la información de sus compañeros, en el sentido de que se les proporcionó ropa, pero agregó que él llevaba más y unedio sin salir de su celda.

En la visita realizada el 14 de agosto de 1996, se comprobó que los menores todavía no contaban con ninguna de las actividades técnicas y no podían salir a las regaderas para bañarse.

iv) El 8 de noviembre de 1996, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que los menores JHR, EHD, AAV, MFR y SAG no realizaban todas las actividades programadas para la fase I. No todos ellos salían a hacer deporte dos veces al día, ninguno recibía visita de trabajadores técnicos de las áreas de psicología, pedagogía ni trabajo social. Algunos de ellos aún no recibían a sus visitas en los cubículos especialmente designados para ello, puesto que no les era permitido salir de sus celdas, por lo que debían recibir a sus visitas en el pasillo.

Lo anterior lo expresaron los menores al ser entrevistados por los visitadores adjuntos y fue ratificado por el Director, quien señaló que la razón por la que los primeros no reciben los servicios de psicología, trabajo social y pedagogía es que, en una ocasión, algunos técnicos fueron agredidos por los jóvenes, los cuales les arrojaron objetos; agrego que en ocasiones los muchachos "se inasturban" frente al personal femenino, situación que afecta las condiciones adecuadas de trabajo.

v) En la documentación entregada por el Director del Centro a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 1996, obran copias de diversas actas del Consejo Técnico Interdisciplinario en las que se imponen correctivos disciplinarios a los menores. Entre dichas actas se encuentran las de la sesión del Consejo realizada el 2 de julio de 1996, en que se sancionó a los menores JHR, EHD, AAV, MFR y SAG por los acontecimientos del 28 de junio de 1996, con la suspensión de actividades por tiempo indefinido, retiro de colchón, objetos personales, ropas y cepillo dental; disminución del derecho de visita a una hora en pasillo y retiro del derecho a bañarse.

Varios de estos jóvenes expresaron que "este encierro nos desespera y por esa razón gritamos y movemos las rejas para hacer ruido y desahogarnos".

Las actas correspondientes a las medidas disciplinarias impuestas a los jóvenes SAG y JHR están firmadas por el licenciado Miguel Ángel López Vargas, Director General del Centro, el C. Mariano Ricardo López Rodríguez; el licenciado Gerardo Moreno Barrón, Subdirector Técnico, y el "comandante" Fernando González Ceja.

jefe de Seguridad y Custodia; el doctor Adolfo Moreno Narváez; las licenciadas Rocío López Orozco, Lourdes Martínez Dehonor, trabajadora social, y Silvia Francisca Balbuena Choluta; y los profesores Rodolfo García Padrozo y Julio César Alba Lira.

vi) El 16 de enero de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional pudieron comprobar que los jóvenes JAHR y SAG habían sido trasladados al dormitorio B.

vii) El 18 de febrero de 1997, un visitante adjunto de este Organismo Nacional pudo comprobar que los menores EHD, AAV y MFR todavía no realizaban ningún tipo de actividad ni se les permitía salir de sus celdas, ni siquiera para bañarse.

viii) El 18 de febrero de 1997, un visitante adjunto de este Organismo Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le manifestó al Director del Centro, que la suspensión de actividades técnicas y el hecho de no permitir que los menores salieran al patio por un tiempo razonable se encontraban al margen de las normas que rigen el Centro, por lo cual solicitó la suspensión de tales medidas. El Director expresó que esas decisiones de sancionar a los menores se fundamentan en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, empero no citó ninguna disposición precisa de ese ordenamiento legal.

En esa misma ocasión, el licenciado López Vargas se comprometió a someter a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario los señalamientos hechos por el personal de esta Comisión Nacional, referentes a la ilegalidad en que se incurrió al disponer la suspensión de actividades y al no permitir que los menores salieran. El 19 de febrero de 1997, el Director del Centro expresó —vía telefónica— a un visitante adjunto de esta Comisión Nacional, que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro había aceptado no volver a imponer tales correctivos disciplinarios y levantar los que ya había aplicado.

El 24 de junio de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional pudieron comprobar que las autoridades del Centro han cumplido parcialmente con el acuerdo al que se llegó el 19 de febrero de 1997 pues en las actas que levanta el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, ya no figura la suspensión de actividades técnicas ni la prohibición de salir al patio.

El 20 de febrero de 1997, un visitante adjunto de este Organismo Nacional acudió al Centro para verificar que a los menores que se encontraban en el dormitorio A se les permitiera salir al patio durante un tiempo razonable, pero al llegar al establecimiento se le informó que dichos jóvenes ya habían sido trasladados al Reclusorio Preventivo Varón Oriente. En esa misma oportunidad, a solicitud del visitante adjunto, el licenciado López Vargas entregó copia de las actas de Consejo Técnico correspondientes al 14 de febrero de 1997.

En tales documentos, el Consejo Técnico asienta que no se había logrado ningún avance en el tratamiento de los menores MFR, EHD y AAV, motivo por el que se les había estado aplicando un tratamiento de contención. Ello determinó que recomendaran a los consejeros unitarios encargados de conocer del desarrollo del tratamiento aplicado a estos jóvenes, que se les liberara de la medida, lo que finalmente sucedió el 19 de febrero de 1997.

7. Prescripción de medicamentos psicotrópicos

i) En la documentación entregada por las autoridades del Centro el 16 de enero de 1997, en la que se encuentra el historial clínico-psiquiátrico de los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG, se establece que cuando éstos presentan cuadros de agresividad y destructividad hacia sí mismos o hacia los demás, se les prescriben medicamentos psicotrópicos, fundamentalmente neurolepticos y anticonvulsivos. Entre los psicofármacos que se utilizan con mayor frecuencia, se encuentran Haldol, Sinogan, Trileptal, Piporil, Akineton, Largactil, Melleril y benzodiazepínicos (Tegretol, Tafil, Rivotril, Valium, Levomepromazina y Carbamacepina).

Del análisis de los referidos historiales clínico-psiquiátricos, se desprende que los periodos para la administración de psicofármacos son intermitentes en ocasiones, y la finalidad declarada de dicho tratamiento es que el menor introyecte normas y valores. Tal es el caso de AAV, en cuyo expediente psiquiátrico se diagnosticó y recomendó lo siguiente:

Plan de tratamiento. Es claro que [A] requiere de la administración permanente de psicofármacos para el control de su conducta. Actualmente es tratado con Levomepromazina 25 mg por la noche, Clonazepam 2 mg en la noche, medicamentos que se disminuyen para retirarlos y

posteriormente hacer un lavado medicamentoso con el fin de practicarle un electroencefalograma de control, para utilizar exclusivamente benzodiazepinas (*Corhamazepina*). Por otra parte, se insiste e insiste en el abordaje psicoterapéutico con el fin de que introyecte normas y valores.

El 28 de junio de 1996, según se relata en el inciso 1 de la evidencia 6, JAHR golpeó a un custodio, lo que determinó que fuera sujeto de medicación. En su expediente clínico-psiquiátrico se justifica la medida del siguiente modo:

Días antes del Consejo pasado (28 de junio de 1996), [J] presencio desde su estancia, en el dormitorio 2, un episodio de violencia y destructividad de dos menores del dormitorio 1, lo que provocó en él que se agudara y golpeará en el rostro a un custodio, por lo que fue necesario sedarlo y se le aplicó 10 mg de Haldol y 25 mg de Sinogan *du m*, dosis que se repite al día siguiente. Con el medicamento antes mencionado, la agitación cede, él se observa con *sedación leve*, pero su conducta aún es *disruptiva y amenazante*, por lo que se le indica 50 mg de Piportil (neuroléptico de depósito) el 2 de julio de 1996.

Es necesario mencionar que [J] estaba tomando 12 mg de Trilafol y 900 mg de Trileptal. Este último se disminuye hasta retirar. Para el 25 de julio [J], toma 8 mg de Trilafol y 25 mg de Sinogan. Por la conducta agresiva, amenazante e insultante de [J], se decide suspender la vía oral y se instala intramuscular (Piportil 50 mg *du*) el 30 de julio. Con la modificación de la vía de administración y de medicamento la irritabilidad, estado anímico y actitud de [J] se modifica para bien. Su conducta es cada vez menos disruptiva, pero ocasionalmente presenta explosiones, se continúa con Piportil 50 mg *i.m. du* que se aplica el 20 de agosto de 1996. Desde entonces su conducta ha sido dentro de lo reglamentado, de tal forma que el 2 de septiembre de 1996 empieza con actividad deportiva en patio, así ha continuado, es decir desde el 13 de agosto de 1996 no ha sido reportado y se le observa participativo, tranquilo y sin apoyar las

conductas disruptivas de los otros menores. Desde el 20 de agosto no recibe psicofármacos.

Las curvas son muestras.

Similar tratamiento recibió el menor MFR el 28 de junio de 1996, pues debido a los acontecimientos de ese día las autoridades prescribieron lo que se señala a continuación:

Es necesario mencionar, como antecedente, que el 28 de junio [M] y otro menor presentaron un cuadro de agitación psicomotriz manifestada principalmente por destructividad, agresividad verbal y física heterodirigida, se le ubica en su estancia, continúa inquieto, amenazante, por lo que se seda con 10 mg de Haldol y 25 mg de Sinogan. Posteriormente se repite la dosis. Las conductas disminuyen, pero no desaparecen por lo que es necesario aplicar neuroléptico de depósito. Se aplica 50 mg de Piportil (2 de julio de 1996). Por insomnio inicial se indica 25 mg de Sinogan v.o. por la noche (13 de julio de 1996), se continúa con Piportil 50 mg *i.m. du* (30 de julio de 1996). El insomnio no ha desaparecido a pesar del Sinogan, por lo que se indica Rivaril 2 mg tab. por la noche (5 de agosto de 1996). Evolucionó satisfactoriamente hasta el 20 de agosto de 1996 en que acude la declaración (sic) al reclusorio, empieza con conductas disruptivas por lo que se le aplica 50 mg de Piportil *i.m. du*, nuevamente su conducta mejora, para el 2 de septiembre de 1996 se evidencian efectos secundarios del neuroléptico (salivación excesiva, rigidez muscular, ligero temblor distal, por lo que se indica Akineton tabs 2 mg v.o. por la mañana).

iii Durante la visita realizada al Centro el 18 de febrero de 1997, uno de los visitantes adjuntos entrevistó al doctor en psiquiatría Fernando López Munigua, con objeto de conocer cuáles eran los criterios utilizados en general para la prescripción de psicofármacos. Dicho profesional manifestó que tales medicamentos son utilizados cuando los menores presentan sintomatología psiquiátrica, como las alucinaciones o las ideas delirantes, o cuando las conductas son disruptivas o francamente llamativas por la amenaza o por la agresividad. Añadió que en este último caso, el neuroléptico produce una lentitud en los reflejos, lo que permite controlar las conductas disruptivas.

Cuando se preguntó al profesionala precitado que sucedía en caso de que el menor no quisiera tomar medicamentos, manifestó que no se le obligaba, pero que sí se le hacía adquirir conciencia sobre la necesidad de ingerirlos y que, en algunos casos, se les persuadía para que lo hicieran.

También se le preguntó al doctor López Munguía si se informaba a los menores de los efectos a largo plazo que podrían tener los medicamentos, a lo cual respondió que él era sumamente cuidadoso al hacerlo, y que no les informaba de aquellos efectos que pudieran generar preocupación a los adolescentes. A preguntas expresas de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el psiquiatra de la institución manifestó que los efectos secundarios que puede llegar a producir el uso prolongado y crónico de neurolépticos, van desde la aparición de parkinsonismo hasta la disquinesia tardía.

III. OBSERVACIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", en México, Distrito Federal, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la infraestructura e instalaciones del Centro

La evidencia 1 demuestra que en el Centro de Tratamiento Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" predomina una infraestructura carcelaria de rejas y barrotes, reforzada por un sistema de seguridad rígido, similar al de instalaciones de alta seguridad para adultos. El tamaño de las celdas, 1.5 metros por dos metros, es, incluso, inferior al de las celdas del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, que miden alrededor de dos metros por tres metros. Estas características de la infraestructura atentan contra la integridad psíquica de los adolescentes y contrarían absolutamente los principios que establecen que la atención de los jóvenes sometidos a internamiento deberá ser lo más cercana posible a la de un ambiente familiar, donde se propicie el desarrollo físico y mental del niño. El internamiento de adolescentes en instalaciones con características como

las del Centro de Tratamiento Especial (evidencia 1) constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3o de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal que dispone que queda prohibida la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra la dignidad y la integridad física o mental del menor.

El diseño de las instalaciones del Centro no reúne las características recomendadas por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, cuyo numeral 32 establece que los lugares destinados al internamiento de menores deberán construirse atendiendo a las necesidades del menor, sobre todo por lo que respecta a la intimidad y a la necesidad de que los jóvenes reciban estímulos sensoriales. El establecimiento no posee áreas verdes en el que los jóvenes pudieran tener un contacto mínimo con la naturaleza, motivo por el que tienen que conformarse con un ambiente físico que solo es de concreto y que a la larga produce un embotamiento de los sentidos. Dado que los menores, sobre todo los que se encuentran en el dormitorio A, pasan la mayor parte del día encerrados en sus celdas, no tienen suficiente contacto con la luz natural, lo que, aunado a las demás características descritas anteriormente, es susceptible de provocarles cuadros depresivos.

Es de sobra conocido que uno de los elementos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona es garantizarle un espacio mínimo en el que pueda resguardar su intimidad. El hecho de que las instalaciones sanitarias del Centro estén diseñadas como se describe en la evidencia 1, vulnera el numeral 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que dispone que tales instalaciones tendrán que estar situadas en lugares en los que se garantice la intimidad del menor.

b) Sobre el perfil que deben tener los menores que ingresan al Centro

De la evidencia 2, inciso i, se desprende que las razones por las que los menores ingresan al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" obedecen a los seis supuestos contenidos en el artículo 118 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Sobre el particular, cabe

observar que los últimos cinco supuestos señalados por ese artículo no concuerdan con lo preceptuado por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.2.a), que dispone que no se podrá declarar culpable a ningún niño, ni condenarlo a pena o medida de seguridad alguna por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron. Es por demás evidente que los supuestos contenidos en la Ley no pueden ser imputados a los menores, como es el caso de la falta de apoyo familiar, el ambiente social criminógeno, la alta agresividad y los demás supuestos establecidos en la Ley, ya que estos factores no dependen de la voluntad del menor, sino, por el contrario, conadyuvan a colocarlo en una situación de vulnerabilidad social que precisamente le impide adecuarse a los requerimientos de las normas sociales, incluidas las legales.

Desde el punto de vista subjetivo de los menores, el internamiento en el Centro "Quiroz Cuarón" es, en sí mismo, una sanción agregada —que resulta incluso estigmatizante para el joven— por las características tan restrictivas que tiene el régimen interior de ese establecimiento. Por ello, el ingreso a dicho Centro debiera reservarse exclusivamente para los jóvenes que hayan realizado conductas que pongan en grave riesgo la seguridad de menores infractores en otros establecimientos, y en ningún caso podrá implicar la criminalización del adolescente.

Por otra parte, es importante señalar que algunos de los problemas en que estos jóvenes se involucran en los centros de origen, y que los colocan en situación de ser trasladados al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", son producto de las deficientes condiciones de seguridad imperantes en los centros de origen.

El caso del adolescente SAG es muy ilustrativo sobre el punto que aquí se trata, ya que la causa por la que este joven se encuentra en el "Quiroz Cuarón" fue que en el Centro ubicado en San Fernando intentó violar a otro menor de 12 años de edad (evidencia 6, inciso 1). La cuestión relevante aquí es que no se puede permitir que en los establecimientos para menores convivan jóvenes de edades tan distintas como las de SAG, que tiene 18 años, y niños de 12, pues con ello se viola lo dispuesto por el artículo 16 del Acuerdo, en el que se señala que los centros formarán grupos homogéneos de menores para su ubicación en los mismos.

c) Sobre la ubicación intrainstitucional de los menores

De la evidencia 2, inciso ii, se desprende que los criterios para ubicar a los menores dentro de los dormitorios A, B y C no se ajustan a los parámetros que recomiendan diversos instrumentos internacionales sobre la materia, de los cuales se deriva la doctrina de la protección integral del menor, que plantea como principio rector de trato hacia los jóvenes *el interés superior del niño y del adolescente* (artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño).

El criterio que aplican las autoridades del Centro "Quiroz Cuarón" para la ubicación intrainstitucional de los menores se basa en lo manejables que sean éstos, es decir, las pautas adoptadas para determinar la ubicación de un menor subordinan la protección y bienestar de éste al grado de control que las autoridades pueden ejercer sobre él. Este Organismo Nacional ha sostenido en el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* que la ubicación intrainstitucional de los internos en un establecimiento de reclusión es una medida instrumental, temporal y revisable que debe subordinarse al goce y ejercicio pleno de derechos de mayor jerarquía. Por esta razón, es dable afirmar que cuando las autoridades del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" organizan la ubicación de los menores, subordinan el interés superior del niño a intereses institucionales, como el grado de adaptabilidad del menor a la reglamentación del Centro y a los avances en el tratamiento, lo que resulta violatorio a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

d) Sobre la falta de normativa

En la evidencia 7 ha quedado establecido que el Centro de Atención Especial no cuenta con un reglamento interno propio, ni con manuales de organización y procedimientos internos, aunque ya se ha elaborado un proyecto que hasta la fecha no ha sido legalmente aprobado. Actualmente se rige por el ya referido Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, expedido por la Secretaría de Gobernación y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1993.

Las normas citadas en el párrafo anterior constituyen un instrumento jurídico apto para establecer los lineamientos generales que regulen el funcionamiento de todos los centros de tratamiento para menores, sin embar-

go, dado su carácter general, no es apropiado para regular detalladamente las obligaciones, deberes y derechos de los menores que se encuentran recluidos en el establecimiento que nos ocupa, de sus familias y del personal de la institución, puesto que ésta es, tal como lo indica su nombre, un centro de atención especial, que requiere, por lo tanto, una regulación específica.

En el artículo 5o. transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, se dispone que la normativa de los centros de diagnóstico y tratamiento deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores, el cual se instaló el 22 de febrero de 1992. Por ello, el hecho de que aún no se cuenta con dicha normativa constituye una violación grave de la disposición citada. Asimismo, en los artículos 22 y 4o. transitorio del Acuerdo se dispone que la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores emita, a la brevedad posible, los manuales de organización y procedimientos de los centros y sus reglamentos internos, disposición que hasta la fecha no ha sido cumplida, lo que ocasiona un perjuicio grave a la seguridad jurídica tanto de los menores como de sus familiares.

El Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiróz Cuarón" es un establecimiento *sui generis*, destinado a proporcionar un *tratamiento especial* a menores considerados con *problemas especiales de personalidad y de conducta*; estas características provocan mayores riesgos de que se puedan violar los Derechos Humanos de los jóvenes. Por ello, las normas contenidas en el Acuerdo de referencia son del todo insuficientes para poder dirigirlo en forma idónea.

Los hechos señalados en la evidencia 3 transgreden también los principios que emanan de las reglas 24 y 25 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que establecen que desde el momento del ingreso del menor se le debe entregar copia del reglamento que rige en el centro de internamiento, a fin de ayudarlo a comprender la organización interna y el funcionamiento del establecimiento, los objetivos y la metodología del tratamiento así como las exigencias y los procedimientos disciplinarios.

Por lo que se refiere a la cédula de información al menor, utilizada por las autoridades del Centro para cumplir lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo, esto

es, informar al menor de sus derechos y obligaciones, así como de las consecuencias disciplinarias que se le podrán imponer y los procedimientos que se seguirán para ello, cabe observar que dicha cédula rebasa los límites que señala el Acuerdo, ya que establece una serie de supuestos por los que el menor se puede hacer acreedor a correcciones disciplinarias que no se encuentran contenidas en dicho Acuerdo (evidencia 3). Por lo tanto, al elaborar y aplicar esta cédula, las autoridades del establecimiento han invadido la esfera de competencias de dicha Secretaría, que es la única facultada para reglamentar esta materia.

Por las razones expuestas, la existencia de un reglamento interno es indispensable para el adecuado funcionamiento del Centro.

c) Sobre el tratamiento

a) De las evidencias 3 y 4 se deduce que el sistema de tratamiento aplicado en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiróz Cuarón" carece de todo sustento legal, puesto que no se han emitido el reglamento interior ni los manuales de organización y procedimientos que pudieran legitimarlo.

De conformidad con lo que señalan los artículos 110 y 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el tratamiento que se aplique al menor deberá tender a "lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades... promover un desarrollo armónico, útil y sano... y brindarle "actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar". A estas normas se deberá ajustar, por lo tanto, la forma de tratamiento que ordene el Consejero Unitario en su resolución definitiva. Ahora bien, cuando las autoridades del Centro de Atención Especial imponen a los adolescentes el sistema de tratamiento por fases, y en especial cuando los someten a las restricciones y penalidades que corresponden a la llamada fase I, no sólo están infringiendo las disposiciones legales referidas, sino que, en los hechos, están desnaturalizando las medidas ordenadas por el Consejero Unitario, imponiendo correctivos disciplinarios extralegales y violando así lo dispuesto por los artículos 126 de la Ley antes citada, y 30 del Acuerdo, que expresan, respectivamente, que "Las autoridades encargadas de la aplicación de

las medidas de orientación, protección y *tratamiento*, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas" y que "quienes apliquen las medidas de tratamiento no están autorizados para modificarlas", ya que dicha facultad sólo la tiene el Consejero Unitario.

a) Por lo que se refiere a la naturaleza misma del tratamiento que se impone en el "Quinta Cuadrón", y que se basa en la tecnología del comportamiento o del acondicionamiento operante, cabe señalar que aunque este método terapéutico ha probado su eficacia en ciertos casos, como en el del autismo, su aplicación en el tratamiento de menores infractores es cuestionable.

Los presupuestos teóricos del modelo conductista de tratamiento implican la cancelación definitiva del hombre interior, por lo que la forma de concebir al joven que se desprende de dicho modelo, lejos de estimar su calidad de potencial sujeto autónomo y la necesidad de establecer medidas educativas y asistenciales acordes con esa condición, reduce al menor a un espectro predefinido de conductas que, con la debida tecnología, puede fácilmente adecuarse a las expectativas de comportamiento del sistema de la institución. El hecho de que se trate a esos menores con el método conductista implica que el interés fundamental de las autoridades no es lograr que el joven eleve su autoestima —ya que dicho método terapéutico, al desconsiderar el hombre interior, no está diseñado para ello— sino someterlo a un régimen de control total, dado que sus condiciones de estancia en el Centro dependen del grado de adecuación a la *normativa*.

b) Sobre el sistema de fases y en particular sobre la fase I

En las evidencias 2, inciso ii, y 4, inciso a, se señala que al ingresar al Centro todos los jóvenes son ubicados en la fase I para ser examinados por las diferentes áreas técnicas, que el tiempo mínimo de permanencia en esa fase es de seis meses y su cambio a otra depende de la evaluación del Consejo Técnico.

Del procedimiento que se aplica en el Centro de Atención Especial (evidencia 4, inciso iii), resulta que los jóvenes permanecen largo tiempo en la fase I, prácticamente encerrados todo el día en sus celdas, sin contacto con otras personas y casi en completa inactividad, y que los que están en esa fase ni siquiera tienen acceso directo a la biblioteca.

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que la fase I es de naturaleza extremadamente restrictiva por

lo cual su carácter de fase puramente transitoria debería ser estricto, ya que se trata solamente de evaluar a los menores para determinar el tratamiento aplicable. No se puede justificar técnicamente que hagan falta seis meses o más para realizar dicha evaluación y que, por otra parte, después de completada la misma, los jóvenes no pasen automáticamente a otra fase, sino que ello dependa de la decisión del Consejo Técnico. Si se analiza comparativamente este plazo para la evaluación del adolescente por el Consejo Técnico, con el plazo de 15 días que establece el artículo 51 de la ley de la materia, para los efectos de que se realice el diagnóstico dentro del procedimiento seguido ante el Consejero Unitario, se llega a la conclusión de que no hay ninguna razón para que la evaluación del joven que practica el Consejo Técnico pueda durar más de 15 días.

Lo anterior es claramente violatorio de los Derechos Humanos de los menores sujetos a tratamiento interno y contraría el criterio de proporcionarles asistencia permanente a fin de mantenerlos ocupados en forma continua y evitar el ocio. Esta situación, lejos de propiciar el desarrollo "armónico, útil y sano" de los adolescentes, viola el principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, ya citado.

g) Sobre la falta de actividades laborales, culturales y recreativas

Por otro lado, de la evidencia 4 se desprende que la institución no promueve ni impulsa actividades laborales remuneradas que beneficien a todos los jóvenes, lo que constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, que establece que los centros de tratamiento proporcionarán a los menores actividades laborales. Los hechos referidos infringen también los numerales 26 I de las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la ONU, que indican que la capacitación y el trabajo de los menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado, educación y formación profesional, a fin de que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad; 45 y 46 de las Reglas para la Protección de Menores Privados.

de libertad, aprobadas por la ONU, que establecen que se debe dar a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, a fin de que tengan mejores posibilidades de encontrar un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades.

Cabe señalar también que en el Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", las actividades culturales y recreativas son pocas y las autoridades no las promueven. Lo anterior viola lo dispuesto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ya citada, que señala que los centros de tratamiento deberán brindar actividades culturales a los menores. Los hechos referidos transgreden también el numeral 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y aplicables a los menores, que señala que para el bienestar físico y mental de los internos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

h) Sobre la aplicación de correctivos disciplinarios

Por lo que se refiere a los correctivos disciplinarios, las autoridades del Centro interpretan en forma muy amplia el Acuerdo (evidencias 5 y 6, inciso vi, toda vez que en su artículo 67, fracción III, dicho documento establece como corrección disciplinaria la suspensión temporal de actividades, pero no de cualquier actividad, sino sólo de aquellas que tengan carácter recreativo. Esa disposición concuerda con la idea predominante en el derecho positivo mexicano, en el sentido de que las medidas de tratamiento que se aplican a los menores no tienen carácter punitivo. Sin embargo, al ampliar el alcance de dicho artículo, las autoridades crean para el joven una situación de abandono virtual que produce condiciones graves de afflictividad, ya que la suspensión de actividades técnicas implica que el menor no reciba la asistencia del personal profesional de la institución, como es el caso de los servicios de psicología, trabajo social y pedagogía, y que pase la mayor parte de su tiempo bajo la vigilancia de los custodios. Estos últimos, debido a su baja escolaridad —el Acuerdo, en su artículo 85, fracción II, establece que para pertenecer al cuerpo de vigilancia de los centros se requerirá una escolaridad de secundaria o carrera técnica— no están en condiciones de proporcionarles el trato especializado y profesional que los jóvenes requieren.

Ello también determina que el tratamiento aplicable se yuxtaponga a estructuras propias de instituciones carcelarias.

Lo anterior es claramente violatorio de los Derechos Humanos de los jóvenes sujetos a tratamiento interno y contraria el criterio de proporcionarles asistencia permanente a fin de mantenerlos ocupados en forma continua y evitar el ocio. Lo único que produce esta situación es que el adolescente genere más resentimientos contra la sociedad y que su personalidad se vuelva rencorosa.

Los hechos descritos en las evidencias 5 y 6, inciso v, también violan el principio 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad, que textualmente señala que "estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante", entre las que se consideran el aislamiento o la celda solitaria. En consecuencia, esta medida constituye, tratándose de menores, un supuesto de crueldad que, además, es procesalmente violatorio de toda garantía de seguridad jurídica, ya que la autoridad administrativa no está facultada para agravar la medida. En efecto, el artículo 22 constitucional prohíbe este tipo de penas, y sería absurdo suponer que si prohíbe los tratos crueles como resultado de una pena (precedida de un juicio de garantías) permitiese su aplicación como resultado de un simple acto administrativo.

Otro error de interpretación del Acuerdo es que las autoridades administrativas del Centro utilizan el cambio de fase como una medida disciplinaria *de facto*, ya que tal como está regulado el sistema de imposición de medidas de tratamiento en la ley de la materia, el hecho de regresar de fase a un menor se traduce en la ampliación de la medida impuesta y, en consecuencia, en el incremento del tiempo que el joven deberá permanecer internado (evidencia 4). Lo anterior es claramente violatorio del principio de seguridad jurídica, ya que la imposición de la medida equivale a dejar al menor en una situación de internamiento indeterminado que en todo caso, de acuerdo con la ley, no podrá ser mayor de cinco años.

i) Sobre el caso de los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAC

En la evidencia 6, inciso ii, se señala que la razón expresada por el Director del Centro para aplicar las sanciones disciplinarias a los jóvenes de referencia no es la adecuada, ya que si la situación que generó el conflicto fue un supuesto conato de motín, se debió haber formulado la denuncia ante el Ministerio Público para que se investigaran los hechos presuntamente constitutivos de delito.

y se siguiera el procedimiento establecido para estos casos, en el que se respetara el derecho de defensa de los jóvenes. Al respecto, cabe hacer patente que en la misma evidencia 6, inciso ii, se ha dejado constancia de que el Director nunca entregó a los visitantes adjuntos copia de la averiguación previa que, dijo, se había realizado.

Por otro lado, el tipo de correctivos disciplinarios a que se sometió a los menores JAIR, EHD, AAV, MIR y SAG (evidencia 6) podrían integrar el tipo delictivo de tortura previsto en el artículo 3o de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que

[...] comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, utilice dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

La conducta típica del delito mencionado se podría constituir en este caso por el hecho de que el licenciado Miguel Ángel López Vargas, conjuntamente con los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, dispuso lo siguiente: que los jóvenes fueran suspendidos de actividades técnicas por tiempo indeterminado, lo que se traduce en que los adolescentes estuvieran encerrados más de un mes y sin asistencia alguna; que se les retiraran sus objetos personales, la ropa personal y de cama y el colchón; que se les impidiera bañarse, y que se redujera su derecho a recibir la visita de sus familiares, pues se dispuso que éstos sólo podrán asistir una hora a la semana para visitar al menor en el pasillo del dormitorio, a través de la reja (evidencia 6).

Ninguna de estas acciones está justificada en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ni en el Acuerdo, por lo que no se puede sostener que sean inherentes a la medida de tratamiento impuesta por el Consejero Unitario en Resolución definitiva, por el contrario, existen disposiciones expresas en esos instrumentos legales que prohíben estas conductas.

Así, el hecho de que los menores fueran privados de actividades técnicas, viola lo dispuesto por el artículo 67 del Acuerdo, que regula la imposición de correctivos disciplinarios y no incluye dentro de éstos la suspensión de actividades técnicas ni el retiro de objetos personales,

como el colchón y los insumos para la higiene del menor. Los hechos referidos infringen también los artículos 57, 77, fracción II, y 79, fracción IV, del ordenamiento jurídico antes citado, que establecen, respectivamente, que los adolescentes deberán contar con los referidos artículos personales desde el momento de ingreso al establecimiento; ordena al personal técnico de los centros, escuchar, atender y brindar apoyo a los menores, y prohíbe a dicho personal y al administrativo, privar a los menores de los objetos que les sean proporcionados.

En lo atinente al derecho de visita, también existe una disposición expresa, el artículo 61 del Acuerdo, que prohíbe al personal de los centros impedir que al menor lo visiten sus familiares, excepto en los casos en que exista evidencia de que estos hayan intentado introducir sustancias u objetos prohibidos al Centro, o se detecte que tienen interferencia negativa con el tratamiento del adolescente, supuesto que no se cumple en los casos que nos ocupan.

Los hechos antes referidos implican también que las autoridades del Centro no han atendido a lo expresado por el artículo 60 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que establece que deberá garantizarse el derecho de visita del menor en condiciones de intimidad. Por otra parte, el hecho de que se haya dispuesto que los jóvenes reciban a sus visitas en el pasillo resulta denigrante no sólo para la dignidad del menor, sino también para la de sus visitantes, ya que tales condiciones no garantizan la intimidad ni la cercanía necesaria para una efectiva convivencia.

Es también pertinente señalar que el hecho de que el Director del Centro haya grabado a los adolescentes en sus estancias después de que el personal de esta Comisión Nacional acudió a visitarlos, con objeto de que dijeran la razón por la que se encontraban en el "Quiroz Cuarón" y en el dormitorio A (evidencia 6, inciso iii) constituye coacción moral, conducta que a todas luces está prohibida por la fracción VI del artículo 77 del Acuerdo.

j) Sobre el suministro de psicofármacos a los menores

De la evidencia 7 se desprende que los procedimientos utilizados para proporcionar psicofármacos a los menores internos no se ajustan a los criterios internacionales sustentados por los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, emitidos por la ONU, toda vez que las autoridades del Centro utilizan tales medicamen-

tos con propósitos de contención de los adolescentes y no con fines terapéuticos o de diagnóstico, única razón por la que se puede determinar el empleo de medicamentos, como lo preceptúa el principio 10.1 del citado documento. Cabe observar que de conformidad con el principio *abstencio*, el criterio que debe prevalecer para el empleo de medicación es que éste debe responder al interés superior de la salud de la persona y ser acorde con el tratamiento que se les proporciona. De acuerdo con la evidencia 4, inciso 1, el tratamiento que se aplica a los menores es el de la tecnología conductual, el que no puede ser combinado con los medicamentos administrados.

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que muchas de las conductas agresivas que despliegan los adolescentes al interior del Centro, y que a criterio de las autoridades justifican la intervención psiquiátrica, así como las sanciones disciplinarias, se originan por el trato restrictivo y en ocasiones provocativo que se les da en la institución.

De lo señalado en la evidencia 7 puede desprenderse que estos adolescentes viven en condiciones de continuo estrés, situación ante la cual las personas reaccionan con ansiedad.

Por lo anterior, resulta comprensible que el internamiento de los menores en estas pequeñas celdas por períodos de tiempo tan prolongados les provoque un desequilibrio emocional —que se produciría incluso en personas sanas con buen control de impulsos y tolerancia a la frustración— y que finalmente los jóvenes muestren lo que las autoridades denominan conductas disruptivas. En el caso de los individuos que nos ocupan —los menores internados en el “Quiroz Cuarón” y especialmente los sancionados a que se refiere la evidencia 6— que son personas vulnerables por su inmadurez emocional, a quienes se les dificulta el manejo de sus impulsos agresivos y de su ansiedad, con baja autoestima y graves conflictos con la figura de autoridad, el confinamiento les produce niveles altos de ansiedad que se manifiestan en agitación psicomotriz, destructividad y sintomatología psicótica.

Para tratar estos síntomas, se utilizan los neurolépticos (evidencia 7), los cuales actúan como camisas de fuerza ante la agitación psicomotriz, y su uso tiene la finalidad de protegerlos del “riesgo” que significa su conducta.

El propio médico psiquiatra adscrito al Centro ha reconocido que los neurolépticos producen síntomas

colaterales de variada índole: por un lado, las molestias inmediatas a su ingesta, como el dolor agudo de quijada, y, por otro, efectos a corto y largo plazo y además irreversibles como la acatisia, el parkinsonismo y la distonía de torsión (evidencia 7), que aumentan la ansiedad y facilitan la idea de que se les está castigando.

La administración de neurolépticos a los menores que se encuentran en el Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” constituye una grave violación a los Derechos Humanos de estos jóvenes, ya que la medicación se prescribe sin que ellos o sus representantes legales y defensores estén cabalmente informados de los efectos secundarios de estos *psicofármacos* y puedan, sobre la base de esa información, rechazar el empleo de estas sustancias.

Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental establecen, en su numeral 11, que no se podrá administrar ningún tratamiento sin el consentimiento de la persona interesada, a menos que se trate de un paciente involuntario y que la autoridad que disponga el tratamiento sea independiente, que posea toda la información pertinente y que compruebe que a la época de aplicación del tratamiento, la persona está incapacitada para dar o otorgar su consentimiento.

En virtud de que las autoridades del Centro no cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se impone la conclusión de que el tratamiento aplicado a los menores internados en el Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” reúne las características típicas de la intervención psiquiátrica forzada, situación que resulta agravada por tratarse de menores que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos le permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dile sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se remuevan y adecuen las instalaciones del Centro de Atención Especial “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”; asimismo, para que se reestructure su régimen interior a efecto de proporcionar un ambiente menos restrictivo, similar al que se vive en el seno familiar, en el que

las medidas de seguridad no tengan un carácter estrictamente punitivo y en el cual se considere en forma primordial el interés superior del niño.

SEGUNDA. Que al interior del Centro se acondicionen los espacios para que los menores puedan contar con un lugar en el que se garantice su intimidad, sobre todo en las instalaciones sanitarias, que se rediseñen los dormitorios para que reciban suficiente luz natural.

TERCERA. Que se realicen las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes, a fin de que los motivos por los que algún menor ingrese al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" consistan siempre en que las conductas le sean imputables y que pongan en grave riesgo la seguridad de los centros de origen, hayan sido probadas conforme a un procedimiento respetuoso de garantías.

CUARTA. Que se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro, y que éste se adecue completamente a las pautas y criterios establecidos sobre la materia por los documentos internacionales emanados de la Organización de las Naciones Unidas, que en tanto se expide dicho reglamento, las autoridades distribuyan a los menores, a sus visitantes y al personal del Centro el Acuerdo que establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores.

QUINTA. Que deje de aplicarse el sistema de tratamiento conductista o de tecnología del comportamiento y que se realicen estudios que permitan instaurar un sistema de trato a los menores que logre los propósitos señalados en el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Que las condiciones de estancia de todos los jóvenes dentro del Centro sean similares y dignas, y que no se restrinja o menoscabe la calidad de vida de ninguno de ellos por razones de conducta o por algún otro motivo análogo.

SEXTA. Que para ubicar a los jóvenes dentro del Centro se considere, en primer lugar, el interés superior del menor y que en ningún caso dicha ubicación se base en la adaptabilidad del joven ni en el grado de control que se puede ejercer sobre él.

Que mientras no se genere un cambio estructural del sistema de tratamiento aplicado en el Centro, la llamada fase I sea una etapa estrictamente transitoria que no podrá durar más de 15 días, en la que los menores que

ingresan al Centro sean valorados de acuerdo con su comportamiento, se les oriente acerca de las reglas y normas que rigen al establecimiento, y que inmediatamente después de cumplida dicha etapa se les ubique en la fase II o en la fase III, según el resultado de la valoración.

SÉPTIMA. Que se programen más actividades para todos los jóvenes internos en el Centro, principalmente deportivas, culturales y recreativas, que se realicen diariamente en sesiones matutinas y vespertinas. Que a los menores de la fase I se les permita cumplir las actividades escolares y las sesiones técnicas en los cubículos correspondientes, realizar actividades de talleres, tener acceso directo y permanente a la biblioteca y poder salir al patio para practicar deporte.

OCTAVA. Que se organicen clases de educación técnica que puedan ser tomadas en forma voluntaria por los jóvenes que han aprobado la secundaria.

NOVENA. Que se organicen dentro del Centro actividades laborales que permitan a los jóvenes adquirir una capacitación y obtener una remuneración justa con la cual puedan ayudar a sus familias o integrarla a un fondo de ahorro para cuando saquen en libertad.

DÉCIMA. Que los correctivos disciplinarios aplicables a los menores se ajusten estrictamente a los supuestos contenidos en el artículo 67 del Acuerdo que Establece las Normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, y que por ningún motivo se permita la suspensión de las denominadas actividades técnicas o se impida que los menores salgan diariamente de sus celdas por un tiempo razonable. Que las sanciones se apliquen sólo después de que el Consejo Técnico las apruebe mediante una resolución escrita debidamente motivada y fundada, que se informe a los jóvenes la causa y la duración de la sanción y que se respete su derecho de audiencia y de defensa.

DECIMOPRIMERA. Ordene a, en su caso, solicite la intervención del órgano de control respectivo, a fin de que se inicie una investigación exhaustiva para determinar si algún servidor público del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" incurrió en responsabilidad administrativa, para que, en su caso, se impongan las sanciones que en derecho procedan.

DECIMOSEGUNDA. Con la copia certificada de la presente Recomendación, dar vista al Ministerio Públi-

co, a efecto de que, previos los trámites de ley, determine si se constituye o no el delito de tortura en agravio de los menores EHD, MFR, SAG, AAV y JAHR, en contra del o de los servidores públicos que resulten responsables.

DECIMOTERCERA. Que por ningún motivo se permita el empleo de psicofármacos con propósitos de contención de los menores y que, en caso de que se considere indispensable el empleo de medicamentos para fines de tratamiento o de diagnóstico, se haga informando de modo completo a los padres del menor o a sus representantes legales, de los posibles efectos secundarios que pueden llegar a producir tales medicamentos, para que, previo diálogo con los menores, determinen si otorgan o no su consentimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos

indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 51/97

Síntesis. El 20 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió una queja presentada, vía telefónica, por quien dijo ser Pedro Osorio Sánchez, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien denunció el trato que se le daba, ya que las autoridades penitenciarias leían sus cartas. El 6 y 8 de diciembre de 1995 se recibieron otras llamadas telefónicas en las que manifestó su inconformidad porque permaneció segregado en el Módulo VIII de esa institución desde el 6 de agosto de 1995, por motivo de una rima, utilizando frases como "ya no soporto", "ya no aguanto como me tratan aquí", y amenazó con atentar contra su vida. Los días 29 y 31 de enero de 1996 señaló que seguía siendo objeto de amenazas y agresiones.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, las autoridades del citado Centro Federal de Readaptación Social enviaron los informes correspondientes.

Del análisis de la información recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, por parte de servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por la segregación en que mantuvieron al señor Pedro Osorio Sánchez; por el procedimiento seguido para la imposición de sanciones disciplinarias que se le aplicaron, y por la insuficiente atención médica que recibió.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo cuarto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo; 102, apartado B, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25.2, 26.2, 27, 29, 30.1, 30.2, 33, 82.2 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, principios 1, numerales 1, 2 y 4; 9, numeral 1, y 11, numeral 11, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental; 3o. y 9o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 8o., 12, fracción, III, 45, 46, 49, 50, 51, 54, 55, 58, fracción VIII, 60, fracción III, 61, 62, 63, fracciones I, III y IX, 64, 65, 106, 107, 125, fracciones XII y XIII, 126, fracción III, 127, y 129, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que en los Centros Federales de Readaptación Social, en ningún caso, se acepten internos que padezcan enfermedades mentales; que se realice una investigación exhaustiva sobre el finado interno Pedro Osorio Sánchez; que se apliquen las sanciones que correspondan, en caso de que exista responsabilidad penal, y se dé vista al Ministerio Público; que las sanciones que se impongan a los internos se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, y que se proporcionen todas las facilidades para

que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar que no se violen los Derechos Humanos en los citados Centros.

México, D.F. 30 de junio de 1997

Caso del señor Pedro Osorio Sánchez, quien se suicidó en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y sobre la falta de colaboración de las autoridades de dicho Centro Federal con la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Lic. Jorge Ricardo García Villalobos,
Subsecretario de Protección Civil y de
Prevención y Readaptación Social
de la Secretaría de Gobernación,
Ciudad

Muy distinguido Subsecretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MEX/P07:50, relacionados con el caso del señor Pedro Osorio Sánchez, quien se privó de la vida en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió una queja presentada, vía telefónica, por quien dijo ser Pedro Osorio Sánchez, entonces interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, por medio de la cual solicitó que personal de este Organismo Nacional acudiera a visitarlo en virtud de que tenía escribir respecto de su situación jurídica y sobre el trato que se le daba, ya que las autoridades penitenciarias leían sus cartas.

B. El 6 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica

de una persona que dijo ser el señor Pedro Osorio Sánchez, quien expresó que el 29 de noviembre del año citado, en su propia estancia, destruyó una televisión, una rasuradora eléctrica, una lámpara portátil, unos audífonos, una cafetera y un pirógrafo, todo ello de su propiedad, sin mencionar los motivos. Manifestó igualmente que el 5 de diciembre de 1995, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro le impuso una sanción disciplinaria por tiempo indefinido y que, en la misma fecha, personal de custodia del establecimiento extrajo de su estancia, injustificadamente, una televisión de su propiedad.

C. El 8 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió nuevamente una llamada telefónica del señor Pedro Osorio Sánchez, quien manifestó su inconformidad porque permanecía segregado en el Módulo VIII de esa institución desde el 6 de agosto de 1995, por motivo de una riña. Expresó que posteriormente se le impuso una sanción de un mes, en virtud de un "esculque" en su celda, en la cual encontraron papeles que pretendía enviar al exterior, en los que manifestaba situaciones anómalas que a su parecer cometían autoridades de ese Centro en su perjuicio y en el de otros internos.

Utilizó, igualmente, frases como "ya no soporto", "ya no aguanto como me tratan aquí", y amenazó con intentar contra su vida.

D. El 8 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación —vía telefónica— con la licenciada María del Rocío Jiménez Fabila, jefa de la Unidad de Derechos Humanos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, a fin de obtener información acerca del señor Pedro Osorio Sánchez. La servidora pública de referencia indicó que el caso del interno había sido analizado el 6 de diciembre de 1995 en la "Comisión de Evaluación" de dicha institución, por lo cual se le tenía con "vigilancia visual", toda vez que con anterioridad había atentado contra su integridad física. Agregó que para obtener información más completa era necesario que se solicitara por escrito al Director del establecimiento.

E. A fin de contar con mejores elementos de análisis, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 8 de diciembre de 1995 este Organismo Nacional envió el oficio (00)37134 al licenciado Francisco Castellanos de la Garza, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, mediante el cual se le solicitó que informara respecto de la situación jurídica de quejoso y que se sirviera considerar las medidas de atención y apoyo médico-psicológico que pudieran ofrecerse al interno, dado el estado de ánimo en que se hallaba.

F. En respuesta a la solicitud de información a que se refiere el apartado anterior, el 11 de diciembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio (00)2760, suscrito por el licenciado Francisco H. Castellanos, al cual acompañó con copias fotostáticas de los siguientes documentos:

i) El acta administrativa de la "Comisión de Evaluación Psicosocial", del 5 de diciembre de 1995, en la que se expresa lo siguiente:

En el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, Estado de México, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, sito en El rancho de la Palma sin número, ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las 12 horas del 5 de diciembre de 1995, y reunidos los miembros de la H. Comisión Evaluadora Psicosocial de esta institución, estando presentes los CC. doctora María Cristina Solís Quiroga y Herrera, Presidenta, licenciada Beatriz Elena Sánchez Franco, Secretaria, C. oficial encargada de la --- Compañía --- adscrita al Módulo VIII, licenciada Leonora Oliver Aguillon, jefa de Departamento de Actividades Educativas; doctora María del Socorro Mondragón Quintana, médica de guardia, licenciado Francisco Amador Jiménez, Coordinador de la Brigada del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Cuautla, Morelos, dependiente de la DGPRS de la SG, y licenciada María del Rocío Jiménez Fabela, jefe de la Unidad de Derechos Humanos, a fin de evaluar y determinar sobre el estado conductual que mostró el interno Pedro Osorio Sánchez en fecha 29 de noviembre de 1995, visto el parte informativo signado por el comandante Alejandro

Verdín López, jefe del Departamento de Seguridad de la tercera compañía, el cual se anexa a la presente, se desprende que el interno antes mencionado destrozó su televisor y otros objetos más de su propiedad. --- El cual manifiesta aceptar la falta cometida ya que los objetos eran de su propiedad. --- Por lo anterior y una vez que fue escuchado dicho interno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, y 90 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como los artículos 60, 61, 62, 63, fracciones I, II y IX, 64, 65, 106 y 107, en relación con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, visto lo expuesto, y analizando técnicamente e individualizado el caso, este H. Cuerpo Colegiado Resuelve:

1) Se le retira el aparato de televisión por un término de 10 días, con fundamento en los artículos 125, fracciones XII y XIII, y 126, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

2) Continuará permaneciendo en su estancia con las actividades programadas de las Áreas Educativa, Terapia Ocupacional, Psicología, Psiquiatría, Trabajo Social y Medicina, en virtud de existir antecedentes de intento de suicidio.

3) Se solicita a Área de Seguridad que mantenga la vigilancia permanente al referido interno ya que amenaza con actuar en contra de su integridad personal.

Se le exhorta al referido Pedro Osorio Sánchez que se conduzca debidamente, con la finalidad de que no incurra en conductas que infrinjan el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en su perjuicio y con sujeción en lo anterior se aplique el tratamiento intensivo, siendo constantemente supervisado. Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos los que en la misma intervinieron para su debida constancia y validez.

(Firma) doctora María Cristina Solís Quiroga y Herrera, Subdirectora Técnica, Presidente de la Comisión; (firma) licenciada Beatriz Elena

Sánchez Franco, jefa de Oficina de Control Jurídico, Secretaria de la Comisión Evaluadora; (firma) Nava Luzo J. Emilio, oficial encargado del Módulo VIII, adscrito a la Tercera Compañía de Seguridad Interna; (firma) licenciada Leonora Oliver Aguillón, jefa del Departamento de Actividades Educativas, (firma) licenciado Francisco Amador Jiménez, Coordinador de la Brigada del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial; (firma) licenciada María del Rocío Jiménez F., jefa de la Unidad de Derechos Humanos.

Licenciada Beatriz Sánchez Franco, Secretaria de la Comisión de Evaluación Psicosocial, hizo constar que el interno Pedro Osorio Sánchez se negó a firmar. ---Doy fe---(firma).

ii) La copia fotostática del parte informativo del 25 de noviembre de 1995, presentado ante la Subdirección de Seguridad Interna del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por el "comandante" Alejandro Verdín López, en relación con "la actitud dentro de su estancia del interno Pedro Osorio Sánchez", que a la letra dice:

[...] Siendo aproximadamente las 13:10 horas del día de la fecha, se procedió a bajar al interno Osorio Sánchez Pedro B82H408, ya que fue requerido por la psicóloga Rosa María Macías, terminándosele a las 14:00 horas su tiempo programado, pidiéndole éste a la psicóloga que se quedara un poco más de tiempo, a lo que le contestó la psicóloga que no podía por tener que atender a los demás internos, siendo conducido el interno a su estancia, ya estando dentro de ella, comenzó a romper los objetos de su propiedad, como son: televisión, pino grabado, lámpara, rasuradora eléctrica, cafetera, cuadros de triplay y cartoncillo, para evitar más desperfectos entró personal de seguridad, preguntándole el porqué lo hacía, llamando, este contestó que lo dejaran sólo. Posteriormente fue conducido con el psiquiatra del Servicio Médico, quien diagnosticó que el interno Osorio Sánchez Pedro sufrió una depresión pasajera, por no haber tomado su medicamento psiquiátrico.

iii) La copia fotostática del memorándum UDH-324/95, del 8 de diciembre de 1995, dirigido al comandante Juan

Francisco Flores Bernal, Subdirector de Seguridad Interna, y suscrito por la licenciada María del Rocío Jiménez Fabela, jefa de la Unidad de Derechos Humanos, mediante el cual solicitó que se mantenga en vigilancia permanente al interno de que se trata "en virtud de amenazar con atentado en contra de su integridad física".

iv) La copia fotostática del reporte de incidentes del interno Pedro Osorio Sánchez del 13 de diciembre de 1995, remitido por el primer comandante del cuerpo de Seguridad y Custodia, señor Juan Francisco Flores Bernal, a la licenciada María del Rocío Jiménez Fabela, en el cual se señala lo siguiente respecto de dicho recluso:

Veintiséis de febrero de 1992. Amonestación por intento de suicidio en su estancia, colgándose del cuello con un pedazo de tela.

Veinte de marzo de 1992. Permanencia de cinco días en el Área de Tratamientos Especiales por adoptar actitudes de simulación y pretender autolesionarse.

[...] de mayo de 1992. Permanencia de 15 días en el Área de Tratamientos Especiales, por riña con otro interno.

Veintidós de junio de 1992. Sancionado con cinco días de permanencia en el Área de Tratamientos Especiales por conducta inadecuada y autolesionarse.

[...]

Veinte de julio de 1992. Sancionado con cinco días en el Área de Tratamientos Especiales por autolesión en el brazo izquierdo.

[...]

Uno de enero de 1994. Sancionado con seis días de permanencia en el Área de Tratamientos Especiales por tratar de ocultar medicamento controlado psiquiátrico.

[...]

Nueve de abril de 1994. Sancionado con ocho días de permanencia en el Área de Tratamientos Especiales por tratar de ahorcarse.

Uno de febrero de 1995. Amonestado por intento de suicidio.

Veintuno de mayo de 1995. Amonestado por intento de suicidio.

Siete de agosto de 1995. Sancionado con 40 días en su estancia por riña.

Once de noviembre de 1995. Amonestado por auto-lesionarse.

v) La copia fotostática del memorándum UDH-325/95, del 8 de diciembre de 1995, dirigido por la licenciada María del Rocío Jiménez Fabela a la doctora Cristina Solís Quiroga, Subdirectora Técnica, mediante el cual solicita que "se le brinde al interno Pedro Osorio Sánchez, atención médica, psicológica y psiquiátrica, por presentar diversas amenazas de atentado en contra de su integridad física".

vi) La copia fotostática del memorándum COC/230/95, del 14 de diciembre de 1995, dirigido a la doctora Solís Quiroga y firmado por la licenciada Patricia Morales Luna, jefa del Departamento de Observación y Clasificación, y que a la letra dice:

[...] En relación con el seguimiento psicológico del interno Pedro Osorio Sánchez, ha sido asistido por la que suscribe... los días 1, 8 y 12 de diciembre, observándolo en general con tendencia a la depresión, ya que considera que se le está afectando injustamente. Se ha confrontado su actitud llevándolo a analizar su propia conducta y a hacerse responsable de las consecuencias de ésta. No obstante y debido a que sus juicios permanecen disminuidos y a que su capacidad de demora es baja, aparenta aceptar las sugerencias para seguir un patrón de comportamiento adecuado sin que ello sea del todo real. Se le invita a que reflexione y analice su proceder para evitar ser acreedor a alguna sanción.

vii) La copia fotostática de las notas médicas y psiquiátricas del 29 de noviembre al 14 de diciembre de 1995, en las que se señala que el señor Pedro Osorio Sánchez era un paciente "conocido por sus cuadros depresivos que en ocasiones desembocan en intentos suicidas", creemos que puede permanecer sin realizar ningún ajuste en su tratamiento y vigilar su evolución de forma estrecha

debido a las características del paciente (alto riesgo suicida)". Asimismo, se indica que el paciente "presenta alteraciones emocionales tipo labilidad, con cambios rápidos hacia la irritabilidad y agresividad, así como la expresión de necesidades e impulsos sin tomar en consideración sus consecuencias, trastornos cognoscitivos manifestados con ideas paranoides, pobre tolerancia a la frustración y conducta explosiva, lo que sustenta el diagnóstico de trastorno orgánico de la personalidad".

viii) Las copias fotostáticas de las notas informativas de las Áreas de Psicología y Trabajo Social de fechas 9, 13 y 14 de diciembre de 1995, de las cuales se desprende que el tratamiento que se le está proporcionando al señor Pedro Osorio Sánchez consiste en "control por psiquiatría" y "vigilancia estrecha", en virtud de presentar un "alto riesgo suicida".

G. El 18 de enero de 1996, visitantes adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se presentaron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con la finalidad de entrevistar a diversos internos, entre ellos, el señor Pedro Osorio Sánchez. Sin embargo, el licenciado Francisco Castellanos de la Garza, entonces Director del Centro, les indicó que no autorizaba el ingreso de los visitantes adjuntos al establecimiento, cada vez que los nombres de los reclusos no se especificaban en el oficio de presentación, y que tampoco les permitiría entrevistar a personal técnico del Centro ni consultar los expedientes, en razón de que en el mismo oficio dichas situaciones no se explicaban detalladamente. Indicó que para que se autorizara a personal de este Organismo realizar las labores señaladas en el oficio de referencia, era necesario que se especificara a que internos y personal se iba a entrevistar y que se señalara, además, qué tipo de expedientes se iban a consultar.

El mismo funcionario refirió que los oficios de presentación se le deben hacer llegar por lo menos con una semana de anticipación. Los visitantes adjuntos le indicaron que se habían enviado copias del referido oficio al Subsecretario de Gobernación, al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, y a su Coordinador de Asesores; al Director General de Prevención y Readaptación Social, y al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dichos funcionarios tuvieran conocimiento de la visita que se realizaría. El Director del Centro respondió

que ninguno de ellos se había comunicado con el respecto de las entrevistas y argumentó que también por esa razón no autorizaba el ingreso de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al establecimiento. De manera expresa, se le preguntó si después de recibir el multicitado oficio se había comunicado con alguno de los funcionarios antes mencionados con objeto de corroborar la autorización para que se entrevistara a diversos internos, ante lo cual respondió que no lo había hecho y que ese día no podía hacerlo.

H. El 22 de enero de 1995, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de quien dijo ser el señor Pedro Osorio Sánchez, quien manifestó "ya no aguanto todo esto" y señaló que si algo le llegara a pasar se tomaría en cuenta su llamada, ya que estaba desesperado.

I. El 26 de enero de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 145, signado por el licenciado Francisco H. Castellanos, mediante el cual expresó "la disponibilidad plena" para facilitar el acceso a personal de este Organismo al Centro que dirige, y agregó lo siguiente:

No obstante, y dado que una de las características de este Cárcel es la alta seguridad, me encuentro en la necesidad de solicitarle a usted, la precisión de su solicitud en lo siguiente:

Preferentemente avisar con una semana de anticipación la fecha en que será realizada la visita

Nombre de los internos a entrevistar.

Tipo de expediente que se requiere revisar, relacionado con cada interno. Por ejemplo: expediente médico, expediente jurídico, etcétera

Según sea la problemática a investigar en cada caso, relacionar el área en que se requiere la presencia del personal técnico o jurídico. Por ejemplo: la trabajadora social, el psicólogo, el profesor, el abogado dictaminador, etcétera

Contando con la información solicitada se procederá a gestionar la autorización correspondiente, dando cumplimiento de esta manera a la normativa señalada para los Centros Federales de Readaptación Social

J. El 29 de enero de 1996, el señor Pedro Osorio Sánchez se comunicó nuevamente por teléfono con este Organismo Nacional, con la finalidad de manifestar que seguía siendo objeto de amenazas y agresiones por parte del comandante "Abraham", quien ordenó que le pusieran una camisa de fuerza y un custodio le apretó el cuello, reiterando la solicitud de apoyo de esta Comisión porque consideraba que se encontraba en peligro de muerte

K. El 31 de enero de 1996, el señor Osorio se comunicó nuevamente —a la telefónica— a este Organismo Nacional, con objeto de saber cuándo se iba a efectuar la visita que había solicitado. Personal de esta Comisión le informó que dicha visita estaba programada para realizarse en las semanas siguientes, pero que no había una fecha concreta todavía. El señor Osorio refirió que tenía elementos para pensar que en el Centro "se traían algo en su contra"; mientras lo decía, su voz se oía entrecortada y con largos espacios entre las palabras. A continuación dijo el nombre de un comandante e inmediatamente después se cortó la comunicación. El nombre que proporcionó no fue inteligible

L. El 5 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional envió al licenciado Édgar Aguilar Aranda, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, el oficio número TVC 117/96, mediante el que se presentaba a los visitantes adjuntos que realizarían las visitas al Centro a su cargo, con la finalidad de entrevistar a los internos que habían presentado diversas quejas y peticiones ante este Organismo Nacional

M. El 13 de marzo de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al señor Pedro Osorio Sánchez, interno en el Centro Federal de referencia, quien señaló que necesitaba ayuda psicológica, pero que se la tenían que proporcionar cuando él la solicitara y no cuando quisieran dársela. Refirió que un día pidió atención a las 19:15 horas y no fue atendido hasta las 24:00 horas, indicando "¿a qué cree que me orillan?, me cortó los brazos para que se enteren que necesito ayuda, porque siempre me dicen que los médicos y los psicólogos están ocupados".

Los visitantes adjuntos observaron que el señor Osorio tenía múltiples cortadas en los antebrazos, sobre todo en el izquierdo, una de ellas fue en la vena y, según explicó el interno, tuvieron que transfundirlo porque perdió litro y medio de sangre; indicó que se la hizo porque al momento de estar realizando una llamada tele-

fónica, personal de Seguridad del Centro le cortó la comunicación. Manifestó, asimismo, que tenía problemas con "gente de Seguridad" y que deseaba morir o que lo mataran, porque cuando solicitaba ayuda no se la proporcionaban. Agregó que los psiquiatras le daban muchas pastillas y que llegó a tomar 19 al día porque "de esa manera se evitan que la psicóloga me atienda y no critiquen que si me dan la asistencia cuando la necesito no me autoagredo".

El señor Osorio manifestó que 15 días antes estuvo durante cuatro días en la estancia de acolchonados y que pensaba que lo iban a llevar al Hospital Psiquiátrico de Morelos.

Los visitadores adjuntos comprobaron que en el expediente del señor Osorio Sánchez se asientan los diagnósticos de síndrome orgánico cerebral de la personalidad y trastorno mixto de la personalidad con rasgos antisociales y limítrofes, y se deja constancia de las innumerables ocasiones en que se le mantuvo ubicado en el Área de Conductas Especiales. En mayo de 1995, estuvo 13 días esposado, con camisa de fuerza y encerrado en el área de acolchonados.

El Director del Centro, su asesor y la jefa de Trabajo Social expresaron que el señor Osorio es un interno que demanda mucha atención y se queja de que no se le brinda, que por ello se hizo una relación de todas las consultas que le han proporcionado (más de 500), pero él nunca está conforme, que ha tenido serios intentos de suicidio y es muy manipulador, pero han observado que si le proporcionan actividades se tranquiliza.

N. El 28 de marzo de 1996 se publicó una nota en el periódico *El Economista*, cuyo encabezado señala "Encuentran muerto a un reo en el penal de Almoloya. Presuntamente se suicidó ahorcándose con sus pantalones". El texto expresa lo siguiente:

[...] Pedro Osorio Sánchez, recluso del penal de alta seguridad... amaneció hoy muerto en su celda, presuntamente víctima de suicidio... Hasta el momento se han registrado más de cinco muertes en el interior del que se considera el penal más seguro del país, no obstante que está diseñado para evitar este tipo de atentados... Cabe destacar... que Osorio padecía agitación psicométrica, característica que lo llevó a tratar de suicidarse en 16 ocasiones anteriores.

O. El 13 de junio de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional una aportación de la autoridad que contiene diversos resúmenes médicos, notas de evolución y tratamiento del paciente, entre ellos una evaluación psiquiátrica realizada el 21 de mayo de 1995 por el doctor Benjamín Becerra Rodríguez, médico psiquiatra del Centro Federal, quien señala que de acuerdo con los antecedentes que presenta el señor Pedro Osorio Sánchez, a saber: crisis convulsivas generalizadas, traumatismos craneoencefálicos importantes, exposición a múltiples drogas, poco control de impulsos, poca tolerancia a la frustración y alteraciones conductuales frecuentes, sugiere que:

De acuerdo con la psicopatología que presenta el paciente donde sobresale deterioro de sus funciones mentales superiores, juicio insuficiente, poca tolerancia a la frustración, poco control de impulsos manifestado por impulsividad y agresión tanto auto como heterodirigida, rasgos de personalidad antisocial aminorado a su daño orgánico, considero que las características de esta institución no son las más adecuadas para la rehabilitación de este paciente, ya que cualquiera de las actividades establecidas en este Centro se verán estropeadas debido al estrés constante a que es sometido.

El pronóstico es reservado, ya que la complicación más grave del episodio depresivo que actualmente presenta es el suicidio.

Asimismo, en la evaluación practicada por el doctor Becerra se establece, en los antecedentes personales no patológicos, que el paciente tiene "tristeza, ansiedad, intranquilidad, irritabilidad, ideas de minusvalía y desesperanza", manifestando el señor Osorio que "no sirvo para nada, no sé cuándo voy a salir, fui engañado, ahora nadie me hace caso, estoy peor que un perro". Refirió igualmente falta de energía para realizar actividad alguna. Anorexia, insomnio, crisis de llanto e ideas de muerte: "creo que sería mejor matarme, no tiene caso seguir viviendo de esta manera".

Se agrega en el documento referido que "Todo el malestar descrito en el párrafo precedente, el paciente lo relaciona con haber sido cambiado de institución, comentando que en dicho lugar existe poca comunicación entre los internos, demasiada vigilancia, falta de libertad para realizar actividades que él desea y un control estricto

con respecto a su persona. Además, por no tener información de sus familiares en especial de su madre."

P. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, el Tercer Visitador General y una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, el 26 de noviembre de 1996, a fin de solicitar información a las autoridades y a diversos servidores públicos de ese Centro Federal sobre el caso del señor Pedro Osorio Sánchez, fallecido en dicho establecimiento penitenciario.

Q. En la visita a que se alude en el párrafo precedente, se recabó la siguiente información:

i) La doctora Diana González Torres, jefa de la Oficina de Atención Médica del Centro, manifestó que el interno era un "enfermo mental crónico" que padecía una "epilepsia drástica", de un documento fechado el 9 de mayo de 1994, que contenía un resumen de las atenciones médicas que se le dieron, leyó lo siguiente:

Desde su ingreso al Centro, el paciente ha mostrado un patrón de conducta manipuladora, con exigencias constantes, contrarias a la disciplina establecida, así como repetidas agresiones verbales y amenazas al personal de custodia, médico y paramédico. Con múltiples chantajes y manipulaciones que denotan su clara falta de comprensión de su situación real y la expectativa fantasiosa de que el entorno se adapte a su manera rígida de pensar... Análisis: el paciente tiene los siguientes diagnósticos: Eje I: síndrome orgánico cerebral de la personalidad. Reacción de ajuste con efecto mixto (depresión y ansiedad), abuso y dependencia a psicotrópicos, cocaína, marihuana, tabaco y alcohol (en remisión por reclusión). Eje II: trastorno antisocial de la personalidad. Eje III: crisis convulsivas generalizadas (gran mal). Eje IV: estrés severo 7 (reclusión). Eje V: GAI actual 40%, máximo 69, último año.

La misma funcionaria manifestó, igualmente, que lo que el interno requería era terapia electroconvulsiva, pero ya que en el Centro no cuentan con la misma, se le trató con antidepresivos. Por último, señaló que desde

1992, el señor Osorio era considerado como un "suicida extremo" y que debía estar recluso en una granja psiquiátrica, o bien en el pabellón de enfermos mentales del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

ii) La licenciada Patricia Morales Luna, Subdirectora Técnica del referido Centro, manifestó que el señor Osorio ingresó al establecimiento el 18 de diciembre de 1991 y durante su estancia en el mismo intentó privarse de la vida en 16 ocasiones, ocurriendo la primera vez dentro de los 30 días posteriores a su llegada. Indicó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el interno no reunía el perfil para encontrarse en esa institución, porque "cayaba en la esquizofrenia". Igualmente manifestó que criminológicamente, el interno era considerado como "(autor) material de alto riesgo" y durante su reclusión se hizo acreedor a sanciones en el Área de Conductas Especiales y de encamados, puesto que era muy "heteroagresivo". Por último, refirió que el 10 de marzo de 1995, se sugirió, a nivel interno, que el señor Osorio fuera trasladado al Centro de Rehabilitación Psicosocial, en Cuautla, Morelos, pero que dicho traslado no se llevó a cabo porque siempre salían con que ya iban a abrir el Centro de Cuautla.

iii) El doctor Juan A. Vargas, médico general del Centro, refirió que solo estaba en contención, "no pretendíamos reestructurarlo, se le estaba conteniendo".

iv) La licenciada Celina Oseguera Parra, Directora del Centro Federal de Readaptación Social, señaló que personal del Área de Trabajo Social realizó diversos contactos con familiares del señor Osorio, pero que el interno únicamente recibió 13 visitas durante su reclusión. Agregó que se le proporcionó un "tratamiento psiquiátrico muy estrecho" y que era un recluso "muy especial", y que, "si no hay apoyo familiar es muy difícil sacar adelante al interno".

R. En el curso de la visita referida en los párrafos precedentes, la Directora del Cefereso hizo entrega a los representantes de esta Comisión Nacional, de copias fotostáticas de los siguientes documentos:

i) El resumen técnico relativo al caso del señor Pedro Osorio Sánchez, que contiene los antecedentes jurídicos, médicos y de conducta del interno. En la parte relativa al Área Médica, se señala lo siguiente:

[...] Se inició tratamiento farmacológico con Epamin y Rivotril, dándose seguimiento, el cual abarcó un total de 80 consultas por esta especialidad, siendo la última el 1 de marzo de 1996, diagnosticándose con daño orgánico cerebral y alto riesgo suicida, presentando bajo control de impulsos y pobre tolerancia a la frustración que le generaban conductas autoagresivas, y poca capacidad de demora para lograr que sus demandas fueran satisfechas en el momento en que lo requería, estableciéndose tratamiento a base de Trilafon, Epamin y Rivotril, además de sugerir al Área de Seguridad, reforzar la ya permanente vigilancia. En reiteradas ocasiones se negó a continuar su tratamiento farmacológico, por lo que su evolución era fluctuante. Registró un total de 16 intentos de suicidio, de los cuales seis fueron por ahorcamiento con alto índice de letalidad y los restantes por heridas cortantes, provocadas principalmente en brazos y cuello.

En la parte del resumen correspondiente al Área de Psicología, se expresa que el señor Osorio Sánchez,

[...] con base a la evaluación inicial, reunió las características comprendidas en los diagnósticos: trastorno antisocial de la personalidad, con características del trastorno límite de la personalidad producto del desarrollo de una esquizofrenia, siendo reservado su pronóstico e instituido tratamiento individual bajo el enfoque cognitivo conductual con la técnica de confrontación a la realidad, trabajando en decremento de intra-gresión, ideas suicidas y adecuación de su autoestima.

También se expresa que el señor Osorio presentaba tendencia a la depresión y que desde los primeros días de estancia en la institución, se le atendió por una crisis de ansiedad aguda y también por haber reportado una crisis convulsiva, además de haber realizado su primer intento de suicidio en el transcurso del primer mes de estancia en el Centro. A partir de enero de 1995 se le diagnosticó un trastorno mental orgánico no especificado y un trastorno orgánico mixto (delirante y afectivo), cambiando su pronóstico de reservado a desfavorable.

ii) El resumen de atenciones médicas del señor Pedro Osorio Sánchez, que contiene estudio psicofísico o toxicológico.

La última nota de atención médica expresa que el 27 de marzo de 1996 a las 12:55 horas

[...] se acude a llamado de urgencia al área de acolchados para la atención del interno, el cual se encuentra, al momento de accederlo, en posición decubito dorsal sin presencia de signos vitales, midriático, con palidez de tegumentos generalizada y con presencia de tórax incompleto en el cuello, iniciando inmediatamente maniobras de resucitación cardiopulmonar con oxigenación intubal a base de ambulina, masaje cardíaco externo, se aplica adrenalina, 1 mg, intracardiaca no obteniendo respuesta, una segunda dosis de adrenalina y descarga eléctrica con desfibrilador a 250 joules, no obteniendo actividad cardíaca, se aplica una tercera dosis de adrenalina y descarga a 300 joules, continuando la reanimación cardiopulmonar durante un tiempo aproximado de 30 minutos, no obteniendo respuesta satisfactoria, se concluye la reanimación declarándole clínicamente muerto.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 20 de noviembre de 1995, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional dejó constancia de la queja planteada telefónicamente por el señor Pedro Osorio Sánchez, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México (apartado A del capítulo Hechos).
2. El acta circunstanciada del 6 de diciembre de 1995, por la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la conversación telefónica sostenida con el quejoso (apartado B del capítulo Hechos).
3. El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 1995, por la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con el señor Pedro Osorio Sánchez (apartado C del capítulo Hechos).
4. El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 1995, por la que un visitador adjunto dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con la licenciada María del

Rocío Jiménez Fabila, jefa de la Unidad de Derechos Humanos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, a fin de obtener información acerca del señor Pedro Osorio Sánchez (apartado D del capítulo Hechos).

5. El oficio 2760, suscrito por el licenciado Francisco Castellanos de la Garza, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, por el cual remitió a este Organismo Nacional copias fotostáticas de los siguientes documentos: acta administrativa de la Comisión de Evaluación Psicosocial, del 5 de diciembre de 1995; parte informativo con número de oficio 4293-55/95, firmado por el primer comandante del Cuerpo de Seguridad del Centro Federal; memoranda UDH-324/95 y UDH-325/95, ambos del 8 de diciembre de 1995, dirigidos al Subdirector de Seguridad Interna y a la Subdirectora Técnica, respectivamente, suscritos por la jefa de la Unidad de Derechos Humanos; reporte de incidentes de internos, relativo al señor Pedro Osorio, memorándum COC/290/95, del 14 de diciembre de 1995; notas médicas y psiquiátricas del 29 de noviembre al 14 de diciembre de 1995, y copias fotostáticas de las notas informativas de las Áreas de Psicología y Trabajo Social de fechas 9, 13 y 14 de diciembre de 1995 (apartado F del capítulo Hechos).

6. El acta circunstanciada del 18 de enero de 1996, por la cual visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional dan fe de que en la misma fecha se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, y el Director del mismo no les autorizó el ingreso al establecimiento (apartado G del capítulo Hechos).

7. El acta circunstanciada del 22 de enero de 1996, por la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con el señor Pedro Osorio Sánchez (apartado H del capítulo Hechos).

8. El oficio 145, del 26 de enero de 1996, suscrito por el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el cual informó a este Organismo Nacional que facilitaría al personal de esta Comisión el acceso al establecimiento a su cargo, bajo determinadas condiciones (apartado I del capítulo Hechos).

9. El acta circunstanciada del 29 de enero de 1996, por la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional dejó constancia de la comunicación telefónica sostenida con el señor Pedro Osorio Sánchez (apartado J del capítulo Hechos).

10. El acta circunstanciada del 31 de enero de 1996, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la comunicación telefónica sostenida en esa fecha con el señor Pedro Osorio Sánchez (apartado K del capítulo Hechos).

11. El acta circunstanciada en la que se certifica la entrevista sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el quejoso, el 13 de marzo de 1996 (apartado M del capítulo Hechos).

12. La copia fotostática de la nota publicada el 28 de marzo de 1996 en el periódico *El Economista* (apartado N del capítulo Hechos).

13. La aportación de la autoridad recibida en esta Comisión Nacional el 13 de junio de 1996, que contiene resúmenes médicos, evolución, tratamiento y evaluación psiquiátrica del señor Pedro Osorio Sánchez (apartado O del capítulo Hechos).

14. El acta circunstanciada del 26 de noviembre de 1996, en la que el Tercer Visitador General y una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dejan constancia de las entrevistas celebradas en esa misma fecha con diversas autoridades y servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, en relación con el caso del señor Pedro Osorio Sánchez (apartados P y Q del capítulo Hechos).

15. Las copias fotostáticas de los resúmenes técnicos y de atenciones médicas del señor Pedro Osorio Sánchez —que incluye la del día de su muerte— aportados por la autoridad el 26 de noviembre de 1996 (apartado R del capítulo Hechos).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Pedro Osorio Sánchez fue sentenciado a una pena de ocho años de prisión por los delitos de robo de vehículo y robo con violencia. Mientras cumplía dicha pena en el Centro de Readaptación Social del Estado de Puebla, fue sentenciado a 30 años de prisión por los delitos de homicidio calificado e inhumación clandestina, cometidos mientras se encontraba en reclusión.

El 18 de diciembre de 1991 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

El 27 de marzo de 1996 se privó de la vida en dicho Centro Federal.

Desde su ingreso al Cefereso hasta el día de su muerte, el señor Pedro Osorio Sánchez registró un total de 16 intentos de suicidio, de los cuales seis fueron por ahorcamiento y los restantes por heridas cortantes, principalmente inferidas en brazos y cuello.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias anteriormente expuestos, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Osorio Sánchez, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Especificidades del caso del recluso Pedro Osorio Sánchez

1) Sobre la salud mental del interno

Desde su ingreso al Cefereso, al señor Pedro Osorio Sánchez se le diagnosticó que padecía trastorno de la personalidad, producto del desarrollo de esquizofrenia, con tendencia a la depresión, crisis convulsivas, ansiedad aguda y epilepsia. Lo anterior fue reconocido por las autoridades y por los médicos del Centro (evidencia 5).

Posteriormente, en enero de 1995, se le diagnosticó un trastorno mental orgánico no especificado y un trastorno orgánico mixto (delirante y afectivo), cambiando su pronóstico de reservado a desfavorable, por lo que recibió tratamiento farmacológico y estrecha vigilancia (evidencias 13, 14 y 15).

En las entrevistas a que se refiere la evidencia 14, la doctora Diana González Torres, jefa de la Oficina de Atención Médica del Centro, manifestó que el interno era un "enfermo mental crónico" que padecía una "epilepsia drástica", y señaló que desde 1992, el señor Osorio era considerado un "suicida extremo".

En la misma oportunidad, el doctor Juan A. Vargas, médico general del Centro, refirió que "sólo estaba en contención, no pretendíamos reestructurarlo, si le estaba conteniendo" (evidencia 14).

El señor Pedro Osorio intentó suicidarse por primera vez en el transcurso del primer mes de estancia en el Centro. Durante el tiempo que permaneció en ese establecimiento, registró un total de 16 intentos de suicidio, de los cuales seis fueron por ahorcamiento con alto índice de letalidad y los restantes por heridas cortantes, provocadas principalmente en brazos y cuello (evidencias 5, 13, 14 y 15).

De lo anterior se infiere que el recluso Pedro Osorio Sánchez presentaba tendencias suicidas extremas, por lo que tenía derecho a una atención médica posible, oportuna y adecuada, en los términos que se señalan en el apartado a) inciso iv del presente capítulo Observaciones.

ii) Sobre las sanciones que se aplicaron al señor Osorio

En el "Reporte de incidentes de internos relativo al señor Pedro Osorio Sánchez" (evidencia 5), se señalan numerosas sanciones de permanencia en el Área de Tratamientos Especiales" impuestas a dicho recluso, la mayoría de las veces por autolesionarse o por intento de suicidio.

El Área de "Tratamientos Especiales", también conocida como de "conductas especiales", es una sección de segregación o castigo, según se desprende del artículo 126, fracción VI, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Al respecto, cabe aclarar que los servidores públicos de esta Comisión Nacional no han podido supervisar la referida área de segregación porque las autoridades del Cefereso no lo han permitido. Las numerosas quejas que se han recibido sobre el particular hacen suponer que la ejecución misma de la segregación ocurre en condiciones de trato inhumano y degradante, entre otras razones porque las personas se ven obligadas a dormir en el piso, sin cobija, y a defecar en un hoyo, dado que no hay taza sanitaria, y porque físicamente la sección de "tratamientos especiales" es un cuarto dentro de una celda que no tiene luz ni ventilación, en el que el interno hace sus necesidades fisiológicas y recibe sus alimentos.

Por otra parte, de conformidad con los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU, se debe distinguir entre medidas cautelares, medidas terapéuticas y régimen de sanciones, este último aplicable sólo

cuando la persona pudo entender y racionalizar su conducta, y siempre que proceda porque no es una medida cautelar ni terapéutica.

En el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se confunde la ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro, con las sanciones administrativas aplicables por infracciones a dicho Reglamento. Según el artículo 105, el "área de tratamientos especiales" se considera, dentro del "tratamiento" penitenciario, como un área de ubicación de los internos de "alto riesgo institucional", y por otra parte, de conformidad con el artículo 126, esa misma área se destina también a segregar a los reclusos que han cometido las faltas disciplinarias más graves.

Respecto del Área de "Tratamientos Especiales", este Organismo Nacional considera — y así lo ha señalado en diversas oportunidades — que tales módulos deben ser áreas destinadas a ubicar a los internos "en riesgo" y no deben considerarse como lugares de aislamiento y segregación, por lo cual estos sitios tienen que reunir todos los requisitos necesarios para que los reclusos allí ubicados puedan llevar una vida digna, tener acceso a los mismos servicios y conservar el respeto a sus Derechos Humanos al igual que el resto de la población penitenciaria. Debe evitarse toda confusión entre lo que constituye un área especial para ubicar a reclusos en riesgo con lo que es una sección de castigo.

En el caso del señor Pedro Osorio Sánchez, la autoridad responsable no aclara si su ubicación en el Área de "Tratamientos Especiales" se hacía a título de sanción, como parte del "tratamiento" penitenciario o como medida cautelar de naturaleza psiquiátrica. En todo caso, si se trataba de una medida cautelar, ésta debió ser puramente temporal; sin embargo, su permanencia en esa área era casi constante y podía durar hasta 40 días seguidos (evidencia 5).

Si, en cambio, lo que se pretendía era aplicarle una medida de castigo, el hecho de que reiteradamente se le segregara en el Área de "Tratamientos Especiales" debido a sus intentos de suicidio, resulta totalmente reñido con la legalidad y la racionalidad que deben regir los actos de autoridad. En efecto, según el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el intento de suicidio no amerita segregación, ya que los artículos 125 y 126 de dicho ordenamiento establecen que la corrección disciplinaria aplicable cuando el interno "ponga en peligro su propia seguridad", es la amonestación pública.

Es evidente que no existió proporcionalidad entre las faltas cometidas y las sanciones de segregación aplicadas, porque la segregación es la medida disciplinaria más severa, y porque —tratándose de un enfermo mental— esta no se puede justificar desde el punto de vista de la equidad y de la prudencia. Para una persona que padece de una grave enfermedad mental con características depresivas, la segregación en celda de castigo no puede sino agudizar su padecimiento. Dentro del catálogo de sanciones establecido en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social existen muchas otras que no son la segregación y, por ende, menos dañinas para la salud mental del recluso Pedro Osorio.

Antes de adoptar la alternativa de la segregación, las autoridades debieron haberse preocupado de la salud del interno y velar por que esta, si no era recuperable, al menos no se agravara, puesto que el Estado, al hacerse cargo de un preso, asume también la responsabilidad de garantizar su salud y su integridad personal.

Igualmente, de las evidencias recabadas se desprende que en las resoluciones por las que se aplicaron las sanciones no existió la debida correspondencia entre el precepto invocado y la sanción aplicada, de lo que resulta que dichas sanciones no estuvieron adecuadamente motivadas. Así, en el caso que consta en el acta de la Comisión de Evaluación Psicosocial (evidencia 5), la falta cometida por el recluso fue destruir efectos de su propiedad, sin embargo se aplicó la sanción fundándola en el artículo 125 fracciones XII y XIII, que dispone que se considerarán como infracciones las siguientes: "[...] XII. Incurrir en conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres. XIII. Infringir otras disposiciones del presente Reglamento."

En el caso antes referido no se explica por qué el hecho de destruir bienes de su propiedad —en un arranque de angustia provocado por su padecimiento mental— es contrario a la moral y a las buenas costumbres. Sobre esta disposición del Reglamento, este Organismo Nacional considera, además, que adolece un elemento de desproporcionalidad, ya que no puede ser lo mismo atentar contra la moral que contra "las buenas costumbres", categoría esta última absolutamente ambigua, tratándose de un centro de reclusión.

Por otra parte, la falta consistente en "infringir otras disposiciones del Reglamento" es una hipótesis indeterminada e imprecisa que atenta contra la seguridad jurí-

dica, porque deja al arbitrio de la autoridad que impone la sanción, la proporcionalidad y la equidad de esta última, con lo cual se infringe el principio de legalidad.

Sobre el tema de las sanciones disciplinarias aplicables a reclusos enfermos mentales, esta Comisión Nacional tiene especial interés en dejar planteadas las siguientes cuestiones de principios:

— En caso de patología mental, debe prevalecer el derecho a la atención terapéutica, de conformidad con lo que señalan los numerales 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

— El encierro en lugares como el Área de "Tratamientos Especiales", descrita en este mismo apartado, constituye para cualquier persona un trato inhumano, y entre éste y tortura la diferencia es sólo de grado. Si además la persona a quien se encierra es un enfermo, nos encontramos ante un caso claro de tortura.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que las sanciones aplicadas al interno fallecido Pedro Osorio Sánchez consistentes en segregarlo en el "Área de Tratamientos Especiales" violaron sus Derechos Humanos e infringieron las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se le aplicaron sanciones por faltas no establecidas en el reglamento correspondiente, y porque la segregación no estuvo debidamente motivada y fundada.

Los hechos referidos transgredieron también los artículos 86 y 119, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que expresan, respectivamente, que: "Las bases contempladas en el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizarán el respeto absoluto a los Derechos Humanos y a la dignidad personal de los internos...", y que: "En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno" y los principios que emanan de los numerales 27, 29 y 30.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que señalan, respectivamente, que en los centros de reclusión el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, que "la ley o el reglamento

dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar..."; que un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o el reglamento.

iii) Sobre el procedimiento seguido para la imposición de sanciones

Al folio 2760, referido en la evidencia 5, se acompañó un acta administrativa de la Comisión de Evaluación Psicosocial en la que se expresa que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, fracciones XII y XIII, y 126, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, al interno Pedro Osorio Sánchez "se le retirará el televisor por un término de 10 días". En esta acta se citan, además como fundamento de la resolución emitida por la Comisión de Evaluación Psicosocial, los artículos 30 y 90, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como los artículos 60, 61, 62, 63, fracciones I, III y IX, 64, 65, 106 y 107, en relación con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social" (evidencia 5).

Ahora bien, resulta que las normas legales y reglamentarias citadas en el acta mencionada se refieren a la integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, y no a las de una llamada Comisión de Evaluación Psicosocial, que no está establecida en ninguna disposición de la Ley ni del Reglamento referidos. Y no se trata de una simple cuestión de denominación, puesto que la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario y la de la Comisión mencionada son diferentes, como se advierte de la simple lectura del acta y de las normas respectivas. Tampoco es presumible que las facultades de sustituir al Consejo Técnico le hayan sido conferidas a la Comisión de Evaluación Psicosocial por algún manual o instructivo expedido por la Secretaría de Gobernación, puesto que estos últimos —en caso de existir— no pueden contravenir lo dispuesto por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, tal como lo dispone el artículo transitorio segundo de dicho Reglamento y como, por lo demás, es obvio desde el punto de vista de los principios generales de derecho.

Sin embargo, la Comisión de Evaluación Psicosocial ha asumido funciones que son privativas del Director del

Centro —aplicación de sanciones— y del Consejo Técnico Interdisciplinario —evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios

Por otra parte, el acta de dicha Comisión, escrita en un formato en serie, cuando deja constancia de lo expresado por el interno sólo señala que éste manifestó "aceptar la falta cometida ya que los objetos eran de su propiedad" (evidencia 5). Esto resulta oscuro, pues parece indicar que la argumentación del recluso —y es que realmente se le dio derecho a defenderse— consistió en reconocer los hechos, pero alegando que no constituían falta, puesto que los objetos eran de su propiedad. En torno a este alegato, no existen argumentos en contra que lo refuten, por lo que no aparece suficientemente demostrado que se haya escuchado al interno en su defensa.

Respecto de las demás sanciones impuestas al señor Pedro Osorio Sánchez —que se señalan en el "Reporte de Incidentes de Internos" (evidencia 5)— no se especifica en dicho documento ni en ninguno de los otros que fueron remitidos a esta Comisión Nacional como anexos al oficio 002760, qué autoridad y en virtud de qué procedimiento se aplicaron tales sanciones (evidencia 5). Sin embargo, lo señalado anteriormente respecto de las atribuciones de una llamada Comisión de Evaluación Psicosocial del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, da lugar a que este Organismo Nacional deduzca que dichas sanciones fueron impuestas al señor Pedro Osorio Sánchez por la Comisión de Evaluación Psicosocial —que, como ha quedado dicho, no está prevista en la legislación pertinente—, y sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Cabe hacer patente, sobre el particular, que el principio de legalidad se vulnera también cuando la autoridad o los órganos que imponen o aplican una sanción no son los investidos de esa facultad por la legislación vigente sobre la materia.

Por los hechos referidos, las autoridades del Cerezo Número 1 violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —aplicables también en materia administrativa— que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio que se siga ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad compe-

tente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Con esos hechos las autoridades transgreden también lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que obliga a crear en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario y señala las atribuciones generales de éste; 54, 55, 58, fracción VIII; 60 y 63, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan cuales son las autoridades del Centro, incluyendo al Consejo Técnico, y fijan las atribuciones de cada una de ellas.

También se transgreden los principios que emanan de los numerales 27 y 30.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya referidos anteriormente, y de los numerales 30.2 y 33 del mismo ordenamiento jurídico internacional, que expresan que: "Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso" y que: "Los medios de coacción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones".

iv) Sobre el ingreso y permanencia del señor Pedro Osorio Sánchez en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez y la atención médica a que tenía derecho

En las evidencias 14 y 15 ha quedado establecido que las autoridades y funcionarios del Cerezo reconocieron que el señor Osorio padecía una "enfermedad mental crónica" y que de acuerdo con la psicopatología que presentaba, las características de la institución en la que se encontraba recluso no eran las más adecuadas para su "rehabilitación" y que toda vez que se le consideraba un "suicida extremo" debería haber estado recluso en una granja psiquiátrica, o bien en el pabellón para enfermos mentales del Cerezo de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Igualmente, la licenciada Patricia Morales Luna, Subdirectora Técnica del Centro, manifestó que de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social,

el interno no reunía el perfil para encontrarse recluido en esa institución (evidencia 14).

Esta Comisión Nacional considera necesario hacer hincapié en que las autoridades y el personal de los centros penitenciarios son responsables de la integridad personal y de la seguridad de los reclusos que tienen bajo su custodia. Especial relevancia adquiere esta obligación en un lugar como el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, en el que, precisamente por ser un establecimiento de alta seguridad, los internos no tienen acceso al exterior y las relaciones con sus familiares y amigos resultan difíciles, por lo que su vida y su seguridad están confiadas totalmente a las autoridades. Por lo mismo, éstas deben desempeñar sus funciones con especial eficiencia y honestidad.

Al respecto, los artículos 51 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social disponen respectivamente, que: "Los servicios médicos de los Centros Federales de Readaptación Social velarán por la salud física y mental de los internos..." y que: "El gobierno, la seguridad, la administración y el tratamiento de los internos en los Centros Federales... son responsabilidad del Director, quien dependerá del Director General de Prevención y Readaptación Social o de quien éste designe..."

En esta circunstancia, el recluso tenía derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, a que se evaluara adecuadamente su estado de salud y se emitiera un diagnóstico basado en los criterios internacionales sobre la materia, a que se le proporcionaran los servicios médicos apropiados en la misma institución o en otra y, de ser necesario, que se le trasladara a un hospital psiquiátrico o a un establecimiento de reclusión que contara con los medios apropiados para ello; que el trato carcelario fuera lo menos restrictivo posible y que en él prevaleciera el interés de la salud mental del interno, todo ello en atención a lo establecido en el principio 1 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente a los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y en los principios 1, numerales 1 y 2; 4; 9, numeral 1, y 11, numeral 11, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales

y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU, que señalan que toda persona tiene derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que todas las personas que padezcan una enfermedad mental serán tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad; que la determinación de que una persona padece una enfermedad mental se formulará con arreglo a normas médicas aceptadas internacionalmente, que todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible, y que no se someterá a ningún paciente a restricciones físicas, salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, y que estas prácticas no se prolongarán más allá del periodo estrictamente necesario para alcanzar ese propósito.

Dado que las personas privadas de la libertad no pueden buscar por sí mismas o por medio de sus familiares la atención de salud que requieren, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual el Estado es responsable, como sucedió en el caso del señor Pedro Osorio, quien finalmente logró su propósito de quitarse la vida.

El interno al que alude el presente documento no tenía el perfil para estar en el Cefereso. Al respecto, el artículo 12, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece que se aceptará el ingreso, como interno, de alguna persona cuando de conformidad con el estudio de personalidad que se le practique no manifieste signos o síntomas psicóticos. Por su parte, el artículo 10 del Instruivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico-Criminológico de los Internos de los Centros Federales de Readaptación Social señala que: "La percepción de los internos deberá mostrar ausencia de alucinaciones y/o alucinosis u otros signos de perturbación psíquica".

En todo caso, una vez que el señor Osorio estuvo recluido en el Cefereso y que las autoridades, funcionarios y técnicos del establecimiento se percataron de que

sufría una grave enfermedad mental y que era un suicida compulsivo, por lo que su vida corría permanente peligro, debieron tomar de inmediato todas las medidas necesarias para que fuera trasladado a una institución en donde se le pudiera dar la atención médica adecuada, sobre todo porque tenían el antecedente de que el interno solicitaba ayuda (evidencia 11).

Sin embargo, fue sólo el 10 de marzo de 1995 cuando por primera vez "se sugirió a nivel interno" que el señor Osorio fuera trasladado al Centro de Rehabilitación Psiquiátrica, en Cuautla, Morelos, pero dicho traslado no se llevó a cabo porque "siempre salían con que ya lo iban a abrir" (declaración de la Subdirectora Técnica del Centro, referida en la evidencia 4).

Lo anterior demuestra que la propuesta del traslado se realizó por primera vez y sólo "a nivel interno", aproximadamente a los tres años y tres meses de reclusión del señor Osorio en el Centro Federal, y que no hubo propuestas alternativas, a pesar de que los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales establecen expresamente la posibilidad de trasladar a un interno a instituciones de salud.

Sobre el particular, cabe tener presente que los numerales 25.2 y 26.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas — enunciación de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que son un imperativo moral para México en su carácter de Estado miembro de la ONU — señalan, respectivamente, que el médico presentará un informe al Director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación o por una modalidad cualquiera de reclusión, y que el Director deberá tener en cuenta estos informes y consejos del médico y tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones, cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones. En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la modalidad de centro de alta seguridad excluye expresamente el internamiento o permanencia de reclusos con afecciones psiquiátricas.

Por su parte, el numeral 82.2 del mismo instrumento internacional establece que "Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán

ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos".

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que se transgredieron, en afectación del interno, los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción III, 45, 46, 49, 50, 51 y 55 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, 10 del Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico-Criminológico de los Internos de los Centros Federales de Readaptación Social, así como los principios que emanan de los numerales 25.2, 26.2 y 82.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y las normas estatales antes arriba, contenidas en los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente a los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y en los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, aprobados por el Consejo Económico y Social de la ONU.

Por otra parte, la actuación de las autoridades responsables del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 podría estudiarse para los efectos procedentes dentro de los casos de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que atenten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos u comisiones", y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, éstos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les haya sido encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.

b) Sobre la falta de colaboración de las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 con la Comisión Nacional de Derechos Humanos

c) El 18 de enero de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el Centro Federal

de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, con la finalidad de entrevistarse con diversos internos, entre ellos el señor Pedro Osorio Sánchez. Sin embargo, el entonces Director del establecimiento les indicó que no autorizaba su ingreso al Centro (evidencia 6).

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en subrayar que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar el respeto a los Derechos Humanos en todas las instituciones penitenciarias mexicanas, de conformidad con lo que establece el artículo 60., fracción XII, de su Ley, que la faculta para "supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país".

Por otra parte, los artículos 67 y 69 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establecen que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de este Organismo y colaborarán con el mismo dentro del ámbito de su competencia, y que:

[...] Los Visitadores Generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o Centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con reclusos o proceder al estudio de los expedientes o documentación. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

El hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social sean instituciones de alta seguridad no puede impedir en forma alguna que esta Comisión ejerza sus funciones de supervisión en los mismos.

Ningún reglamento o instructivo puede ser obstáculo para que este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos cumpla su cometido en relación con las materias de su competencia, ya que esta última emana de un mandato establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 26 de enero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 145, suscrito por el licenciado Francisco Castellanos de la Garza, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en el cual informó que facilitaría el acceso a personal de este Organismo al establecimiento a su cargo, bajo determinadas condiciones (evidencia 8).

Lo anterior constituye una violación de los artículos 40., párrafo primero, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone que los procedimientos ante esta se seguirán "...de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con el quejoso, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas", y 50. del Reglamento Interno de dicha Comisión Nacional, que expresa: "En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Nacional no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno."

La actuación de las autoridades penitenciarias responsables del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, referida en las evidencias 6 y 8 de la presente Recomendación, puede investigarse dentro de los casos de responsabilidad administrativa o penal previstos en el artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el artículo 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. La primera de dichas disposiciones legales señala: "Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables". A su vez, la norma citada de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos dispone que dichos servidores deberán proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en ningún caso se acepten como internos en los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, a personas que padezcan enfermedades mentales, tal como lo dispone la fracción III del artículo 12 del Reglamento que regula la operación de dichos establecimientos.

SEGUNDA. Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación realice una investigación exhaustiva sobre el ingreso y permanencia del interno Pedro Osorio Sánchez en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1; sobre las sanciones disciplinarias que se le aplicaron, el tratamiento médico que se le dio y las circunstancias en que se produjo su muerte, y que si se encuentran elementos suficientes para establecer responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan y, si tales elementos hacen suponer que existe responsabilidad penal, se dé vista al Ministerio Público.

TERCERA. Que las sanciones que se impongan a los reclusos se ajusten, tanto en el fondo como en el procedimiento aplicable y en la autoridad que las impone, a lo dispuesto por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y que en estos casos se otorgue a los internos una real y efectiva garantía de audiencia.

CUARTA. Que se proporcionen, en todo momento y sin condición alguna, todas las facilidades necesarias para que los representantes de esta Comisión Nacional puedan verificar las condiciones de vida de las personas internas en los Centros Federales de Readaptación Social, a efecto de que no se violen sus Derechos Humanos; para ello se requiere que los visitantes de este Organismo puedan ingresar sin obstáculos a dichos Centros, transitar libremente dentro de ellos, visitar todas y cada una de sus áreas, revisar los expedientes de los reclusos, entrevistar a cualquiera de los internos o trabajadores del establecimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en

el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 52/97

Síntesis: Con fecha 18 de mayo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado inicialmente el 9 de febrero de 1995 por la señora Guadalupe Hernández García ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por un médico adscrito al Hospital Regional Número 20 del Instituto Mexicano de Seguro Social, en Tijuana, Baja California.

En la queja de referencia argumentó como agravio el homicidio de su hija Mariana Siqueiros Hernández, derivado de la negligencia médica con que fue atendida así como también por la irregular integración de la averiguación previa 265/94 por parte del representante social de la Federación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo cuarto, 80, 14, 16 y 21, párrafo primero e in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 40 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 100 al 115 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis in fine de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 51 y 71 de la Ley General de Salud y 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de la República, a efecto de que se revoque la determinación del no ejercicio de la acción penal de la indagatoria 265/94 y que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California.

México, D.F., 30 de junio de 1997

Casa de la menor Mariana
Siqueiros Hernández

L.C. Jorge Madrozo Enríquez,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 100, 60, fracciones II y III; 13 fracción VII 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/

121/95/BC-2973, relacionados con el caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 18 de mayo de 1994, el escrito de queja presentado inicialmente el 9 de febrero de 1995, por la señora Guadalupe Hernández García, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a través del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico adscrito al Hospital Regional Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, en agravio de su hija, la menor Mariana Siqueiros Hernández. Dichas violaciones las hizo consistir en el homicidio de la menor derivado de la negligencia médica con que fue atendida por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, así como por la irregular integración de la averiguación previa 265/94, por parte del licenciado Alfí Reybel Arista Chavez, representante social federal, titular de la Mesa II de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California, de la Procuraduría General de la República.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como por los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, toda vez que en la queja se hacen imputaciones a servidores públicos de carácter federal como son el médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el agente del Ministerio Público de la Federación, de hechos que sucedieron el 26 de diciembre de 1993 y el 18 de febrero de 1994, que son probablemente constitutivos de delito además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Guadalupe Hernández García señaló que, el 26 de diciembre de 1993, su hija Mariana Siqueiros Hernández murió a consecuencia de la mala atención que le brindó el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico adscrito al Hospital Regional Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California. Atento a ello, el 17 de diciembre de 1993, presentó denuncia en contra del referido profesional ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en "La Mesa" Tijuana, Baja California, por el delito de homicidio y lo que resultó: la cual se remitió por incompetencia al representante social federal de la jurisdicción, quien a pesar de contar con los elementos de convicción, no consignó la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos señalados.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Instituto Mexicano del Seguro Social

Mediante el oficio 5512-6772, del 8 de junio de 1995, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a esta Comisión Nacional que los hechos imputables a ese Instituto ya habían sido tramitados en otro expediente integrado por este Organismo Nacional al cual se le asignó el número CNDH/121-94-BC-001, que se resolvió por la vía conciliatoria el 20 de septiembre de 1994 otorgandosele a la quejosa una indemnización por la cantidad de \$44,588.40 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 MN).

b) Procuraduría General de la República

A través del oficio 5180/95 D.G.S., del 15 de junio de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República se informó a este Organismo Nacional que, el 8 de febrero de 1994, se inició la averiguación previa 265/94 en la Mesa II, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Tijuana, Baja California, con motivo de la remisión por incompetencia en razón de la materia de la diversa 5032/AM/93, mediante el

oficio 950, del 1 de febrero de 1994 suscrita por la licenciada Patricia Medrano Ureña, agente del Ministerio Público del Fuero Común de "La Mesa", en esa localidad. Dicha denuncia se empezó el 27 de diciembre de 1993, por el delito de homicidio en agravio de la menor Mariana Siqueiros Hernández, de seis años de edad, en contra del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, anexando historia clínica y álbum fotográfico a color de la agraviada.

Asimismo, dicha Directora General indica que, como la denunciante, señora Guadalupe Hernández García, no interpuso incorformidad alguna en contra de la consulta de no ejercicio de la acción penal resada a la averiguación previa 265/94, a pesar de que se le notificó y se le concedió el término de 15 días para hacerlo, esta se remitió a la delegada de esa dependencia, en Baja California, para que, en ejercicio de sus atribuciones, la confirmara o revocara. Dicha consulta fue aprobada el 19 de noviembre de 1994.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/BC/2973, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social Expediente CNDH/121/94/BC/600

Por lo que hace al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es importante señalar que el expediente CNDH/121/94/BC/600 se inició con motivo de la queja presentada el 4 de enero de 1994, por la señora Guadalupe Hernández García, con relación a los hechos atribuidos a servidores públicos de ese Instituto, el cual se resolvió en conciliación entre funcionarios del mismo y visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el cual fue enviado al archivo en virtud de que, el 24 de noviembre de 1994, se le pagó la indemnización correspondiente a la quejosa.

b) Actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común Averiguación Previa 5032 AM/93

i) El 27 de diciembre de 1993, el licenciado Salvador Delgadillo Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común de "La Mesa", en Tijuana, Baja California, recibió la denuncia de la señora Guadalupe

Hernández García, en virtud de encontrarse inconforme con la atención médica que le brindaron a su hija Mariana Siqueiros Hernández, en el Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en esa localidad, atribuyendo su fallecimiento a la deficiente atención de que fue objeto la menor.

En consecuencia, la autoridad ministerial acordó iniciar la averiguación previa 5032 AM/93 por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resultaran responsables.

ii) El mismo 27 de diciembre, dicho representante social se presentó en el Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, cama número C-4, con objeto de dar fe del cadáver de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

iii) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento dio fe del certificado de defunción número 3270474, suscrito por el doctor Faustino Ruvalcaba Alvingra, en el cual se precisó que la causa de la muerte de Mariana Siqueiros Hernández fue el choque anafiláctico provocado por la reacción de la aplicación de penicilina y dipirona.

iv) Mediante el oficio 17879 del 27 de diciembre de 1993, el órgano investigador solicitó a la Dirección de Peritos Médicos Legistas del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, que se practicara la autopsia al cuerpo de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

v) El mismo 27 de diciembre de 1993, la señora Guadalupe Hernández García rindió su declaración ministerial como testigo de identidad, en su calidad de madre de la menor fallecida.

vi) El 28 de diciembre de 1993, el Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California remitió el certificado de autopsia de la citada menor al representante social mencionado, el cual fue suscrito por los peritos médicos Mercedes Quiróz Prado y Joaquín Corona Banderas.

vii) El 29 de diciembre de 1993, la autoridad investigadora recibió el oficio sin número ni fecha, suscrito por el licenciado Rubén Escoto Mendoza, apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó que remitiese las actuaciones

nes de la averiguación previa 5032 AM/93 al representante social federal de la jurisdicción, por tratarse de un asunto de su competencia.

viii) El 13 de enero de 1994, el doctor Faustino Riva alfoja Munguía, médico del Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, rindió su declaración ministerial ante el representante social del fuero común con relación a los hechos que se le imputaban de la cual destaca esencialmente lo siguiente:

[...] labora como médico pediatra adscrito al Área de Urgencias del Hospital General Regional Número 20, del IMSS en esta ciudad que recuerda que el 26 de diciembre de 1993, llegaron a Urgencias Pediátricas una señora con una niña, serían las 23 horas, encuadras por médicos de la Clínica 27 del IMSS, siendo el motivo del envío a valoración de artralgias, procediendo a interrogar a la mamá de la niña sobre sus antecedentes personales patológicos, mencionando que era tratada en Estados Unidos de América con medicamentos propios para aumentar la talla, sin poder especificar el nombre ni la dosis ni frecuencia de los medicamentos, igualmente el inicio del tratamiento; se verificó también que había presentado varicela, la cual se encontraba en fase resolutive en estado de costras, había sido tratada igualmente con analgésicos en tiempo cronico, sin mejorar los dolores articulares, se procedió a verificar los antecedentes quirúrgicos, alérgicos, traumatológicos, negando la señora los antecedentes, igualmente otras patologías familiares, se le tomaron los signos vitales, encontrándose eutermia en la paciente, 36.6 grados centígrados, frecuencia cardíaca 90 por minuto, la paciente se encontraba en posición libremente escogida, manifestando sueños continuamente, llanto con sueño, a la exploración física en la cabeza, mucosas ligeramente pálidas, orofaringe congestionada con descargas mucoviscerosas, retrofaringe amígdalas hipertroficadas, cripticas, bien hidratada, el resto de la cabeza se encontraba dentro de lo normal, el tórax con movimientos de amplexión y emplexación, sin crónicos, sin datos de falla cardíaca ni datos de insuficiencia respiratoria, el murmullo vesicular presente en todos los campos pulmonares, abdomen con peristaltis presente, sin

visceromegalia depresible y no doloroso, presencia de costras difusas en abdomen, secundarias a varicela, genitales con presencia de escoriación en región vulvar derecha y ligera equimosis, con movimientos de las cuatro extremidades, las cuales al tacto y presión de las extremidades interfalángicas mostraba dolor sin datos ni signos de inflamación, en el resto de las articulaciones no mostraba dolor, buen llenado capilar, los pulsos vitales eran normales, ante lo anterior se le explicó a la madre que el problema del dolor que mostraba en sus articulaciones podía tratarse con analgésicos y no existía una urgencia de indicación para hospitalizarla, se le explicó a la madre igualmente la etiología posible del dolor que verificara las dosis de probables hormonas que estaban utilizando en Estados Unidos para su crecimiento; ante lo anterior, el de la voz indicó un analgésico de tipo Metilpirazoloni intramuscular, de igual modo penicilina procaina 400,000 (Cuatrocientas mil) unidades, para limpiar el tratamiento de proceso infeccioso faringoamigdalino, a la paciente se le medicó con lo anterior y se le indicó que acudiera con su médico familiar para que se realizara un protocolo de estudio inicial de sus dolores articulares, aparte de lo ya aconsejado por su médico tratante en Estados Unidos, la paciente entendió claramente y se marchó con su hija, a los 20 minutos aproximadamente regreso la señora con la niña, mostrándola, encontrando a la paciente en bradicardia y bradigráfica, por lo que se procedió en forma rápida a intubar a la paciente, procediéndose previamente a aspirar la tráquea que se encontraba ocupada de líquido gástrico, se procedió a intubarla con dificultad, por causa de la intervención de la madre, la cual jalaba continuamente de la mano derecha a la paciente, lo cual nos impedía intubar adecuadamente, se le pidió a la madre que se retirara pero esta hizo caso omiso, ante lo cual la ignoramos, procediendo a realizar las maniobras de asistencia ventilatoria con Ambuflina y oxígeno, logrando después de cinco minutos, aproximadamente, ventilar a la paciente, aún con el estorbo de la madre, quien continuaba sacudiendo a la paciente, de la misma manera no se podía canalizar, ya que la madre movía el cuerpo continuamente, en la asistencia ventilatoria se aplicó adrenalina intracanal, ya que la vía

intravenosa era imposible por intervenciones de la madre, y lo difícil del choque en que se encontraba la paciente; no obstante lo anterior se continuó asistiendo a la paciente que persistía con bradicardia, logrando establecer un ritmo de taquicardia y asistencia ventilatoria. La paciente se desestabilizó a los 15 minutos aproximadamente, momento en el cual un familiar, hermano de la mamá, en forma agresiva, nos arrebató los instrumentos con que estábamos asistiendo a la paciente, posteriormente el servicio de seguridad logró hacerlo a un lado, para que nosotros continuáramos con nuestra labor, durante la auscultación de la paciente, recaía nuevamente en bradicardia extrema, escuchándose en los campos pulmonares abundantes estertores difusos en ambos campos pulmonares, la paciente llegó a presentar paro cardíaco, al cual respondió nuevamente, con la aplicación intracanalular, sólo momentáneamente por espacio de cinco minutos, donde nuevamente cayó en paro cardíaco sin responder ya a maniobras de resucitación, por lo cual se dio por fallecida. Desea hacer mención que tanto al momento de dar asistencia a la paciente como después de estar haciendo el resumen, los familiares continuamente lo estuvieron amenazando de muerte, tanto al docente como a su familia, en varias ocasiones, al momento del escrito, arrebataron con violencia los documentos, tanto el certificado médico como las notas médicas, por lo cual, por otra parte, quiere aclarar que en forma de tensión y nerviosismo por lo anterior ya expuesto omitió llenar en el certificado de defunción otros diagnósticos de importancia, como son la asfixia por broncoaspiración que a su criterio médico, fue la causa desencadenante del fallecimiento, y otros diagnósticos no relevantes fueron los de varicela, rinofaringoamigdalitis bacteriana, síndrome de talla baja, crecimiento desarmónico, y artalgia [...] (sic).

ix) El 18 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común recibió el oficio 257 de la misma fecha, suscrito por el señor Jorge Álvarez Barriera, comandante del Segundo Sector de la Policía Judicial del Estado, a través del cual anexó el parte informativo que rindieron los señores Gerardo Visaiz González y Pedro Vázquez, agentes judiciales comisionados para investigar las causas de la muerte de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

x) El 31 de enero de 1994, en dicha Agencia Investigadora se recibió el oficio sin número y sin fecha, signado por el licenciado Rubén Escoto Mendoza, representante legal del IMSS, mediante el cual remitió el expediente médico-clínico de la agraviada.

xi) El 1 de febrero de 1994, mediante el oficio número 950, la licenciada Patricia Medrano Ureña, entonces titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en "La Mesa", Tijuana, Baja California, remitió, por incompetencia, al agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la jurisdicción, la indagatoria 5032/AM/93.

xii) Actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público de la Federación. Averiguación previa 265/94

1) El 2 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de Tijuana, Baja California, recibió la averiguación previa 5032/AM/93, por parte del órgano investigador del fuero común.

2) El 7 de febrero de 1994, la señora Guadalupe Hernández García rindió su declaración ministerial ante el representante social federal mencionado, de la cual se destaca lo siguiente:

Que una vez que se le dio lectura íntegra al contenido del parte informativo, del 18 de enero del año en curso, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado, Gerardo Visaiz Morales y Pedro Vázquez, donde se contiene la entrevista que le fuera realizada a la declarante, asimismo, las diligencias del agente del Ministerio Público del Fuero Común, está de acuerdo por lo que se refiere a la de la voz, con lo ahí asentado, ya que es la verdad de los hechos, pero no está de acuerdo con lo declarado por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, ya que es completamente falso y contradictorio, según sus mismas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público del Fuero Común y al acta de defunción de la niña Mariana Siqueiros Hernández, y muchos otros documentos, y que considera que lo que le causó la muerte a su hija menor, de seis años de edad, fue la inyección, según se desprende del certificado de autopsia del Semefo, que posteriormente supo era de dipirona y penicilina, según le dijo el propio doctor Faustino Ruvalcaba, la segunda vez que

regresó con la niña a la Clínica 20 del Seguro Social y que le aplicó sin hacerle la prueba de alergia que se le debe hacer a todo paciente, independientemente de que le pregunte a la madre, si son o no alérgicos, cosa que nunca le preguntó a la dicente y a la nula atención médica como lo dijo en la declaración que le tomaron en la Delegación Regional en Baja California, Subdelegación Tijuana, Jefatura de Servicios Administrativos, Oficina de Relaciones Laborales, de la cual anexa copia fotostática, así como del informe de Policía y Tránsito de la Delegación del 26 de diciembre de 1993, ya que efectivamente siendo aproximadamente las 21:00 horas llegó a la Clínica 20 del Seguro Social, el 26 de diciembre del año próximo pasado, enviada por otro doctor de Urgencias de la Clínica Número 27, atendiéndola como a los 20 minutos de que llegó, quien resultó ser el doctor Faustino Ruvalcaba, al cual le dijo que la niña, su hija, venía muy mal, que la atendiera, y sólo se le quedaba viendo sin hacer nada y la niña se quejaba de dolores y la de la voz veía que sudaba exageradamente y tenía mucho cansancio y fatiga, y le dijo la dicente que le decía de ese dolor y le contestó... aquí el doctor soy yo, la niña no tiene nada insistiéndole como cuatro veces en un lapso de cinco minutos, porque veía que la niña se seguía quejando y diciéndole la dicente que si no le iba a poner nada para el dolor que decía sentía la niña, y ordenó que la pusieran en la cama y le pusieron la inyección que, posteriormente, supo la dicente fue la que le causó la muerte, y le dijo que la niña iba a descansar, dándole una ampolla y diciéndole que si continuaba el dolor, le aplicara la mitad al día siguiente y si le persistía el dolor, la otra al día siguiente, retirándose a su domicilio, ya que está cerca de ahí, y como a los 20 minutos volvieron otra vez, porque la niña se puso más mal todavía, y más fatigada y más inquieta, y la atendió el mismo doctor y como a los 40 minutos de haber llegado falleció por haber entrado en choque y tener agua en los pulmones, según le informó dicho doctor; asimismo, la declarante pide que se haga justicia y que no se archive (sic).

iii) El 8 de febrero de 1994 el licenciado Alf Reybel Arista Chávez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Procuraduría

General de la República, en el Estado de Baja California, inició la averiguación previa 265/94, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio

iv) Mediante el oficio 322, del mismo 8 de febrero dicho representante social federal solicitó al Director de la Clínica 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, enviara sus instrucciones a efecto de que el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía compareciera a declarar con relación a los hechos que se investigaban ante dicha Agencia Investigadora

v) El 10 de febrero de 1994, el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía rindió su declaración ministerial ante el representante social federal, de la cual se desprende que ratificó su declaración vertida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, a preguntas especiales que le fueron formuladas por personal de actuaciones, señaló la siguiente:

{ } Que manifieste el declarante si antes de inyectar a la menor que en vida llevo el nombre de Mariana Siqueiros Hernández, penicilina combinada con dipirona, le hizo alguna prueba de alergia respecto a dichos medicamentos. Respuesta: Que no. Pregunta: Que manifieste el declarante que tan frecuente es la realización de la prueba antes mencionada en pacientes a quienes se les suministra dicha sustancia. Respuesta: Que no se lleva una estadística respecto de los casos en que se practica dicha prueba, ya que desde luego, se conocen los antecedentes del paciente y aun cuando se haga alguna prueba, desde ese momento se puede provocar una anafilaxia, por lo cual no resulta muy conveniente hacerla. Pregunta: Que manifieste el declarante si usó algún medicamento en la menor Mariana Siqueiros Hernández para neutralizar la anafilaxia que esta presentó después de haber sido inyectada, por el compareciente, penicilina y dipirona. Respuesta: Que en el presente caso el problema crítico es si no era la anafilaxia sino era que la paciente se encontraba broncoaspirada y, como medida de urgencia, lo principal es mantener vías aéreas permeables, por lo que se procedió a realizar una laringoscopia y aspirado directo de tráquea, de donde se extrajo líquido gástrico, acto seguido se procedió a intubar a la paciente y darle asistencia ventilatoria manual, posteriormente fue la administra-

ción de medicamento que fue adrenalina, para contrarrestar los efectos de la anafilaxia y que fue el único medicamento que se le pudo administrar. Pregunta: Que manifieste el declarante si no había algún otro modo de auxilio para evitar, en su caso, el fallecimiento de la menor Mariana Siqueiros Hernández, refiriéndose sobre todo a medicamentos que se le hubieran administrado sin contar la Adrenalina. Respuesta: No hay otro tipo de medicamento como auxilio inmediato en el caso de anafilaxia, más que la adrenalina. Pregunta: Por qué vía le fue suministrada la Adrenalina. Respuesta: La Adrenalina fue administrada por vía intracamular, porque no contaba con otra vía permeable, aparte de ser una vía eficaz y no se contaba con una vía permeable, porque la paciente se encontraba en choque y era difícil encontrar una vena, y segundo, por la intervención directa de la madre, quien movía constantemente el cuerpo de la niña, posiblemente por historia, lo cual dificultaba los problemas técnicos para canalizar a la paciente, y durante todo el proceso de asistencia a la niña, la madre se negó a salir. Pregunta: Con base en las respuestas anteriores, existía algún medio eficaz para evitar el fallecimiento de la niña Mariana Siqueiros Hernández. Respuesta: No había ningún otro medio más que los auxilios y el medicamento que se le suministraron. Pregunta: Si tenía conocimiento el declarante de que la menor fallecida Mariana Siqueiros Hernández estaba recibiendo un tratamiento de hormonas para su crecimiento. Respuesta: Si lo sabía por referencia de la madre, aunque esta no le especificó de qué tipo. Pregunta: Que manifieste el declarante cuándo se enteró que la niña recibía ese tipo de tratamiento. Respuesta: Se enteró desde que empezó a interrogar a la madre de la menor antes de que se presentara el cuadro clínico de referencia. Pregunta: Si considera el declarante que el tratamiento hormonal que recibió la menor ya citada pudo alterar o potencializar la respuesta inmunológica de la menor ante la penicilina y la dipirona. Respuesta: Si, hay hormonas que alteran el estado inmunológico del paciente. Pregunta: Que manifieste el declarante si se cercióro de los antecedentes alérgicos de la menor antes de aplicar la penicilina y la dipirona y si se cercióro de

qué forma. Respuesta: Que él se cercióro mediante preguntas directas que le hizo a la mamá de la menor sobre antecedentes alérgicos personales, los cuales la mamá negó. Pregunta: Que diga el declarante qué incidencia en su práctica profesional ha conocido de este tipo de reacciones. Respuesta: Dos casos en un lapso de nueve años: el primero como estudiante en su práctica de Servicio de Urgencias y el presente caso, y en ambos casos fallecieron los pacientes (sn.).

v) Mediante el oficio 716, del 8 de marzo de 1994, el órgano investigador solicitó, a los peritos médicos oficiales de la adscripción, su opinión sobre la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en la que precisaran si la atención médica brindada a la menor Mariana Siqueiros Hernández había sido la adecuada e identificarán las probables causas de su muerte.

vi) A través del oficio 1026/94, del 26 de abril de 1994, el doctor José Manuel Zúñiga Morales, perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, rindió el dictamen médico solicitado por el fiscal investigador con relación a la averiguación previa 265/94, del cual se desprende lo siguiente:

[...] respecto al caso de la paciente Mariana Siqueiros Hernández, de siete años de edad al momento de su caso clínico y con los siguientes antecedentes: el 26 de diciembre de 1993 fue presentada Mariana Siqueiros Hernández en el Servicio de Consulta Médica de la Unidad de Medicina Familiar Número 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el siguiente cuadro clínico, según consta en la nota médica de interconsulta de especialidad, elaborada en la unidad antes mencionada: inició con dolor intenso articular progresivo inicialmente controlable con analgésico por vía oral, aparición de nódulos interarticulares en manos, ataque al estado general (++), úlceras en paladar blando, papulas y vesículas diseminadas, palidez de tegumentos (+++), distensión abdominal, polipnea normotérmica, y acudiendo llevada por su madre. En el servicio anteriormente mencionado se estableció un diagnóstico de enfermedad articular en estudio, valorándose el tiempo de evolución del mismo de tres días. Se determinó también la

interconsulta de especialidad médica concretamente al Servicio de Pediatría del Hospital General de Zona III Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad de Tijuana y con carácter de urgente.

El mismo 26 de diciembre de 1993 aproximadamente a las 23 horas, la paciente referida fue recibida en el Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona Número 20 del IMSS, y se estableció la siguiente consideración al ser atendida por el médico pediatra en turno de nombre Faustino Ruvalcaba, estableció que la paciente Mariana Siqueiros Hernández acudía por presentar dolores articulares de tipo progresivo sin especificarse, al parecer por *familiar*, el tiempo de evolución: que estaba siendo tratada con analgésicos sin especificar cuáles ni por qué vía y que éstos no habían surtido el efecto deseado. Como antecedentes de importancia se refirió que estaba siendo tratada en Estados Unidos de América por presentar síndrome de talla baja, y recibiendo tratamiento médico sin especificarse de qué tipo, tiempo de evolución y efecto logrado. El segundo antecedente de importancia referido es que al momento de su evolución presentaba cuadro de varicela en fase de costra. A la exploración física en el mencionado Servicio de Urgencias Pediátricas se le encontró: palidez de tegumentos (+), movimientos de sus extremidades, refinando dolor con movimiento de las articulaciones de la mano, con presencia de costras difusas en todo el cuerpo, notándose ligera equimosis en región costal izquierda, y bulto inguinal derecho, así como ligera escoriación equimótica. También se encontraron costras en proceso de escamación, mucosas orofaríngeas y nasales congestivas con puntos blancos amigdalinos y descargas verdosas retranasales. Los campos pulmonares con murmullo vesicular bilateral y sin datos de falla cardíaca. Se refirió también visceromegalia, sin especificar en qué parte.

Cabe hacer notar que en la nota médica referida no se especifica el diagnóstico de presunción ni el plan de tratamiento a seguir en ese momento.

En lo referente a las declaraciones ministeriales rendidas por la madre de la menor, de nombre

Guadalupe Hernández García, y por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, la paciente tuvo un primer ingreso al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General Regional Número 20 del IMSS el mismo 26 de diciembre de 1993, aproximadamente a las 21:30 horas, por presentar el cuadro anteriormente descrito, siendo valorada por el especialista referido anteriormente, el cual dio de alta a la paciente con tratamiento a base de analgésicos no especificados y cuidados generales en casa.

Al ver que la menor Mariana Siqueiros Hernández empeoraba en su cuadro clínico, la madre decidió trasladarla nuevamente al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General Regional Número 20 del IMSS y fue revalorada por el mismo médico pediatra Faustino Ruvalcaba Munguía, quien le suministró según manifestó en su propia declaración, una ampollita que contenía penicilina y dipirona por vía intramuscular, sin especificar la dosis, posteriormente, en un tiempo no determinado concretamente, la paciente referida presentó un cuadro clínico correspondiente al de una reacción anafiléctica, con hemoaspiración, procediendo, como medida de urgencia, a mantener vías aéreas permeables, realizándose laringoscopia y aspirado directo de tráquea, donde se extrajo líquido gástrico. Acto segundo, se procedió a intubar a la paciente y a darle asistencia ventilatoria manual, administrándole, además, adrenalina, sin especificar la dosis, por vía intracanalicular, ya que, según referencia del pediatra mencionado, no fue posible encontrarle a la paciente una vena permeable, porque esta se encontraba en estado de choque y también por la intervención de la madre de la menor, quien movía constantemente el cuerpo de la niña al percibirse de la gravedad del caso y dificultando el procedimiento de asistencia para la paciente.

Cabe mencionar que se cuenta también con un certificado de autopsia expedido por el Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia, expedido con el número de oficio 17879, del 27 de diciembre de 1993 y constituyéndose en el antecesor del Servicio Médico Legal de esta ciudad, los peritos médico-legistas doctor Joaquín Corona Banderas y doctora Mercedes Qui-

roz Prado, los cuales después de haber efectuado la autopsia concluyeron como *causa determinante de la muerte de la menor Mariana Siqueiros Hernández: anoxemia por broncoaspiración secundaria a un choque anafiláctico*. También se cuenta con un álbum fotográfico de recopilación de datos del cuerpo de la menor Mariana Siqueiros Hernández. Como datos más sobresalientes del certificado de autopsia se consideran los siguientes: talla baja para su edad cronológica y acromegalia. En el reconocimiento exterior: cuerpo que presenta costuras por varicela así como filiternas con líquido en región genital, callos de líquido por nariz y filiternas en cuello lado frontal y ca a lateral izquierda de tórax.

En cuanto a los datos concretos de la autopsia, se encontró congestión meningocelálica, leuquea ocupada por líquido color claro de apariencia similar a la encontrada en el estómago, hidrotórax de 40 cc en hemitórax derecho y de 80 cc en hemitórax izquierdo, pulmones con escasas de Tardieu, hidropericardio de 40 cc, en lecho pulmonar izquierdo se encontró hidrotórax de 300 cc aproximadamente, así como manchas de Tardieu discretas en ambos pulmones, viscera hepática con incontable puntilleo hemorrágico, palidez de estómago e intestinos, estómago ocupado con contenido pastoso de aparente procedencia alimentaria en proceso digestivo.

Por lo anteriormente expuesto, se rinden las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

1. El cuadro clínico que presentó la menor Mariana Siqueiros Hernández fue adecuadamente reconocido y establecido por los médicos que la atendieron tanto en la Unidad de Medicina Familiar Número 27 del IMSS así como en el Servicio de Urgencias Pediátricas en el Hospital General de Zona Número 20 del IMSS.

2. El cuadro clínico referido después de su segundo ingreso al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona Número 20 del IMSS, del 26 de diciembre de 1993, pre-

senta datos que corresponden al de una reacción anafiláctica secundaria, probablemente, a la administración de medicamentos, la cual, de acuerdo a estudios realizados con base en experiencia propia de unidades médico-hospitalarias de todo el mundo, puede presentarse en cualquier persona, de cualquier edad y sexo, y con una probabilidad estadística aceptada por la Organización Mundial de la Salud de dos casos presentados entre 1,000.

3. Si se determina responsabilidad médico-legal para el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico pediatra adscrito al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General Regional de Zona Número 20 del IMSS, fundamentándonos en el hecho de que en el primer ingreso al mencionado servicio médico de la menor Mariana Siqueiros Hernández, la cual era enviada por el servicio de consulta de la Unidad de Medicina Familiar Número 27 del IMSS, y que presentaba un cuadro clínico multisintomático, con ataque al estado general, aparentemente progresivo, y con base en los antecedentes referidos y expuestos anteriormente, se considera que una vez estando en ese servicio, había los elementos suficientes para una valoración más profunda del caso por consultarse con el apoyo de laboratorio y gabinete, así como un cuadro amplio de medicamentos. Es nuestro criterio considerar, también, que para la paciente referida hubiera sido conveniente como medida inicial mantenerla en el mencionado servicio en fase de observación para determinar, una vez auxiliándose en laboratorio y gabinete, el diagnóstico, con mayor certeza y evaluar, con base en esto, la atención intra o extrahospitalaria (sic).

Por medio del oficio 2331, del 11 de mayo de 1994, el licenciado Ali Reybel Arista Chávez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la integración de la averiguación previa 265/94, solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, la designación de dos profesionistas en materia de medicina, para que emitiesen una opinión técnica y determinaran si existió responsabilidad profesional por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico pediatra del Hospital General de Zona Número 20 del IMSS, en la atención médica brindada a la menor Mariana Siqueiros Hernández.

ix) El 30 de mayo de 1994, el órgano investigador recibió un escrito presentado por la señora Guadalupe Hernández García, mediante el cual solicitó copias de todo lo actuado hasta esa fecha, dentro de la averiguación previa 265/94.

x) A través del oficio sin número, del 6 de junio de 1994 suscrito por el doctor Jorge Alvelais Palacios, Director del Centro de Salud Urbano de Tijuana, Baja California se remitieron dos opiniones médicas. Una de ellas la efectuó el doctor Jorge Alvelais Palacios, quien señaló:

I. Que toda persona dedicada a la profesión médica tiene el deber de dedicar todos sus conocimientos a preservar la vida humana, y que en el caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández, la cual falleció el 26 de diciembre de 1993, secundario a una broncoaspiración producida por un choque anafiláctico, debido a la administración de medicamentos como la penicilina y el metamizol.

II. Quiero hacer constar que la administración de cualquier medicamento capaz de liberar pirógenos en toxinas u otra reacción, puede ocasionar el fallecimiento de un paciente sin que esto pueda redundar en responsabilidad por negligencia o incapacidad tanto del médico o del personal que administre dicho fármaco.

III. Asimismo, el suscrito doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico pediatra adscrito al Servicio de Urgencias de la Clínica 20 del Seguro Social, indicó la administración de dichos medicamentos con la finalidad de aliviar el padecimiento que presentaba la menor Mariana Siqueiros Hernández, toda vez que presentaba un padecimiento que a su criterio requería de administrar penicilina y disponer para disminuir y/o aliviar la enfermedad de la menor anteriormente mencionada. Asimismo, me permito citar que aun efectuando pruebas de posibilidad alérgica a algunos pacientes en diversos casos al administrar medicamentos en pequeñas dosis, no presentan reacciones alérgicas importantes, pero al aumentar la dosis de medicamentos pueden presentar choques anafilácticos u otras complicaciones.

En resumen, considero que la acción efectuada por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico pediatra adscrito al Servicio de Urgencias

de la Clínica 20 del Seguro Social no pudo obrar, en ningún momento, deseando que la menor Mariana Siqueiros Hernández falleciera, toda vez que los medicamentos que él administró, son indicados en los casos de enfermedad como la que presentaba la menor Mariana Siqueiros Hernández; que queda debidamente comprobado que desesperadamente realizó maniobras de reanimación a la menor antes citada, deseando que esta se recuperara del choque anafiláctico que sufrió y que condicionó una broncoaspiración y su fallecimiento (SM).

La opinión médica que realizó el doctor Sergio C Medina Medina, médico adscrito al Centro de Salud Urbano de Tijuana, Baja California, quien consideró

[...] que el punto más importante es determinar la causa de la muerte de la niña Mariana Siqueiros Hernández, objeto que va fue determinado por los médicos legistas y cuyo reporte aparece en el cuerpo del expediente, donde se establece como causa determinante de la muerte: anoxemia por broncoaspiración, ocasionada por reacción anafiláctica la cual fue ocasionada por aplicación de medicamento.

Ante esta determinación por los médicos legistas oficiales, quiero hacer notar lo que usted ya conoce referente a la aparición de la reacción anafiláctica a los medicamentos, la cual aparece como una eventualidad cuya aparición no podemos determinar cuándo va a ocurrir, sabemos también que esta eventualidad puede ocurrir en personas que se sabe son negativas a antecedentes alérgicos y que, además, la prueba que se realizaba para saber si una persona era alérgica a la penicilina que consistía en la aplicación de una pequenísima dosis de dicho medicamento, ya no se lleva a cabo porque, en ocasiones, daba falsos negativos, considerándose, pues, obsoleta esta prueba.

Quiero hacer patente y en forma muy energética, que el papel de un médico es luchar contra la enfermedad y la búsqueda de la salud por todos los medios que la ciencia de la medicina ha puesto a nuestro alcance, y en el caso particular del médico pediatra quien seguramente se recibió de médico general después de cumplir con

los estudios que se especifican en dicho certificado, y, posteriormente, realizó los estudios para la especialidad que son un mínimo de 10 años de preparación para el ejercicio legal de la especialidad con la única finalidad como dije antes, de tratar de hacer el bien por medio de la búsqueda de la salud en un paciente y nunca el daño para el paciente. Desde este punto de vista y con base en lo expuesto, considero que no debe declarársele al doctor Faustino Ruvalcaba como autor o causante directo del fallecimiento de la niña Mariana Siqueiros Hernandez; quien falleció por causa de las reacciones secundarias a la reacción anafiláctica al o a los medicamentos prescritos por dicho facultativo.

Que si bien no aparece en el expediente el diagnóstico presuntivo y la prescripción, considero que el médico sí realizó el diagnóstico y tratamiento, y que esta falta técnica de no anotarla, pues es eso, únicamente una falta técnica-administrativa que en ningún momento, cambiaría el curso de dicha reacción anafiláctica con sus secuelas que no son predecibles en ningún caso ni en ningún momento.

Por otra parte, y como antes expresé, después de haber revisado en todo el contenido el expediente que me fue enviado por el agente del Ministerio Público Federal, donde la madre de la fallecida está demandando al doctor Faustino Ruvalcaba por homicidio y demandando una cantidad de dinero, probablemente, para la reparación de la falta, como si así pudiera la niña volver a la vida.

En conclusión, se determina que la causa del fallecimiento de la niña fueron las reacciones secundarias a la reacción anafiláctica del o los medicamentos administrados.

Que dicha reacción anafiláctica es una eventualidad impredecible y cuyas consecuencias así también lo son. Que el doctor Faustino Ruvalcaba falló en situaciones técnicas, como lo hacen notar los médicos peritos de la Agencia del Ministerio Público y su servidor, dichas faltas no cambiarían en lo absoluto el curso de la reacción anafiláctica.

Que el doctor Faustino Ruvalcaba, una vez que se dio cuenta del estado de emergencia que presentaba la niña, realizó las maniobras necesarias para mantener la vida de la paciente, las cuales desgraciadamente no tuvieron resultados satisfactorios como, sin lugar a duda, es lo que pretendía el facultativo (sic).

vi) Por oficio 3898, del 24 de junio de 1994, el licenciado Jose Angel Robles Santamaría, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California, solicitó al jefe de la Oficina de Exhortos de la Procuraduría General de la República, que recabara la opinión pericial médica de profesionistas de la Academia Nacional de Medicina, a efecto de que determinaran si existió o no responsabilidad profesional por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

vii) Mediante el oficio 24195, del 30 de junio de 1994, el Ministerio Público de la Federación del conocimiento solicitó al licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que por su conducto enviara el duplicado de la averiguación previa a la Academia Nacional de Medicina, para que se designaran dos médicos con objeto de que determinaran si existió responsabilidad profesional o no por parte del mencionado doctor, en virtud de la contradicción surgida entre las opiniones técnicas de los peritos médicos de la Procuraduría General de la República y los de la Secretaría de Salud.

viii) A través del oficio 1618, del 5 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Fraim Alonso Castellum Padilla, entonces Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, se solicitó al licenciado Jose Angel Robles Santamaría, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II en esa localidad, que informara el motivo por el cual a esa fecha no se le habían expedido las copias de la averiguación previa a la señora Guadalupe Hernández García.

ix) Mediante los oficios 3681 y 4010, del 6 y 7 de julio de 1994, el referido representante social federal informó al Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, que desde el 22 de junio de 1994, fecha en que se hizo cargo de dicha Agencia Investigadora, no había constancia alguna dentro de la indagatoria 265794, sobre la solicitud de copias formulada por la señora Guadalupe Hernández.

xv) El 1 de agosto de 1994, el fiscal investigador recibió copia del oficio 102-626/719/3232, del 25 de julio de 1994, a través del cual el licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud requirió al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que designara a dos médicos adscritos a ese Instituto, a efecto de que emitieran su opinión con relación a la responsabilidad que se investigaba dentro de la indagatoria en esta.

xvi) El 2 de agosto de 1994, la Agencia Investigadora del conocimiento recibió un escrito de la misma fecha, mediante el cual la señora Guadalupe Hernández García solicitó, de nueva cuenta, copias de todo lo actuado dentro de la indagatoria 265/94.

xvii) A través del oficio 4560, del 11 de agosto de 1994, el representante social federal de referencia informó a la señora Guadalupe Hernández García la autorización de las copias solicitadas de la indagatoria en cuestión.

xviii) Por medio del oficio 32034, del 21 de septiembre de 1994, la licenciada Luz María Gloría Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de Exhortos de la Procuraduría General de la República, envió al fiscal del conocimiento el original del oficio 091 210/23/Coord. de Pediatría, a través del cual se emitió la opinión médica solicitada, la que fue suscrita por los profesionistas Juan Alva Valdez, Pedro Rodríguez Chombo, Guillermo Vera Morales y Carlos Medina Hernández, médicos adscritos al Hospital Regional Primero de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la cual se desprende lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de analizar los datos clínicos disponibles en el expediente del caso Mariana Siqueiros Hernández, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) Si la causa de la muerte fue anoxemia secundaria a broncoaspiración por choque anafiláctico, opinamos lo siguiente: El choque anafiláctico es una entidad que puede presentarse en cualquier persona, a cualquier edad, con o sin antecedentes alérgicos, habiendo recibido o no previamente los medicamentos involucrados.

b) Con los datos clínicos del expediente no se puede descartar la posibilidad de otras entidades que pudieran haber determinado el estado de choque de la paciente (tales como el síndrome de Reye o el "choque séptico" *sic*).

xix) En virtud de que los dictámenes médicos del 6 de junio de 1994 fueron emitidos por profesionistas comisionados para ello, como médicos particulares y no como doctores adscritos a la Secretaría de Salud, mediante el oficio 5167, del 11 de octubre de 1994, el Ministerio Público de la Federación solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, que nombrara a dos o más profesionistas en la materia, a efecto de que emitiesen un dictamen médico, el cual debería elaborarse en papelería oficial.

xx) Mediante el oficio 7360, del 26 de octubre de 1994, suscrito por el doctor Roberto Escalante Guerrero, entonces jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, se remitiéron a esa fiscalía los dos dictámenes médicos mencionados, elaborados con papelería oficial en los mismos términos, es decir, determinando que no existía responsabilidad para el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

xxi) El 28 de octubre de 1994, el licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California, resolvió a averiguación previa 265/94, de la manera siguiente:

PRIMERO. Se formula proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, por los hechos materia de la presente averiguación, por considerarse que los mismos no son constitutivos de delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Acuerdo A/006/92 del ciudadano Procurador General de la República, notifíquese al denunciante señora Guadalupe Hernández García, en forma personal, el proyecto de Consulta que hoy se formula, concediéndole un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación, para que haga las observaciones

que estime pertinentes o manifieste su conformidad con el proyecto formulado.

TERCERO Recibida la manifestación de la denunciante o transcurrido el plazo que se le ha concedido, si no existen observaciones al proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal remítanse originales de las actuaciones practicadas a nuestra Delegada Estatal, doctora Irma García de Cuevas, solicitándole su autorización definitiva (sic)

xxii) A través del oficio 5395, del 28 de octubre de 1994, el representante social federal del conocimiento notificó a la señora Guadalupe Hernández García el acuerdo de no ejercicio de la acción penal recaído a la averiguación previa 265/94, el cual ésta firmó de recibido en la propia fecha.

xxiii) Mediante el escrito del 9 de noviembre de 1994, la señora Guadalupe Hernández García solicitó copia certificada de la resolución del 28 de octubre de 1994, recaída a la averiguación previa 265/94, al licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa II de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, la cual en ningún momento se le proporcionó.

xxiv) El 14 de noviembre de 1994, el órgano investigador del conocimiento determinó que había transcurrido el plazo para que la señora Guadalupe Hernández García realizara las observaciones que a su derecho correspondiera, respecto a la propuesta de no ejercicio de la acción penal, recaída a la averiguación previa 265/94 y, en virtud de no ejercer tal derecho, se remitió el original de esa averiguación a la Delegada de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Baja California, para que, en ejercicio de sus atribuciones, confirmara o revocara la consulta formulada.

xxv) A través del oficio 1171, del 19 de noviembre de 1994, suscrito por la doctora Irma García de Cuevas, entonces Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, así como por el licenciado Manuel Rosillo Morales, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, auxiliar del Procurador General de la República en esa Entidad Federativa, se comunicó la aprobación de la consulta del no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, la averiguación previa 265/94, fue enviada al archivo.

d) Actuaciones Practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/131/95/BC/2973

i) El 17 de octubre de 1995, la señora Guadalupe Hernández García se comunicó, vía telefónica, con el visitador adjunto encargado del trámite de la presente queja, para preguntar sobre el estado que ésta guardaba. Al respecto, se le informó que su asunto se estaba tratando en mesa de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría General de la República. La quejosa indicó que lo único que deseaba era que la averiguación previa 265/94 fuera recuperada del archivo, a efecto de castigar al responsable de la muerte de su hija, la menor Mariana Siqueiros Hernández.

ii) El 16 de noviembre de 1995, el referido visitador adjunto se comunicó con la señora Guadalupe Hernández García, quien señaló que el licenciado David Valdez Ramos, entonces titular de la Mesa II de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California, se negó a proporcionarle copias de la resolución del no ejercicio de la acción penal que recaía a la indagatoria 265/94.

iii) El 19 de enero de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió un dictamen médico sobre la atención brindada a la menor Mariana Siqueiros Hernández, por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía. En el cual señala:

[...] Existió responsabilidad por parte del médico pediatra, Faustino Ruvalcaba Munguía, con motivo de la atención prestada a la menor Mariana Siqueiros Hernández, el 26 de diciembre de 1993, en las instalaciones del Hospital General de Zona Número 20 del IMSS, por

a) No haber realizado un estudio adecuado del padecimiento presentado por la menor, después de que fue enviada por un médico familiar de la Unidad de Medicina Familiar Número 27 del IMSS.

b) Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que, en su nota médica, no se hace una semiología adecuada de los signos y síntomas encontrados en la exploración física, datos importantes para establecer un diagnóstico y, así, indicar el tratamiento requerido.

c) Además de lo anterior, el hecho de que Mariana fuera enviada por el médico familiar, fue porque considero que se encontraba en malas condiciones de salud, y era conveniente el requerir de atención especializada para su valoración.

d) Sin embargo, el doctor Ruvalcaba (médico pediatra) minimizó los signos y síntomas referidos por el médico familiar, limitándose a indicar la aplicación de medicamentos, sin haber establecido un diagnóstico y sin anotar que tipo de medicamentos ni las dosis.

e) Lo anterior condiciona la presencia de reacciones adversas en la paciente "choque anafiláctico", ya que dichos medicamentos fueron indicados sin haber investigado los antecedentes de la paciente, ni haberla mantenido en observación después de la aplicación de estos, a sabiendas que los medicamentos administrados (penicilina y dipirona, a decir del mismo médico) pueden causar este tipo de reacciones.

f) Por lo que se establece que existió una inadecuada atención médica, así como una precipitación por parte del médico, al enviar a su casa a la paciente, sin haber diagnosticado su padecimiento y no haberla mantenido en observación para valorar su evolución, así como la presencia de las manifestaciones que pudieran presentarse después de la aplicación de los medicamentos, con lo que se hubiera dado un tratamiento oportuno de las complicaciones, además de que se hubiera estudiado en forma integral a la paciente mediante estudios de laboratorio y gabinete para determinar el diagnóstico del padecimiento por el cual fue enviada.

g) Además de lo anterior, dicho galeno no elabora una nota médica donde determine los hallazgos clínicos encontrados en la paciente, cuando fue llevada nuevamente con motivo de la complicación presentada (anafilaxia), así como el diagnóstico y las medidas utilizadas para su tratamiento.

h) Lo anterior, con base en la norma técnica número 52, de la Secretaría de Salud, para la elaboración, integración y/o uso del expediente clínico.

i) Por lo que se pone en duda que el manejo proporcionado por dicho médico, en esta ocasión, haya sido el adecuado, ya que a pesar de que este evento (choque anafiláctico) puede ser mortal, el establecer una terapia adecuada y oportuna mejora el pronóstico y las posibilidades de sobrevivencia. Lo que se corrobora por el hecho de que al haberse tardado 20 minutos en intubar, así como permeabilizar una vena, demora la toma de oportunidad en el tratamiento.

j) Por lo tanto, de acuerdo a los datos obtenidos del expediente, se deduce que la menor Mariana Saucedo Hernández falleció a consecuencia del choque anafiláctico, ocasionado por la indicación y administración negligente de medicamentos y por la deficiente atención prestada para tratar este evento y sus complicaciones (obstrucción de vías aéreas superiores y edema agudo pulmonar), por parte del doctor Ruvalcaba (sic).

En la ampliación de este dictamen médico, realizada el 3 de julio de 1996, se llegó al resultado siguiente: "Por tal virtud se concluye que si existió responsabilidad médica de dicho profesional" (sic).

El 19 de abril de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite de la presente queja, estableció comunicación telefónica con la señora Guadalupe Hernández García, a fin de informarle que se formularía una propuesta de conciliación con servidores públicos de la Procuraduría General de la República mediante la cual se solicitaría que fueran recuperadas del archivo la averiguación previa de referencia y, a la vez, se convocara a una junta de peritos médicos de las diversas dependencias involucradas como lo son la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Salud, la Academia Nacional de Medicina, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y esta Comisión Nacional. En dicha comunicación, la señora Hernández García manifestó que el agente del Ministerio Público de la Federación no le había proporcionado copias de la resolución del no ejercicio de la acción penal recaída a la indagatoria, a pesar de haberla solicitado por escrito, situación que la dejó en estado de indefensión al ignorar la motivación y fundamentación de la determinación, estando así imposibilitada para contestar en tiempo la inconformidad respectiva, vulnerando con ello su derecho de peticion.

vi En las diversas reuniones de trabajo sostenidas de octubre de 1995 a mayo de 1996, entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Procuraduría General de la República, se planteó el porqué fue aprobada la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 265/94, radicada en la Mesa II, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California a pesar de que en el primer dictamen médico emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República se determinó la existencia de responsabilidad médica profesional del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en la atención de la menor Mariana Siqueiros Hernández, además de que no se justificaba el hecho de que el representante social federal del conocimiento hubiese solicitado otras opiniones médicas.

Asimismo, se hizo patente el hecho de que la quejosa no pudo inconformarse en contra de la propia resolución de no ejercicio de la acción penal recaída a dicha indagatoria, debido a que el fiscal no dio respuesta a la petición que esta le hizo, relacionada con el otorgamiento de copias de la misma, dejándola en estado de indefensión respecto a las conclusiones a que llegó el Ministerio Público de la Federación en su determinación.

Por lo anterior, en las mesas de trabajo se solicitó que dicha averiguación previa fuera recuperada del archivo para su prosecución y perfeccionamiento. Así también se solicitó la realización de una junta de peritos médicos de la Academia Nacional de Medicina, de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Salud, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de esta Comisión Nacional, a efecto de que se determinara si existió o no responsabilidad profesional por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía. Una vez efectuado el debate médico, se compilara en un dictamen conjunto emitido por el personal médico participante para anexo a la averiguación previa de mérito a fin de que ésta se determinara conforme a Derecho. Sobre el particular, la autoridad dio respuesta en sentido negativo y mediante el oficio 1048/96 D.G.S., del 12 de junio de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1996, argumentó lo siguiente:

Por instrucciones de la Contralora Interna, María Lencia de Anda Munguía, me refiero a las propuestas de conciliación que se han comentado en brigadas de trabajo contenidas en el expediente CNDH/121-95/UC/2973 y...

en las que se propone sacar del archivo las averiguaciones previas 265/94 y... a efecto de que una vez de que se realicen unos peritajes y, analizados éstos, se vuelva a dictar resolución en las mismas.

[...]

Es facultad exclusiva del titular de esta dependencia el que resuelva lo conducente sobre la reapertura del expediente de la averiguación previa 265/94, que corresponde a la Delegación Estatal en Baja California. El C. Procurador, acordó en este caso, y en otros similares, no sacar del archivo las indagatorias resueltas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Enviadas sus propuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 constitucional, 21 de la Ley de Amparo, 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y la circular A-06/93, del C. Procurador General de la República, y toda vez que los quejosos no hicieron valer sus derechos oportunamente, se resuelve que no es procedente aceptar las propuestas de conciliación planteadas por usted, ya que, además, se violaría el principio jurídico de definitividad (*vis*).

vi El 13 de julio de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó una ampliación del dictamen médico emitido el 19 de enero de 1996, previendo lo siguiente:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido el 19 de enero de 1996.

En cuanto a los dictámenes emitidos por diferentes médicos, con relación a la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba, se observa lo siguiente:

El doctor Sergio Medina Medina, en su dictamen del 6 de junio de 1994, entre otras cosas refiere:

[...] Que si bien no aparece en el expediente el diagnóstico presuncional y la prescripción, considero que el médico sí realizó el diagnóstico y el tratamiento, y que esta falla técnica administrativa que en ningún momento cambiaría el curso de dicha reacción anafiláctica con sus se-

cuelas que no son predecibles en ningún caso ni en ningún momento.

[] Que el doctor Faustino Ruvalcaba falló en situaciones técnicas como lo hacen notar los médicos peritos de la Agencia del Ministerio y su servidor, dichas faltas no cambiarían en lo absoluto el curso de la reacción anafiláctica.

Que el doctor Faustino Ruvalcaba, una vez que se dio cuenta del estado de emergencia que presentaba la niña, realizó las maniobras necesarias para mantener la vida de la patientita, las cuales desgraciadamente no tuvieron resultados satisfactorios como, sin lugar a duda, es lo que pretendía el facultativo.

Como se observa, el médico que realizó dicho dictamen, al igual que el doctor Ruvalcaba, desconoce el contenido de la norma técnica número 52, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico, o si la conoce, no la considera importante, a pesar de que el expediente clínico, con el propósito médico legal y administrativo, permite utilizar la información relativa al usuario como instrumento de apoyo cuando sea requerido por la autoridad judicial o administrativa para llevar a cabo acciones relacionadas con el usuario, el personal y la unidad de salud.

Por lo tanto, el expediente clínico constituye el fundamento esencial en la actuación del médico, siendo el único documento médico-legal que sustenta su actuación y, por consiguiente, permite su análisis.

Por lo anterior, es inconcebible que el citado galeno se atreva a decir que el hecho de que no aparezca en el expediente el diagnóstico presuncional y la prescripción es una falla técnica administrativa que, en ningún momento, cambiaría el curso de la reacción anafiláctica presentada por la paciente.

Al respecto, se puede expresar lo siguiente:

1) Al faltar la nota médica donde se establezca el diagnóstico, se infiere que el médico no realizó el interrogatorio y la exploración física correspondientes a la paciente para obtenerlo.

2) Por lo tanto, la prescripción de medicamentos sin un diagnóstico, carece de la fundamentación técnico-científica que debe tener un médico para realizarla.

3) Por lo anterior, existieron posibilidades de haber evitado la reacción anafiláctica presentada por la paciente, si se hubieran realizado los procedimientos normativos ya mencionados que fundamentaran su actuación.

4) Por lo que al carecer de ellos, no existen elementos para determinar que el doctor Ruvalcaba realizó un diagnóstico y que, por lo tanto, el tratamiento indicado estaba sustentado por éste.

5) Con lo que se establece que la reacción anafiláctica presentada por la paciente fue una consecuencia de la indicación y aplicación de medicamentos sin fundamentación clínica.

6) Ahora bien, con relación al dicho del doctor Medina, en el sentido de que el doctor Ruvalcaba realizó las maniobras necesarias para mantener la vida de la patientita, surgiría la siguiente pregunta: ¿cuáles maniobras?

Lo anterior, con base en que en el expediente clínico en ningún momento se señala el tratamiento establecido a la paciente, ni el diagnóstico que lo fundamentara, de lo que se deduce que el doctor Medina se está basando en las declaraciones rendidas por el doctor Ruvalcaba ante una autoridad, en la cual resulta evidente que el citado médico no iba a decir alguna información en contra de su actuación.

Además de lo anterior, el expediente clínico es la única fuente de información fidedigna del momento histórico de los hechos y mediante su análisis es como se puede comprobar cualquier acto u omisión en la actuación del médico.

Y que, por lo tanto, al faltar éste, la aseveración del médico carece de fundamento.

Lo anterior, también se puede encuadrar en lo manifestado por el doctor Jorge Alvelais en su dictamen del 6 de junio, al aseverar que: "...queda

debidamente comprobado que desesperadamente realizó maniobras de reanimación."

En cuanto a la opinión rendida por el ISSSTE, el 17 de agosto de 1994, se extrae lo siguiente:

a) Si la causa de la muerte fue anoxemia secundaria broncoaspiración por choque anafiláctico, opinamos lo siguiente: el choque anafiláctico es una entidad que puede presentarse en cualquier persona, a cualquier edad con o sin antecedentes alérgicos, habiendo recibido o no previamente los medicamentos involucrados.

b) Con los datos clínicos del expediente no se puede descartar la posibilidad de otras entidades que pudieran haber determinado el estado de choque de la paciente, tales como el síndrome de Reye o el "choque séptico".

Como se observa, dicha opinión resulta vaga, dejando entrever la posibilidad de la existencia de alguna otra patología que pudiera haber determinado la muerte de la menor y que, por lo tanto, no aporta elementos técnico-científicos para descartar o establecer si existió responsabilidad profesional en el manejo proporcionado a la paciente.

Por tal virtud, se concluye que si existió responsabilidad profesional en el manejo proporcionado a la paciente (sic).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender el presente caso, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó un informe relacionado con los actos constitutivos del mismo, así como diversa documentación sobre los hechos. Los pedimentos fueron los siguientes:

i) Mediante el oficio 15777, del 1 de junio de 1995, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la atención médica brindada a la menor Mariana Siqueiros

Hernández, en el Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California.

A través del oficio 35,12/6772, del 8 de junio de 1995, dicha autoridad informó a esta Comisión Nacional que respecto a la actuación negligente del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en la atención médica brindada a la menor citada, esta quedó subsanada en la tramitación de la queja interpuesta el 4 de enero de 1994, por la señora Guadalupe Hernández García ante esta Comisión Nacional, la cual fue radicada con el expediente CNDH/121/94: BC/001 y resuelta durante su trámite, vía conciliación, en mesas de trabajo realizadas entre servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, siendo la quejosa indemnizada con la cantidad de \$44,588.40 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)

ii) Mediante el oficio 15776, del 1 de junio de 1995, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada, legible y completa de la averiguación previa 265/94, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California.

Por conducto del oficio 3180/95 D.G.S., del 15 de junio de 1995 recibido en esta Comisión Nacional el 16 del mes y año citados, las autoridades de la Procuraduría General de la República remitiéron el informe rendido por el licenciado José Aarón López Gaxiola, entonces agente investigador del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California, así como copia de la averiguación previa 265/94, iniciada el 8 de febrero de 1994, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio, incluyendo actuaciones hasta el 21 de noviembre de 1994, destacándose la determinación del no ejercicio de la acción penal y su envío al archivo.

iii) El 16 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió de la quejosa algunas precisiones sobre su inconformidad. Estas las hizo consistir en que el representante social federal del conocimiento le negó copias de la resolución de no ejercicio de la acción penal recaída a la averiguación previa 265/94, a pesar de solicitarlas por escrito el 9 de noviembre de 1994, no recibiendo contestación.

alguna, por lo que considero que la dejó en estado de indefensión, toda vez que ignora el motivo y fundamento que sustentaron la determinación del fiscal investigador

iv) El 14 de enero de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen médico relacionado con las constancias que hasta ese momento integran el expediente en estudio, en el cual indicaron que con esos elementos resultaba posible establecer que efectivamente existió responsabilidad médica por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en la atención brindada el 26 de diciembre de 1993 a la menor Mariana Siqueiros Hernández

v) Atento a lo anterior a través de reuniones de trabajo celebradas en el periodo comprendido de octubre de 1995 a mayo de 1996, entre abogados de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se planteó la posibilidad de que la averiguación previa 265/94 fuera retirada del archivo. Además, se considero llevar a cabo una reunión de peritos médicos de esa Procuraduría, de la Secretaría de Salud, de la Academia Nacional de Medicina, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de esta Comisión Nacional, a efecto de dirimir la controversia médica y, en consecuencia, estar en posibilidad de resolver si existió o no responsabilidad profesional. Con base en lo anterior, este Organismo Nacional tendría los elementos necesarios para corroborar si la averiguación previa respectiva se había determinado conforme a Derecho. Esta propuesta en ningún momento logró formalizarse, no obstante la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República dio respuesta en sentido negativo mediante el diverso 3048/96 D.G.S., del 12 de junio de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 17 del mes y año citados, argumentando que de aceptarse las propuestas "se violaría el principio jurídico de definitividad".

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Guadalupe Hernández García, presentado el 9 de febrero de 1995, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California y recibido en este Organismo Nacional, el 18 de mayo de 1995

2. El oficio 35,12 6772 del 8 de junio de 1995, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional

3. El oficio 3180 95 D.G.S., del 15 de junio de 1995, a través del cual la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional

4. La copia de la averiguación previa 5032/AM/93, iniciada el 27 de diciembre de 1993 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de "La Mesa", Municipio de Tijuana, Baja California, en la que constan las siguientes actuaciones

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria del 27 de diciembre de 1993.

b) La fe del cadáver de la menor Mariana Siqueiros Hernández del mismo 27 de diciembre.

c) La fe del certificado de defunción de la agraviada de idéntica fecha

d) El oficio 17879, del 27 de diciembre de 1993, mediante el cual se solicita a la Dirección de Peritos Médicos Legistas el certificado de autopsia

e) El certificado de autopsia de la menor Mariana Siqueiros Hernández del 28 de diciembre de 1993

f) La declaración ministerial del 27 de diciembre de 1993 rendida por la señora Guadalupe Hernández García madre de la menor fallecida en su calidad de resguardo de identidad

g) El oficio sin número ni fecha, mediante el cual el apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó al agente del Ministerio Público del Fuero Común de "La Mesa", Tijuana, Baja California, que se remitiesen las actuaciones de la averiguación previa 5032/AM/93 al representante social federal de la jurisdicción, por tratarse de un asunto de su competencia.

h) La declaración ministerial del 13 de enero de 1994, rendida por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico del Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California.

i) El parte informativo de la Policía Judicial del Estado, del 18 de enero de 1994

i) El expediente médico-clínico de la agraviada, integrado en el IMSS.

k) El oficio 950, del 1 de febrero de 1994, a través del cual el fiscal investigador del Fuero Común remitió por incompetencia, la indagatoria 5032/A M-93, al representante social del fuero federal.

5. La copia de la averiguación previa 265/94, iniciada el 8 de febrero de 1994, en la Mesa II de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) La declaración ministerial del 7 de febrero de 1994, rendida por la señora Guadalupe Hernández García, madre de la agraviada.

b) El acuerdo de inicio de la indagatoria 265/94, del 8 de febrero de 1994.

c) El oficio 322, del 8 de febrero de 1994, mediante el cual se requirió la comparecencia del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

d) La declaración ministerial del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, del 10 de febrero de 1994.

e) El oficio 716, del 8 de marzo de 1994, mediante el cual se solicitó a los peritos médicos oficiales, adscritos a la Procuraduría General de la República, su opinión técnica sobre la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

f) El oficio 1026/94, del 26 de abril de 1994, a través del cual la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República emitió el dictamen médico solicitado, concluyendo que no hubo responsabilidad del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

g) El oficio 2331, del 11 de mayo de 1994, mediante el cual se solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, la designación de dos profesionistas, a efecto de que emitieran su opinión médica sobre la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

h) El escrito de la señora Guadalupe Hernández García, del 30 de mayo de 1994, por el que solicitó al representante social de la federación, copias de la averiguación previa 265/94.

i) El oficio sin número, del 6 de junio de 1994, suscrito por el doctor Jorge Alvarado Palacios, por el que remitió los dos dictámenes médicos solicitados a la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, los cuales coincidieron al señalar que no existió responsabilidad por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

j) El oficio 3898, del 24 de junio de 1994, mediante el cual se solicitó al jefe de la Oficina de Exhortes de la Procuraduría General de la República que requiriera a la Academia Nacional de Medicina la opinión médica de dos profesionistas sobre la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

k) El oficio 24395, del 30 de junio de 1994, a través del cual se solicitó a la Secretaría de Salud la designación de dos profesionistas, a efecto de que emitieran su opinión médica sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.

l) El oficio 1618, del 5 de julio de 1994, mediante el cual el Subdelegado de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California, solicitó un informe sobre el motivo por el que no se le habían proporcionado copias de la averiguación previa 265/94 a la señora Guadalupe Hernández García.

m) Los oficios 398 y 4010, del 6 y 7 de julio de 1994, por los cuales el Subdelegado de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California, emitió el informe requerido.

n) El oficio 102676710 3232, del 25 de julio de 1994, mediante el cual la Secretaría de Salud requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la designación de dos profesionistas médicos, a efecto de que emitieran su opinión sobre la responsabilidad que se investigaba.

ñ) El escrito de la señora Guadalupe Hernández García, del 2 de agosto de 1994, a través del cual solicitó copias de la indagatoria 265/94.

o) El oficio 4560, del 11 de agosto de 1994, dirigido a la señora Guadalupe Hernández García, por el que se le informó que se autorizaban las copias de la indagatoria en cuestión.

p) El oficio 32034, del 21 de septiembre de 1994, a través del cual la Oficina de Exhortes de la Procuraduría Gene-

ral de la República remitió al fiscal del conocimiento la opinión médica solicitada a la Secretaría de Salud.

q) El oficio 5167, del 11 de octubre de 1994, con el que se solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, que se emitieran nuevamente los dictámenes médicos remitidos por esa dependencia el 6 de junio de 1994, toda vez que éstos fueron realizados en papelería no oficial.

r) El oficio 2360, del 16 de octubre de 1994, a través del cual fueron remitidos los dos dictámenes médicos con las formalidades requeridas.

s) El acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal, del 28 de octubre de 1994 recaído en la averiguación 265/94.

t) El oficio 5395, del 28 de octubre de 1994, mediante el que se le notificó a la señora Guadalupe Hernández García el acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal recaído en la averiguación previa 265/94.

u) El fax del 9 de noviembre de 1994, a través del cual la señora Guadalupe Hernández García solicitó al fiscal investigador una copia certificada de la resolución recaída en la averiguación previa 265/94.

v) El oficio 1171, del 19 de noviembre de 1994, signado por los entonces Delegada Estatal y agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar, ambos de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Baja California, mediante el cual se aprobó la consulta del no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa 265/94.

6. Las actas circunstanciadas, del 17 de octubre y 16 de noviembre de 1995, levantadas con motivo de las comunicaciones telefónicas sostenidas entre la señora Guadalupe Hernández García y el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado del trámite de la queja.

7. El dictamen médico del 19 de enero de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con relación a la queja.

8. El acta circunstanciada del 19 de abril de 1996, en la cual se asienta la comunicación telefónica establecida con la señora Guadalupe Hernández García, para infor-

marle sobre la propuesta de conciliación que se formularía a la Procuraduría General de la República.

9. El oficio 3048/96 D.G.S., del 12 de junio de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de la República se negó a aceptar la propuesta de conciliación realizada por esta Comisión Nacional.

10. La ampliación del dictamen médico, del 3 de julio de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

VI. OBSERVACIONES

El presente capítulo se divide en dos apartados, correspondientes a cada una de las autoridades que intervinieron en los hechos.

A. Por lo que respecta a la parte de la queja donde se señala al Instituto Mexicano del Seguro Social como autoridad presuntamente responsable de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de la menor Mariana Siqueiros Hernández, cabe precisar que la misma fue tramitada en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/121/94/BC/001, resolviéndose el 26 de septiembre de 1994, mediante conciliación con los servidores públicos de dicho Instituto y, concluyéndose en definitiva, una vez que se le entregó como indemnización a la señora Guadalupe Hernández García, la cantidad de \$44,588.40 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de apoyo solidario.

B. Por lo que se refiere a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional observó que existe incompatibilidad entre las opiniones médicas que se solicitaron previamente a la determinación de la averiguación previa 265/94, lo que puede redundar en violaciones a los Derechos Humanos de la menor Mariana Siqueiros Hernández, consistentes en dilación en la procuración de justicia, por las consideraciones siguientes:

a) El 8 de febrero de 1994, el licenciado Ali Reybel Arista Chávez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California, inició la indagatoria 265/94, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio, en virtud de la denuncia presentada por la señora Guadalupe Hernández García, realizando diversas diligencias para la integración de la misma.

Durante el trámite de dicha averiguación previa, el fiscal investigador contó en un principio con elementos suficientes para poder ejercitar acción penal, con base en el dictamen médico emitido el 26 de abril de 1994, por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, en el cual se precisó que: "[...] Si se determina responsabilidad médico-legal para el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía..." Sin embargo, mediante el oficio 2331 del 11 de mayo de 1994, el licenciado Alí Reybel Arista Chávez, entonces representante social federal, solicitó otra opinión relacionada con los hechos, la cual una vez emitida por médicos designados por el Centro de Salud Urbano de Tijuana, Baja California, de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, implicó una contradicción, debido al sentido de su conclusión. Atento a ello, resultó necesario requerir una tercera opinión médica, emitida por doctores de la Coordinación de Pediatría del Hospital Regional Primero de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se determinó que: "Si la causa de la muerte fue anoxemia secundaria a broncoaspiración por choque anafiláctico... es una entidad que puede presentarse en cualquier persona a cualquier edad, con o sin antecedentes alérgicos, habiendo recibido o no previamente los medicamentos involucrados". Empero, en dicha opinión no se realizó indicación alguna sobre la posible responsabilidad del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En atención a que nos encontramos ante un hecho grave, como es la pérdida de una vida humana, y con el propósito de contar con mayores elementos que pudieran dirimir la confusión generada por las opiniones médicas encontradas, a través de mesas de trabajo, celebradas de octubre de 1995 a mayo de 1996, con servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de este Organismo Nacional, se solicitó que la averiguación previa 265/94 fuera retirada del archivo, con objeto de que se convocara a una reunión de peritos médicos de esa Procuraduría, de la Secretaría de Salud, de la Academia Nacional de Medicina, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para proceder a llevar a cabo un debate médico y, de tal manera, obtener un único dictamen relacionado con la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía en la atención de la menor Mariana Siqueiros Hernández, que permitiera al órgano investigador determinar conforme a Derecho la indagatoria de mérito.

Lo anterior con base en que el dictamen médico emitido el 26 de abril de 1994, por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyó que si se determinaba responsabilidad profesional del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, por causa de la deficiente atención que brindó a la menor Mariana Siqueiros Hernández, el 26 de diciembre de 1993, en el Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California. Conclusión confirmada con el dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 19 de enero de 1996, así como en la ampliación del mismo, del 3 de julio de 1996.

No obstante, la propuesta referida no fue aceptada por la Procuraduría General de la República, argumentando que "se violaría el principio jurídico de definitividad".

b) Sobre los dictámenes periciales cabe precisar que si bien es cierto que en el Código Federal de Procedimientos Penales no existe disposición expresa que prohíba al Ministerio Público de la Federación solicitar diversas opiniones médicas dentro del procedimiento de integración de la averiguación previa, también lo es que la solicitud realizada por el órgano investigador para contar, en el caso con una segunda opinión relacionada con la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, sirvió para sustentar el acuerdo dictado por la Representación Social Federal sobre el no ejercicio de la acción penal por los hechos cometidos en agravio de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

Además, debe tenerse presente que la Procuraduría General de la República se erige como una institución de buena fe, por tanto, ante la controversia y duda generada por los dictámenes periciales, esta Comisión Nacional estima procedente que se retire del archivo la averiguación previa 265/94, pues se está en presencia de un hecho que implicó la pérdida de una vida, contribuyendo a ésta como la base y fundamento de cualquier otro derecho individual y, por tanto, el valor más preciado del ser humano. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la autoridad competente para resolver sobre la existencia o no de la responsabilidad penal atribuida al multicitado médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá ser, en todo caso, el órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece:

Artículo 4o. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el Tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Con esta premisa, la autoridad encargada de la Procuración de Justicia actuaría con un respeto irrestricto de las garantías individuales de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, su proceder se encauzaría conforme a lo dispuesto, en ese entonces, por el artículo 21, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental, en el cual, a la letra, se disponía:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Además, es aplicable también el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el cual se establecía:

Artículo 26. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo a sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

En razón de ello, la Procuraduría General de la República asumiría plenamente su función constitucional de procuración de justicia y, por tanto, dejaría a cargo de la autoridad judicial competente la valoración de fondo del asunto, para que esta última resuelva, en su caso, sobre la probable responsabilidad del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, por los hechos cometidos en agravio de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

En efecto, éste es el espíritu que debe influir en la actuación y la naturaleza jurídica del Ministerio Público, así como las funciones que tiene encomendadas, pues su

creación ha sido concebida como una de las mayores garantías de imparcialidad en un proceso. Es por ello, precisamente, que sólo a esa institución corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal. Empero, dicha exclusividad no debe implicar arbitrariedad sino, por el contrario, su labor debe estar guiada siempre por la búsqueda de la verdad histórica. Tampoco puede asumir funciones que corresponden legalmente a la autoridad judicial. De tal manera que, en caso de duda, como en el asunto que nos ocupa, debe ser el juez quien invariablemente decida la controversia. Ciertamente, los límites entre la actividad correspondiente al Ministerio Público y al Poder Judicial resultan, en ocasiones, difíciles de delinear. En dicha hipótesis, el sistema jurídico mexicano ha adoptado el criterio de la resolución de controversias por parte del Poder Judicial. En consecuencia, al juez le corresponde, por disposición expresa de la Constitución General de la República, resolver el presente litigio, lo cual no podrá llevarse a cabo, en tanto no se retire del archivo la averiguación previa 265/94.

e) Ahora bien, es necesario señalar que, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el archivo definitivo de la averiguación previa de merito propuesta por la representante social federal, confirmada por el agente del Ministerio Público de la Federación, auxiliar del Procurador General de la República y por la Delegada Estatal de esa Dependencia, en el Estado de Baja California, no puede ni debe tener efectos definitivos, por las siguientes razones:

—Se propiciaría administrativamente la impunidad.

Efectivamente, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público de la Federación se vería impedido, por una determinación administrativa, para cumplir su encomienda constitucional. En el presente caso, el peritaje rendido por los especialistas de este Organismo Nacional defensor de Derechos Humanos se presenta como un nuevo indicio posterior a la determinación del no ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, el único parámetro temporal que puede incidir en el ejercicio de la acción penal es, precisamente, el término de la prescripción del delito investigado, de conformidad con los artículos 100 al 115 del Código Penal en Materia Federal. Por ello, para este Organismo Nacional la comisión de un delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no prescriba, ni se actua-

tiene alguna otra causa de extinción de la acción penal. Por tanto, resulta inadmisibile que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la misma, más aun cuando existen elementos supervenientes a la práctica de diligencias complementarias que, como en este caso, justifican la reapertura de la indagatoria.

Así las cosas, la ponencia de archivo "definitiva" tendría el mismo efecto que la sentencia absolutoria ejecutoriada lo que implicaría que el Ministerio Público de la Federación estaría asumiendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación, en la cual puede considerarse que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero, en ningún caso, determinar definitivamente que no habrán de reunirse cuando aun faltan diligencias por practicar.

—El principio de definitividad no resulta del todo aplicable en la fase de averiguación previa en el procedimiento penal.

El único argumento que sustentaría la postura de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la situación de quien se sabe sujeto a una investigación. Sin embargo, cabe señalar al respecto que a nadie asiste el derecho a no ser investigado y a la impunidad, ya que, en contraparte, siempre se encontrará el interés afectado de otra persona (la víctima del delito) y, en algunos casos, el propio interés de la sociedad, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio. Por ello es indiscutible el derecho de que goza todo individuo a que se le procure y administre justicia de manera pronta y eficiente, así como el legítimo interés de la sociedad por combatir la impunidad.

Por lo anterior, resulta conveniente transcribir lo dispuesto por el artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 2o. Corresponde al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II Practicar, ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como la reparación del daño;

[]

Asimismo, el artículo 137 del citado ordenamiento señala:

Artículo 137. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal

I Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal,

[]

Cabe resaltar la trascendencia e importancia de dicha determinación ministerial —el ejercicio o no de la acción penal—, esta se refleja en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de diciembre de 1994, que fue concretada en los términos siguientes: "[...] Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley []"

Al respecto, también debe considerarse el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, firmado el 28 de abril de 1996, en la ciudad de México, que en su punto decimoséptimo consigna que en tanto una ley secundaria no reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 2. constitucional, las Comisiones protectoras de Derechos Humanos seguirán conociendo de quejas formuladas contra las mismas.

Consecuentemente, a partir del momento en que la Procuraduría General de la República se comprometió en tal sentido, no resulta válido el argumento relativo al "principio de definitividad".

Por los razonamientos expuestos, resulta jurídicamente inaceptable el carácter de definitivo que se le pretende otorgar a la determinación recaída a la averiguación previa 265/94 y, por tanto, la misma bien puede ser rescatada del archivo y proceder a su debida integración, en tanto la acción penal que se pudiere ejercer derivada del hecho ilícito no se encuentre prescrita. Además, el Ministerio Público de la Federación como órgano de buena fe, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, no puede, ni debe, dejar en la impunidad conductas probablemente constitutivas de delito, más aún cuando aparecen algunos otros elementos que pudieran acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna. En tal caso, su obligación consiste en agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitar la acción penal correspondiente.

Sobre el particular, este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos cuenta con diversos precedentes, como los contenidos en las Recomendaciones 68/96, relativa al caso de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros, y la 104/96, sobre el caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

C) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, el 9 de noviembre de 1994, la señora Guadalupe Hernández García solicitó al licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, copia certificada de la resolución de no ejercicio de la acción penal, del 28 de octubre de 1994, recaída en la averiguación previa 265/94. Sin embargo, el órgano investigador federal no dio respuesta a su petición, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece "[...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Por lo que respecta al breve término que señala el precepto transcrito, cabe mencionar el siguiente criterio jurisprudencial:

Atento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una

persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional. De los términos de esta tesis no se desprende que deberán pasar más de cuatro meses sin contestar una petición para que se considere trasgredido el artículo 80 de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que esté concebido el repetido precepto.

(Tesis Jurisprudencial número 489, Apéndice 1985, *Semanario Judicial de la Federación*)

Asimismo, es conveniente señalar que la actitud asumida por el agente del Ministerio Público de la Federación contravino lo dispuesto por el entonces artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el cual se establecía

Artículo 32. El Ministerio Público Federal o la Policía Judicial Federal sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley.

Igualmente, la conducta del mencionado agente del Ministerio Público Federal fue contraria a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se preve

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficien-

cia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[]

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que el agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa 265/94, con el dictamen del 26 de abril de 1994, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la propia Procuraduría General de la República, contaba con elementos suficientes para decidir acerca del ejercicio de la acción penal, en consecuencia, su proceder debió encaminarse a la consignación del expediente ante el juez competente, para que este, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procediera a determinar si el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía había incurrido en una conducta tipificada en la ley penal como delito.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional formula las siguientes:

VII. CONCLUSIONES

1. La actuación del Ministerio Público de la Federación, en la integración de la averiguación previa 265/94, derivó en una contradicción pericial al solicitar otras opiniones médicas que se emitieron en sentido diferente a la formulada por los peritos de la propia Procuraduría General de la República (evidencia 5), lo cual origina que las circunstancias en que perdió la vida la agraviada Mariana Siqueiros Hernández, no fueran debidamente precisadas o aclaradas por el órgano encargado de la procuración de justicia (evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

2. El órgano investigador, sustentándose en dictámenes médicos contradictorios a la opinión oficial, determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 265/94 la cual se remitió al archivo (evidencia 5).

3. La Procuraduría General de la República no aceptó la sugerencia de este Organismo Nacional, en el sentido de que fuera recuperada del archivo la averiguación previa 265/94, ni aceptó la solicitud para que se convocara a una reunión de peritos médicos de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Salud, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Academia Nacional de Medicina y de esta

Comisión Nacional, con el propósito de que emitieran una opinión colegiada para estar en posibilidad de valorar si existían elementos suficientes que hicieran probable la responsabilidad profesional del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en la atención que le brindó a la menor Mariana Siqueiros Hernández (evidencia 9).

4. El licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, incurrió probablemente en responsabilidad al no otorgarle a la señora Guadalupe Hernández García la copia certificada de la resolución de no ejercicio de la acción penal recaída en la averiguación previa 265/94, dejándola, por tal motivo, en estado de indefensión, respecto de la motivación y fundamentación con que ese órgano investigador emitió su determinación. Efectivamente, dicha copia resultaba fundamental para que la denunciante pudiera allegarse de elementos que le permitieran objetar la propuesta de archivo. Por tanto, el fiscal investigador con su actuación probablemente violó el derecho de petición de la quejosa, con ello, se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, imparcialidad y diligencia que debe observar todo servidor público en el ejercicio del cargo que le ha sido conferido (evidencias 3 y 5).

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se revoque la determinación del no ejercicio de la acción penal, dictada dentro de la indagatoria 265/94, y sea esta recuperada del archivo, a fin de que contar con otras opiniones colegiadas para determinar su debida integración conforme a Derecho y, en su caso, su consignación.

SEGUNDA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, por omitir dar respuesta al escrito de la señora Guadalupe Hernández García, del 9 de noviembre de 1994, mediante el cual solicitó copia certificada de la resolución del 28

de octubre de 1994 relativa al no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 265/94.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la

norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Procurador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 53/97

Síntesis El 8 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio número V2-208/96-R, del 3 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa, en contra de la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

En su escrito de impugnación, el recurrente señaló como agravio la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en virtud de que no dio respuesta a la Recomendación enviada por la Comisión Estatal en el sentido de que se le restituyera la posesión del local de flores que tenía en la plaza principal de ese municipio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 115, fracción III, inciso d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 104, inciso d y 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, 50, fracción I, 62 y 80, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal; 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 42, fracción I, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla y de su actual Presidente Municipal que tenga como propósito llevar a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho a fin de restituir al señor Juvencio Castro Apresa del local que poseía en la plaza principal del citado municipio, y convoque al H. Ayuntamiento para que proceda a la expedición del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto.

México, D.F., 30 de junio de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Juvencio Castro Apresa**

Lic. Carlos Palafox Vacquez,
Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla,
Puebla, Pue

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/PUE/1211, relacionados con el recurso de impugnación del señor Juvencio Castro Apress, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 8 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2-208/96-R, del 3 de mayo de 1996, por medio del cual el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General encargado del despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Juvencio Castro Apress en contra de la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo de esa Entidad Federativa, al no dar respuesta a la Recomendación 06/96 que ese Organismo Local le dirigió el 6 de febrero de 1996. Además, remitió un informe referente a los hechos constitutivos del recurso de impugnación y el original del expediente de queja 046/95-I

En su escrito de impugnación, el recurrente señaló como agravio la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en virtud de que no dio respuesta a la Recomendación enviada por la Comisión Estatal, a efecto de que se le restituyera la posesión de su local de flores ubicado en la plaza principal de ese municipio.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso en el expediente CNDH/121/96/PUE/1211. Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del mismo y de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, lo admitió el 10 de mayo de 1996, realizando, durante el proceso de su integración, las siguientes gestiones:

i) Mediante los oficios 15410 y 16356, del 12 y 20 de mayo de 1996, solicitó al entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, un informe del motivo por el cual, a decir del recurrente, no había comunicado sobre la aceptación de la Recomendación 06/96, emitida por la Comisión Estatal, anexando copia de todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que daría al caso. Sin embargo, esta Comisión Nacional no recibió respuesta alguna dentro del término que establece el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, dentro de los 10 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del citado oficio petitorio.

ii) El 17 y 24 de junio de 1996, la visitadora adjunta encargada del recurso de impugnación, se comunicó telefónicamente con el doctor Héctor Osorio Exzacarias, Secretario General de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, para solicitarle información de la recepción de los oficios 15410 y 16356 mencionados. Dicho servidor público señaló que estaba estudiando el problema para solucionarlo, ya que tenía otro similar con el señor Gervasio García García, yerno del recurrente. Aseguró, además, que posteriormente se comunicaría a este Organismo Nacional, situación que no se concretó.

iii) El 16 de julio de 1996, la visitadora adjunta se comunicó nuevamente con el servidor público mencionado, a fin de solicitarle información respecto de los oficios que este Organismo Nacional le había enviado. Este indicó que, a pesar de dialogar con las partes en conflicto, entre las cuales existen nexos familiares, no se había logrado ninguna solución, pero que existía la posibilidad de llegar a un acuerdo en dos meses aproximadamente. Dicho acuerdo consistía en que el señor Juvencio Castro se inscribiera en un programa a través del cual, en el futuro, obtendría un local, siempre y cuando este hiciera entrega del mismo a su yerno Gervasio García. Finalmente, el doctor Osorio Exzacarias aclaró que enviaría su respuesta a esta Comisión Nacional, una vez que el acuerdo se concretara.

iv) El 18 de octubre de 1996, visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional se presentaron en las oficinas del licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, lugar donde se entrevistaron con éste, así como con el doctor Héctor Osorio Exzacarias, Secretario General del mencionado municipio. En la entrevista se les cuestionó sobre la razón por la que no se había dado respuesta a la aceptación o no de la Recomendación 06/96, emitida por el Organismo Local. No se habían contestado los oficios 15410 y 16356 que esta Comisión Nacional había enviado a dicha Presidencia.

Al respecto, el licenciado Sánchez Ramírez indicó que, a pesar de estar en la mejor disposición para cumplir con la Recomendación mencionada, esto no resultaba posible debido a que la señora Isabel Castro Rodelas, hija del recurrente, había interpuesto un amparo para no "salirse del local". Por su parte, el doctor Héctor Osorio Exzacarias aclaró que no había remitido la respuesta, en virtud de que "estaba esperando juntar un tanto de información para enviarla" a esta Comisión Nacional.

No obstante, por instrucciones del Presidente Municipal, el licenciado Martín Chávez González, encargado de asuntos jurídicos, proporcionó a las visitadoras adjuntas la documentación siguiente:

—La copia de las notificaciones, del 22 y 30 de julio, así como del 7 de agosto de 1996, suscritas por el licenciado José Alejandro Sánchez, dirigidas a la señora Isabel Castro Rodelas, por medio de las cuales se le requería la entrega del “local propiedad del H. Ayuntamiento”, en virtud de haber cometido “actos ilícitos” en contra del mismo.

—La copia de la notificación del 16 de agosto de 1996, mediante la cual el licenciado Sánchez Ramírez informó a la señora Castro Rodelas que se “cancelaba” el citado local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

—La copia del acta circunstanciada del 17 de agosto de 1996, levantada por la agente subalterna del Ministerio Público de Acatzingo, Puebla, Leticia Sánchez Jiménez, en la cual consta la solicitud de desocupación del local realizada por los señores doctor Héctor Osorio, José Tenorio Zambrano, Regidor de Gobernación y Crispín Zayas González, Síndico Municipal de ese lugar, a la señora Isabel Castro Rodelas, quien se opuso argumentando que “contaba con un amparo federal”.

—La copia de la resolución del 4 de octubre de 1996, dictada dentro del juicio de amparo 1151/96, promovido por la señora Isabel Castro Rodelas, en contra de actos del Presidente Municipal, del Director de Mercados y del comandante de la Policía Municipal, todos de Acatzingo, Puebla, mediante la cual el licenciado Carlos López Ramos, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en la citada Entidad Federativa, encargado del despacho, por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que: “ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva a la quejosa Isabel Castro Rodelas, en términos y para los efectos precisados en el único considerando de esta resolución”.

—La copia de la averiguación previa 587/96, iniciada el 18 de junio de 1996 en la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, con motivo de la denuncia presentada por la señora María de Lourdes Sánchez Rivadeneira, empleada de la Presidencia Municipal de Acatzingo, en ese Estado, en contra de la señora Isabel Castro, por

hechos posiblemente constitutivos de delito, la cual se encuentra en etapa de integración.

v) El 5 de marzo de 1997, la visitadora adjunta realizó llamadas telefónicas, hasta en cuatro ocasiones, a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de recabar información respecto al caso del señor Juvencio Castro Apresa, sin lograr establecer comunicación alguna.

vi) En esa misma fecha, la visitadora adjunta sostuvo comunicación con el licenciado Arturo García Torres, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de que le proporcionara información sobre la situación procesal del juicio de amparo 1151/96, promovido por la señora Isabel Castro Rodelas. Al respecto, el licenciado García Torres manifestó que se había dictado sentencia —sin mencionar fecha— en favor de dicha señora Castro Rodelas y que en el recurso de revisión —sin precisar número de toca ni Tribunal de Alzada—, se había confirmado dicha sentencia. Finalmente, señaló que la sentencia estaba en término para causar ejecutoria.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

v) El 31 de enero de 1995, el señor Juvencio Castro Apresa presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, para hacer de su conocimiento presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

El señor Castro Apresa señaló en su escrito que, el 14 de diciembre de 1994, cuando se encontraba vendiendo flores en un local de la plaza del Municipio de Acatzingo, Puebla, llegaron unas personas y clausuraron su negocio por orden del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de esa localidad. Agregó que, el 19 de diciembre de 1994, elementos de la Policía Municipal rompieron los sellos de clausura y las cerraduras del mismo, procediendo a llevarse algunas de sus pertenencias, sin poder precisar a dónde. Posteriormente, otros individuos, sin especificar quiénes, una vez que desalojaron sus bienes, pintaron la cortina del local de color naranja, dándole apariencia de oficina o Departamento de Limpia. Aclaró que en 1985 el señor Joaquín Lledo Salazar, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, le dio posesión de dicho local, el cual venía ocupando hasta el momento en que fue desalojado del

mismo, considerando dicho acto como una vulneración de sus Derechos Humanos, pues sin juicio alguno o disposición de la autoridad competente se le privó del goce de la posesión del referido local. En tal virtud, solicitó la intervención de la Comisión Estatal, a fin de que se le restituyera en el goce de su derecho de posesión.

El quejoso anexó a su escrito diversos documentos, de los que destacan los siguientes:

—La copia del acta del 12 de julio de 1985, mediante la cual el señor Joaquín Lledo Salazar, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, le dio posesión al señor Juvencio Castro Aprea de un local ubicado en la plaza municipal.

—Ocho fotografías del citado local de flores en las que se apreciaban los sellos con la insignia de clausurado y la cortina pintada de color naranja.

ii) El 1 de febrero de 1995, el señor Juvencio Castro Aprea ratificó su escrito de queja ante la Comisión Estatal, iniciándose el expediente 046/95-1, comunicándole la admisión de la misma mediante el oficio V 2-4-096/95, del 6 de febrero de 1995. Durante el proceso de su integración, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por medio de los oficios V2-4-094/95 y V2-4-095/95, del 6 de febrero de 1995, solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, así como al licenciado José Hernández Corona, entonces Director General de Gobierno de esa Entidad Federativa.

iii) A través del oficio 117, del 8 de febrero de 1995, el licenciado José Hernández Corona, entonces Director General de Gobierno del Estado de Puebla, cedió al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, para el 15 de febrero de 1995, a fin de tratar el asunto relacionado con la queja presentada por el señor Juvencio Castro Aprea. Cabe señalar que el Organismo Local recibió copia de dicho oficio el 10 de febrero de 1996.

iv) Mediante el oficio sin número, del 16 de febrero de 1995, el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, rindió su informe a la Comisión Estatal, en el cual señaló que:

[...] quien fue la poseedora del local lo fue la señora Isabel Castro Rodelas, que con fecha 12

de diciembre de 1994 le fue enviada una notificación, documento que adjunto a la presente contestación. Asimismo, el 13 de diciembre de 1994 la poseedora del local me da contestación a la notificación que se le envió, mencionándome en su contestación que no existe inconveniente alguno en que el local que hasta esa fecha ocupaba pasara a pertenecer al Departamento de Limpia, por lo tanto el quejoso en ningún momento puede hablar de posesión alguna, puesto que nunca la tuvo (sic).

Asimismo, el licenciado Armenta Mier anexó a dicho oficio los siguientes documentos:

—La copia certificada de la foja del Libro de Cabildos, del 4 de octubre de 1985, en la cual los entonces Presidente Municipal, cinco regidores y el Síndico de Acatzingo, Puebla, asentaron en la orden del día que se reunieron en sesión ordinaria para acordar sobre la concesión, en forma provisional, de los locales dentro de la plaza, por el lado de la Avenida 5 de Mayo, a algunas personas, sin citar nominalmente a éstas.

—La copia del oficio sin número, del 12 de diciembre de 1994, a través del cual el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, notificó a la señora Isabel Castro Rodelas que, debido al problema suscitado entre comerciantes por el local ubicado en la plaza principal "[...] A más tardar el día miércoles 14 de diciembre del año en curso, deberá desalojar dicho local, ya que se ha determinado que se ocupará para el Departamento de Limpia" (sic).

—La copia del escrito del 13 de diciembre de 1994, suscrito por la señora Isabel Castro Rodelas y dirigido al mencionado licenciado Alejandro Armenta, por el cual le indicó que no existía inconveniente para que su local se ocupara para el Departamento de Limpia Municipal.

—La copia del oficio 310/994, del 20 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Alejandro Armenta Mier informó al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla que, cada vez que en el Libro de Cabildos no se especificaron los nombres de las personas a las cuales se les concedió la posesión de cada uno de los locales de la plaza principal del Municipio de Acatzingo, "los actuales poseedores carecen de derechos sobre los mismos" y, dado que existen problemas de posesión respecto del ocupado por

la señora Isabel Castro Rodelas, "se ha determinado que quedará para uso del Departamento de Limpia Municipal, de ese H. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir".

v) Mediante el oficio V2-4-128/95 del 17 de febrero de 1995, el licenciado Waldo Cuernero Lazareo, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, le notificó al ahora recurrente el contenido del informe rendido por el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, con el propósito de que dentro del término de ocho días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera en su caso, aportara las pruebas tendientes a demostrar los extremos de su queja.

vi) A través del escrito del 24 de febrero de 1995, el señor Juvencio Castro Apresa dio respuesta a la Comisión Estatal, ofreciendo las siguientes pruebas relacionadas con la posesión del multicitado local:

—La copia del acta del 17 de julio de 1985, certificada por el Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Tepicaca, Puebla, por medio de la cual el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, entregó la posesión al ahora recurrente del local ubicado en la plaza principal de dicho municipio, a fin de que le utilizara para la venta de flores.

—La copia del contrato de servicio de energía eléctrica del 13 de septiembre de 1985, correspondiente al local 5, a nombre del señor Juvencio Castro Apresa.

—La factura del pago de servicio de energía eléctrica del local 5, correspondiente a enero 1994.

—La copia de la constancia del 2 de febrero de 1994, expedida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática durante el levantamiento censal de establecimientos económicos, realizado en ese año, en el cual aparece como razón social del local ubicado en la plaza principal número 5, el nombre del ahora recurrente.

—Las testimoniales del 14 de marzo de 1995, rendidas ante el Organismo Local por los señores Sóstenes Antonio García y Lucía Sánchez Alducin, en las cuales coincidieron en afirmar que el señor Juvencio Castro Apresa ha venido ocupando el local, de manera continua e ininterrumpida desde 1985, hasta diciembre de 1994.

vii) Mediante el oficio V2-1-553/95, del 1 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Waldo Cuernero Lazareo, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, se dio vista, al Presidente Municipal de Acatzingo, del estado que guardaba el expediente de queja 346/95-I, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

viii) Por conducto del diverso sin número, de 7 de junio de 1995, el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, dio respuesta a la vista que le envió el Organismo Local, indicando que "impugnaba" el acta del 12 de julio de 1985 que aportó el señor Juvencio Castro Apresa, ya que no existían antecedentes de la misma en su archivo. Además, anexó copia fotostática del recibo 1042, del 25 de noviembre de 1987, emitido por la Tesorería Municipal de esa localidad en favor de la señora Isabel Castro Rodelas, por concepto de: "[...] Derechos de arrendamiento del lugar que otorga la Presidencia Municipal para que durante el presente año —feb. 15 de 1988 / feb. 14 de 1988. Vence— tenga abierto al público su puesto de flores." (sic).

Asimismo anexó copia de la sentencia del 15 de febrero de 1993, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Puebla, Puebla, en el juicio de amparo interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa, en la cual, en el considerando tercero, resolvió:

[...] En efecto, de la lectura de la demanda de garantías del amparista, se observa que éste reclama el desalojo (no la orden de desalojo) de que fue objeto.

[...]

Por lo tanto, resulta que la demanda promovida por el quejoso en este juicio es *extemporánea*, atento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, de donde deriva la causal de improcedencia a que refiere la fracción XII del artículo 53 de dicha Ley, ya que el multicitado quejoso Juvencio Castro Apresa consintió tácitamente el desalojo de que fue objeto, situación que obliga a decretar el sobreseimiento en este juicio...

xi) A través del oficio V2-4-622/95, del 15 de junio de 1995, la Comisión Estatal dio vista al señor Juvencio

Castro Apresa del contenido del oficio sin número, del 7 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Alejandro Armenta Mier, a efecto de que dentro del término de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

x) Por medio del escrito del 29 de septiembre de 1995, el ahora recurrente solicitó a la Comisión Estatal, copia certificada de las constancias que el entonces Presidente Municipal envió a ese Organismo Local el 16 de febrero de 1995.

xi) El 5 de octubre de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla entregó al señor Juvencio Castro Apresa las copias certificadas de la documentación solicitada.

xii) El 30 de noviembre de 1995, el licenciado Gilberto Romero Guzmán, Segundo Visitador General encargado del despacho de la Comisión Estatal, recibió las siguientes pruebas ofrecidas por el recurrente.

—La copia certificada de la diligencia del 26 de enero de 1995, realizada por los licenciados Alejandro Alonso Serapio y Rufo Juárez Perdueñas, entonces servidores públicos adscritos a la Subsecretaría B de Gobernación del Estado de Puebla, consistente en la inspección ocular del local en conflicto, así como la entrevista realizada a comerciantes de los locales colindantes, de la cual cabe destacar lo siguiente:

[...] preguntamos a los comerciantes de los locales de junto si sabían quién ha tenido físicamente la posesión del mencionado local, y todos, sin excepción, respondieron que físicamente lo ha ocupado el señor *Juvencio Castro Apresa*. Las personas entrevistadas de los locales, fueron a las siguientes: Margarita Zayas Ambrocio, Francisco Flores Jiménez, Eloina González Flores y Socorro Zayas Escobedo.

—La copia de la inspección ocular, del 28 de junio de 1995, practicada en el citado local 5, dentro de la averiguación previa 571/95, iniciada ante el agente del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, con motivo de la denuncia que el ahora recurrente presentó por hechos posiblemente constitutivos de delito, la que se acordó enviar al archivo.

Cabe mencionar que a través del oficio V2-4-1211/95, del 30 de noviembre de 1995, el licenciado Gilberto Rome-

ro Guzmán informó al señor Juvencio Castro Apresa sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

xiii) El 6 de febrero de 1996, previo análisis de la información y constancias que integraron el expediente 046/95-I, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla consideró procedente emitir la Recomendación 06/96, dirigida al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, sustentándose para ello en los siguientes razonamientos.

El quejoso, para acreditar el hecho de que recibió en posesión el local comercial de que se trata, exhibió fotocopia de un documento que dice: "En Acatzingo de Hidalgo, Puebla, siendo las 11:00 horas del 12 de julio de 1985, estando presentes por una parte el señor Presidente Municipal de este pueblo, señor Joaquín Ledo Salazar, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento; por otra parte, estando presentes el asesor y la Unión de Comerciantes y Transportistas en Pequeño de Acatzingo, licenciado Enrique Torreblanca Sánchez, los compañeros floreros se reunieron para dar solución y designarles a cada uno de los comerciantes floreros el lugar, dando cumplimiento al acuerdo del 28 de junio del año en curso, ante la secretaria de la Dirección General de Gobierno en el Estado. Constituidos en el lugar, se les designó el piso en que deberán ocupar provisionalmente los siguientes locales, de las siguientes medidas: de 3.30 por 6.50, ya que el acondicionamiento de los mismos será a costo de los mismos beneficiados, siendo los siguientes: Margarita Zayas Ambrocio, Francisco Flores Jiménez, Eloina González Flores, Socorro Zayas Escobedo y Juvencio Castro Apresa. Por lo que no habiendo asunto que tratar se firma la presente acta para constancia. Firmando los presentes: Alentamente. Sufragio Efectivo No Reelección. — El Presidente Municipal" (sic). [nueve firmas ilegibles.]

El Presidente Municipal de Acatzingo, al rendir su informe adujo que el 4 de octubre de 1985 se realizó una sesión ordinaria de Cabildo, para tratar, entre otras cosas, la asignación de locales de la plaza principal, "que únicamente fueron enumerados los locales, en números progresivos, del uno al 10 tal como se desprende del acta misma que anexo a la presente contestación,

no aparece asignado ningún local a ninguna persona, por lo tanto, el quejoso Juvencio Castro Aprisa no puede hablar de posesión respecto de los locales propiedad del Ayuntamiento.

Ahora bien, el hecho de que se haya omitido en la referida acta de cabildo precisar quién era el ocupante de los 10 locales que se mencionan, ello no conduce a concluir, como lo hace el Presidente Municipal de Acatzingo, que al quejoso no se le asignó uno de esos locales, pues el derecho de posesión que aduce tener el quejoso, no deriva de la referida acta de Cabildo, sino del acta practicada por el Presidente Municipal, el secretario y el tesorero de Acatzingo el 12 de julio de 1985, la cual quedó transcrita con antelación; y si bien el Presidente Municipal, Alejandro Armenta Muir, a propósito de tal acta, sostuvo, en el oficio sin número, del 7 de junio de 1995, que "al hacer una revisión minuciosa en el archivo que obra en el Ayuntamiento que me digno en presidir no se encontró documento alguno, por lo tanto impugnó dicho documento".

[] la impugnación que hace valer el Presidente Municipal, sustentada en el hecho de que el acta que exhibió el quejoso, del 12 de julio de 1985, no aparece en el archivo del Ayuntamiento, de manera alguna conduce a concluir que no se celebró tal acta, pues la circunstancia de que no esté en el archivo no es imputable al quejoso, sino a los integrantes del Ayuntamiento que la suscribieron, de suerte que el acta de mérito sí tiene validez en lo que en ella se contiene, ello es que el 12 de julio de 1985, el Presidente, el secretario y el tesorero, los tres del Ayuntamiento de Acatzingo, designaron al quejoso Juvencio Castro Aprisa un lugar, para que en él estableciera un local, el cual acondicionaría a su costa.

Igualmente con relación al argumento que aduce el Presidente Municipal en su informe del 10 de febrero de 1995, en el sentido de que como en el acta de Cabildo, del 4 de octubre de 1985, se enumeraron 10 locales, sin determinar a que persona se asignaron, no se puede establecer que el quejoso tenga en posesión alguno de esos locales. Es infundada la aludida manifestación, en virtud de que la omisión de haber asignado dichos locales a una persona en particular, no es

atribuible al quejoso, sino a quienes intervinieron en la elaboración del acta de Cabildo en cuestión, pero además de lo anterior, se aprecia que esa acta de Cabildo se celebró con la intervención de Joaquín Lodo Salazar en su carácter de Presidente Municipal, quien fue precisamente el mismo que en unión del secretario y del tesorero de ese Ayuntamiento, suscribieron en favor del quejoso el acta del 12 de julio de 1985, esto es, casi tres meses antes del acta de Cabildo que se examina, concediéndole autorización para que en el lugar que se le asignó acondicionara un local, de manera que el derecho que se otorgó al quejoso para ocupar un local en la plaza principal de Acatzingo no puede legalmente desconocérsele, por el hecho de que se omitió señalar en el acta de Cabildo, que él estaba ocupando uno de los locales.

Así, también, el Presidente Municipal de Acatzingo, al emitir su informe, sostiene que quien tenía en posesión el local en cuestión era la señora Isabel Castro Rodelas, quien, en respuesta a una petición que le dirigió el propio Presidente Municipal, aceptó desocupar ese inmueble. No es fundado tal argumento por lo siguiente:

En efecto, si bien es cierto que Isabel Castro Rodelas en su escrito del 13 de diciembre de 1994, en respuesta a la petición que le hizo el Presidente Municipal de Acatzingo, expresó que de su parte no había "inconveniente en que el local que actualmente ocupo pase al Departamento de Limpia Municipal", sin embargo, de la lectura del oficio que dirigió el Presidente Municipal a Isabel Castro Rodelas, así como el que ella produjo en vía de respuesta, no se menciona cual es el número de local que ella debía desocupar, además de que no pasa inadvertida para esta Comisión la circunstancia de que en el recibo número 1042, del 25 de noviembre de 1987, el tesorero Municipal de Acatzingo hizo constar que la Presidencia Municipal suscribió con Isabel Castro Rodelas, respecto de un local comercial, un contrato de arrendamiento que inició el 15 de febrero de 1987 y el 14 de febrero de 1988 "vence", de donde se colige que la manifestación que esgrime el Presidente Municipal, consistente en que el local en

comento lo tenía en posesión la referida Isabel Castro Rindelas, es una afirmación que no tiene trascendencia alguna con relación al local que se asignó al quejoso, pues el contrato de arrendamiento que se celebró con aquella feneció el 14 de febrero de 1988, en cambio, el acta en que se asignó a este el lugar para establecer un local, no se especificó término para su desocupación.

[I]

De todo lo anterior se advierte que el Presidente del Ayuntamiento de Acatzingo violó los Derechos Humanos del quejoso Juvencio Castro Apresa, al clausurar el local número cinco que tenía en posesión para la venta de flores, ubicado en la plaza principal de ese municipio, así como al haberlo desalojado de dicho local sin haber observado las formalidades legales, pues con ello violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos se permite hacer respetuosamente a usted señor Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, la siguiente

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que de inmediato restituya a Juvencio Castro Apresa, la posesión del local materia de esta Recomendación, ubicado en la plaza principal de Acatzingo, Puebla (sic)

xiv) Mediante los oficios V2-030 9n y 9a2-46-P, del 6 de febrero de 1996, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación al ahora recurrente, así como al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, señalándole a este último que contaba con 15 días, a partir de la fecha de notificación, para informar al Organismo Local sobre la aceptación de la citada resolución.

xv) A través del oficio sin número, del 8 de marzo de 1996 el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, solicitó a la Comisión Estatal copias certificadas del expediente 046/95-I, toda vez que tenía 15 días de haber tomado posesión del cargo y, por tanto, no tenía conocimiento del asunto.

vi) Por medio del oficio V2-127/96-R, del 14 de marzo de 1996, el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dio respuesta al citado Presidente Municipal indicándole que: "[] no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que en términos de los artículos 48 de la Ley de este Organismo y 91 de su Reglamento Interno, la Comisión no está obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en el expediente de queja a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación..." (sic)

II. EVIDENCIAS

1. El oficio V2-208/96-R, del 3 de mayo de 1996, recibido el 8 del mes y año citados en este Organismo Nacional, mediante el cual el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General encargado del despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, reinitió el recurso de impugnación del señor Juvencio Castro Apresa, un informe sobre los hechos motivo del mismo y el original del expediente de queja 046/95-I. En este último obran las siguientes constancias:

i) La copia del escrito de queja del 31 de enero de 1995, presentado en esa misma fecha ante la Comisión Estatal por el señor Juvencio Castro Apresa, en el que señala presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, al que anexa:

—La copia del acta del 12 de julio de 1985, mediante la cual el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, le dio posesión al señor Juvencio Castro Apresa de un local ubicado en la plaza principal de esa localidad.

—Cinco fotografías del citado local, donde se muestran los sellos con la insignia de clausurado y la cortina pintada de color naranja.

ii) El oficio sin número, del 1 de febrero de 1995, mediante el cual el señor Juvencio Castro Apresa ratificó ante la Comisión Estatal el escrito de queja del 31 de enero de ese mismo año.

iii) Las copias al carbon de los oficios V2-4-004/95 y V2-4-095/95, del 6 de febrero de 1995, suscritos por el

licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General del Organismo Estatal, por medio de los que solicitó al entonces Presidente Municipal de Acatzingo y al entonces Director General de Gobierno del Estado de Puebla, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iv) La copia al carbón del oficio 117, del 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Joe Hernández Corona, Director General de Gobierno de la citada Entidad Federativa.

v) El oficio sin número, del 16 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a través del cual dio respuesta a la Comisión Estatal, anexando copia de la siguiente documentación:

—La copia certificada de la foja del Libro de Cabildos del 4 de octubre de 1985.

—La copia del oficio sin número, del 12 de diciembre de 1994, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, dirigido a la señora Isabel Castro Rodelas

—La copia del escrito del 13 de diciembre de 1994, suscrito por la señora Isabel Castro Rodelas y enviado al licenciado Alejandro Armenta Mier

—La copia del oficio 3 (10/1994, del 2) de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Alejandro Armenta Mier y dirigido al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla

vi) La copia al carbón del oficio V2-4-128/95, del 17 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal

vii) El escrito del 24 de febrero de 1995, firmado por el señor Juvencio Castro Apresa, mediante el cual ofreció a la Comisión Estatal las siguientes pruebas:

—La copia del acta del 12 de julio de 1985, certificada por el Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla

—La copia del contrato de servicio de energía eléctrica del 13 de septiembre de 1985, correspondiente al local 5, a nombre del señor Juvencio Castro Apresa

—La factura del pago de servicio de energía eléctrica del local 5, correspondiente a enero de 1994

—La copia de la constancia del 2 de febrero de 1994, expedida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática durante el levantamiento censal de establecimientos económicos realizada ese año.

—Las testimoniales del 14 de marzo de 1995, rendidas ante la Comisión Estatal por los señores Sostenes Antonio García y Lucía Sánchez Alduchin

viii) La copia al carbón del oficio V2-4-553/95, del 1 de junio de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal dio vista al entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, del estado que guardaba el expediente de queja 04to 95-1

ix) El oficio sin número, del 7 de junio de 1995, firmado por el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, mediante el cual dio respuesta a la vista que le envió el Organismo Local, anexando varios documentos, entre los que destacan los siguientes:

—La fotocopia del recibo número 1042, del 25 de noviembre de 1987, expedido por la Tesorería Municipal de Acatzingo, Puebla, en favor de la señora Isabel Castro Rodelas, por concepto de *derechos de arrendamiento*.

—La copia fotostática de la sentencia del 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Puebla, Puebla, en el juicio de amparo interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa.

x) La copia al carbón del oficio V2-4-622/95, del 15 de junio de 1995, a través del cual la Comisión Estatal le dio vista al señor Juvencio Castro Apresa del oficio sin número, del 7 de junio de ese año.

xi) El escrito del 29 de septiembre de 1995, firmado por el ahora recurrente, mediante el cual solicitó a la Comisión Estatal una copia certificada de las constancias enviadas a dicho Organismo por el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

xii) El acta circunstanciada del 5 de octubre de 1995, en donde se asentó la entrega de la documentación que el ahora recurrente solicitó al Organismo Local

xiii) La copia al carbón del oficio V2-4-121/95, del 30 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Gilberto Romero Guzmán, Segundo Visitador General encargado del despacho de la Comisión Estatal, por el cual se admitieron las siguientes pruebas ofrecidas por el recurrente

—La copia certificada de la diligencia del 26 de enero de 1995, practicada por servidores públicos adscritos a la Subsecretaría B de Gobernación del Estado de Puebla

—La copia de la inspección ocular del 28 de junio de 1995, efectuada en el local 5, dentro de la averiguación previa 571/95, iniciada por el Ministerio Público de Tlaxcala, Puebla, con motivo de la demanda presentada por el ahora recurrente.

xiv) La copia de la Recomendación 06/96, del 6 de febrero de 1996, signada por el licenciado José Ignacio Valle Oropeza, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dirigida al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, en esa Entidad Federativa

xv) El oficio 962/96-P, del 6 de febrero de 1996, firmado por el licenciado José Ignacio Valle O., Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual envió al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, la Recomendación 06/96

xvi) La copia al carbón del oficio V2-030/96, del 6 de febrero de 1996, que la Comisión Estatal dirigió al quejoso para notificarle la Recomendación 06/96 que emitió en esa fecha dentro del expediente de queja 046/95-I.

xvii) El oficio sin número, del 8 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a través del cual solicitó a la Comisión Estatal copia certificada de todo lo actuado en el expediente 046/95-I.

xviii) La copia al carbón del oficio V2-127/96-R, del 14 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal, por el que informó al estado Presidente Municipal la negativa a su solicitud

2. La copia de los oficios 15410 y 16356, del 12 y 20 de mayo de 1996, por medio de los cuales esta Comisión

Nacional solicitó al entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, un informe sobre la aceptación o no de la Recomendación 06/96, así como copia de toda aquella documentación que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que daría al caso.

3. El acta circunstanciada del 17 y 24 de junio de 1996, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, donde constan las comunicaciones telefónicas sostenidas con el doctor Héctor Osorio Exzacarias, Secretario General de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla.

4. El acta circunstanciada del 16 de julio de 1996, signada por la visitadora adjunta de este Organismo Nacional, encargada del trámite del presente asunto, en la cual hizo constar la comunicación telefónica que se estableció con el mencionado doctor Osorio Exzacarias

5. El acta circunstanciada del 18 de octubre de 1996, suscrita por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la cual asentó la visita que en esa fecha realizó a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, donde le hicieron entrega de la siguiente documentación.

—Las copias de las notificaciones suscritas por el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, del 22 y 30 de julio, así como del 7 de agosto de 1996, realizadas a la señora Isabel Castro Rodelas, a fin de que entregara el local propiedad del H Ayuntamiento.

—La copia de la cancelación del referido local llevada a cabo el 16 de agosto de 1996, suscrita por el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez

—La copia del acta circunstanciada del 17 de agosto de 1996, levantada por la agente subalterno del Ministerio Público de Acatzingo, Puebla, Jencia Sánchez Jiménez, mediante la cual dio fe de la oposición de la señora Isabel Castro Rodelas para llevar a cabo el desalojo del local

—La copia de la resolución pronunciada el 4 de octubre de 1996, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1151/96, promovido por la señora Isabel Castro Rodelas.

—La copia de la averiguación previa 587/96, iniciada en contra de la señora Isabel Castro Rodelas, por hechos

probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

6. El acta circunstanciada del 5 de marzo de 1997, en la cual la visitadora adjunta encargada del expediente CNDH/121/96/PU/E/1211, hizo constar las llamadas telefónicas a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, con el propósito de localizar al licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal o, en su caso, al doctor Héctor Osorio Escobar, Secretario General de dicha Presidencia, sin lograr establecer conversación con ninguno de ellos.

7. En la circunstanciada del 5 de marzo de 1997, signada por la visitadora adjunta encargada del expediente CNDH/121/96/PU/E/1211, en la cual asienta la comunicación telefónica que estableció con el licenciado Arturo García Torres, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día febrero de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al resolver el expediente de queja 046/95-I, emitió la Recomendación 06/96 dirigida al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de que se le restituyera al señor Juvencio Castro Aprea la posesión del local ² ubicado en la plaza principal de esa localidad.

El 26 de abril de 1996, en virtud de que la autoridad referida no informó al Organismo Local si aceptaba o no dicha Recomendación, ni tampoco restituyó al quejoso la posesión del local ³, este presentó recurso de inconformidad ante la propia Comisión Estatal, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional.

Esta Comisión Nacional, a la fecha de emitir el presente documento de Recomendación, no tiene evidencia alguna respecto al cumplimiento de la Recomendación 06/96.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, este Organismo Nacional considera que el agravio hecho valer por el señor Juvencio Castro Aprea en el recurso que se resuelve, consiste en la incisión en

que incurrió el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, al no informar al Organismo Local si aceptaba o no la Recomendación 06/96, quedo acreditado por los siguientes fundamentos y razonamientos:

a) En el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla se prevé:

Artículo 46. []

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

b) El licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no dio respuesta a la solicitud de información que le envió este Organismo Nacional, mediante los oficios 16410 y 16356, del 12 y 26 de mayo de 1996, durante el término previsto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se establece:

Artículo 65. []

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días hábiles remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

No obstante, el 18 de octubre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional efectuó una visita a las instalaciones de la Presidencia Municipal en Acatzingo, Puebla, a fin de obtener información que permitiera conocer los motivos por los cuales no se dio respuesta alguna respecto de la Recomendación 06/96, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de

Puebla, ni se dio contestación a los oficios petitorios remitidos por este Organismo Nacional.

Al respecto, el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, informó a la visitadora adjunta que, por una parte, "estaba esperando juntar un tanto de información" para dar respuesta a este Organismo Nacional y, por otra, que el juicio de amparo promovido por la señora Isabel Castro Rodelas, como consecuencia de las pláticas sostenidas con ella y de las notificaciones que se le hicieron para que desocupara el multifamiliar local, le impedía dar cumplimiento a la citada Recomendación.

Cabe señalar que el licenciado Sánchez Ramírez, no obstante asegurar que la información la haría llegar por escrito a esta Comisión Nacional, a la fecha esta no se ha recibido.

Además, el 5 de marzo de 1997, la visitadora adjunta hizo constar en acta circunstanciada las llamadas telefónicas realizadas a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, a efecto de localizar al licenciado José Alejandro Sánchez o al doctor Hector Osorio Exzacarias, Secretario General de dicha Presidencia, sin lograr establecer comunicación con ninguno de ellos.

c) Consecuentemente, este Organismo Nacional observa que el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 06/96, que le envió la Comisión Estatal. Es evidente que tampoco el licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal, proporcionó la información que esta Comisión Nacional le solicitó, por lo que resulta claro que en el presente caso existe una *insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 06/96*.

Es pertinente precisar que este Organismo Nacional cuenta con diversos precedentes relacionados con la insuficiencia en el cumplimiento de Recomendaciones emitidas por las Comisiones Estatales en contra de servidores públicos, entre los cuales se encuentran la 101/95, dirigida al Coordinador de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente al caso del señor Rosendo Hernández Hernández, y la 31/96, dirigida al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, relativa al caso del señor Alejandro Magdaleno Ramírez.

d) Por otra parte, este Organismo Nacional considera que la Comisión Estatal atendió la solicitud hecha valer por el ahora recurrente, con base en los motivos siguientes:

i) El ahora recurrente acudió ante el Organismo Local debido a que, el 19 de diciembre de 1994, fue desalojado en forma injustificada del local que ocupaba en la plaza principal del Municipio de Acatzingo, Puebla.

Al respecto, la Comisión Estatal estimó procedente dirigir la Recomendación 06/96 al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, debido a su actuación irregular, ya que sin motivo ni fundamento legal ordenó, primero, clausurar el local el 14 de diciembre de 1994 y, después, que elementos de la Policía Municipal se presentaran el 19 del mes y año mencionados en el propio local, para proceder a romper los sellos de clausura, así como las cerraduras, con el propósito de desalojar las pertenencias del señor Juvenio Castro Apresa.

La Comisión Estatal concluyó que la autoridad señalada como responsable había violado el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, en su segundo párrafo, se establece:

Artículo 14. []

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ii) Asimismo, el Organismo Local estimó que el agraviado había acreditado la posesión del local multifamiliar al exhibir, entre otros documentos, una fotocopia del acta de Cabildo del 12 de julio de 1985, mediante la cual se le otorgaba la posesión del inmueble, sin que el Ayuntamiento desvirtuara que ésta hubiere sido suscrita tanto por el señor Joaquín Ledo Salazar, entonces Presidente Municipal, como por el tesorero y el secretario, todos ellos servidores públicos del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

En consecuencia, la Comisión Estatal recomendó al entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, lo siguiente: "ÚNICA Que de inmediato restituya a Juvenio Castro Apresa la posesión del local materia de esta

Recomendación, ubicado en la plaza principal de Acatzingo, Puebla".

e) Resulta conveniente resaltar algunas de las consideraciones realizadas por la Comisión Estatal en la Recomendación 06/96, respecto a la actuación del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, las cuales a continuación se enuncian:

i) El 12 de diciembre de 1994, el licenciado Armenta Mier notificó a la señora Isabel Castro Rodelas (hija del señor Juvenio Castro Apresa) quien, por cierto, no era la legítima poseedora del local 5, que éste se destinaria al Departamento de Limpia Municipal. Al día siguiente, dicha señora Castro Rodelas manifestó no tener objeción para aceptar la petición. Sin embargo, a decir del recurrente, el 14 de diciembre de 1994, se procedió a la clausura del inmueble por órdenes del citado servidor público, sin especificarse el motivo y fundamento de tal acción, pues en los sellos de clausura sólo se apreciaba el de la Presidencia Municipal.

ii) Por otra parte, entre las documentales que hizo llegar a la Comisión Estatal el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal, mediante el oficio sin número, del 16 de febrero de 1995, se encontraba el acta de Cabildo del 4 de octubre de 1985, en la que se enumeraban 10 locales sin precisar las personas a las cuales se asignaron. Con dicha acta, la autoridad pretendió desconocer la posesión que detentaba el recurrente sobre el local, sin considerar que en la misma participaba el señor Joaquín Ledo Salazar quien, en su momento, también fungió como Presidente Municipal y suscribió junto con los entonces secretario y tesorero de ese Ayuntamiento, el oficio del 12 de julio de 1985, mismo documento que el señor Juvenio Castro Apresa presentó como prueba de la posesión del local.

Atento a ello, se aprecia que el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, valoró parcialmente y en su favor, las pruebas que él mismo presentó ante la Comisión Estatal, sin considerar las aportadas por el ahora recurrente.

f) Este Organismo Nacional estima que, en el caso concreto, existe violación a la garantía de audiencia, la cual se constituye dentro de nuestro régimen jurídico, como la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Poder Público tendentes a privarlo de

sus derechos o posesiones, tal y como se establece en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, incurrió en una conducta indebida al privar del uso y disfrute del local 5, ubicado en la plaza principal, al señor Juvenio Castro Apresa, toda vez que lo desalojó del mismo sin que mediara una orden o procedimiento administrativo en contra del cual el afectado tuviera la posibilidad de defenderse ante la autoridad de la que emanara dicho acto, o bien, ante los tribunales competentes de esa Entidad Federativa, respetándose así dicha garantía de audiencia consagrada a nivel constitucional en favor de todo gobernado.

g) Además, este Organismo Nacional observó que la normativa del Municipio de Acatzingo, Puebla, no contiene un Reglamento de Mercados, ni se aprecia disposición alguna que establezca los supuestos para que proceda una clausura o, en su caso, los requisitos a que debe sujetarse la autoridad para proceder legalmente a un desalojo respecto a locales instalados en la plaza principal de Acatzingo, Puebla.

En este orden de ideas, resulta conveniente que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de acuerdo con las facultades que le confiere su Ley Orgánica, solicite al licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, proceda a convocar al H. Ayuntamiento, a fin de que, a la brevedad, se emita un Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso d de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 104, inciso d y 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Al respecto, dichos preceptos establecen:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fueren necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

[...]

d) Mercados y centrales de abasto.

Artículo 104. Los municipios proporcionarán los siguientes servicios públicos:

[...]

d) Mercados y centrales de abasto.

Artículo 105. La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

[...]

III. Los Ayuntamientos podrán expedir, dentro de la esfera de su competencia, reglamentos por los cuales provean a la exacta observancia de las Leyes Administrativas del Estado, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones de observancia general. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal establecerá las bases para el ejercicio de estas facultades, las cuales serán, por lo menos, las siguientes:

[...]

h) Por lo que corresponde al oficio sin número, del 7 de junio de 1995, mediante el cual el estado licenciado Alejandro Armenta Mier envió a la Comisión Estatal la información que ésta le solicitó, este Organismo Nacional considero que el servidor público interpretó erróneamente la sentencia del 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Puebla, Puebla, en el juicio de amparo interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa, ya que éste fue sobreseído por extemporáneo al no presentarse dentro del término que marca la Ley de Amparo en su artículo 21, y no como lo afirma dicho ex funcionario, por no demostrar en la secuela procesal la violación de garantías individuales.

Cabe señalar, también, que el ahora recurrente reclamó en el juicio de amparo el desalojo y no la orden de desalojo

en sí, como debió ser lo adecuado. A mayor abundamiento, la doctrina mexicana ha considerado que

[...] cuando la Justicia de la Unión, por infracción a la garantía [...] de audiencia] ampara a un sujeto por haber sido privado de sus propiedades por cualquier acto de autoridad, no dirime una cuestión de dominio, esto es, no decide sobre la titularidad legítima de la propiedad de una cosa en favor del quejoso, sino simplemente se concreta a protegerlo como propietario (legítimo o ilegítimo, falso o verdadero, real o aparente), si se le ha privado o se le pretende privar del derecho respectivo sin observarse previamente los requisitos o condiciones que se consignan en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Por lo que se refiere a la posesión, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, atañedora a la propiedad.

(Burgos Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 2ª edición, México, Porrúa, 1993, p. 542.)

En ese orden de ideas, como indicó el Presidente Municipal, si el local 5 pertenecía al Ayuntamiento o a otra persona, esto no lo autorizaba ni legitimaba para clausurar y desalojar al señor Juvencio Castro Apresa, sin observar las formalidades citadas en el artículo 14 antes invocado y el 16 párrafo primero, de la Constitución General de la República, en el cual señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En tal virtud, si no existía una reglamentación específica en la cual se precisara el procedimiento para llevar a cabo el desalojo del local multitenado, los miembros del Ayuntamiento debieron acudir en demanda ante las autoridades judiciales competentes para hacer efectivo el reclamo de algún derecho sobre el local.

i) Asimismo, la actuación del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, al no fundamentar legalmente sus actos ni desempeñar con probidad las funciones que le fueron

asignadas, contravino lo establecido en los artículos 49 y 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, mismos que prevén:

Artículo 49. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la iniciación del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50. Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

1) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

ff) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan o menos que correspondan esa facultad a dicho funcionario en términos de las mismas;

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que por la conducta del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo y, en caso de resultarle responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho.

ji) Es conveniente destacar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece el principio de la autonomía municipal, con base en el cual se concibe política y administrativamente libre al municipio. Sin embargo, dicha autonomía no justifica, en modo alguno, una actuación al margen de la norma jurídica por parte de los miembros del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, por lo que esta Comisión Nacional considera que debe iniciarse procedimiento de investigación a dichas autoridades municipales, por la probable responsabilidad administrativa o penal en que incurrieron.

A mayor abundamiento, en el artículo 42, fracción I, inciso e del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece perfectamente la competencia de ese órgano de representación popular para conocer de asuntos relacionados con el régimen de responsabilidad de los servidores públicos de los municipios de esa Entidad Federativa, en el cual se señala textualmente que:

Artículo 42. Las Comisiones Generales, de manera enunciativa y no limitativa, tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que se deriven de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la administración pública, estatal, municipal o federal, y además conocerán:

1). La de gobernación, justicia y puntos constitucionales;

[...]

e) Asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos;

[...]

Asimismo, en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla se indica que:

Artículo 63. Para la aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se estará al procedimiento que establece el Capítulo II, del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en lo aplicable, a los preceptos de esta Ley y a los de la Ley

Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda

Por su parte, en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla se expresa:

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58 se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58 corresponde al Congreso del Estado;

[...]

k) Esta Comisión Nacional considera necesario que el Congreso local inicie el procedimiento administrativo que corresponda, a efecto de determinar la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, al desalojar indebidamente al señor Juvencio Castro Apresa del local 5 ubicado en la plaza principal del citado municipio, sin respetar su garantía de audiencia. Lo anterior, no obstante haber concluido su periodo como servidor público, circunstancia que no impide legalmente valorar y, en su caso, sancionar los actos que contrariamente a lo dispuesto por la ley haya cometido durante su gestión, ya que en el artículo 80, fracción II, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se establece que "Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, prescriben: [...] II. En tres años, en los demás casos".

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que resulta competente ese Congreso del Estado de Puebla para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Alejandro Armenta Mier y Alejandro Sánchez Ramírez, entonces y actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, respectivamente, y, en su caso, aplicarles las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional remite a usted el presente documento, no en su carácter de autoridad responsable de violaciones a los Derechos Humanos, sino

con la finalidad de que, como Presidente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, dé sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los citados servidores públicos. En tal sentido, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de investigar y determinar, en su caso, la irregularidad en que incurrió al desalojar de su local al señor Juvencio Castro Apresa, sin haber respetado la garantía de audiencia. En su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

SEGUNDA. Con fundamento en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíe sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, toda vez que no dio respuesta por escrito a esta Comisión Nacional, sobre el informe y documentación solicitados con relación a la Recomendación 06/96 emitida por la Comisión Local.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, realice las acciones que procedan conforme a Derecho, a fin de restituir al señor Juvencio Castro Apresa del local que poseía en la plaza principal de ese municipio.

CUARTA. Envíe sus instrucciones para que el actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, convoque al II Ayuntamiento, a efecto de que proceda a la expedición del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto, con objeto de regular dicha actividad y, por tanto, evitar la repetición de situaciones como la del señor Juvencio Castro Apresa. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso d, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 104, inciso d, y 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actua-

ción a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 54/97

Síntesis: El 13 de diciembre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1263/96, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera.

En su escrito de impugnación, los recurrentes señalaron como agravios la resolución emitida el 29 de octubre de 1996 por ese Organismo Estatal, en la cual resolvió concluir el expediente de queja número VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional, y orientar al quejoso para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades consistentes en la incorrecta determinación de no competencia por parte del Organismo Local y por no solicitar todos los elementos de prueba necesarios para realizar una valoración adecuada de la queja de que tuvo conocimiento, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los quejosos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 80, 102, apartado B, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 80 (interpretado contrario sensu), 158, fracción I, 159 y 160 de su Reglamento Interno, 108 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 20., fracción III, 30, fracción I, y 126, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 20, 38, 39 y 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 46, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con objeto de que se revoque el acuerdo del 30 de octubre de 1996, en el expediente VO-709/96 y resuelva en su oportunidad la queja de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

México, D.F., 30 de junio de 1997

Caso del recurso de impugnación de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/100600 relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 13 de diciembre de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 1263/96, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de impugnación de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, en contra de la resolución emitida el 29 de octubre de 1996, por ese Organismo Federal, en la cual resolvió concluir el expediente de queja número VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y orientar al quejoso para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente.

Asimismo, envió el expediente VO 709/96, iniciado con motivo de la queja presentada el 4 de septiembre de 1996, por los señores Daniel Erick González Herrera y Daniel Erick González Herrera.

B. Esta Comisión Nacional radico el recurso de impugnación bajo el número CNDH/121/96/VER/100600 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 19 de diciembre de 1996.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió, el 2 de enero de 1997, dos oficios con los resultados que a continuación se detallan:

i) El oficio V2/13, mediante el cual se solicitó a la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, en el que constara el motivo y fundamento legal por los cuales se concluyó el expediente de queja VO-705/96.

ii) El 16 de enero de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 003/97, a través del cual usted remitió el informe solicitado, en el que afirmó que todas las constancias relacionadas con el expediente de queja VO-709/96 ya habían sido enviadas mediante el oficio 1263/96.

iii) El 17 de enero de 1997, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio 003/97, de ese Organismo

Local, para ser considerado en el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

iv) El oficio V2/14, dirigido al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual se le solicitó que informara cuál era la situación jurídica que guardaba la averiguación previa 398/996/AI, así como copia certificada de ésta.

v) El 31 de enero de 1997, se recibió el oficio V-0025/997, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, al que anexó copia certificada de la indagatoria 398/996/AI.

vi) El 3 de febrero de 1997, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio V-0025/997, de ese Organismo Local, para ser considerado en el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

vii) El 8 de mayo de 1997, se dictó acuerdo en el que se tuvo por agendada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, y se turnó el expediente CNDH/121/96/VER/100600, para dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

D. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, se desprende lo siguiente:

i) El 4 de septiembre de 1996, los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera presentaron, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un escrito de queja por supuestas violaciones de Derechos Humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, consistentes en omisiones e irregularidades en la integración de la averiguación previa 398/996/AI.

ii) Los días 6 y 23 de septiembre de 1996, mediante los oficios 1526/96 y 1643/96, respectivamente, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, la fecha de inicio y el estado actual de la averiguación previa 398/996/AI, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público de Jalapa, Veracruz; el acuerdo recaído a los escritos del 9, 14 y 15 de agosto de 1996, presentados

por el quejoso en la Agencia de referencia y sobre las omisiones señaladas en la queja.

iii) El 24 de septiembre de 1996, mediante el oficio 3174/96, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, remitió el informe requerido en el que indicó que el 8 de mayo de 1996 se dio inicio a la averiguación previa 398/996/AI, con motivo de la denuncia presentada por el señor José Jorge Carbajal Smith ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría Estatal; que una vez que fue integrada la misma, el 3 de septiembre del año pasado se determinó proponer el no ejercicio de la acción penal y que respecto a los escritos presentados por el denunciante, éstos fueron razonados y uno de ellos acordado respecto a la devolución del documento original, hace de la acción

iv) Como consecuencia de lo anterior, el 29 de octubre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz determinó concluir el expediente de queja VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y orientar al recurrente para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1263/96, recibido en este Organismo Nacional el 13 de diciembre de 1996, a través del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González, donde manifestaron su inconformidad en contra del acuerdo emitido, el 30 de octubre de 1996, por la Comisión Estatal, en el que determinó dar por concluido el expediente de queja VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

2. El expediente VO-709/96, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) EL escrito de queja del 4 de septiembre de 1996, de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González.

ii) Los oficios 1526/96 y 1643/96, del 6 y 23 de septiembre de 1996, respectivamente, enviados por el Organismo Estatal de Derechos Humanos al licenciado Rodolfo Duarte Rojas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

iii) El oficio 3174/96, del 24 de septiembre de 1996, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de quejas de Derechos Humanos, remitió el informe requerido.

3. El oficio 003/97, recibido el 16 de enero de 1997, a través del cual usted informó que todo lo relativo al expediente de queja VO-709/96 ya se había remitido, el 9 de diciembre del año pasado, a través del oficio 1263/96.

4. El acuerdo del 17 de enero de 1997, por el que se tuvo por recibido el oficio 003/97 de ese Organismo Local, para ser considerado en el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho procediera.

5. El oficio V-0025/97, que se recibió en esta Comisión Nacional el 31 de enero del 1997, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención a quejas de Derechos Humanos, al que anexó copia certificada de la averiguación previa 398/996/AI.

De dicha indagatoria, destacan las siguientes actuaciones:

i) La denuncia de hechos del señor José Jorge Carbajal Smith, presentada el 2 de mayo de 1996, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que manifestó conductas presuntamente constitutivas de delito, cometidas por los señores José Ignacio Huerta González, Alejandro Vidaurri Miyamoto, Jesús Rodríguez Anaya, Reynaldo Escobar Pérez, Paulino Villegas San Gabriel y Manuel Martínez Caro.

ii) La declaración ministerial del señor Reynaldo Escobar Pérez, del 26 de julio de 1996, en la que detalló su participación en los hechos denunciados por el señor José Jorge Carbajal Smith.

iii) La declaración ministerial del señor Manuel Martínez Caro, del 31 de julio de 1996, en la que negó las imputaciones formuladas en su contra

iv) El escrito del señor José Jorge Carbajal Smith, del 9 de agosto de 1996 dirigido al agente del Ministerio Público, encargado de la integración de la indagatoria 398/996/AI, por medio del cual solicitó que fuera citado el señor Paulino Villegas San Gabriel por encontrarse relacionado con los actos motivo de la denuncia.

v) El escrito del señor José Jorge Carbajal Smith, del 9 de agosto de 1996, dirigido al representante social del fuero común que conoció de la averiguación previa 398/996/AI, por medio del cual solicitó la devolución del pagaré que exhibió como prueba de su denuncia

vi) El escrito del señor José Jorge Carbajal Smith, del 14 de agosto de 1996, dirigido al agente primero del Ministerio Público investigador, adscrito a la Procuraduría Estatal, al que anexó jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó nuevamente citar a los señores José Ignacio Huerta González, Alejandro Vidaurri Miyamoto y Jesús Rodríguez Anaya

vii) La constancia de recibo del 22 de agosto de 1996, suscrita por el señor Jacinto Torres González, secretario del agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Jalapa, Veracruz, en el que asentó que en esa fecha se había entregado el pagaré solicitado por el denunciante.

viii) El acuerdo del 3 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Marco V. Carpintero Santos, agente primero investigador del Ministerio Público de la ciudad de Jalapa, Veracruz, de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado, en el que determinó el no ejercicio de la acción penal, en virtud de no reunirse los elementos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

6. El acuerdo del 3 de febrero de 1997, por el que se tuvo por recibido el oficio V-0025/997, de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, para ser considerado en en el momento de dictar la resolución que conforme a Derecho procediera

7. El acuerdo del 8 de mayo de 1997, por el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, y se turnó el expediente CNDH/121/96/

VER/1006/97), para dictar la resolución que en Derecho procediera

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de septiembre de 1996, el señor José Jorge Carbajal Smith presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia de ese Estado, en virtud de que existían irregularidades y omisiones en la integración de la averiguación previa 398/996/AI.

Una vez que dicha queja fue admitida e integrada por la Comisión Estatal ésta determinó, el 29 de octubre de 1996 dar por concluido el expediente VO-709/96, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y orientar al recurrente para que, en su caso, promoviera el recurso legal correspondiente

El 3 de diciembre de 1996, los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González presentaron recurso de impugnación, al considerar que les causó agravio la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

De la información recabada por esta Comisión Nacional, se acredita que el 1 de diciembre de 1996 se confirmó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal propuesto por el representante social del fuero común que conoció de la averiguación previa 398/996/AI

IV. OBSERVACIONES

1. Es necesario dilucidar, en primer término, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con dicho precepto se conformó el Sistema no Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades o servidores públicos. Ese sistema prevé la posibilidad de la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto de las inconformidades que se presenten con

relación a las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Asimismo, cabe destacar que el acuerdo del 29 de octubre de 1996 que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz constituye una resolución definitiva, en los términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su Reglamento Interno. Este último precepto legal señala que procede el recurso de impugnación en el siguiente supuesto:

Artículo 158. Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva, toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

[- -]

En el presente caso, con base en las evidencias recabadas por este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se demuestra que el Organismo Local de Derechos Humanos concluyó definitivamente el expediente de queja VO-709/96.

De igual manera, esta Institución Nacional observa que el asunto de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González reúne los requisitos del recurso de impugnación para su admisión, previstos en los artículos que se señalan en el primer párrafo del presente documento, así como en los artículos 89 (interpretado *contrario sensu*), 159 y 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Del examen de los hechos y evidencias que componen el presente documento, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo del 29 de octubre de 1996, dictado por el licenciado Carlos Alfredo Basáñez Álvarez, en su carácter de visitador adjunto de la Dirección de Orientación y Quejas de esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con el que concluyó la queja contra la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado en el expediente VO-709/96, no fue correcto por las razones que a continuación se detallan:

a) En la queja presentada el 4 de septiembre de 1996 por los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se precisa en que consistieron las irregularidades y omisiones en que incurrió la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, durante la integración de la averiguación previa 398/996/AI.

Debido a ello, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se debió solicitar a la autoridad presuntamente responsable no sólo un informe sobre los hechos motivo de la queja, sino todos aquellos elementos de prueba necesarios, como lo es una copia certificada de la indagatoria 398/996/AI, y de esta manera contar con mayores elementos que permitieran una valoración adecuada, a fin de emitir un pronunciamiento.

Al respecto, es pertinente señalar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz sólo contó con el informe que le envió la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, el cual, incluso, no desvirtuó en su totalidad las imputaciones hechas por los quejosos, pues no se acreditó con documento alguno que efectivamente se haya dado contestación a las peticiones formuladas por los denunciantes dentro de la averiguación previa 398/996/AI.

b) La Comisión Estatal debió observar, durante la integración del expediente de queja VO-709/96 lo establecido en el artículo 41 de la Ley que la rige, en el que se estipula lo siguiente:

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Como se puede apreciar, los principios que menciona el precepto invocado fueron omitidos al momento de valorar las pruebas que aportó la Procuraduría Estatal, las cuales carecían de la convicción necesaria para desvirtuar los hechos motivo de la queja.

De lo anterior se concluye que el Organismo Local de Derechos Humanos no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 20 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el cual se establece, en lo conducente, que la Comisión Estatal tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, previstos por el orden jurídico mexicano. Tal misión incluye el respeto a las disposiciones legales y un pronunciamiento realizado a margen de estas, de ser el caso, vulnera el principio de legalidad.

e) De igual manera, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional el hecho de que la Comisión Estatal no observó el contenido del punto decimoseptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, suscrito en abril de 1996, al momento de resolver el expediente de queja VO-709/96, en el sentido de que éste se concluía por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional y se orientaba al quejoso para que interpusiera los medios de defensa que marcaban las leyes correspondientes en contra del no ejercicio de la acción penal.

Debemos recordar que en el citado punto decimoseptimo a la letra se señala:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben esumarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando niegue vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los Ombudsmen orientarán al quejoso a fin de que se recurra al procedimiento que la ley señala.

Como se puede observar, la orientación que se le proporcionó al quejoso no fue la adecuada, pues en la fecha en que se emitió el acuerdo de orientación (29 de octubre de 1996), aún no entraba en vigor el procedimiento que permitiera al recurrente combatir una resolución que determinara el no ejercicio de la acción penal y, por tanto, no era posible considerar que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, circunstancia que,

evidentemente, dejó en estado de indefensión a los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera.

3. En cuanto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en los hechos motivo de la queja, es importante destacar que esta Comisión Nacional observó las siguientes irregularidades:

a) Si bien es cierto que los oficios de petición de informes de la Comisión Estatal no hicieron alusión al contenido del artículo 38 de su Ley y tampoco especificaron el mes en que fueron presentados los escritos de los quejosos ante el representante social del fuero común, el informe que emitió la autoridad presuntamente responsable debió contener los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos que apoyaron su dicho, sin embargo, el oficio 3174/96, del 24 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Hernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, encargado de la atención de Derechos Humanos, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información de la Comisión Estatal, careció de tales requisitos, pues no se acreditó que efectivamente se haya dado curso a las diversas peticiones presentadas por el denunciante durante la integración de la indagatoria 398/96/AI.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Procuraduría Estatal contaba con la copia del escrito de queja, en el que se detallaba claramente cuándo fueron presentadas las promociones dentro de la averiguación previa 398/96/AI.

b) El 2 de mayo de 1996, el señor José Jorge Carbajal Smith presentó una denuncia de hechos en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que manifestó conductas presuntamente constitutivas de delito, cometidas por los señores Ignacio Huerta González, Alejandro Vidaurri Miyamoto, Jesús Rodríguez Araya, Reynaldo Escobar Pérez, Paulino Villegas San Gabriel y Manuel Martínez Caro.

Sin embargo, a pesar de que el denunciante proporcionó los datos necesarios sobre la localización de los presuntos responsables, la Representación Social del Fuero Común sólo citó a declarar, los días 26 y 31 de julio de

1996, a los señores Reynaldo Escobar Pérez y Manuel Martínez Caro

Con lo anterior, el licenciado Marco Vinicio Carpinteiro Santos, agente del Ministerio Público, encargado de la integración de averiguación previa 398/996/A1, dejó de observar lo establecido en los artículos 108, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 26, fracción III, 30, fracción I, y 126, primer párrafo del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa. En el último precepto a la letra se prevé:

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participan en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

[...]

c) A lo anterior, es importante agregar que existen tres escritos de los señores José Jorge Carbajal Smith, dos del 9 y uno del 14 de agosto de 1996, dirigidos al agente del Ministerio Público, encargado de la integración de la indagatoria 398/996/A1, por medio de los cuales se solicitó la devolución del pagaré que aportó como prueba y que fueran citados los señores Paulino Villegas San Gabriel, Ignacio Huerta González, Alejandro Vidaurre Miyamoto y Jesús Rodríguez Anaya por encontrarse relacionados con los actos motivo de la denuncia.

A este respecto, sólo existe una constancia del 22 de agosto de 1996, suscrita por el señor Jacinto Torres González, secretario del agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en la que asentó que en esa fecha se hacía entrega del pagaré solicitado por el denunciante, pero respecto de las otras peticiones el representante social fue omiso.

Así pues, con tal conducta el licenciado Marco Vinicio Carpinteiro Santos, agente del Ministerio Público, encargado de la integración de averiguación previa 398/996/A1, incumplió con la obligación establecida en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Libre y Soberano de Veracruz, numeral en el que se señala

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan

1. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

[...]

Asimismo, infringió la garantía del derecho de petición consagrada en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se precisa que a toda solicitud presentada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en un término breve al peticionario.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, distinguida Presidenta, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se revoque el acuerdo del 30 de octubre de 1996 en el expediente VO-709/96 y, en términos de los artículos 30., 40., 60., 24, 25, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se investigue, integre y resuelva, en su oportunidad, la queja de los señores José Jorge Carbajal Smith y Daniel Erick González Herrera, en contra de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

SEGUNDA. Insistir a quien corresponda para que, al emitir una nueva resolución en el caso que nos ocupa, sean tomados en cuenta los elementos de prueba que se aportan en el presente documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted, distinguida Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 55/97

Síntesis: El 25 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, en el cual señaló como agravios que el 9 de enero del presente año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDHJ/96/1488/JAL, emitió una Recomendación al Director General de Prevención y Readaptación Social en esa Entidad Federativa, misma que le fue notificada el 20 de enero de 1997, sin que dicha autoridad haya dado respuesta al Organismo Local.

La Recomendación mencionada deriva de la falta del beneficio de libertad anticipada en favor del quejoso, de conformidad con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 67, 71, 78 y 81 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco; 67 y 69 del Código Penal del Estado de Jalisco; 47, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo en contra del Director General, del Director del Consejo Técnico y del Director del Departamento Jurídico, así como de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por la probable responsabilidad en que incurrieron al no informar al recurrente, señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, sobre el beneficio de preliberación solicitado y, en caso de que se derive la probable responsabilidad penal de alguno de los citados servidores públicos, se inicie la averiguación previa respectiva.

México, D.F., 30 de junio de 1997

**Caso del recurso de impugnación del señor
Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo**

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal

Muy distinguido Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII, 24, fracción IV;

55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/I.73, relacionados con el recurso de impugnación de los señores Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 25 de febrero de 1997, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, en el cual señaló como agravios que, el 9 de enero del presente año, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dentro del expediente CEDH/96/1488/JAL, emitió Recomendación al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social en esa Entidad Federativa, la cual le fue notificada el 20 de enero de 1997, sin que, hasta la fecha de presentación de su inconformidad, dicha autoridad haya dado respuesta al Organismo Local, respecto a la aceptación de la mencionada resolución.

B. Radicado el recurso, este Organismo Nacional le asignó el número CNDH/121/97/JAL/I.73, y fue admitido para su trámite el 25 de febrero de 1997, requiriéndose, durante el proceso de su integración, lo siguiente:

i) Mediante el oficio 6815, del 5 de marzo de 1997, se solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los agravios planteados por el recurrente.

ii) A través de los diversos 6814 y 11076 del 5 de marzo y 15 de abril de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe en el que debían precisarse y fundarse los motivos por los que esa dependencia no había dado respuesta a la notificación de la Recomendación dirigida por el Organismo Local, el 20 de enero de 1997, así como todo aquello que juzgara indispensable para que la Comisión Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento del caso.

Mediante los oficios RS1061-P/97 y DG/1404/97, del 12 de marzo y 14 de abril de 1997, el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así

como el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, remitieron a este Organismo Nacional la información requerida.

C. Del análisis practicado al expediente de queja CEDH/96/1488/JAL, se desprende lo siguiente:

i) El 16 de septiembre de 1996, el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal, en el cual señaló presuntas violaciones de sus Derechos Humanos, toda vez que encontrándose interno en el Centro de Readaptación Social Metropolitano de Guadalajara, Jalisco, a pesar de haberse estudiado su caso, no se le concedió el beneficio de libertad anticipada, situación de la que responsabilizó al licenciado José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, así como también al licenciado Juan José de Alba Castro, "del Departamento Jurídico", de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en esa Entidad Federativa. Agregó que dichos servidores públicos han obstaculizado, en su perjuicio, los estudios que requiere para la debida integración de su expediente y, de tal manera, satisfacer los requisitos que le permitan obtener el mencionado beneficio. En razón de lo anterior, el Organismo Local inició el trámite del expediente CEDH/96/1488 JAL.

ii) Mediante el oficio 3756 96/I, del 26 de septiembre de 1996, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal, solicitó al señor José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, así como al licenciado José Juan de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico, ambos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) El 28 de septiembre de 1996, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal, dictó acuerdo decretando la rebeldía de la autoridad presuntamente responsable y, por tanto, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la queja promovida por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, ante la falta de respuesta al requerimiento de información que ese Organismo Local remitió a los probables responsables de violaciones a Derechos Humanos. En el mismo acuerdo, ordenó abrir un periodo probatorio para ambas partes, en un término de cinco días, a efecto de que ofrecieran las probanzas que consi-

deraran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

iv) El 31 de octubre de 1996, el licenciado Francisco López Larios, investigador de la Comisión Estatal, se constituyó en el Área de Gobierno del Centro de Readaptación Social Número 1, lugar donde se entrevistó con el señor Fernando Villegard Cañedo, quien ofreció las siguientes pruebas: un careo con el licenciado Fuentes Rojas; documental pública consistente en el oficio número DG4660/96, del 7 de octubre de 1996; así como las testimoniales a cargo de los señores Manuel Solórzano Niño, Alicia Guerra Pérez, Refugio Cañedo y Héctor Villegard.

v) El 5 de noviembre de 1996, el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, tuvo por desahogada la documental ofrecida por el ahora recurrente, pero desechando el cargo por improcedente, al considerar que este sólo está previsto en los procedimientos penales y no en los administrativos. Asimismo mediante los oficios 4307/96-I y 4358/96-I, del 5 de noviembre de 1996, señaló el 18 de noviembre de 1996 para llevar a cabo la práctica de las testimoniales ofrecidas, lo cual fue notificado al señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, así como también a los licenciados José A. Fuentes Rojas y Juan José de Alba Castro, estos últimos a fin de que "presentaran los medios probatorios que consideraran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja".

vi) El 15 y 18 de noviembre de 1996, los señores Noemí Villegard Cañedo y Manuel Solórzano Niño rindieron su testimonio, quienes coincidieron en señalar que el señor José Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, les comunicó que los estudios realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario no servían, por lo que debían contratar gente especializada para que se le practicaran dichos estudios al recurrente, además de que "mientras él fuera el encargado, su hermano Luis Roberto Fernando Villegard no obtendría el beneficio de preliberación o algún otro que le pudiera corresponder...".

El 18 de noviembre de 1996, durante el desahogo de la testimonial de la señora Alicia Guerra de Villegard ésta manifestó que había tratado de entrevistarse con el

licenciado José Raúl Soto, Director General de Prevención y Readaptación Social, y que cuando finalmente lo consiguió, no pudo tener contacto verbal con dicho profesional, ya que fue atendido por el licenciado José de Alba Castro, sin obtener resultado alguno, motivo por el que acudió con el licenciado Fuentes Rojas, quien después de atenderla le expresó "...que no podía otorgar el beneficio, aduciendo que la razón era porque su esposo era recurrente...". Sin embargo, tal negativa en ningún momento fue debidamente fundada y motivada.

Los días 15 y 28 de noviembre de 1996, se llevaron a cabo las testimoniales de los señores Samuel Estrada Sánchez y Eduardo Irujo Blanco, quienes señalaron que tenían conocimiento de que el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo había sido valorado en febrero de 1996, "y al cual se le concedió el beneficio de libertad anticipada", sin que dicho beneficio se haya aplicado, en virtud de que el licenciado José Fuentes Rojas, Director Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, manifestó "...que mientras él se encuentre como titular de la referida Dirección, el mencionado interno no gozará de una libertad anticipada...". Agregaron que el licenciado Fuentes Rojas obstaculiza la información al Director General de Prevención y Readaptación Social, con la finalidad de perjudicar a los internos "que no están dispuestos a hacer algún ofrecimiento o entregar algo a cambio de las facilidades para alcanzar el beneficio de dicha libertad anticipada".

El 22 de noviembre de 1996, el licenciado Francisco López Larios, investigador de la Comisión Estatal, se presentó en el Área de Gobierno del Reclusorio Preventivo Metropolitano en Guadalajara, Jalisco, donde se entrevistó con el interno Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, quien le hizo entrega de una copia del análisis jurídico que se efectuó sobre su caso, en la cual, en lo conducente, se señaló:

[...] Que todos los requisitos se encuentran satisfechos por el interno en cuestión, categóricamente esta ley nos obliga a reincorporar al reo al beneficio anterior, o sea por lo que respecta a la primera pena impuesta, y por lo que toca a la segunda, concederle el beneficio de libertad condicional, tal como lo resolvió el Consejo Técnico Interdisciplinario competente en la sesión del 7 de febrero de 1996 (sic).

vii) Una vez que el Organismo Local efectuó las diligencias conducentes dentro del expediente CLEHJ/96/1488/JAL, el 9 de enero de 1997, envió una Recomendación al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco, la cual señala:

PRIMERA. La Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el Director del Consejo Técnico del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado, José A. Fuentes Rojas, y el abogado Juan José de Alba Castro, del Departamento Jurídico de esa dependencia, han violentado los Derechos Humanos, al obstaculizar la concesión de un beneficio de libertad anticipada en favor del quejoso. Por lo que, se le dirige una atenta Recomendación al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, para que amoneste por escrito a los citados servidores públicos, haciendo de su conocimiento que, en caso de reincidencia, este Organismo les dirigirá Recomendaciones más enérgicas.

SEGUNDA. Se les dirige una atenta Recomendación al Director del Consejo Técnico del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado, José A. Fuentes Rojas, y al abogado Juan José de Alba Castro, del Departamento Jurídico de esa dependencia, para que en lo sucesivo colaboren con esta institución en todas aquellas diligencias y requerimientos que se les soliciten.

TERCERA. La Comisión Estatal de Derechos Humanos considera conveniente dirigirle copia autenticada de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social, del 7 de febrero de 1996, al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, para que resuelva por escrito, fundando y motivando, lo que corresponda sobre la concesión o no del beneficio mencionado al quejoso Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo y lo notifique a esta Institución así como al quejoso.

[...]

viii) Mediante los oficios RS0061-P/97, RS0062-P/97 y RS0063-P/97, del 10 de enero de 1997, la Comisión

Estatal envió a los licenciados José Raúl Soto Calderón, José A. Fuentes Rojas, Juan José de Alba Castro, Director General, Director del Consejo Técnico y Director del Departamento Jurídico, respectivamente, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, la Recomendación formulada dentro del expediente de queja CEDHJ/96/1488/JAL.

ix) El 17 de febrero de 1997, la licenciada María del Socorro Bayardo, investigadora del Organismo Local, elaboró un acta circunstanciada en la cual hizo constar que se trasladó al Centro de Prevención y Readaptación Social Metropolitano en Guadalajara, Jalisco, donde le comunicó, al señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, la falta de respuesta de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en esa Entidad Federativa, a la Recomendación que le dirigió la Comisión Estatal. En razón de ello, el señor Villegard Cañedo interpuso el recurso de impugnación, por la no aceptación de la mencionada Recomendación.

D. El 2 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio DG 1404/97, suscrito por el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social, por el que informó a este Organismo Nacional, que no es posible conceder al ahora recurrente un beneficio de libertad anticipada, ya que, al efectuar un análisis de su caso, se apreció que dicha persona está considerada como reincidente, determinando que fundamento en los artículos 67 y 69 del Código Penal del Estado de Jalisco.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 17 de febrero de 1997, mediante el cual el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, el 9 de enero de 1997, dentro del expediente CEDHJ/96/1488/JAL.

2. El oficio RS0768-P/97, del 20 de febrero de 1997, por medio del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional el expediente de queja CEDHJ/96/1488/JAL, en el que obran las siguientes constancias:

i) El escrito del 16 de septiembre de 1996, a través del cual el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal, asignándosele el número de expediente CEDH/96/1488/JAL.

ii) El oficio 3756/96/I, del 26 de septiembre de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, así como al licenciado Juan José de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico, ambos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) El acuerdo del 28 de septiembre de 1996, por el que el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, censó de rebeldía a la autoridad presuntamente responsable y, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad.

3. Las testimoniales rendidas el 15, 18 y 28 de noviembre de 1996, a cargo de los señores Samuel Estrada Sánchez, Noemí Villegard Cañedo, Manuel Solorzano Nuño, Alicia Guerra de Villegard y Eduardo Tutozo Blanco, ante la Comisión Estatal.

4. La copia del acta del Consejo Técnico del Centro de Readaptación Social Número 1, del 7 de febrero de 1996, en la que se determinó proponer al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco, la concesión del beneficio de libertad condicional al ahora recurrente.

5. La Recomendación emitida dentro del expediente CEDH/96/1488/JAL, del 9 de enero de 1997, que el Organismo Estatal dirigió al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

6. Los oficios RS0061-P/97, RS0062-P/97 y RS0063-P/97, del 10 de enero de 1997, a través de los cuales el Organismo Local envió a los licenciados José Raúl Soto Calderón, José A. Rojas y Juan José de Alba Castro, Director General, Director del Consejo Técnico y Director del Departamento Jurídico, respectivamente, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, la Recomendación formulada dentro del expediente de queja CEDH/96/1488/JAL.

7. El oficio 6815, del 5 de marzo de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los agravios planteados por el señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo.

8. Los oficios 6418 y 11676, del 5 de marzo y 15 de abril de 1997, a través de los que esta Comisión Nacional requirió al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe en el que precisara y fundara los motivos por los que esa dependencia no había dado respuesta a la notificación de la Recomendación dirigida por el Organismo Local.

9. El oficio DG/1404/97, del 14 de abril de 1997, por el cual el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, envió a este Organismo Nacional el informe que le fue requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo se encuentra interno en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número 1, en Guadalajara, Jalisco, su caso fue analizado el 7 de febrero de 1996, por el Consejo Técnico del citado Centro, en el que se acordó por unanimidad proponer al Director de Prevención y Readaptación Social de esa Entidad Federativa, conceder el beneficio de libertad condicional al ahora recurrente. No obstante, a la fecha ningún servidor público de la citada dependencia le ha notificado al señor Villegard si resulta procedente el beneficio solicitado.

Atenta a lo anterior, la Comisión Estatal inició el expediente CEDH/96/1488/JAL, y el 9 de enero de 1997 requirió la Recomendación dirigida al Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco, autoridad que omitió dar contestación a la Comisión Local, sobre la aceptación de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/JAL/I 73, se advierte que el agravio expresado por el señor Luis Roberto Fernando Villegard

Cañedo, respecto a su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que, el 9 de enero de 1997, emitió el Organismo Local al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, resulta procedente en atención a los siguientes razonamientos:

a) La Recomendación se hizo del conocimiento de los servidores públicos señalados como probables responsables de violaciones de Derechos Humanos, así como de la autoridad destinataria, mediante los oficios RS0061-P/97, RS0062-P/97 y RS0063-P/97, recibidos el 20 de enero de 1997, tal y como se acredita con los acuses respectivos. No obstante, el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, dejó transcurrir en exceso el término para dar respuesta al Organismo Estatal sobre la aceptación de la Recomendación respectiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como el artículo 91 de su Reglamento Interno. Dichos preceptos, en sus partes conducentes, textualmente señalan:

Artículo 47 [...]

Una vez recibida por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los 10 días siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera.

Artículo 91. Toda Recomendación se notificará de inmediato al quejoso y a la autoridad a que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran de discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

La autoridad a quien se haya dirigido una Recomendación dispondrá de un plazo de 15 días siguientes para responder si la acepta o no.

b) Mediante el oficio DGI/1404/97, del 14 de abril de 1997, el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General

de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, informó a este Organismo Nacional que no resultaba procedente otorgarle el beneficio de libertad anticipada al señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, ya que en el proceso 885 72 se le había otorgado el beneficio de preliberación el 14 de agosto de 1981, mismo que se le revocó el 24 de febrero de 1983, al ser consignado ante el Juez Tercero de lo Criminal, como probable responsable del delito de homicidio calificado dentro de la causa penal 16/85-A. El servidor público mencionado fundó esta determinación, en lo dispuesto por los artículos 67 y 81 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, así como en los numerales 67 y 69 del Código Penal de esa Entidad Federativa.

Sin embargo, este Organismo Nacional coincide con la opinión de la Comisión Estatal, al advertir que, en la sesión del 7 de febrero de 1996, el Consejo Técnico Interdisciplinario acordó concederle al señor Villegard Cañedo el beneficio de preliberación, habiendo transcurrido más de un año sin que al ahora recurrente se le haya hecho saber la determinación del Departamento de Servicios Coordinados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 71 y 78 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, preceptos en los que textualmente se señalan:

Artículo 71. La resolución en que se conceda la libertad preparatoria, y que deberá contener los antecedentes relacionados con la conducta y grado de rehabilitación del interno obtenido durante su confinamiento, se comunicará al Director General de la institución, al Consejo Técnico respectivo, al interno, al juez o tribunal que haya conocido de la causa, al Ministerio Público y a las autoridades municipales correspondientes. En caso de negativa, ésta se hará del conocimiento exclusivo del interno en forma adecuada, a través de los departamentos de Psicología y Trabajo Social, y tratando de atenuar el impacto que tal negativa pudiera ocasionar.

Artículo 78. El Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social en el Estado resolverá sobre la aceptación o el rechazo de la propuesta del Consejo Técnico

de cada institución en relación con la remisión parcial de la pena dentro de los ocho días siguientes a la petición.

De lo expuesto, se advierte que el personal del Departamento de Servicios Coordinados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no actuó con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, según lo señala el artículo 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la cual se establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o diligencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

(...)

Atenta a lo anteriormente señalado y, previo análisis de la información obtenida en el trámite del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación del 9 de enero de 1997, emitida por el Organismo Local sobre el caso del señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, por lo que respetuosamente se formula a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra de los licenciados José Raúl Soto Calderón, Director General, José A. Fuentes Rojas, Director del Consejo Técnico, y Juan José de Alba Castro, Director del Departamento Jurídico, servidores públicos adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por la

probable responsabilidad en que incurrieron al no informar al recurrente, señor Luis Roberto Fernando Villegard Cañedo, sobre el beneficio de preliberación solicitado por el mismo, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que en caso de que se derive la probable responsabilidad penal de alguno de los citados servidores públicos, se inicie la respectiva averiguación previa y, de reunirse los elementos suficientes, se ejerce la acción penal correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes

al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por

lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos
de No Responsabilidad*

México, D.F., 28 de mayo de 1997

Caso de los señores José Luis Alonso Vargas y Rubén Martínez Pérez

Lic. Héctor Terán Terán,
Gobernador del Estado de Baja California,
Tijuana, B.C.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/BC/S04522, relacionados con el caso del señor José Luis Alonso Vargas y Rubén Martínez Pérez y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

A. El 1 de julio de 1996, el profesor José Luis Alonso Vargas y el licenciado Rubén Martínez Pérez presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja, mediante el cual manifestaron que en junio de ese mismo año interpusieron ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, demanda de juicio político en contra del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California, en virtud de que el Gobierno del Estado está violando garantías individuales consagradas en los artículos 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una cuota obligatoria en la carretera Mexicali-Tijuana, específicamente en el tramo La Rumorosa-La Rosita, sin dejar una vía aluma libre, como lo establece el artículo 36 del Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, señalaron que a consecuencia de la lucha de la sociedad civil por la defensa de la carretera libre, el 22 de diciembre de 1995, el Presidente de la República determinó que se liquidara la concesión otorgada por el tramo carretero antes citado, a fin de entregarlo al Gobierno del Estado, para resolver favorablemente la demanda de carretera libre, sin embargo no ha habido solución.

B. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/96/BC/S04522, para cuya integración, el 22 de julio, 29 de agosto y 27 de septiembre de 1996, envió los oficios V2/23761, V2/27634 y V2/30791, respectivamente, al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para solicitar un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja y de los antecedentes del caso.

1. El 30 de octubre de 1996, se giraron los oficios V2/34981 y V2/34980, al mismo funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, respectivamente, a fin de solicitar informes y documentos adicionales.

2. El 3 de abril de 1997, compareció ante esta Comisión Nacional el licenciado Carlos A. Reynoso Nuño, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Baja California, a fin de proporcionar información adicional y entregar diversa documentación relativa al asunto motivo de la queja planteada.

C. En respuesta a nuestras solicitudes de información, se recibieron los siguientes oficios:

1. El 9 de septiembre de 1996, se recibió el oficio C.SCT.-631-UIAJ-635/96, del 3 del mes y año citados, mediante el cual el C.P. Manuel Muñoz y Márquez, Director General

del Centro SCT de Baja California, dio respuesta a la solicitud que se le formuló y anexó diversa documentación.

En dicho oficio informó que el 12 de marzo de 1996, el Gobierno federal dio por terminada la concesión otorgada a la empresa Promotora de Carreteras del Norte S. A. de C. V., relativa a la construcción, explotación y conservación del tramo carretero Tecate-Mexicali, de la autopista Mexicali-Tijuana, a fin de transferirla al Gobierno del Estado de Baja California, que el 16 de abril de 1996 se firmó convenio entre el Gobierno federal y el estatal, estableciendo las condiciones para la terminación, conservación, reparación y ampliación del tramo Tecate-Mexicali de la carretera Tijuana-Mexicali; y que a partir del 15 de mayo de 1996, la operación convenida quedó bajo la exclusiva responsabilidad del Gobierno del Estado de Baja California.

ii) El 2 de octubre de 1996, se recibió el oficio 103 301 09603, del 26 de septiembre del mismo año, suscrito por el licenciado Diego Tinoco Ariza Manuel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que proporcionó información similar a la que envió el Director General del Centro SCT de Baja California

iii) Los días 6 y 17 de diciembre de 1996, se recibieron los oficios sin número, del 4 del mes y año citados, por cuyo conducto el licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez, Secretario General de Gobierno, y el licenciado Cuauhtémoc Cardona Benavides, entonces Subsecretario General de Gobierno del Estado de Baja California, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento que se formuló, y manifestaron lo siguiente

—Del artículo 10 constitucional, se desprende la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas que se encuentran en el territorio nacional, más no que deba proporcionar “una forma especial y determinada” para ejercerlos. El Estado debe garantizar los derechos de “una manera eficaz y viable”, por lo que no se pueden considerar violatorias de garantías las disposiciones que la autoridad adopta para dicho fin. En el caso concreto, si para el mantenimiento de la obra la autoridad impone una cuota, no se encuentra en el supuesto del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, ya que la misma, por no ser un impuesto, no se utiliza para cubrir gastos públicos, sino para sufragar los gastos de mantenimiento o mejoras

—El artículo 11 constitucional confiere la garantía de libertad de tránsito impidiendo a la autoridad que evite que las personas puedan trasladarse, desplazarse o mudarse dentro del territorio nacional, con la únicas limitantes que impongan las leyes o que se requiera un permiso previo para el mismo fin. Este derecho de tránsito no implica la obligación del Estado de garantizar el desplazamiento libre en determinada forma de transporte, sin embargo, sí se debe considerar como un fortalecimiento de dicha garantía el que la autoridad promueva y mantenga vías seguras de calidad y capacidad que faciliten el acceso seguro a distintos lugares del país; de tal modo, las cuotas de mantenimiento para proporcionar un mejor acceso por vías en buenas condiciones no son una violación a la garantía de tránsito personal

—A través de la libertad de tránsito se busca que la autoridad no impida el desplazamiento o movilización del gobernado en el territorio nacional, sin que medie una consideración de orden público.

—El cobro de una cuota por el tránsito de un vehículo a lo largo de una vía general de comunicación no es una medida encaminada a impedir que una persona se desplace de un lugar a otro de la República

—El artículo 36 del Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no resulta aplicable al caso concreto, ya que se refiere a las funciones de los Centros SCT.

—Respecto a la probable violación al artículo 14 constitucional, no se da tal, ya que el precepto busca garantizar a las personas que la promulgación de una ley, posterior a situaciones realizadas con antelación y bajo el amparo de leyes anteriores, no podrá surtir sus efectos sobre las mismas o en los derechos adquiridos en virtud de una ley anterior. Por lo tanto, no se puede alegar retroactividad de una ley al imponer una cuota de mantenimiento sobre una carretera que no la tenía, ya que su situación jurídica cambió al haberse suscrito el convenio entre los gobiernos federal y estatal, a fin de que el último administrara y mantuviera el tramo carretero. Además, no es aceptable el efecto retroactivo, ya que no exista una ley que impusiera una obligación a la autoridad o que emendara derecho al gobernado de no pagar por el uso de dicho tramo; tampoco, el cambio de situación de hecho y de derecho pretende surtir efectos en el pasado, es decir, no se busca que se pague por el uso que se dio con anterioridad. Al cambiar la situación

jurídica, hace la facultad de la autoridad para imponer una cuota de mantenimiento que no existía.

—La sociedad bajacaliforniana siempre se opuso a que el tramo carretero señalado se operara mediante concesión privada, por la excesiva cuota que proporcionaba un considerable margen de utilidad, más no porque se atentara contra la garantía de libre tránsito. Además, el reclamo social siempre ha sido tener vías de comunicación seguras, modernas y accesibles, lo que no se caracterizaba en el tramo Centinela-La Rumorosa antes de operar la autopista, y que permitan explotar el potencial económico, en este caso, el de la región, agilizándolo e incrementando el intercambio de mercancías y traslado de personas.

—Lo accidentado de la topografía de la sierra por la que pasa el tramo carretero en cuestión, impide construir más carriles de los cuatro existentes, sin embargo, existe otra vía de comunicación que atraviesa el Estado de costa a costa, por la que no se cobra cuota de mantenimiento, que pasa por el Puerto de San Felipe y el Valle de la Trinidad, evadiendo la serranía.

—La decisión de establecer una cuota de mantenimiento contó con la aceptación y respaldo de los ayuntamientos, grupos organizados de la sociedad, usuarios y residentes de La Rumorosa, que en un principio se oponían ante la posibilidad de que la nueva autopista desviara la circulación fuera del poblado, lo que nunca se pretendió realizar.

iv) El 3 de abril de 1997, se recibió el oficio SGC/ABRO 86/97, del 1 de abril de 1997, mediante el cual el licenciado Carlos Armando Reynosa Nuño, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Baja California, informó de los trabajos iniciales que se realizan en favor de los residentes del poblado La Rumorosa, gracias a las cuotas que se cobran por la utilización de la autopista que pasa cerca de esa población, agregó que las cuotas únicamente se utilizarán para la operación y el mantenimiento de la autopista, y para las obras de servicio público comprometidas con dicho asentamiento.

El funcionario manifestó que las obras beneficiarán de forma importante la economía y el desarrollo social de los residentes, al generarse empleos por las obras que se realizan, al reactivar al poblado como un destino turístico, al incrementar el comercio, por el paso de quienes por esa zona transitan y otras obras más, además, el índice de accidentes ha disminuido considerablemente con el

funcionamiento de la autopista (de cuatro carriles) ya que con anterioridad sólo se contaba con dos carriles, que eran utilizados de ida y venida.

Asimismo, adjuntó a dicho oficio una carpeta informativa constante del proyecto relativo al "Bulevar (sic) Rumorosa" y fotografías de la obra de construcción del mismo.

D. Del estudio realizado al escrito de queja, a la respuesta de las diversas autoridades, a las pruebas documentales que anexaron e integran el expediente y a la comparecencia señalada, se desprende lo siguiente:

i) El 19 de octubre de 1993, la XIV Legislatura del Estado de Baja California convocó públicamente a los bajacalifornianos a manifestar por escrito sus propuestas como alternativas de solución para la circulación vehicular en la carretera La Rumorosa-Mexicali. Para dicho fin se pusieron a disposición de los ciudadanos boletas, mediante las cuales podrían emitir su decisión acerca del uso de la carretera La Rumorosa-Mexicali. La opinión mayoritaria fue que no se cobrará peaje.

ii) El martes 9 de diciembre de 1993, se llevó a cabo una sesión de audiencia de análisis sobre la problemática de la carretera La Rumorosa, celebrada por la H. XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. En esa sesión pública estuvieron presentes el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, 19 diputados, los presidentes municipales de Mexicali, Ensenada, Tecate y Tijuana, así como ciudadanos.

En dicha sesión, el Gobernador del Estado informó que el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló que tenía problemas financieros por no poder realizar el cobro pretendido sobre el tramo carretero señalado; que los créditos otorgados al concesionario no podían ser absorbidos en su totalidad, que sugirió como propuesta de solución del problema el cobro de un peaje de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M N) durante los 23 años de la concesión, y como posible opción que se cobren \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M N) y una cuota diferenciada a camiones de carga y de pasajeros, durante cinco años y una serie de sacrificios presupuestales al Gobierno estatal para solucionar en parte el problema financiero.

Además, en la sesión se dio a conocer que ya se había construido una nueva carretera denominada Centinela-La Rumorosa de doble carril de circulación, la cual va

en ascenso hacia La Rumorosa en cuya terminación se ha establecido una caseta en la que se cobra una cuota de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.) y una cuota diferenciada para camiones de carga y pasajeros, que la carretera federal número 2 fue revesada y acondicionada, siendo de doble circulación y libre, y que varios sectores de la sociedad bajacaliforniana se han manifestado inconformes con el cobro de cuota en esa carretera libre.

En dicho evento el ciudadano Isaac Molina propuso que el Presidente de la República expropiara la concesión que se había otorgado y la entregara al pueblo de Baja California. También el ciudadano Arturo Ruiz propuso que "se dé marcha atrás a la concesión de la carretera Mexicali-La Rumorosa".

En esta reunión el Gobernador del Estado manifestó que se ha comentado con algunos diputados, la posibilidad de comprar al Gobierno federal la nueva carretera para establecer un par vial con la federal, para lo cual se pensó, como una opción para adquirir los recursos necesarios, establecer un sobreprecio a la gasolina y el diesel por un espacio de cinco años, lo que es necesario deliberar.

En la misma sesión el ciudadano José Luis Alonso manifestó que el problema se origina por privatizar una vía de uso común que además la constructora concesionaria ha incurrido en varias violaciones legales, por lo que sugiere que el Congreso debe solicitar la revocación de la concesión.

La preocupación en esta reunión fue la falta de información que se tenía de la concesión otorgada.

En virtud de la anterior sesión, el gobierno del Estado de Baja California, representado por cada uno de sus poderes, en un escrito del 9 de diciembre de 1993, dirigido al entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó que se le informara acerca de la concesión de la carretera Mexicali-Tijuana, a fin de conocer cuales y cuantos solicitantes se interesaron en ella, así como los estudios técnicos que presentaron, asimismo, que se le remitiera el Plan General de Construcción, Establecimiento o Explotación de Vías Generales de Comunicación, a fin de publicarlo de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

iii) El 17 de enero de 1994 la Dirección de Comunicación Social del Estado de Baja California, mediante el comunicado número 67, informó que el entonces Go-

bernador del Estado comunicó que, después de entrevistarse con los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la carretera libre Mexicali-La Rumorosa prevalecería como tal y que en la nueva carretera de dos carriles de Mexicali a La Rumorosa, se seguiría cobrando peaje.

iv) El 22 de diciembre de 1995, el Gobierno federal, representado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, y el Gobierno del Estado de Baja California suscribieron un acuerdo de concertación de acciones para concluir la construcción de la autopista Mexicali-Tecate, incluyendo el libramiento de Mexicali, en cuyas cláusulas se estableció lo siguiente:

a) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes gestionará el término de la concesión del tramo de la autopista Mexicali-Tecate, asumiendo los compromisos financieros y legales que deriven de ese acto.

b) La Secretaría, una vez terminada la concesión, entregará al Gobierno estatal el tramo Centinela-Rumorosa, incluyendo la carretera federal como la concesionada entre los kilómetros 13+000 y 63+900, a fin de que, junto con la comunidad bajacaliforniana, se encargue de su mantenimiento y operación.

c) La Secretaría reiniciará la obra del tramo Tecate-Rumorosa y pondrá esta autopista en operación.

d) La Secretaría transferirá al Gobierno estatal la jurisdicción del libramiento de Mexicali, para que le dé mantenimiento y operación con sus propios recursos.

v) El 16 de abril de 1996, el Gobierno federal, representado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, y el Gobierno del Estado de Baja California, representado por el licenciado Néctor Terán y Terán, suscribieron un convenio en el que el primero entregó al segundo, el tramo carretero Centinela-Rumorosa de la carretera Mexicali-Tecate, a fin de que, junto con la comunidad bajacaliforniana, apunquen los recursos que se obtengan de su uso a los trabajos de su mantenimiento y conservación; además, la Secretaría concluirá la construcción del tramo Rumorosa-Tecate, el Gobierno estatal construirá, operará y mantendrá el libramiento de Mexicali.

vi) El 30 de abril de 1996, las partes suscriptoras del convenio anterior firmaron un *Addendum* al mismo, re-

dianter el cual se precisó la facultad del Ejecutivo estatal para establecer una cuota, por disposición delegatoria, sin necesidad de cubrir ningún trámite o requisito adicional.

Con motivo de una intensa consulta realizada con representantes de la sociedad, medios de comunicación, la Cámara del Transporte, el Comité de Procarretera libre, los residentes de La Rumorosa, partidos políticos, grupos parlamentarios del Estado y presidentes municipales, el Gobierno estatal eliminó la cuota de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.) que se cobraba para subir por el tramo de La Rumorosa, sustituyéndola por la de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) a partir del 13 de mayo de 1996, en que se abrieron dos carriles de subida y dos de bajada en La Rumorosa.

vii) El 3 de junio de 1996, el Gobierno del Estado de Baja California, representado por el licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez, Secretario General de Gobierno, y el ingeniero Fernando Azevedo Salimón, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, mediante un oficio sin número, dando respuesta al escrito del 21 de mayo de 1996, que le enviaron los residentes del poblado de La Rumorosa, Tecate, respecto al asunto de la autopista de cuatro carriles en el tramo La Posita-La Rumorosa, se comprometió con los residentes del poblado de La Rumorosa, Tecate, a lo siguiente:

1. Comunicar, en el tramo carretero La Rumorosa-Tecate, la vía libre y la nueva autopista de cuota, mediante la construcción de un espacio de carretera de aproximadamente 600 metros.
2. Construir un bulevar de cuatro carriles dentro del poblado.
3. Exentar, en forma permanente, a los residentes del poblado del pago de cuotas de mantenimiento por el uso de la autopista.
4. Promover nuevas fuentes de trabajo en el poblado.
5. Invertir en el mejoramiento del Centro de Salud del poblado, a fin de habilitarlo para atención de accidentes carreteros.
6. Construir dos tanques o macenzadores de agua y líneas de conducción.

7. Promover, ante el Gobierno federal, un programa de regularización de la tenencia de la tierra.

8. Preferir a personal residente del poblado en las obras de mantenimiento y reparación de la autopista.

9. Crear un comité para la resolución de los problemas de energía eléctrica.

viii) El 10 de junio de 1996, el Gobierno estatal realizó una encuesta, de las 16:30 a las 20:40 horas, acerca de la conformidad con el pago de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) como cuota por el uso de la autopista, de la que dieron fe los notarios públicos números Cinco, licenciado Luis Alfonso Vidales Moreno; Siete, licenciado Juan N. Chiapa y de Urquidí, y Ocho, licenciado Víctor Ibáñez Bracamontes, todos de Mexicali, Baja California, y de la que elaboraron los testimonios 52,257, 12,934 y 23,460, respectivamente.

El resultado de la encuesta determinó que de 300 conductores que hicieron uso de la autopista y pagaron su cuota de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.), 273 de ellos se manifestaron a favor de la misma y 27 en contra, es decir, que el 91% apoyó la medida de reducción.

Los que se manifestaron a favor consideraron que era una cuota accesible y alguno en tono chusco indicó que "cuesta más una caguamala", sin embargo, otros mostraron desconfianza en que se mantuviera.

Los que se expresaron en contra argumentaron que para eso se pagaban los impuestos y que debe existir una opción de carretera libre.

ix) El 19 de julio de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo mediante el cual se establecen las bases para la constitución, organización, integración y funcionamiento del Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa (Fiarum), Órgano auxiliar de la administración pública del Estado, que tiene por objeto administrar los recursos provenientes del uso del tramo Centinela-Rumorosa de la carretera Mexicali-Tecate.

En el mismo acuerdo se consideró la importancia de crear un organismo denominado Consejo Consultivo Ciudadano, a fin de que vigile y supervise los destinos de los recursos recaudados en la autopista Centinela-Rumorosa y, de esta manera, se apuntale la seguridad jurídica.

con la confianza ciudadana en los actos de gobierno, derivada de su participación directa en ellos, como una forma de legitimarlos. El citado Consejo Consultivo Ciudadano, según el acuerdo, vigilará que el Ejecutivo cumpla con los compromisos adquiridos con los residentes de La Rumorosa, mediante el oficio sin número del 5 de junio de 1996, anteriormente mencionado.

x) El 17 de noviembre de 1996, se llevó a cabo la primera reunión del Consejo Consultivo Ciudadano del Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa, el cual está conformado por representantes del Gobierno estatal, del Congreso del Estado, del Consejo Coordinador Empresarial, de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga, del Colegio de Contadores Públicos, del Presidente Municipal de Tecate y de los residentes de La Rumorosa, a fin de coordinar, vigilar y proponer el cumplimiento de las funciones, fines y atribuciones del Fiarum. De este acto se levantó el acta correspondiente.

xv) El 12 de diciembre de 1996, la Subcomisión de Examen Previo de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo federal resolvió la solicitud del juicio político presentada el 28 de junio de 1996, en contra del licenciado Héctor Terán Terán, Gobernador del Estado de Baja California, por los señores Sergio Quiroz Miranda, José Luis Alonso Vargas y Rubén Martínez Pérez, mediante la cual consideraron lo siguiente:

a) El establecimiento de cuotas de peaje como pago de derecho para el uso de carreteras públicas no restringe la libertad de tránsito, ya que los supuestos establecidos en el artículo 11 de la Constitución General de la República no se configuran en los hechos base de la denuncia. Las tesis de los tribunales federales han establecido que dicho precepto tutela la libre circulación de la persona y no el derecho al libre tránsito en vehículo.

b) El establecimiento de cuotas no pretende la aplicación de las mismas con anterioridad a la fecha de su inicio, por lo que no se infiere la violación al artículo 14 constitucional.

c) El establecimiento de derechos o cuotas de peaje en los presupuestos de ingresos no se pueden considerar como actos de molestia, ya que es suficiente fundamento legal que se determinen en la Ley de Ingresos de la

Federación, sin menoscabo del cumplimiento de otras normas que regulen la operación de las carreteras.

Por lo tanto, dicha Subcomisión resolvió que no se presume la existencia de las infracciones que describen los denunciantes y, en consecuencia, no ha lugar a incoar el procedimiento de juicio político en contra del licenciado Héctor Terán Terán, Gobernador del Estado de Baja California.

xii) El 13 de diciembre de 1996, se publicó en el *Perifoneo Oficial* del Estado, el acuerdo por el que se adiciona el diverso que establece las bases para la constitución, organización, integración y funcionamiento del Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa, por lo que hace a los artículos 12 y 13.

El artículo 12 establece que: "Los vehículos que sean utilizados por los residentes del poblado La Rumorosa, quedarán exceptuados del pago de la cuota que se cubre para el mantenimiento y conservación del tramo carretero Centinela-La Rumorosa".

El artículo 13 determina que: "Los vehículos de los residentes del poblado La Rumorosa, para ser objeto de la excepción a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos que determine el Comité Técnico del Fiarum, escuchando la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano".

xiii) Los boletos que se entregan por el pago del derecho de uso de la autopista La Rumorosa, por los tramos Mexicali-La Rumorosa y La Rumorosa-Mexicali, señalan un monto de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) para la clase I, a la que corresponden los autos, las motos, las vans, las pick ups y cada eje adicional de los vehículos; las demás clases son montos diferenciados.

xiv) Ya se inició la construcción del bulevar La Rumorosa y la ampliación de la obra del drenaje en la población del mismo nombre.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito sin número del 9 de diciembre de 1993, del Gobierno del Estado de Baja California, suscrito por cada uno de los integrantes de sus poderes, dirigido al entonces Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El acta de una sesión de audiencia de análisis sobre la problemática de la carretera La Rumorosa, celebrada por la II. XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, el 9 de diciembre de 1993.

3. El comunicado número 67 de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, de 17 de enero de 1994.

4. El oficio sin número del 5 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez, Secretario General de Gobierno, y el ingeniero Fernando Aceves Saldaña, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, del Gobierno del Estado de Baja California.

5. El testimonio 52,257, del 10 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Luis Alfonso Vidales Moreno, Notario Público Número Cinco de Mexicali, Baja California.

6. El testimonio 12,934, del 10 de junio de 1996, firmado por el licenciado Juan N. Chapa y de Urquidí, Notario Público Número Siete de Mexicali, Baja California.

7. El testimonio 23,460, del 10 de junio de 1996, elaborado por el licenciado Víctor Ibáñez Bracamontes, Notario Público Número Ocho, de Mexicali, Baja California.

8. El escrito de queja del 1 de julio de 1996, suscrito por el profesor José Luis Alonso Vargas y el licenciado Rubén Martínez Pérez.

9. El oficio C SCT.-631 -UAJ.-635/96, del 3 de septiembre de 1996, suscrito por el C.P. Manuel Muñoz y Márquez, Director General del Ceumo SCT de Baja California.

10. El oficio 103.301.09603, de 26 de septiembre de 1996, firmado por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

11. El acta del 17 de noviembre de 1996, correspondiente a la primera reunión del Consejo Consultivo Ciudadano del Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa.

12. Los dos oficios sin número, del 4 de diciembre de 1996, suscritos por el licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.

13. El primer Informe de Gobierno de 1996, del Gobernador del Estado de Baja California.

14. El oficio SGG/ABRO86/97, del 1 de abril de 1997, con el que el licenciado Carlos Armando Reynoso Nulfo, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Baja California, informó de acciones relativas a La Rumorosa.

15. La carpeta informativa del 3 de abril de 1997, correspondiente a proyecto de bulevar Rumorosa y fotografías de los adelantos en la construcción del mismo.

III. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE NO VIOLACION

Al analizar los elementos del presente caso, esta Comisión Nacional considera que no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) Desde la administración estatal anterior de Baja California, el Gobierno federal prescribió dos opciones de solución, las que se presentaron, para su determinación, a la sociedad y al Congreso estatales, sin que se haya determinado una decisión, sin embargo, el Gobierno estatal consideró la posibilidad de adquirir dicho tramo carretero, a través del cobro de un sobreprecio, durante cinco años, a los combustibles que utilizan los automotores, pero aceptaba que sería un sacrificio para la población.

b) La sociedad bajacaliforniana estaba inconforme con la concesión que se otorgó a la empresa H.M. Construcciones, S.A. de C.V., para la construcción, explotación y conservación de la carretera Tecate-Mexicali, por lo que las autoridades realizaron gestiones ante el Gobierno federal para resolver este problema, pues en el nuevo tramo carretero Centinela-La Rumorosa, se cobraban \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.), por lo que se propuso que fuera también libre como lo era la carretera federal número 2.

El 9 de diciembre de 1993, algunos ciudadanos propusieron que "se expropiara" y "se dé marcha atrás" a la concesión que se había otorgado y se entregara al pueblo de Baja California.

En este sentido, el 12 de marzo de 1996, el Gobierno federal dio por terminada la concesión otorgada a la empresa Promotora de Carreteras del Norte, S.A. de C.V., relativa a la construcción, explotación y conservación del tramo carretero Mexicali-Tecate, de la auto-

pista Mexicali-Tijuana, a fin de transferirla al Gobierno del Estado de Baja California; además, para legitimar dicha acción de transferencia, el 16 de abril de 1996 se firmó un Convenio entre el Gobierno federal y el estatal, mediante el cual se establecieron las condiciones para la terminación, conservación, reparación y ampliación del tramo Tecate-Mexicali de la carretera Tijuana-Mexicali, por lo que a partir del 15 de mayo de 1996, la operación de dicho tramo carretero quedó bajo la única responsabilidad del Gobierno del Estado de Baja California.

De lo anterior se aprecia que el Gobierno federal, con motivo de los reclamos de los ciudadanos bajacalifornianos, realizó los trámites necesarios para poder dar por terminada la concesión señalada, a fin de poner la carretera mencionada bajo el cuidado de los propios habitantes de ese Estado, absorbiendo así los costos financieros de esa decisión.

El Gobierno estatal, con el convenio del 16 de abril de 1996 y su *Addendum* del 30 del mismo mes, se comprometió a la terminación, conservación, reparación y ampliación del tramo Tecate-Mexicali, en el que se incluye el tramo Centinela-La Rumorosa y al establecimiento de cuotas para dicho fin.

c) Con motivo de la nueva situación que se presentó, y después de una consulta a diversos sectores de la población bajacaliforniana, el Gobierno estatal eliminó la cuota de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.), que se cobraba por el tramo Centinela-La Rumorosa, de 35 kilómetros aproximadamente, sustituyéndola por la de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) a partir del 13 de mayo de 1996, en que se abrieron dos carriles de subida y dos de bajada en dicho tramo, propiciándose mayor seguridad y tranquilidad en el transporte de personas y mercancías en esa zona, que es la más peligrosa del Estado.

De esta cuota, por compromiso del Gobierno del Estado, serán eximidos todos los vehículos que sean utilizados por los residentes del poblado La Rumorosa, de conformidad con el acuerdo publicado el 13 de diciembre de 1996, en el *Periódico Oficial* del Estado, siempre que dichos residentes cumplan con los requisitos que determine el Comité Técnico del Fideicomiso Público de Administración de Fondos e Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa.

d) La imposición de cuotas en las autopistas nacionales, de ninguna manera transgrede el artículo 11 de la Consti-

tución General de la República, ya que ese precepto garantiza que todo hombre tiene el derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, en su texto está muy clara y comprensible que a quien se le salvaguarda la garantía específica es al ser humano considerado individualmente, no en grupo; además, la garantía que se le otorga es la de que el individuo, como persona única y determinada, con sus propias capacidades físicas individuales, puede trasladarse de un lugar a otro sin impedimento alguno, excepto cuando la autoridad ejercita las facultades que señala la segunda parte del mismo artículo.

El espíritu del artículo constitucional en cuestión es fortalecer el derecho a la libertad que por naturaleza tiene la persona como individuo, la cual se puede manifestar en sus diversos actos como son libertad de imprenta, de elegir el número y espaciamiento de sus hijos, de elegir el trabajo al que desee dedicarse, de escribir, de manifestar sus ideas, etcétera.

De ahí que se concluya que no se viola el derecho al libre tránsito cuando se impone una cuota en una autopista del país, ya que la cuota se requiere por el paso del vehículo que circula por ella, no de la persona que lo conduce, a fin de que su importe sea utilizado en el mantenimiento y conservación de la seguridad que se proporciona en beneficio del transporte.

Por otra parte, los quejosos se inconforman por la "suspensión permanente de la garantía del libre tránsito por el territorio del Estado de Baja California", violando la Constitución General de la República, lo que en el caso no ocurre, ya que es prácticamente imposible suponer que el derecho de movilización y traslado de todos y cada uno de los bajacalifornianos sea impedido por quienes conforman el Gobierno estatal. Además, es inconcebible que se inhiba al ser humano del ejercicio de un derecho tan importante, como lo es el de tránsito, pues gracias a éste realiza actividades productoras del bienestar, progreso y desarrollo de la comunidad.

e) Relacionado con lo anterior, se puede señalar que, con la aplicación de cuota en el tramo carretero La Rumorosa-Centinela, en ningún momento, de conformidad con el artículo 16 constitucional, se causa molestia a las personas en su derecho de tránsito, ya que como se ha argumentado no se viola el mismo; por lo tanto si

tal derecho no es violado, el acto de molestia simplemente no existe, en virtud de que tal precepto indica a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona", y ese derecho de tránsito es inherente al individuo humano, a la persona.

f) Respecto a la violación al principio de irretroactividad de las leyes que mencionan los quejosos, este Organismo Nacional considera que la doctrina jurídica ha definido a la retroactividad como la facultad excepcional de la ley, para que sus efectos alcancen a hechos, actos o situaciones jurídicas, ocurridos con anterioridad a la iniciación de su vigencia. Efectivamente, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General de la República; sin embargo, la única excepción aceptada es la relativa al caso en que la misma favorezca al particular.

En el caso concreto, la carretera federal número 2, como lo han señalado los ciudadanos y los representantes de diversas agrupaciones sociales de ese Estado, había sido de tránsito libre desde su apertura, por lo que obviamente sobre ella no se había impuesto normativa alguna respecto a cuotas, ya que las condiciones del desarrollo no habían influido respecto de su uso. Como el progreso ha propiciado mayor afluencia de vehículos por esa zona del Estado, la necesidad de una carretera más amplia y segura para las personas que circulan con sus vehículos, influyó en que el Gobierno federal proyectara su ampliación y mejoramiento y estableciera una cuota; sin embargo, por ser una vía de relevante importancia son necesarios su conservación y mantenimiento. El Gobierno estatal, una vez que tuvo la administración de la carretera, consideró conveniente, de conformidad con los usuarios de la misma, la apertura de dos carriles de

huida y dos de subida a La Rumorosa, reduciendo la cuota como pago por el derecho (no impuesto) de uso de una mejor vía de comunicación que la anterior.

Esta determinación de cobrar una cuota empezó a ser obligatoria a partir del momento en que se inició el cobro, pero en ningún momento se aplicó de manera retroactiva al uso que los ciudadanos hicieron de la anterior carretera, ya que como algunos de ellos han señalado: era libre, por lo que no es exacto que dicha norma se haya aplicado o se aplique retroactivamente.

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte responsabilidad de su parte en el presente caso.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna de su parte en el caso concreto del cobro correspondiente al tramo carretero La Rumorosa-La Rosita, toda vez que se acreditó que su actuación se realizó conforme a Derecho, sin afectar derechos de la población de su Estado.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, remito a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 4/97

México, D.F., 28 de mayo de 1997

Caso de la señora Alma del Carmen Cedillo Campos

Lic. María Guadalupe Morfín Otero,
Presidenta de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/A.481, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 4 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS-5291/96, mediante el cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, en contra del Documento de No Responsabilidad emitido el 27 de agosto de 1996 por ese Organismo Local de Derechos Humanos, dentro del expediente CEDH/95/1613/JAL, iniciado con motivo de la queja presentada por la hoy recurrente, en contra del licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco.

En su escrito de inconformidad, la señora Alma del Carmen Cedillo Campos manifestó que se encontraba inconforme con el Documento de No Responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez se condujo con falsedad

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/96/JAL/I.481 y, considerando que el entonces Presidente de la Comisión Estatal unió, anexo al escrito de inconformidad, el total de las actuaciones practicadas en el expediente de queja CEDH/95/1613/JAL, este Organismo Nacional lo admitió para su trámite el 10 de octubre de 1996.

C. Por otra parte, mediante el oficio 34425 del 25 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe sobre los actos motiva del recurso de impugnación. En respuesta, el 6 de noviembre de 1996, se recibió el oficio RSS889/96, por medio del cual remitió la documentación solicitada.

D. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

1. El 29 de noviembre de 1995, la señora Alma del Carmen Cedillo Campos compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para presentar, en forma verbal, una queja en contra del licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco. La señora Cedillo Campos manifestó que el 17 de julio de 1995, debido a un problema vecinal, elementos de la patrulla 1-05 la presentaron, junto con otras personas,

ante el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, quien actuó en forma parcial a favor de las otras personas, ya que, según ella, ni siquiera escuchó las explicaciones que exteriorizó, consistentes en que un menor de edad había roto unos vidrios de su casa, además de haber recibido unas bofetadas por parte de la madre del menor. Agregó que toda vez que el licenciado dio crédito a la versión del menor, decidió salir de las oficinas, pero dos mujeres policías "le quitaron sus cosas", donde llevaba \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) o \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.), y la condujeron a una celda para posteriormente presentarla ante la trabajadora social Graciela Ramírez, quien la llevó a su casa en una unidad de la Policía. Señaló, también, haber presentado una queja ante el Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, donde el licenciado Barba Rodríguez se condujo con falsedad, ya que expresó que la hoy recurrente había manifestado que el menor de edad que había roto los vidrios, estaba drogado.

El 5 de diciembre de 1995, ese Organismo Local protector de los Derechos Humanos, admitió la queja y la radicó con el número de expediente CEDHJ/1613/95/JAL.

2. El 6 de diciembre de 1995, la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarta Comisionada General de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio 4825/95/IV, solicitó al licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, un informe sobre los hechos motivo de la queja de la señora Alma del Carmen Cedillo Campos.

3. El 13 de diciembre de 1995, el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, mediante el oficio 7825/95, del 11 de diciembre de 1995, dio respuesta a la petición hecha por esa Comisión Estatal, señalando que el 17 de julio de 1995, los elementos policíacos de la unidad 1-05, Martín Barajas Álvarez y Alfonso Razo Cedeño, llevaron a las Oficinas de Calificación y Consignación de la Dirección General de Seguridad Pública, a la señora Alma del Carmen Cedillo Campos para que acusara a un menor de edad de "molestarla de palabra, quien también se encontraba bajo los efectos de alguna droga" (sic). Que por tal motivo, procedió a practicar una audiencia sumaria y verbal, ya

que se encontraban la quejosa Alma del Carmen Cedillo Campos y demás personas involucradas en los hechos, por lo que le concedió el uso de la palabra a la señora Cedillo Campos, quien manifestó que el menor de edad Alian (sic) Salvador, constantemente "le faltaba de palabra y se drogaba en la calle". Al conocerle la palabra al menor, éste negó las imputaciones y manifestó que la señora Cedillo Campos era quien faltaba al respeto a los vecinos, los cuales se encontraban presentes y corroboraron lo dicho. Además, verificó el estado de salud de Alian (sic) Salvador, quien se encontraba sobrio y no estaba drogado. En esos momentos, la señora Cedillo Campos "faltó de palabra a los presentes", y empezó a golpear el escritorio con un bastón, causando mucho ruido, por lo que el licenciado Barba Rodríguez le pidió a la recurrente que se calmara, ésta hizo caso omiso a la petición, motivo por el cual se le apercibió de que si reincidía sería arrestada; no obstante, continuó gritando y golpeando el escritorio, por lo que

[] las compañeras policías al oír sus gritos y escándalo bajaron a mi oficina, sujetando a la hoy quejosa, indicándole que las acompañara, quedando arrestada, levantándose para tal efecto el informe de Policía 1307, en el cual se especifican los motivos del arresto de la persona mencionada, mismos que consisten en haber causado una molestia, provocar disturbio que alteró la tranquilidad de las personas y proferir insultos contra las instituciones públicas y sus representantes, además de haber solicitado con falsas alarmas los servicios de la policía... (sic).

Las conductas descritas constituyen faltas contempladas en los artículos 34, 35, fracciones IV, VI, X, XIV y XVII, y 36, fracción VII, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guadalajara, Jalisco. Dicho servidor público municipal refirió, también, que era falso que hubieran despojado a la señora Cedillo Campos de cantidad alguna, "ya que la arrestada sólo traía NS30 00 (Treinta nuevos pesos 00/100 M.N.), de los cuales se le recogió un billete de NS20 00 (Veinte nuevos pesos 00/100 M.N.), ya que parecía falso", pero al intentar devolvérselo se rehusó a recibirlo, por lo que dicho dinero "se remitió" al rendirse el informe de Policía. El referido funcionario municipal agregó que la señora Cedillo Campos se negó a pagar la sanción administrativa que le correspondía, por lo que se le incluyó en el "listado de arrestados" que son enviados a la cárcel municipal; pero al momento de tratar de realizar el

traslado, la señora se negó a subir a la unidad, motivo por el cual el licenciado Pedro Vázquez Chávez, del que no se proporcionó cargo, optó por "sacarla de la lista" y, atendiendo a su edad, estado físico y mental, la puso a disposición del Departamento de Trabajo Social.

Finalmente el referido servidor público manifestó que el Departamento Jurídico de su corporación ya había conocido los motivos de la queja planteados ante ese Organismo Local de Derechos Humanos, por lo que se había iniciado un procedimiento administrativo en su contra, de cuya determinación había resultado sin responsabilidad.

En el informe rendido, el licenciado Barba Rodríguez solicitó al Organismo Local que se realizara una valoración psicológica a la señora Cédillo Campos y pidió, también, que se recabaran copias de las averiguaciones previas 988/95 y 15289/95, a fin de acreditar lo conflictivo que era dicha persona. Asimismo, acompañó copia del expediente del procedimiento administrativo 236/QC/95, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) La copia de la queja presentada el 23 de julio de 1995, ante la licenciada Laura Mimilano Jasso, Subdirectora Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, por la señora Alma del Carmen Cédillo Campos, mediante la cual manifestó que, el 17 de julio de 1995, Adrián Salvador, hijo de la señora Yolanda Aceves, la insultó con palabras ultrajantes, que el 14 de abril de 1995 el menor Adrián Salvador le había roto un vidrio con una piedra, y que posteriormente, el 2 de julio de 1995, le rompió otro vidrio con un palo, además de haber sido ahofeteada por la mamá del menor, a quien le reclamó sobre la conducta de éste, lo que ocasionó un problema vecinal, del que conoció el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, mismo que actuó con parcialidad.

b) La copia del informe número 1307, rendido por la Policía el 17 de julio de 1995, y signado por los oficiales Martín Barajas Álvarez y Alfonso Razo Cedeño, ante la Oficina de Calificación y Consignación de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, en el que se asentó que la señora Alma del Carmen Cédillo Campos fue detenida frente a su domicilio a petición de la señora Yolanda Villalvazo y otras personas, quienes la acusaban de ser reincidente "en faltarles gravemente de palabra". Que minutos antes, la señora Cédillo Campos había solicitado el servicio de una patrulla para detener

al menor Adrián (sic) Salvador Rodríguez, acusándolo de encontrarse drogado.

c) La copia de la resolución emitida en el expediente 236/QC/95, el 25 de agosto de 1995, por César L. Coll Carabias y el doctor Mauricio Limón Aguirre, Presidente y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se determinó que no había existido responsabilidad a cargo del servidor público Carlos Daniel Barba Rodríguez.

4. El 15 de diciembre de 1995, la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarta Comisionada del Organismo Local de Derechos Humanos, concedió a las partes el término de seis días hábiles para que aportaran los elementos de convicción que consideraran necesarios y manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, señaló que la petición del licenciado Barba Rodríguez, en el sentido de realizar una valoración psicológica a la señora Cédillo Campos, no producía convicción sobre los hechos de la queja, por lo que no se accedía a la misma; acordó, también, que se solicitara copia de las averiguaciones previas 988/95 y 15289/95, que se ventilaron en la Agencia del Ministerio Público Número 6 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

5. El 23 de enero de 1996, mediante el oficio 347/96/IV, la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarta Comisionada de la Comisión Local de Derechos Humanos, solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, copia de las averiguaciones previas 988/95 y 15289/95.

6. El 7 de febrero de 1996, Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, presentó un escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual ofrecía diversas pruebas, consistentes en documentales públicas y testimoniales.

7. El 15 de febrero de 1996, la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarta Comisionada de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acordó que con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se admitían únicamente dos testigos, de los cuatro ofrecidos por el licenciado Barba Rodríguez, y se designaba a la licenciada Patricia E. Zermeño Estrada, comisionada adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

de Jalisco, para que realizara una minuciosa investigación de los hechos denunciados.

8. El 21 de febrero de 1996, la señora Alma del Carmen Cedillo Campos presentó un escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual hizo diversas manifestaciones en relación con el informe rendido por el licenciado Barba Rodríguez.

9. El 29 de febrero de 1996, la licenciada Josselyne del Carmen Bejar Rivera, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos el oficio 75/96, del 29 de febrero de 1996, mediante el cual acompañó copia de las averiguaciones previas 988/95 y 15289/95, que se ventilaron en la Agencia del Ministerio Público Número 6 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

De la primera indagatoria se desprende que la señora Alma del Carmen Cedillo Campos presentó denuncia de hechos ante la Dirección General de Averiguaciones Previas, en contra de los señores Roberto Cervantes "N" y Carlos Aceves "N", por diversos insultos profundos en contra de ella.

Por lo que respecta a la segunda indagatoria se refiere a una denuncia en contra de la señora Lidia "N", por los delitos de injurias y daños.

10. El 6 de marzo de 1996, se presentaron ante el Organismo Local de Derechos Humanos los señores Érika Buendía Aviña y Pedro Vázquez Chávez, testigos ofrecidos por el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, quienes en su declaración coincidieron con los hechos expuestos en el informe rendido por el licenciado Barba Rodríguez.

11. El 27 de marzo de 1996, la licenciada Patricia Elizabeth Zermeño Estrada, comisionada adjunta de ese Organismo Local de Derechos Humanos, se constituyó en la calle Venustiano Carranza de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde entrevistó a los vecinos de la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, localizados en los números 123, 137, 148 y 150 de la referida calle, quienes coincidieron en señalar que la señora Alma del Carmen Cedillo Campos llama con frecuencia a la Policía para acusar a cualquier persona. Que omite anotar los nombres, toda vez que los informantes no deseaban tener dificultades.

12. El 26 de agosto de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió un Documento de No Responsabilidad en el que determinó que existía una contradicción entre la versión de las partes, coincidiendo únicamente en que la agraviada había solicitado un servicio policiaco por un problema vecinal sin que la reclamante hubiera aportado algún medio de convicción para corroborar su dicho, además de que existía discrepancia entre lo que había manifestado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y lo señalado en el Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, toda vez que ante el Organismo Local de Derechos Humanos argumentó que había solicitado el servicio de la Policía ya que un menor le había roto unos vidrios, y ante la segunda autoridad manifestó que ese hecho se dio con fecha anterior a la solicitud (xii) y que ese día el menor "le faltó de palabra", como se desprendería del informe número 1307, rendido por la Policía, además de los testimonios de Érika Buendía Aviña y Pedro Vázquez Chávez, quienes coincidieron en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos. Asimismo esa Comisión Estatal consideró que:

[...] respecto a que la inconforme solicitó los servicios de la Policía, ya que un menor le estaba faltando de palabra y bajo los efectos de una droga, lo cual era falso, por lo que la reclamante se molestó y comenzó a agredirlos verbalmente tanto a las personas que la acusaban de ser reincidente en su conducta, como a la autoridad señalada como responsable, por lo que en su caso la detención de la agraviada era procedente, tal y como lo manifestó la [autoridad] responsable, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 que dice: "Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son: I Al orden y a la seguridad pública. II A la moral y las buenas costumbres. III. A la prestación de servicios públicos municipales. IV. A la ecología y a la salud". En relación con el artículo 35 que enuncia: "Se consideran faltas al orden y a la seguridad públicas. IV Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes. V Causar escándalos en lugares públicos o privados... X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas. XIV. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes. XVII Solicitar con falsas alarmas los servicios de la Policía, am-

bulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos... ya que se incurrieron en diversas faltas al citado reglamento, reforzando lo anterior el acta circunstanciada que levanta la comisión adjunta de esta institución, la cual se constituyó en el domicilio de la inconforme. Las copias certificadas del acta administrativa 236/QC/95, instaurada en contra del licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, se resolvió sin responsabilidad para éste (1995).

Por lo que se refiere a la cantidad de dinero que la ahora recurrente manifestó "le fue sustraído de sus cosas", el Organismo Local de Derechos Humanos consideró que el acto no era imputable al servidor público señalado como responsable, toda vez que la señora Cedillo Campos había señalado que dos elementos de la Policía lo habían cometido, además de que no había acreditado que efectivamente llevara consigo dicha cantidad.

Por tal motivo, el Organismo Local de Derechos Humanos determinó que Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, no violó los Derechos Humanos de la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, ya que su actuación fue apegada a Derecho, y no parcial, como lo reclamó la señora Cedillo Campos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación formulado por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, recibido por esta Comisión Nacional el 4 de octubre de 1996, con motivo del Documento de No Responsabilidad remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

2. El expediente CEDH/95/1613/JAL., tramitado ante la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, del cual destacan los siguientes documentos:

a) La queja formulada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 29 de noviembre de 1995, por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Hum-

nos cometidas en su agravio por el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco.

b) La copia del oficio 4825/95/IV, del 6 de diciembre de 1995, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja de la señora Alma del Carmen Cedillo Campos.

c) El oficio 7825/95 del 11 de diciembre de 1995, con el que el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez dio respuesta a la petición formulada por esa Comisión Estatal.

d) La copia del informe número 1307, rendido por la Policía el 17 de julio de 1995, y signado por los oficiales Martín Barajas Álvarez y Alfonso Razo Cedeño, ante la Oficina de Calificación y Consignación de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco.

e) La copia de la queja presentada, el 23 de julio de 1995 por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, ante la licenciada Laura Montaña Jasso, Subdirectora Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, en contra de Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco.

f) La copia de la resolución emitida el 25 de agosto de 1995, en el expediente 236/QC/95, por Cesar L. Coll Calabias y el doctor Mauricio Limón Aguirre, Presidente y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

g) El acuerdo emitido el 15 de diciembre de 1995 por la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarta Comisionada General de este Organismo Local de Derechos Humanos, para requerir a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

h) La copia del oficio 347/96/IV, del 23 de enero de 1996, en donde el Organismo Local solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, copia de las averiguaciones previas 988/95 y 15289/95.

i) El escrito del licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, presentado el 7 de febrero de 1996, ante el Organismo Local de Derechos Humanos, para ofrecer las pruebas que considero pertinentes.

j) El acuerdo emitido el 15 de febrero de 1996 por la licenciada Claudia Martínez Gaxiola, Cuarta Comisionada General del Organismo Local de Derechos Humanos en el que admitieron las pruebas ofrecidas por el licenciado Barba Rodríguez.

k) El escrito de la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, presentado ante la Comisión Estatal el 21 de febrero de 1996, conteniendo las manifestaciones que considero convenientes.

l) El oficio 75/96, del 29 de febrero de 1996, por el que la licenciada Josselyne del Carmen Bajar Rivera, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, envió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos las indagatorias que le fueron requeridas.

m) La copia fotostática de las averiguaciones previas 988/95 y 15289/95

n) Las actas circunstanciadas del 6 de marzo de 1996, levantadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la comparecencia de Érika Buendía Aviña y Pedro Vázquez Chávez, testigos ofrecidos por el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez.

o) El acta circunstanciada del 27 de marzo de 1996, elaborada por la licenciada Patricia Elizabeth Zermeno Estrada, comisionada adjunta de esa Comisión Estatal, en la que asentó los hechos investigados durante la diligencia practicada con los vecinos de la señora Alma del Carmen Cedillo Campos.

p) El Documento de No Responsabilidad del 27 de agosto de 1996, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

III. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que el Documento de No Responsabilidad emitido el 27 de agosto de 1996 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

es acorde a Derecho y, en consecuencia, son improcedentes los agravios que hace valer la recurrente. Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional observa que los motivos por los que la señora Alma del Carmen Cedillo Campos presentó una queja ante la Comisión Estatal, consisten en el hecho de que el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez había actuado con parcialidad durante el procedimiento seguido ante la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, además de que a la quejosa la habían encarcelado y despojado de \$250.00 (Dioscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) o \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.). Estos motivos de inconformidad fueron investigados por el Organismo Local de Derechos Humanos, el que solicitó los informes correspondientes al servidor público Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco. Asimismo, solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de aclarar los hechos investigados.

De la documentación recabada por el Organismo Estatal se advierte que, en efecto, existió contradicción entre los hechos expuestos por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos y la versión del servidor público Carlos Daniel Barba Rodríguez, coincidiendo ambos, únicamente, en que la quejosa había solicitado el servicio de la Policía Municipal debido a un problema vecinal, sin que la señora Cedillo Campos haya aportado prueba alguna para acreditar su imputación en contra del citado servidor público. De igual manera, del análisis de las constancias del expediente CEOHJ/95/1613/JAL, se desprende que los hechos planteados por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos ante la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, el 23 de julio de 1995, no coinciden con las fechas que la quejosa proporcionó a la Comisión Estatal, ya que dentro del procedimiento administrativo 326/QC/95, tramitado ante la citada Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, la quejosa señaló que los hechos imputados al menor, consistentes en romper un vidrio y haberla insultado, sucedieron el 14 de abril y el 2 de julio de 1995; sin embargo, ante la Comisión Estatal manifestó que los hechos acontecieron el 17 de julio de 1995.

Otros elementos de convicción que robustecen la versión del servidor público señalado como responsable, se conforman con los testimonios de Érika Buendía Aviña y

Pedro Vázquez Chávez, quienes coincidieron en circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos expresados por el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, lo que se corroboró con la investigación practicada por la licenciada Patricia E. Zermeno, comisionada adjunta del Organismo Local de Derechos Humanos.

Como se desprendió de la documentación que las referidas autoridades enviaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Carlos Daniel Barba Rodríguez, abogado de guardia del Departamento Jurídico, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, conoció del problema planteado por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos y los vecinos de esta, quien durante la diligencia que se practicaba para conocer la verdad de los hechos, incurrió en diversas faltas administrativas contempladas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual fue arrestada e inicialmente iba a ser trasladada a la cárcel municipal. Empero, debido a su edad y salud, finalmente fue puesta a disposición de la trabajadora social, lo cual denota que la aplicación del referido Reglamento estaba plenamente justificada.

Este Organismo Nacional observa que, en efecto, no se contó con evidencia alguna que permitiera concluir que a la señora Cedillo Campos se le sustrajo de sus pertenencias la cantidad de \$200.00 (Dieciséis pesos 00/100 M.N.) o \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

Igualmente, se advierte que los hechos motivo de la queja de la señora Cedillo Campos también fueron investigados por la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, autoridad superior del licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, la cual determinó que dicho servidor público no había incurrido en responsabilidad alguna.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local de Derechos Humanos realizó las investigaciones necesarias para esclarecer los motivos que dieron origen a la queja, toda vez que solicitó los informes a las autoridades involucradas en el asunto, sin

que de los actos realizados por cada una de ellas se hubiera desprendido que actuaron con parcialidad a favor del servidor público, licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, señalado como responsable de violación a los Derechos Humanos en agravio de la señora Alma del Carmen Cedillo Campos.

Por tal motivo, este Organismo Nacional observa que los hechos planteados por la señora Alma del Carmen Cedillo Campos, fueron investigados y analizados correctamente sin que se hubiera desprendido violación a los Derechos Humanos, por lo que es procedente el Documento de No Responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional considera que el acuerdo impugnado no violó los Derechos Humanos de la recurrente.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 27 de agosto de 1996, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve confirmar la resolución definitiva recurrida por la agraviada Alma del Carmen Cedillo Campos.

En razón de lo expuesto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 5/97

México, D.F., 12 de junio de 1997

Caso de la señora María Dolores Antuna de Álvarez

Lic. Jesús Mena Saucedo,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción IV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55; 62; 63; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 171/96-DGO/1.297, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Dolores Antuna de Álvarez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4791, del 21 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por el que remitió el escrito de inconformidad, del 19 de junio de 1996, mediante el cual la señora María Dolores Antuna de Álvarez se inconformó por el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango de la Recomendación 01/96, que el 12 de abril de 1996 emitió el Organismo Local en el expediente CDHED/05/96, mismo que también envió a esta Comisión Nacional.

En dicha resolución se recomendó al Procurador General de Justicia del Estado de Durango.

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a fin de que el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Uno integre debidamente la indagatoria 7169/95 a la mayor brevedad posible, y ordene a la Policía Judicial que, en su auxilio, realice la investigación efectiva de los hechos y esclarezca quien es el autor del homicidio perpetrado en agravio de Ángel Álvarez Antuna, realizando una minuciosa investigación y, en su caso, recoger los verdaderos testimonios de quienes hayan presenciado los hechos y obtener, además, todos los elementos de convicción necesarios que contribuyan a acreditar la probable responsabilidad del autor de dicho homicidio.

SEGUNDA. En la oportunidad procesal, previa identificación del presunto responsable del delito cometido, y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, ejercer la acción penal en su contra. Con motivo del libramiento de la orden de aprehensión que corresponda, dar a ella el debido cumplimiento (sic).

B. Radicado el recurso de referencia se le asignó el número de expediente CNDH/121 96/DGO/1.297. El 2 de julio de 1996 esta Comisión Nacional lo admitió y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 21315, del 4 de julio de 1996, le solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos del recurso de impugnación, en el que precisara el motivo por el cual no se había determinado la averiguación previa 7169/95, iniciada por el homicidio del señor Ángel Álvarez Antuna, información que proporcionó a través del oficio número 03642, del 15 de agosto de 1996.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende que:

i) El 9 de enero de 1996, la señora María Dolores Antuna de Álvarez interpuso queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en la cual manifestó que su hijo Ángel Álvarez Antuna fue privado de la vida aproximadamente a las 22 (00) horas del 25 de agosto de 1995, y que hasta la fecha de interposición de la misma la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa no había puesto a disposición del juzgador al responsable del homicidio, no obstante la existencia de elementos suficientes para hacerlo.

Lo anterior dio origen a la apertura del expediente CDHED/05/96 y el 12 de abril de 1996, una vez integrado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango le dirigió al Procurador General de Justicia de ese Estado la Recomendación 01/96, que le fue comunicada por el diverso 4416, de esa misma fecha.

ii) Mediante el oficio 01938, del 23 de abril de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Durango aceptó la Recomendación referida, lo cual le fue notificado a la ahora recurrente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango a través del oficio 4446, del 17 del mes y año citados.

iii) El 11 de junio de 1996, con el oficio 02719, el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa comunicó al licenciado Jesús Méndez Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el cumplimiento de la Recomendación 01/96, al señalar que los señores José Mendoza Güereca, José Isahel Torres Luna y Francisco Javier Pérez de la Cruz comparecieron en calidad de testigos ante el licenciado Juan Antonio Molina Ravelo, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Uno de esa Procuraduría, donde se integra la averiguación previa 7169/95, iniciada por el homicidio del señor Ángel Álvarez Antuna, en virtud de que laboraban como veladores en los inmuebles que se encuentran en la esquina de la calle donde ocurrieron los hechos referidos. Asimismo, informó que

El primero de los mencionados, con fecha 6 de junio de 1996, manifestó en su declaración no haber visto ni escuchado nada, ya que él se desempeña como velador de la Biblioteca Pública Municipal que se encuentra cerca de donde

ocurrieron los hechos, encontrándose en la planta alta en ese momento, acudiendo al lugar hasta que se percató de que se encontraban patrullas y ambulancias.

El segundo de los mencionados, con fecha 30 de mayo del año en curso [1996], manifestó que se desempeña como velador de la casa ubicada en 5 de Febrero y Dolores del Río, y que el día de los hechos escuchó un disparo, pero como en varias ocasiones se escuchan disparos en la noche, no le llamó la atención, pero que sí salió al patio y se asomó a través del barandal, se percató de que había patrullas y ambulancias, y que había fallecido una persona, quien resultó ser el hoy occiso Ángel Álvarez Antuna.

Por otro lado, se inició una línea de investigación de los mismos hechos, basada, en la declaración del tercer compareciente, con fecha 1 de mayo de 1996, proporcionando datos de un familiar, el a su vez, le comentó de lo ocurrido en fecha concordante con la muerte de Ángel Álvarez Antuna, por lo que éste último se encuentra en etapa de investigación, no proporcionándose más datos con la finalidad de evitar suposiciones, sino hasta su comprobación, que pudiera surgir de un momento a otro o descartarse (sic).

iv) El 15 de agosto de 1996, con el oficio 03642, el Procurador General de Justicia del Estado de Durango envió a este Organismo Nacional un informe de las diligencias que contiene la averiguación previa 7169/95 y copias simples de las mismas, entre las que se encuentran las siguientes:

—Auto de radicación de la denuncia

—Orden de investigación, dirigida al Director de la Policía Judicial del Estado.

—Inspección ocular hecha por el licenciado Daniel Pulido Rosales, encargado de la Mesa Número 11

—Fe de cadáver, con fecha 26 de agosto de 1995

—Testigos de identificación de cadáver: María Dolores Antuna Moreno y Mercedes Álvarez Antuna

—Protocolo de necropsia practicada por los médicos Gregorio Moreno Valadez y José Luis Delgado.

—Declaración de la C. Eréndira Cervantes García

—Prueba de rodizonato de sodio practicada a la C. Eréndira Cervantes García.

—Prueba de rodizonato de sodio practicada al occiso Ángel Álvarez Antuna.

—Orden de comparecencia dirigida al Director de la Policía Judicial para las CC. Rosa María y Mayra Morelia Salas Márquez.

—Declaración de la C. Mayra Morelia Salas Márquez.

—Declaración de la C. Rosa María Salas Márquez.

—Orden de comparecencia dirigida al Director de la Policía Judicial para la C. Eréndira María Antonieta Cervantes García.

—Ampliación de declaración de la C. Eréndira María Antonieta Cervantes García.

—Orden de comparecencia dirigida al Director de la Policía Judicial para la C. Eréndira María Antonieta Cervantes García.

—Declaración de la C. Eréndira María Antonieta Cervantes García.

—Orden de comparecencia dirigida al Director de la Policía Judicial para el C. Cuauhtémoc Enríquez Herrera.

—Comparecencia del C. Cuauhtémoc Enríquez Herrera.

—Prueba de rodizonato de sodio practicada al C. Cuauhtémoc Enríquez Herrera.

—Orden de comparecencia dirigida al Director de la Policía Judicial para los CC. Cuauhtémoc, Juan Francisco Herrera y Blanca Esthela.

—Declaración del C. Cuauhtémoc Enríquez Herrera.

—Declaración del C. Juan Francisco Herrera Segovia.

—Orden de comparecencia dirigida al Director de la Policía Judicial del Estado para la C. Blanca Jérica Pérez Orozco.

—Declaración de la C. Blanca Jérica Pérez Orozco.

—Declaración de la C. Blanca Esthela Herrera de Enríquez

—Escrito de promoción por la C. María Dolores Antuna de Álvarez

—Acta de nacimiento de quien en vida respondiera al nombre de Ángel Álvarez Antuna

—Comparecencia del C. Carlos Sitientes Lugo.

—Declaración del C. Alfredo Muñoz González.

—Declaración del C. Francisco Javier Pérez de la Cruz.

—Declaración del C. José Mendoza Güereca.

—Declaración del C. Juan José Isabel Torres Luna (sic)

Cabe decir que la señorita Eréndira Cervantes García, única testigo de los hechos, manifestó en sus declaraciones de los días 26 de agosto, 5 y 11 de septiembre de 1995, que no pudo identificar al que disparó en contra del señor Ángel Álvarez Antuna.

v) El 21 de octubre de 1996, el representante social del conocimiento, al agotar las líneas de investigación y no encontrar elementos suficientes para poder inculpar a persona alguna del ilícito, dictó auto de reserva de la averiguación previa 7169/95, hasta en tanto no se encontraran nuevos elementos para reiniciar la investigación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que,

en esa misma fecha, mediante el oficio 1816/96, le remitió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa la indagatoria para revisión y aprobación del auto retenido y, a través del diverso 1015/96, solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que girara sus órdenes para que se continuara permanentemente con la investigación, a fin de esclarecer el homicidio en comento.

II. EVIDENCIAS

1. El oficio 4791, del 21 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad del 19 del mes y año citados, interpuesto por la señora María Dolores Antuna de Álvarez, dada la falta de cumplimiento de la Recomendación 01/96, emitida por ese Organismo Local el 12 de abril de 1996, dentro del expediente de queja CDIED/05/96, que también se remitió y en el cual obran las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 9 de enero de 1996, signado por la señora María Dolores Antuna de Álvarez.

ii) El oficio 4416, del 12 de abril de ese año, por el que se le notificó al Procurador General de Justicia del Estado de Durango la Recomendación 01/96.

iii) El oficio 01938, del 23 del mes y año citados, dirigido por el Procurador General de Justicia de ese Estado al Organismo Local, mediante el cual aceptó la Recomendación 01/96.

iv) El oficio 02719, del 11 de junio de 1996, en el que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa comunicó a la Comisión Estatal el cumplimiento de la Recomendación 01/96, del 12 de abril de 1996.

v) El auto de reserva de la averiguación previa 7169/95, dictado por el licenciado Juan Antonio Molina Ravelo, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

vi) El oficio 1816/96, del 21 de octubre de 1996, a través del cual el representante social antes mencionado le remitió al Procurador General de Justicia del Estado de Durango la indagatoria 7169/95 y le solicitó la aprobación del auto referido.

vii) El diverso 1015/96, del 21 de octubre de 1996, por medio del cual el agente del Ministerio Público citado requirió al Director de la Policía Judicial del Estado continuar con las investigaciones hasta el esclarecimiento del caso.

2. El oficio 21315, del 4 de julio de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional le solicitó al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe de los hechos constitutivos de la inconformidad.

3. El oficio 01642, del 15 de agosto de 1996, por el que el Procurador General de Justicia del Estado de Durango informó a este Organismo Nacional de las diligencias practicadas por el representante social del conocimiento dentro de la averiguación previa 7169/95.

III. ANÁLISIS

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH 121/96/DGO/1 247, esta Comisión Nacional advierte que:

Después de valoradas las pruebas del caso, el agente del Ministerio Público, al consultar la reserva de la averiguación previa 7169/95, actuó conforme a Derecho, en virtud de que se agotaron las líneas de investigación y no aparecieron otros indicios que permitieran identificar al homicida del señor Angel Álvarez Antuna, toda vez que de las declaraciones ministeriales vertidas por las personas que pudieron haberse percatado del homicidio no apareció elemento alguno respecto de quién pudo ser el autor intelectual y material de éste. Por tal motivo, el representante social determinó remitir a la reserva la indagatoria antes referida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código Procesal Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que establece lo siguiente:

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución del agente del Ministerio Público será revocada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de 48 horas se remitirá el expediente.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el licenciado Juan Antonio Molina Ravelo, agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a pesar de haber decretado el auto de reserva el 21 de octubre de 1996, con esa fecha envió el oficio 1013/96 al Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de que diera continuidad permanente a la investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera oportuno citar, en el presente caso, la tesis jurisprudencial siguiente:

Averiguación previa, archivo de la. No produce la extinción de la acción penal. (Legislación del Estado de Zacatecas.) Los acuerdos de archivo de las averiguaciones previas penales no causan estado, no producen cosa juzgada y no extinguen la acción penal que resulta de las mismas.

Amparo directo 1404/74, Francisco Ceniceros Ramírez, 28 de agosto de 1974, 4 votos, Ponenente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol. 65 segunda parte, p. 15.

No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en las declaraciones ministeriales rendidas por la señorita Eréndira Cervantes García, única testigo presen-

cial de los hechos, los días 26 de agosto, 5 y 11 de septiembre de 1995, reiteradamente manifestó ante el representante social, que no pudo identificar al homicida a pesar de estar en compañía del occiso el día de los hechos.

No obstante, es menester subrayar que la Representación Social reservará el expediente hasta en tanto aparezcan nuevos elementos de convicción; por ello, ordenó a la Policía Judicial a su cargo continuar con la investigación que conduzca a determinar de manera fehaciente la probable responsabilidad del o de los autores del homicidio de Angel Álvarez Arriaga. En la virtud, esta Comisión Nacional emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Organismo Nacional considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango ha efectuado las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la Recomendación 01/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

SEGUNDA. Esta Comisión Nacional resuelve declarar suficiente el cumplimiento de la Recomendación emitida el 12 de abril de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 6/97

México, D.F. 30 de junio de 1997

**Caso relacionado con el señor Othoniel
Limbert Córdova**

Dr. Jorge Aldo Francis,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55-61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los contenidos en el expediente CNDH/121/96/TAB/L.301, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manaces Limbert Córdova, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de junio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/3V-339/96, del 25 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado Salvador Soberano García, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el original del expediente CEDH/01/A-125/995, así como el escrito de impugnación interpuesto por el señor Manaces Limbert Córdova, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 053/996, dictado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 16 de mayo de 1996, notificado al recurrente el 17 de junio de 1996.

En dicho escrito, el recurrente expresó como agravios los siguientes:

—Que en el escrito de queja, presentado ante ese Organismo Estatal, solicitó que se investigara la conducta del licenciado Eddas Briceño Aguilar, agente del Ministerio Público, y de la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias, defensora de oficio, sin que se hayan pedido los antecedentes laborales del servidor público mencionado, concretamente en la Agencia Investigadora en Villa Vicente Guerrero Centla, Tabasco. En cuanto a la licenciada Hernández Arias, se precisó que ésta recibe una compensación y no salario de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razón por la cual resultó difícil su ubicación a través de la Dirección de Defensorías de Oficio del Estado.

—Expresó, también, la sorpresa que le causó "el que se absolviera" al licenciado Eddas Briceño Aguilar, pues este se comunicó con el agente del Ministerio Público de Huimanguillo, Tabasco, para que los instruyera en el sentido de no seguir adelante con su queja ante esa Comisión Estatal.

—Finalmente, señaló como agravio que la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias continúa trabajando en el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, quien, al conocer de la queja, agredió verbalmente a los abogados del Comité de Derechos Humanos de esa población. Añadió que la información que rindió el mencionado Ayuntamiento tenía que coincidir con lo manifestado en su queja, ya que conocen su horario en la Agencia del Ministerio Público en Villa Chontalpa, Tabasco, donde asiste por las tardes para firmar las diligencias ministeriales que se practican por la mañana, razón por la cual no observó ninguna causa excluyente de responsabilidad de dicha profesionista.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número de expediente CNDH/121/96/TAB/L.301, lo admitió a trámite y, en el proceso de su

integración, mediante los oficios 22387, 22413 y 22414, del 8 de julio de 1996, le solicitó a usted, al licenciado Andrés Madrigal Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado y al licenciado Javier Morales Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, un informe con relación a los agravios planteados por el hoy recurrente

A través del oficio CEDH/3V-372/996, del 11 de julio de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 19 de julio de 1996, el licenciado Salvador Soberano García, Tercer Visitador General de ese Organismo Local, dio respuesta a lo solicitado, señalando y remitiendo las constancias que obran en el expediente de queja CEDH/01/A-125/995.

El 7 de agosto de 1996, se recibió el oficio SG/469/96, suscrito por el licenciado Javier Morales Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, quien señaló que la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias poseía la categoría de asesora en el municipio y no estaba sujeta a horario fijo, motivo por el cual no le era posible precisar si el 21 de septiembre de 1995 intervino como defensora de oficio de Othoniel Limbert Córdova, en la averiguación previa III-HU-249/995, radicada en Villa Chontalpa, Tabasco

El 26 de agosto de 1996, se recibió el oficio 42, signado por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual dio respuesta a lo requerido, manifestando que la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias prestaba "apoyo" en esa institución como defensora de oficio en Chontalpa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, sin horario fijo de labores. Agregó que dicha servidora pública reconoció como suya la firma que aparece al margen y al calce de la declaración de Othoniel Limbert Córdova dentro de la indagatoria III-HU-249/995, toda vez que aquélla intervino en dicha diligencia.

C. Del análisis del expediente de queja CEDH/01/A-125/995, se desprende lo siguiente:

i) Mediante escrito del 13 de octubre de 1995, el señor Manaces Limbert Córdova presentó escrito de queja ante ese Organismo Estatal, expresando presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hermano Othoniel Limbert Córdova, consistentes en que, el 21 de septiembre de 1995, fue detenido por

elementos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, con base en la orden de investigación 494, dictada dentro de la averiguación previa III-HU-249/995, a cargo del licenciado Esdras Brucño Aguilar, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Villa Chontalpa, Tabasco, con motivo de la denuncia formulada por el señor Luis Zapotilla Alvarado, por el delito de daño en propiedad ajena por incendio

Señaló que la denuncia se presentó a las 10 00 horas del 20 de septiembre de 1995, y al parecer a las 12 00 horas se emitió la orden de investigación, y que no obstante ello, por la "tarde o noche", los elementos de la Policía Judicial ya habían localizado y tomado declaración a la menor Ivet Hernández Gómez y a la señora Arnulva Vázquez Hernández, personas a quienes, efectivamente, mencionó el denunciante.

Añadió, que las diligencias de inspección ocular y avalúo de daños se practicaron después de la detención de su hermano, Othoniel Limbert Córdova, a quien al no saber firmar "le mancharon el dedo de tinta" y pusieron sus huellas "sobre unos papeles".

Finalmente, indicó que en la averiguación previa se asientan las 19.00 horas del 21 de septiembre de 1995, como la hora en que rindió declaración el agraviado, asistido supuestamente por un defensor de oficio, señalamiento que aduce como falso, puesto que los elementos de la Policía Judicial lo pusieron a disposición del agente Ministerio Público a las 14 00 horas de ese día y de que la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias labora en el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, con horario de 8 00 a 15:00 horas y como defensora de oficio de las 17 00 a las 21.00 horas en la Agencia Investigadora del Ministerio Público en Chontalpa, Tabasco,

ii) El 17 de octubre de 1995, el hoy recurrente ratificó el escrito de queja descrito en el inciso anterior.

iii) Mediante los oficios CEDH/3V/-362/995 y CDEH/3V-363/995, del 23 de octubre de 1995, se solicitó al licenciado Gregorio Arias Pérez, Director General de Averiguaciones Previas Foráneas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al licenciado Gonzalo Beltrán Calzada, Director General de las Defensorías de Oficio del Estado, que rindieran un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja. Además, al primero

de los mencionados se le solicitó también una copia simple de la averiguación previa IM-HII-249/95.

vi) Por medio del oficio CEDH/3V-178/95, del 30 de octubre de 1995, se aclaró al licenciado Gonzalo Beltrán Calzada que el nombre correcto de la Defensora de Oficio es Fabiola del Carmen Hernández Arias.

v) Mediante el oficio 1738, recibido en ese Organismo Local el 7 de noviembre de 1995, el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Penales de la Procuraduría General del Estado, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo copia al carbón de la citada indagatoria, de la que destacan las siguientes actuaciones.

—La denuncia del señor Luis Zapotilla Alvarado, presentada a las 10:00 horas del 20 de septiembre de 1995 ante el agente del Ministerio Público en Villa Chontalpa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por el delito de daño en propiedad ajena en contra de Othoniel Limbert Córdova.

—El acuerdo del 20 de septiembre de 1995, por el que se ordenó la emisión del oficio 494, dirigido al jefe de Grupo de la Policía Judicial, para la investigación de los hechos y el informe correspondiente.

—La declaración Ministerial de la testigo Amalia Vázquez Hernández, rendida a las 14:00 horas del 2 de septiembre de 1995, quien señaló haber sido informada por la menor Ivet Hernández Gómez, que el señor Othoniel Manaces Limbert había comentado que quemaría la casa del denunciante.

—La inspección ocular y ministerial de daños, actuaciones practicadas el 21 de septiembre de 1995, a las 15:30 horas.

—La declaración ministerial de la testigo Teresa Azuara Cruz, esposa del denunciante, rendida el 21 de septiembre de 1995, sin indicar la hora de su desahogo.

—La constancia levantada a las 9:00 horas del 21 de septiembre de 1995, en la que se asienta que se recibió el oficio 004, a través del cual la Policía Judicial rindió su informe de investigación y puso a disposición de la autoridad competente al señor Othoniel Limbert Córdova.

—En seguida de la actuación anterior se encuentra la declaración ministerial del inculcado, en la que se asentó

que le hicieron saber sus derechos constitucionales y, enterado de los mismos, nombró para que lo asistiera en dicha diligencia a la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias. Inmediatamente después de dicha declaración, se hizo constar que se concedió el uso de la palabra a la mencionada profesionista, quien manifestó estar de acuerdo con lo expuesto por el inculcado, firmando al calce para constancia.

—El acuerdo ministerial de "retención" del agraviado, dictado a las 21:00 horas del 21 de septiembre de 1995, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 194 y 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

—La fe ministerial del informe rendido por la Policía Judicial, levantada a las 8:00 horas del 22 de septiembre de 1995.

—La determinación de la indagatoria por la cual se acordó ejercitar acción penal en contra de Othoniel Limbert Córdova, como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena, resolución que fue adoptada, según constancia, a las 12:00 horas del 22 de septiembre de 1995.

vii) A través del oficio DDO/00/995, del 7 de noviembre de 1995, el licenciado Gonzalo Beltrán Calzada, Director de la Defensoría de Oficio del Estado, informó a esa Comisión Estatal que no tenía en su planilla de abogados a ninguna persona con el nombre de Fabiola del Carmen Hernández Arias.

viii) Mediante el oficio CEDH/3V-131/96, del 1 de marzo de 1996, se solicitó al licenciado José del C. Torruco Jiménez, Presidente del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, que informara si la arulucitaca profesionista prestaba sus servicios para ese Ayuntamiento.

ix) Por medio del oficio SG/198/96, recibido en ese Organismo Local el 25 de marzo de 1996, el licenciado Javier Morales Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, informó que la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias, efectivamente, laboraba en dicho Ayuntamiento con el cargo de asesora jurídica, con horario de 8:00 a 14:00 y 18:00 a 20:00 horas.

x) El Acuerdo de No Responsabilidad 053/96, dictado por la Comisión Estatal el 16 de mayo de 1996.

II. EVIDENCIAS

i. El oficio CEDH/3V/-339/996, recibido el 28 de junio de 1996, mediante el cual esa Comisión Estatal remitió el escrito de impugnación interpuesto por Manaces Limbert Córdova, así como el expediente de queja CEDH/01/A-125/995, del que destacan las siguientes constancias.

i) El escrito de queja del 13 de octubre de 1995, presentado por el hoy recurrente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

ii) El informe del 27 de octubre de 1997, remitido a ese Organismo Local por el licenciado Gonzalo Beltrán Calzada, Director de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco.

iii) La copia al carbón de la averiguación previa III-IIU-249/995, de la que sobresalen las siguientes diligencias de los días 20, 21 y 22 de septiembre de 1995.

ai La declaración ministerial del denunciante Luis Zupotilla Alvarado, rendida el 20 de septiembre de 1995.

b) El acuerdo del 20 de septiembre de 1995, por medio del cual se ordenó girar oficio de investigación a la Policía Judicial.

c) El testimonio rendido por Amalia Vázquez Hernández, el 21 de septiembre de 1995.

d) La inspección ocular en el lugar de los hechos y la fe ministerial de los daños, del 21 de septiembre de 1995.

e) El testimonio de la señora Teresa Azuara Cruz, rendido el 21 de septiembre de 1995.

f) La constancia en que se asienta la hora —19:00 horas—, y la fecha —21 de septiembre de 1995— en que elementos de la Policía Judicial pusieron a disposición de la autoridad ministerial al señor Othomiel Limbert Córdova.

g) La declaración del inculcado, del 21 de septiembre de 1995, en la que consta el nombramiento como defensora de oficio de la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias, así como su firma al calce de dicho documento.

h) La fe ministerial del informe de investigación, del 22 de septiembre de 1995.

i) La determinación del 22 de septiembre de 1995, por la que se resolvió ejercitar acción penal en contra del agraviado.

ii) El informe rendido a ese Organismo Local por el licenciado Javier Morales Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, el 25 de marzo de 1996.

iii) El Acuerdo de No Responsabilidad 053/996, del 16 de mayo de 1996, dictado por esa Comisión Estatal dentro del expediente CEDH/01/A-125/995.

iv) El oficio sin número, del 17 de mayo de 1996, por el cual se notificó al hoy recurrente, en la misma fecha, la resolución descrita en el inciso anterior.

v) El oficio de respuesta rendido el 19 de julio de 1996 a esta Comisión Nacional, por el licenciado Salvador Soberano García, Tercer Visitador General de esa Comisión Estatal.

vi) El informe remitido el 7 de agosto de 1996 a este Organismo Nacional, por el licenciado Javier Morales Cruz, Secretario General del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

vii) El informe enviado el 26 de agosto de 1996 a esta Comisión Nacional por el licenciado Cuítlahuac Bastar Orta, asesor del Subprocurador Primero encargado de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que obran en el expediente del recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera que el Acuerdo de No Responsabilidad dictado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco el 16 de mayo de 1996, dentro del expediente de queja CEDH/01/A-125/995, es correcto y apegado a Derecho, con base en los siguientes razonamientos:

a) La Comisión Estatal estableció como causas de no violación a los Derechos Humanos.

1. Que las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa III-IIU-249/995, por el agente del Ministerio Público de Villa Chontalpa, Tabasco, fueron apegadas

a Derecho al haberse resuelto dentro del término de 48 horas, previsto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al considerar que se observaron los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En cuanto a la actuación de la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias, defensora de oficio adscrita a la Delegación del Ministerio Público de Villa Chontalpa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se acreditó que la misma se encontraba presente al momento en que el probable responsable rindió su declaración ministerial, según se advierte en la foja 26 de la copia al carbón de la indagatoria remitida por la autoridad, por lo que se cumplió con lo establecido por el artículo 20, fracción IX, de nuestra Carta Magna, toda vez que no existe prueba alguna que permita presumir que se haya dejado en estado de indefensión al inculcado o que se haya actuado en forma irregular.

Esta Comisión Nacional consideró que las conclusiones anteriores, contenidas en el Acuerdo de No Responsabilidad impugnado, son acordes con la investigación realizada por ese Organismo defensor de los Derechos Humanos al caso planteado por el hoy recurrente. En efecto, del análisis del expediente de queja se desprende que la información requerida a las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, fue la misma en virtud de estar relacionada concretamente con los hechos denunciados. Tales el caso que se obtuvo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una copia al carbón de la averiguación previa III-HU-249/995, radicada en Villa Chontalpa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco. De la lectura de dichas constancias, se advirtió que la situación de los licenciados Esdras Briceño Aguilar y Fabiola del Carmen Hernández Arias, en su carácter de agente del Ministerio Público y defensora de oficio, respectivamente, como señaló en la resolución combatida, fue ajena al Derecho, ya que resultaba ocioso e inoportuno requerir los antecedentes laborales del agente investigador, dado que la investigación debía limitarse, como de hecho sucedió, a la conducta presuntamente violatoria de los Derechos Humanos.

Respecto al desempeño de la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias, debe destacarse que si bien es cierto que de la documentación recabada por ese Organismo Local se estableció que no prestaba sus servicios

en la Dirección General de Defensorías de Oficio del Estado, también lo es, como señaló en su momento el recurrente, que la licenciada Hernández Arias recibe una "compensación y no sueldo" de la Procuraduría General de Justicia del Estado, situación que se corroboró con el informe rendido a esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al señalarse que dicha profesionista presta "apoyo" a esa Representación Social como defensora de oficio en Villa Chontalpa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, sin tener horario fijo de labores.

Lo anterior nos permite inferir coincidentemente con la Comisión Estatal acerca de que no se dejó en estado de indefensión al inculcado, al comprobarse que éste fue asistido por la mencionada defensora de oficio en la diligencia de su declaración ministerial, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni existe evidencia alguna de que la declaración del agraviado se hubiese realizado en un horario distinto al asentado en la averiguación, como lo afirma el recurrente.

b) El segundo agravio planteado por el señor Manaces Lambert Córdova es inoperante, toda vez que del análisis del expediente de queja se advirtió que, al liberarse de responsabilidad al licenciado Esdras Briceño Aguilar, se apreciaron correctamente las evidencias recabadas, pues existe congruencia entre las observaciones y las conclusiones plasmadas en el documento impugnado, circunstancia que refleja apego a las técnicas de la debida valoración de las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, lo cual condujo a este a concluir que no existió violación a los Derechos Humanos de Othoniel Lambert Córdova.

En el precepto antes invocado se establece

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Por ello, resulta improcedente el agravio manifestado por el hoy recurrente, en virtud de que no ofreció medio

de prueba alguno para comprobar su versión en el sentido de que el licenciado Esdras Briceño Aguilar instruyó al agente del Ministerio Público en el Municipio de Humanguillo, Tabasco (del que no expresó su nombre) para que propusiera al inconforme que se desistiera de la queja presentada ante la Comisión Estatal.

c) El tercer agravio que hizo valer el hoy recurrente, consistente en que la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias "continúa trabajando en el Municipio de Humanguillo, Tabasco", es infundado, toda vez que no invalida la actuación de la misma en la diligencia en que actuó a las 19:00 horas del 21 de septiembre de 1995, ante el agente del Ministerio Público de Villa Chontalpa, Tabasco, dentro de la averiguación previa III-IIU-249/995, ya que al prestar sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Estado, como defensora de oficio en la Delegación ubicada en la citada población, se encontraba legitimada para ejercer dicha función. Ahora bien, la circunstancia de que dicha profesionista prestara sus servicios tanto para un municipio como para una dependencia del Estado de Tabasco, constituiría, en su caso, una falta administrativa de existir incompatibilidad entre los cargos que desempeñaba, aunque no invalidaría su actuación en los mismos.

Asimismo, resulta infundado lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias agredió verbalmente a los abogados del Comité de Derechos Humanos del poblado de Chontalpa, Tabasco, ya que no aportó probanza alguna para acreditar su dicho, independientemente de que tales hechos no fueron materia de la queja.

Finalmente, es inexacto lo expresado por el hoy recurrente en cuanto a que lo informado por el Ayuntamiento de Chontalpa, Tabasco, es coincidente con lo expresado por él en su queja, ya que no precisa en qué aspecto o hecho existe concordancia entre ambos documentos. Además, si bien es cierto que el licenciado Javier Morales Cruz, Secretario General del mencionado municipio, informó a esa Comisión Estatal que la licenciada Fabiola del Carmen Hernández Arias fungía como asesora jurí-

dica con horario de 8:00 a 14:00 y de 18:00 a 20:00 horas y, posteriormente, comunicó a este Organismo Nacional que la mencionada profesionista carecía de un horario determinado, también lo es el hecho de que existe constancia documental que demuestra la presencia de la licenciada Hernández Arias en la declaración ministerial rendida por el señor Othoniel Limbert Córdova.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los agravios expresados por el señor Manaces Limbert Córdova son infundados e improcedentes.

Por todo lo anterior, comunico a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el presente caso, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva*, emitida el 16 de mayo de 1996, en el expediente de queja CEDH/01/A-125/995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

En tal virtud, el expediente de queja será remitido a ese Organismo Local y el de impugnación enviado al archivo de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1995, 22 pp.
AV / 1182

AMERICAS WATCH, *Electional Conditions in Guyana: an American Watch Report* [Estados Unidos de América], Americas Watch, 1990, 37 pp.
AV / 1126

AZOLA G., Elena, *El delito de ser mujer: hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México; historias de vida*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1995, 184 pp.
305.42 / AZA.4c

BONIFA: NUNO, Rubén, *Todos somos indios: ¿quienes somos los indios?*. México, Consejo de Defensores de Amáctrac, 1995, 29 pp.
AV / 1184

CAMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, *Propuestas del Grupo de Diputados Ciudadanos para la Reforma del Estado*. México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 1995, 39 pp.
324.6 / CAM.pr

THE CANADIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION *Know Your Rights! in Canada. Human Rights for All* [Canadá], Minister of Supply and Services, 1993, 13 pp.
341.481 / CAN.kn

CENTRO DE ESTUDIOS FRONTERIZOS Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El fenómeno migratorio en Tamaulipas*. Ciudad Reynosa, Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, 1996, 16 pp.
325.1 / CEN.f

COMISION ANDINA DE JURISTAS, *La Defensoría del Pueblo: roles y posibilidades*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1993, 106 pp.
341.48148 / COM.cp

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Derechos y deberes de los niños*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [s. a.]. Tríptico
AV / 1187

——, *Los Derechos Humanos y la seguridad pública*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1997, 46 pp.
363.3 / COM.dh

——, *On the Other Side of the Street. Juvenile Prostitution in La Merced Neighborhood in Mexico City*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996, 99 pp.
362.7 / COM.o

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Derechos Humanos: reflexiones*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, 485 pp.
323.472 / COM.dh

COMISIÓN DE SOLIDARIDAD Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Séptimo informe: situación de Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua, agosto 1991-agosto 1992*. Chihuahua, Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, 1992, 28 pp.
323.47216 / COM.in

COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA, *Informe Anual de Actividades, 1995-1996*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1996, 204 pp.
323.47248 / CED.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, [s. a.]. Tríptico
AV / 1176

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS, *Relación de Recomendaciones*. Cuernavaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, 1995 [s. p.].
323.47249 / COM.r

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Fondo editorial de la CNDH 1990-1996*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 129 pp.
323.408 / COM.fon

COMITE DE FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Manual de los Derechos Humanos*. San Salvador, Misión de Observadores de las Naciones Unidas para El Salvador, 1995, 60 pp.
341.48108 / COM.mdh

LE COMMISSAIRE A LA DEONTOLOGIE POLICIERE, *Processus de Traitement des Plaintes Sur la Conduite des Policiers et des Constables Spéciaux: Dans Leurs Rapports Avec le Public dans L'Exercice de Leurs Fonctions*. Québec, Gouvernement du Québec, [s. a.]. Tríptico.
AV / 1216

COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE DU QUÉBEC, *Full and Equal Rights. For Pregnant Women*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s. a.]. Tríptico
AV / 1171

- . *Full and Equal Rights. Whatever your Language*. Quebec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.]. Tríptico
AV / 1175
- . *Full and Equal Rights. Whatever your Political Convictions*. Quebec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.]. Tríptico.
AV / 1174
- . *Full and Equal Rights: Whatever your Religion*. Quebec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.]. Tríptico
AV / 1173
- . *Full and Equal Rights. Whatever your Sex*. Quebec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.] Tríptico
AV / 1172
- EL DEFENSOR DEL PUEBLO, *Resumen del informe a las Cortes Generales, correspondiente a 1995*. Madrid, El Defensor del Pueblo, 1996, 24 pp.
AV / 1180
- GARCÍA LAGuardia, Jorge Mario, *Derechos Humanos y democracia*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 203 pp.
323.408 / COM gld
- THE HUMAN RIGHTS TRIBUNAL, *Guide to the Operations of the Human Rights Tribunal*. Ottawa, The Human Rights Tribunal, 1995, 15 pp. (Amendment, 2)
AV / 1185
- . *The Human Rights Tribunal*. Ottawa, The Human Rights Tribunal, [s.a.] [s.p.]
AV / 1215
- . *The Human Rights: An Overview*. Ottawa, The Human Rights Tribunal, 1995, 10 pp.
AV / 1186
- INFORMATION COMMISSIONER OF CANADA, *Access to Information Act: An Indexed Consolidation Amendments as of November 18, 1994*. Ottawa, Minister of Supply and Services Canada, 1994, 158 pp.
025.0471 / INF.acc
- . *Annual Report Information Commissioner*. Ottawa, Minister of Public Works and Government Services Canada, 1995, 71 pp.
341.48171 / INF.an
- . *The Access to Information Act 10 Years on*. Ottawa, Minister of Public Works and Government Services Canada, 1994, 23 pp.
341.48171 / INF.le
- INTERAMERICAN DEVELOPMENT BANK, *Economic and Social Progress in Latin America: 1992 Report*. Washington, Interamerican Development Bank, 1992, 331 pp.
330.980 / INT.e

JAMIESON, Roberta, *Ombudsman Institutions Around the World: Analysis and Comparison of a Plurality and Practice* [s.l.], International Ombudsman Institute, 1997 [s.p.] (Occasional Paper, 59)
341.481 / IOI / 59

KROTZ, Esteban, *El estudio de la cultura política en México: perspectivas disciplinarias y actores políticos*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1996, 446 pp. (Pensar la Cultura)
320.972 / KRO.e

NACIONES UNIDAS, *Día Internacional de la Mujer: orígenes de la toma de conciencia* [s.l.], Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1992, 3 pp.
AV / 1217

———, *Mujeres: una mirada a la situación de la mujer*. [s.l.], Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1997, 3 pp.
AV / 1218

NACIONES UNIDAS. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Carta Internacional de Derechos Humanos*. Ginebra, Organización de las Naciones Unidas, Centro de Derechos Humanos, 1996, 74 pp. (Folleto Informativo sobre los Derechos Humanos, 2 rev. 1)
341.481008 / FIDH / 2 rev.1

———, *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ginebra, Naciones Unidas, Centro de Derechos Humanos, 1996, 58 pp. (Folleto Informativo sobre Derechos Humanos, 16 rev. 1)
341.481008 / FIDH / 16 rev.1

THE OMBUDSMAN FOR QUEBEC, *The Public Protector*. [s.p.]. [s.p.].
AV / 1112

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, *La nueva relación de la sociedad y del Estado con los pueblos indígenas: documento preliminar*. [s.l.], Partido Revolucionario Institucional, 1996, [s.p.].
AV / 1219

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, INSTITUTO SALVADOREÑO DE DERECHOS HUMANOS, *Zona de paz*. [s.l.], Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Instituto Salvadoreño de Derechos Humanos, [s.p.].
AV / 1214

ROCCATTI, Mireille, *Human Rights and the Ombudsman's Experience in Mexico*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1997, [s.p.]. (Occasional Paper, 58)
341.481 / IOI / 58

———, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*. [s.l.], Instituto Internacional del Ombudsman, 1997, [s.p.]. (Occasional Paper, 58e)
341.481 / IOI / 58e

RUIZ MASSIEU, José Francisco, *El Parlamento*. Guaymas, LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guaymas, 1996, 230 pp. (Col. José María Luis Mora)
328.32 / Rui.p

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Programa Nacional de la Mujer 1995-2000*. México. Secretaría de Gobernación, 1996. 113 pp.
305.4 / SEC.pr

SECRETARÍA DE SALUD, *La salud de los pueblos indígenas en México*. México, Secretaría de Salud, Instituto Nacional Indigenista, 1993, 52 pp.
972.004 / SEC.s

SEMINARIO FUENTES DE INFORMACIÓN EN SALUD (1992. 5 y 6 de octubre México), *Memoria*. México, Secretaría de Salud, 1992. 85 pp.
025.0406 / SEM .

SORENSEN, Bent, *Guidelines for Visits to Prisons*. Copenhagen, The Rehabilitation and Research Center for Torture Victims, 1996, 65 pp.
364.67 / SOR.g

REVISTAS

ACOSTA ESTEVEZ, José B., "La Reforma del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 7(14), julio-diciembre, 1996, pp. 64-88.

AGUIAR CUEZCO, Gustavo U., "Los convenios de Ginebra", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(11), febrero, 1996, pp. 15-17

———, "Juventud y democracia", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(19), octubre, 1996, pp. 11-13

AGUILERA PERALTA, Gabriel, "El proceso de paz en Guatemala", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 7(14), julio-diciembre, 1996, pp. 1-19.

ALBARRAN DE ALBA, Gerardo, "Crónicas, la tortura y los abusos de los policías: Americas Watch", *Proceso* México, (870), 5 de julio de 1993, p. 7.

———, "San Isidro, Mititón, Ocosingo y Baborigame: recuento de abusos de los militares", *Proceso*. México, (870), 5 de julio de 1993, pp. 8-9.

———, "Embate de los demócratas californianos contra la inmigración", *Proceso* México, (877), 23 de agosto de 1993, pp. 31-33

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, "La justicia y el Ombudsman", *Idea Económica* México, Universidad Iberoamericana, (12), febrero-abril, 1997, pp. 64-69

AN-NATIM, ABDULLAH A., "Islamic Law and Human Rights Today" *Interights Bulletin* Londres, International Centre for the Legal Protection Human Rights, 10(1) 1996 pp. 3-6

ANGUANO Mana Eugenia, "La migración de indígenas mixtecos: movilidad poblacional y preservación de identidades", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (6), 1993, pp. 16-17.

"Antigua, Guatemala, Declaration on Human Rights and the Culture of Peace", *Newsletter*. Alberta, International Ombudsman Institute, 18(4), diciembre, 1996, pp. 26-29.

ARRIAGA VILCHIS, Consuelo, "El derecho a la libertad en el marco jurídico mexicano", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(17), agosto, 1996, pp. 13-15.

ÁVILA, José Luis, "Desigualdad regional y marginación municipal en México", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (8), 1995, pp. 23-24.

BARBERRI, Teresita de, "El trabajo femenino y las rencillas por la igualdad", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1988, pp. 24-25.

—, "Cambios en la condición de las mujeres", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (2), 1989, pp. 12-13.

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "El revés de la intriga", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 4(7), febrero 1997, pp. 37-38.

BELTRÁN DEL RÍO, Pascal, "Con la CIDH en México, acabara la idea de que 'todo se puede tapar'", *Proceso*. México, (1014), 8 de abril de 1996, pp. 31-32.

—, "Morris Busby, ex embajador estadounidense en Colombia: la soberanía, un estorbo para la extradición de narcotraficantes", *Proceso*. México, (1003), 22 de enero de 1996, pp. 1-15.

BOLTVINIK, Julio, "Pobreza y comportamiento demográfico: la importancia de la política social", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (9), 1996, pp. 17-19.

BRONFMAN, Mario, "El sida en México: evolución y tendencias recientes", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (3), 1990, pp. 15-16.

BROWNING, Harley y Rodolfo Carera, "La emigración inesperada de los chilangos", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (8), 1995, pp. 16-17.

BUSTAMANTE, Jorge A., "La extorsión en la Frontera Norte: violaciones de los Derechos Humanos", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (1), 1991, pp. 20-21.

CANTÚ GUTIÉRREZ, Juan José y Rodolfo Luque González, "Migración a la Zona Metropolitana de la ciudad de México", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (3), 1990, pp. 17-18.

CASTELLANOS, José de Jesús, "¿Ética en los medios?", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(72), enero febrero, 1997, pp. 5-7.

- CASTILLO G., Manuel Ángel, "La Frontera Sur de México", *Demos. Carta Demográfica sobre México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (2), 1989, pp. 22-23.
- CHARLES C., Mercedes, "Mujeres y ciudadanas", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 21(169), abril, 1997, pp. 14-15.
- CHAVEZ RUVALCABA, Emma, "En la búsqueda del ser y el estar", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), marzo, 1995, pp. 7-9.
- , "Sida y Derechos Humanos", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(9), diciembre, 1995, pp. 7-8.
- , "Los convenios de Ginebra", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(12), marzo, 1996, pp. 16-17.
- , "El derecho al trabajo: ¿qué pasa en México?", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(14), mayo, 1996, pp. 5-7.
- , "Privación de la libertad: ¿negación de la dignidad?", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(17), agosto, 1995, pp. 8-12.
- "Church Group Highlights Continuing Refugee and Migration Crises in Latin America", *News Ecumenical Refugee and Migration*, Ginebra, World Council of Churches, (6.1), mayo, 1994, pp. 1-2.
- COBIÁN, Felipe y Raúl Monge, "Se militariza la lucha contra el narco y se olvidan los Derechos Humanos", *Proceso*, México, (869), 28 de junio de 1993, pp. 11-13.
- COBIÁN, Felipe y Rodrigo Vera, "Grandes lagunas en la legislación laboral propician abusos y discriminación de las empresas contra enfermos de sida", *Proceso*, México, (1002), 15 de enero de 1996, pp. 22-27.
- "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(18), septiembre, 1996, pp. 15-17.
- CORONA VÁZQUEZ, Rodolfo, "La migración internacional permanente, 1950-1990: creciente pérdida de mexicanos", *Demos. Carta Demográfica sobre México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (5), 1993, pp. 14-15.
- CORREA, Guillermo, "En cuatro años, Patocimio estableció en Chiapas record de violaciones a los Derechos Humanos", *Proceso*, México, (845), 11 de enero de 1993, pp. 6-10.
- CORRO, Salvador y Guillermo Correa, "Uso, abuso, despojo, violencia... la conquista no concluye", *Proceso*, México, (832), 12 de octubre de 1992, pp. 44-46.
- CRUZ VICARIO, Héctor, "Los convenios de Ginebra", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10), enero, 1996, pp. 13-14.
- , "La salud y su protección jurídica", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(13), abril, 1996, pp. 5-7.

- , "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", *Voces al Vuelo* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(19), octubre, 1996, pp. 15-17.
- "IV Conferencia Mundial sobre la Mujer", *Revista de la CEDH SLP* San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 29-35.
- CUÉLLAR, Óscar, "Las familias campesinas numerosas viven niños mal", *Demos. Carta Demográfica sobre México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (3), 1990 pp. 8-9.
- DELGADO, Álvaro, "Funcionarios no le conocen ni siquiera el valor de una rula a las vidas de los reclusos. Mauro González Luna", *Proceso*, México, (1006), 12 de febrero de 1996, pp. 35-36.
- "Derechos Humanos, paz y democracia para Guatemala", *Vida y Libertad* Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, noviembre-diciembre, 1996, pp. 3-6.
- "Dictamen del Congreso de Jalisco sobre reforma constitucional", *Abz.* Morelia, ABZ Editores, 2(43), 1 de abril de 1997, pp. 6-20.
- DLEÑAS O'KELARD, Bibiana, "Y a ti, ¿le debe importar la basura?", *Fem* México, Difusión Cultural Feminista, 21(169), abril, 1997, pp. 43-44.
- ELIZALDE, Guadalupe, "Maltrato y maternidad no deseada", *Quehacer Político*, México, (811), 22 de marzo de 1997, p. 57.
- , "Maltrato y maternidad no deseada", *Quehacer Político* México, (812), 29 de marzo de 1997, p. 57.
- , "Maltrato y maternidad no deseada", *Quehacer Político* México, (813), 5 de abril de 1997, p. 56.
- ESPARZA ROMERO, Ileana, "IV Conferencia Mundial sobre la Mujer", *Voces al Vuelo* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(7), agosto, 1995, pp. 5-6.
- , "Niños trabajadores de calle: una realidad subterránea", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(14), mayo, 1996, pp. 8-11.
- , "Los niños: víctimas inocentes de la agresión", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(15), junio, 1996, pp. 5-7.
- , "El problema de la delincuencia juvenil, palabras que se lleva el viento", *Voces al Vuelo* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(19), octubre, 1996, pp. 8-9.
- FERNÁNDEZ PONCELA, Anna M., "Hombres y mujeres en la política formal", *Fem*, México, Difusión Cultural Feminista, 21(168), marzo, 1997, pp. 6-8.
- FONSECA CORONA, Francisco, "La lucha del pensamiento humano por la dignidad", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(6), julio, 1995, pp. 13-15.
- FREJKA, Tomás y Lucille C. Atkin, "El aborto inducido y sus causas", *Demos. Carta Demográfica sobre México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (3), 1990, p. 33.

FRENK, J., J.L. Bobadilla y J. Sepulveda, "La transición de la salud en México: un modelo propio", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1988, pp. 28-29.

GARCÍA BASULTO, José Luis, "Atipicidad de la violación entre cónyuges y la doctrina penal", *Abz. Morelia*, ABZ Editores, 2(42) 16 de marzo de 1997, pp. 8-9.

GARCÍA EXPOSITO, María Elena, "La doble nacionalidad en España", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(3), septiembre-diciembre, 1996, pp. 219-247.

GARZONA ESTRADA, Erwin, "El nuevo orden global y el medio ambiente: intereses públicos y privados", *Ensayos Internacionales. Revista del Iripaz*, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 7(14), julio-diciembre, 1996, pp. 110-119.

GÓMEZ ALCÁZAR, Eduardo, "El lavado de dinero: generalidades", *Idea Económica*. México, Universidad Iberoamericana, (12), febrero-abril, 1997, pp. 70-73.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, María de la Luz, "Discriminación y racismo: flagrante violación a los Derechos Humanos", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(12), marzo, 1996, pp. 6-8.

———, "Los derechos de nuestros mayores", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(5), octubre, 1995, pp. 6-8.

———, "De torturas y otras penas: ámbito internacional", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(18), septiembre, 1996, pp. 5-7.

GUTIÉRREZ Nájera, Raquel, "Delito y medio ambiente", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(3), septiembre-diciembre, 1996, pp. 11-40.

HAM CHANDE, Roberto, "Dinamismo urbano e interrelación binacional", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1988, pp. 30-31.

HERNÁNDEZ CARBALLIDO, Elvira, "Mireille Roccanti: la *Ombudsman* mexicana", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 21(168), marzo, 1997, pp. 14-16.

———, "Pluralidad y familias en México", *Fem México*, Difusión Cultural Feminista, 21(159), abril, 1997, pp. 4-5.

HERNÁNDEZ FRANCO, Daniel, "Búsqueda del ejercicio pleno del derecho en la planificación familiar", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (9), 1996, pp. 27-28.

HUERTA MIRELES, Humberto y Adriana Salazar Juárez, "Viola E.II los derechos de mexicanos' PRI", *Quehacer Político*. México, (813) 5 de abril de 1997, pp. 71-74.

"Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de la mujer", *Revista de la CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 25-28.

"International Ombudsman Institute", *Newsletter*. Alberta, International Ombudsman Institute, 18(4), diciembre, 1996, pp. 14-18.

- JARDÍ, María Teresa, "La seguridad nacional prevalece sobre la justicia", *Cencos*. México, Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 19(214), enero, 1997, pp. 3-5.
- JIMÉNEZ, Elizabeth, "Convención 169: Organización Internacional del Trabajo", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(20), noviembre, 1996, pp. 16-17.
- "La dignidad de la mujer en la Biblia", *Revista de la CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 16-19.
- "La mujer en el tiempo", *Revista de la CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 13-15.
- "La propuesta 187: grave atentado a los derechos fundamentales", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(12), marzo, 1996, pp. 12-14.
- LAMAS, Marta, "Amenaza para el Vaticano la emancipación de la mujer, no la despenalización del aborto. Frances Kissling", *Proceso*. México, (930), 29 de agosto de 1994, pp. 41-43.
- LATAPI, Pablo, "Violencia y T.V.: el miedo es el sistema", *Proceso*. México, (867), 14 de junio de 1993, pp. 34-35.
- , "Acceso a la UNAM y Derechos Humanos", *Proceso*. México, (992), 6 de noviembre de 1995, pp. 44-46.
- LEÑERO ORTIZ, Luis, "Diversidad y cambio en las familias mexicanas", *Demos Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (2), 1989, pp. 11-12.
- LEÓN, Irene, "VII Encuentro Feminista de América Latina y el Caribe por la autonomía y la construcción de movimiento", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 21(168), marzo, 1997, pp. 28-30.
- LIGUORI, Ana Luisa, "Mujeres y sida: perspectiva poco alentadora", *Demos Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (8), 1995, pp. 35-37.
- LUNA GASCA, Fidencia, "Un universo de fortaleza y esperanza", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(7), agosto, 1995, pp. 9-10.
- , "La familia: fuente de valores", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(11), febrero, 1996, pp. 13-14.
- , "Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(15), junio, 1996, pp. 18-19.
- LUNA, Lucía, "Derechos Humanos incorporan a México al club de los 'renegados'", *Proceso*. México, (869), 28 de junio de 1993, pp. 40-41.
- , "Televisan en Estados Unidos casos de tortura en México, y proponen un acuerdo paralelo sobre Derechos Humanos", *Proceso*. México, (884), 11 de octubre de 1993, p. 22.

- MADRAZO CUELLAR, Jorge, "Informe semestral junio-diciembre de 1996 y consideraciones finales sobre 2,379 días de labores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". *Gaceta*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 6(77), diciembre, 1996, pp. 7-61.
- MARÍN, Carlos, "Torturas, drogas, segregación y otras atrocidades: documentó la CNDH en Almoloya", *Proceso*. México, (1007), 19 de febrero de 1996, pp. 28-35.
- MARTÍNEZ, Sanjuana, "¿Por qué la maldita guerra?", clamar en vano los linos de Bosnia Herzegovina", *Proceso*. México, (862), 10 de mayo de 1993, pp. 42-45.
- , "En Latinoamérica 1,000 miembros de la ETA. 200 operan en México", *Proceso*. México, (867), 14 de junio de 1993, pp. 44-47.
- MAZA, Enrique, "En materia de violación a los Derechos Humanos, en México persiste la impunidad", *Proceso*. México, (873), 5 de julio de 1993, pp. 6-11.
- , "La población como tema: el aborto como encendido trasfondo en la Conferencia de El Cairo", *Proceso*. México, (931), 5 de septiembre de 1994, pp. 52-55.
- , "El Islam, el Vaticano, algunas iglesias cristianas y los regímenes más represivos, una extraña coalición en contra de los derechos de la mujer", *Proceso*. México, (986), 25 de septiembre de 1995, pp. 54-57.
- MERGIER, Anne Marie, "Tráfico de niños, sofisticado sistema que incluye 'granjas de memoria'", *Proceso*. México, (847), 25 de enero de 1993, pp. 14-19.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, "La objeción de conciencia en el vigente ordenamiento jurídico español". *Revista Jurídica Jaliscoense*. Guadalajara Jalisco: Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(3), septiembre-diciembre, 1996, pp. 107-125.
- MONTE, Raúl, "Notables cantidades, detalles como opera el sistema de corrupción en el Reclusorio Norte del Distrito Federal", *Proceso*. México, (846), 18 de enero de 1993, pp. 20-23.
- , "Recuento de agravios, muchos cometidos por la tropa, contra indígenas chiapanecos", *Proceso*. México, (897), 10 de enero de 1994, pp. 32-37.
- , "Miembros de organismos de Derechos Humanos supervisan Almoloya, una cárcel 'para volver loco a cualquiera'", *Proceso*. México, (911), 18 de abril de 1994, pp. 16-19.
- MONTE DE OCA, Verónica, "Situaciones sociales de los viejos", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (9), 1996, pp. 34-35.
- MUNIZ, Patricia y Rosa María Rebulcaba, "La reproducción de la pobreza", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (9), 1996, pp. 20-22.
- NÚÑEZ MUÑOZ, Carmen, "Algunas consideraciones sobre la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor", *Aiz*. Morelia, ABZ Editores, 2(43), 1 de abril de 1997, pp. 22-27.

- OCAMPO, Alfonso, "¿Que son los Derechos Humanos?", *Voces al Vuelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(1), febrero, 1995, pp. 7-8.
- ORTIZ ORTEGA, Adriana, "El aborto en condiciones riesgosas: ocultamiento, ilegalidad, corrupción y negligencia", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (6), 1993, pp. 27-28.
- ORTUZA, Ximena, "Niños de Brasil: vivir, sufrir y morir en la calle", *Proceso*. México, (877), 23 de agosto de 1993, pp. 40-44.
- PACHECO GAITÁN, Guillermo A., "Nuevo orden mundial: nuevas amenazas a la seguridad", *Estudios Internacionales. Revista del Inipaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 7 (14), julio-diciembre, 1996, pp. 96-109.
- PADILLA, Luis Alberto, "Las nuevas relaciones cívico-militares en el marco del proceso de paz", *Estudios Internacionales. Revista del Inipaz*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 7(14), julio-diciembre, 1996, pp. 27-41.
- PAGANONI O'DONOHUE, Francisco Raúl y Jorge González Cervantes, "Estudio comparativo sobre los Tratados de Libre Comercio", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (99-100), septiembre-octubre, 1996, pp. 44-56.
- PARTIDA BUSH, Virgilio, "La sobrevivencia de los viejos: vivir más cuesta mas", *Demos. Carta Demográfica sobre México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (4), 1991, pp. 17-18.
- PÉREZ DUARTE Y NORUNA, Alicia Elena, "La mujer y la familia indígena en el contexto de nuestra legislación", *Revista de la CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 130-135.
- . "Reflexiones jurídicas sobre el aborto", *Demos. Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (4), 1991, pp. 33-34.
- PURTILLO, Jorge H., "El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (153), marzo, 1997, pp. 4-7.
- "Procuradora emite resolución sobre drams de centros penales", *El Defensor del Pueblo*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1(6), 15 de junio de 1996, pp. 1-4 (Suplemento especial)
- PUIG, Carlos, "Con una decisión sobre el aborto, empieza Clinton asustando a los conservadores", *Proceso*. México, (847), 25 de enero de 1993, pp. 40-42.
- . "Sin orden judicial, la intervención de comunicaciones es delito federal en Estados Unidos", *Proceso*. México, (969), 29 de mayo de 1995, pp. 52-56.
- RAMÍREZ MOLINA, Carlos Sergio, "Las resoluciones emitidas por la Contraloría de la Federación rompen con los principios de estabilidad y formalidad procesal", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(3), septiembre-diciembre, 1996, pp. 141-158.

- RAMÍREZ, Gloria, "El reto de educar en Derechos Humanos", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(4), mayo, 1995, pp. 6-7
- RAMÍREZ, Ignacio, "El informe de la CNDH, parcial, tendencioso y evasivo, dicen David Cabañas y compañeros", *Proceso*, México, (836), 9 de noviembre de 1992, pp. 12-17
- , "Con leyes draconianas reduce Colombia los secuestros: 9,000 en 30 años", *Proceso*, México, (864), 28 de junio de 1993, pp. 36-39
- , "Ajeno a la recesión, el negocio del secuestro en México triplicó en un año las cifras del 89 al 92", *Proceso*, México, (895), 27 de diciembre de 1993, pp. 16-19.
- , "En sus excesos, miembros de las Fuerzas Armadas violaron no solo los Derechos Humanos, sino sus propias normas militares", *Proceso*, México, (899), 24 de enero de 1994, pp. 14-19
- RETES ARREDONDO, Alejandra, "La situación de la mujer a través de la historia", *Revista de la CEDH-SLP*, San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 144-159.
- RISHMAWI, Mona, "The Arab Charter on Human Rights: A Comment", *Interights Bulletin*, Londres, International Centre for the Legal Protection Human Rights Law Centre, 10(1), 1996, pp. 8-10.
- ROA ORTIZ, Emmanuel, "Derecho comunitario europeo y libre desplazamiento de semovientes, breves comentarios críticos a la Normativa Sanitaria Británica", *Abz*, Morelia, ABZ Editores, 2(42), 16 de marzo de 1997, pp. 14-15.
- ROBLEDO, Rocio, "Indígenas urbanos", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(20), noviembre, 1996, pp. 13-15
- RODRIGUEZ MORELEÓN, María del Carmen, "Los niños y sus derechos", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(3), abril, 1995, pp. 5-6
- , "Política ambiental en México", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(5), junio, 1995, pp. 7-8.
- , "Política ambiental en México", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(6), julio, 1995, pp. 7-9
- , "Violencia, paz y Derechos Humanos", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(10), enero, 1996, pp. 5-8.
- , "Abuso sexual y maltrato infantil ¿por qué a ellos?", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(15), junio, 1996, pp. 11-13.
- , "El pensamiento económico en torno a la pobreza", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(16), julio, 1996, pp. 5-7
- , "La tortura en México", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(18), septiembre, 1996, pp. 8-11.

- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "Derechos Humanos y garantías constitucionales, su concepción jurídica", *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, 4(12), agosto-noviembre, 1996, pp. 53-59.
- ROSADA-GRANADOS, Hector, "El impacto de las negociaciones de paz en Guatemala (1993-1995)", *Estudios Internacionales. Revista del Iripa*. Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 7(14), julio-diciembre, 1996, pp. 20-26.
- ROSADO ROSADO, Georgina y Gina Villagómez Valdés, "El espacio laboral y la construcción del género dos estudios de caso", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 16(60), otoño, 1994, pp. 75-93.
- SALAME ALME, Elisa, "Evaluación de conocimientos", *Acción en Sida*. México, Colectivo Sol, A.C., (26), julio-septiembre, 1995, pp. 9-11.
- SALAZAR JUAREZ, Adriana, "Hijos de nadie", *Quehacer Político*. México, (812), 29 de marzo de 1997, pp. 32-34.
- SALAZAR JUAREZ, Adriana y Humberto Huerta Mireles, "Impunidad en reclusorios: fugas, negocio de autoridades", *Quehacer Político*. México, (812), 29 de marzo de 1997, pp. 14-19.
- , "Castillos de la impureza", *Quehacer Político*. México, (813), 5 de abril de 1997, pp. 19-25.
- SALINAS BÉRISTAIN, Laura, "Planteamientos mexicanos en Beijing. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer", *Demos Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (9), 1996, pp. 40-41.
- SANTILLANA, Álvaro, "Educación como garantía constitucional", *Voces al Virelo*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1(4), mayo, 1995, pp. 10-11.
- SATYANAND, Anand, "Ombudsmen Both East and West", *Newsletter*. Alberta, International Ombudsman Institute, 18(4), diciembre, 1996, pp. 30-32.
- SAUCEDO GONZÁLEZ, Irma, "Violencia doméstica y sexual", *Demos Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (8), 1995, pp. 32-34.
- SCHOLTYS, Britta, "Gobierno municipal, puerta entreabierta para las mujeres en México", *Fem*. México, Difusión Cultural Feminista, 21(169), abril, 1997, pp. 31-33.
- "Sin garantías, discriminación sexual en el sector de maquiladoras de México", *Human Rights Watch Women's Rights Project*. Nueva York, Human Rights Watch Women's Rights Project, 8(6H), octubre, 1996, pp. 1-68.
- SOBRINO, Miguel Ángel, "Los medios de comunicación social en el magisterio eclesiástico", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(72), enero-febrero, 1997, pp. 8-11.
- SOSA, María Cristina, "La mujer mexicana en la organización social del país", *Revista de la CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 138-140.
- SZASZ, Ivonne, "Sexualidad y salud reproductiva: necesidades y derechos de la población", *Demos Carta Demográfica sobre México*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (8), 1995, pp. 27-29.

- TÉLLEZ GUZMÁN, Carlos Mario, "La presunción del conocimiento de la ley penal y el error de prohibición", *Abc.* Morelia, ABZ Editores, 2(42), 16 de marzo de 1997, p. 10.
- TELLO DÍAZ, Carlos, "De cómo el FZLN se organizó, se armó y decidió iniciar en Chiapas la guerra de liberación", *Proceso*, México, (976), 17 de julio de 1995, pp. 6-11.
- TUIRÁN, Rodolfo, "Estructura familiar: continuidad y cambio", *Demos. Carta Demográfica sobre México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (6), 1993, pp. 20-22.
- "Una síntesis de las propuestas de reformas legales en materia de violencia intrafamiliar", *Fem. Mexico*, Difusión Cultural Feminista, 21(168), marzo, 1997, pp. 33-34.
- VALDÉS DE MONTAÑO, Luz María, "Hacia la expansión demográfica de los grupos étnicos", *Demos. Carta Demográfica sobre México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (2), 1989, pp. 17-20.
- VAZQUEZ HUERTA, Elizabeth, "Los jóvenes en el ámbito jurídico mexicano", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(19), octubre 1996, pp. 5-7.
- VÉLEZ Y DE LA ROSA, Karina, "Los derechos de los niños con trastornos psiquiátricos", *Voces al Vuelo*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2(13), abril, 1996, pp. 11-13.
- VERA, Rodrigo, "Aborto: en el mundo crece la polémica; en México, el hermetismo oficial", *Proceso*, México, (929), 23 de agosto de 1994, pp. 47, 49.
- , "Posiciones contrapuestas, del gobierno y grupos feministas, en la delegación mexicana a la Conferencia de Beijing; los providas, marginados", *Proceso*, México, (983), 4 de septiembre de 1995, pp. 50-56.
- , "El tema de Beijing no fue el aborto; radicó, antes que nada, en los Derechos Humanos de la mujer: el Secretario del Conapo", *Proceso*, México, (987), 2 de octubre de 1995, pp. 32-35.
- VILLAGRAN KRAMER, Francisco, "La responsabilidad internacional por crímenes internacionales", *Estudios Internacionales. Revista del Iripaz*, Guatemala, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la Paz, 7(14), julio-diciembre, 1996, pp. 42-63.
- "WCC Oral Statement to the Fiftieth Session of the United Nations Commission on Human Rights on the Rights and Dignity of Migrants", *News. Ecumenical Refugee and Migration*, Ginebra, World Council of Churches, (3), 14 febrero de 1994, pp. 1-4.
- WELTI, Carlos, "El impacto demográfico del aborto: se estima en una quinta parte de la fecundidad total", *Demos. Carta Demográfica sobre México*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, (6), 1993, pp. 25-26.

LEGISLACIÓN

- ARGENTINA CONSTITUCIÓN, *Constitucion Nacional*, Buenos Aires, Librofila Editora, 1994, 64 pp.
342 0282 / ARG.c

COLIMA (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Colima*. México, Gobierno del Estado de Colima, 1993, 61 pp. (Series Actualizadas para una Sociedad Actuante)
342.97236 / COL.c / 1994

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, *Ley Orgánica y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango*. Durango, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, 1993, 63 pp
323.47215 / COM.le

COMISIÓN ESPECIAL DE PUEBLOS INDÍGENAS, *Ley Indígena: establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas*. Santiago de Chile, Comisión Especial de Puchlos Indígenas, 1993, 39 pp.
AV / 1181

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Compilation de Leyes de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 508 pp
323.408 / COM.clo

GÓMEZ, Magdalena, *Derechos indígenas: los pueblos indígenas en la Constitución mexicana (artículo 4o., párrafo primero)*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1995, 42 pp.
AV : 1179

GUATEMALA LEYES, DECRETOS ETC., *Código Tributario*. Guatemala, [s.e.], [s.a.], p. varia
AV / 1197

———, *Ley constitutiva del Ejército de Guatemala*. 5a. ed. Guatemala, [s.e.], 1993, 56 pp.
AV / 1202

———, *Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 9 pp.
AV / 1198

———, *Ley Contra la Narcoactividad*. Guatemala, Librería Jurídica, [s.a.], 40 pp
AV / 1206

———, *Ley de Armas y Municiones y su Reglamento*. Guatemala, Librería Jurídica, [s.a.], 88 pp.
AV / 1200

———, *Ley de Cédulas de Vecindad*. Guatemala, Librería Jurídica, [s.a.], 24 pp.
AV / 1193

———, *Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su Reglamento*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 52 pp
AV / 1199

———, *Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento*. Guatemala, Jimenez y Ayala, [s.a.], 61 pp
AV / 1203

———, *Ley de Educación Nacional. Reglamento de la Ley de Educación Nacional*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 54 pp
AV / 1204

-
- , *Ley de la Colegiación Profesional Obligatoria*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 15 pp.
AV / 1195
- , *Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente*. Guatemala, [s.e.], [s.a.], 20 pp.
AV / 1211
- , *Ley de Redención de Penas*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 28 pp.
AV / 1189
- , *Ley de Residentes Pensionados y Remotas*. [s.p.], [s.p.].
AV / 1213
- , *Ley de Servicio Municipal*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 29 pp.
AV / 1205
- , *Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado y sus Reformas*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 8 pp.
AV / 1201
- , *Ley de Tránsito, Reglamento de Sanciones de Tránsito*. [s.p.], 68 pp.
AV / 1192
- , *Ley del Servicio Civil*. Guatemala, [s.e.], [s.a.], 38 pp.
AV / 1212
- , *Ley Forestal y su Reglamento*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 67 pp.
AV / 1209
- , *Ley General de Cooperativas y su Reglamento*. Guatemala, Librería Jurídica, 1991, 75 pp.
AV / 1190
- , *Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus Reformas*. Guatemala, Librería Jurídica, 1991, 64 pp.
AV / 1191
- , *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Guatemala, Librería Jurídica, [s.a.], 40 pp.
AV / 1188
- , *Ley Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, [s.p.].
AV / 1207
- , *Reformas al Código Peral: Ley del Patrimonio Histórico, Ley contra el Crimen*. Guatemala, [s.e.], 1995, 15 pp.
AV / 1196
- , *Reformas al Código Procesal Penal*. Guatemala, Librería Jurídica, 1996, 17 pp.
AV / 1210
-

HIDALGO (ESTADO) LEYES, DECRETOS, ETC. , *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo*. Puebla, Cajica, 1995, 486 pp. (Col. de Leyes Mexicanas)
347 97246 / HID.cpc / 1977

MÉXICO LEYES, DECRETOS, ETC. , *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. México, Partido Revolucionario Institucional, 1995, [s.p.].
341.733 / MEL.I

"Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), 20 de marzo de 1997, pp. 2-3.

"Legislación nacional y estatal sobre la mujer", *Revista de la CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 39-44.

"Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de San Luis Potosí", *Revista de la CEDH-SLP*. San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, (11), septiembre-diciembre, 1995, pp. 45-58.

"Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 35 3(14a.), 1 de abril de 1997, pp. 35-57.

"Ley del Seguro Social", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 35 3(14a.), 1 de abril de 1997, pp. 4-3.

"Ley Federal de Procedimiento Administrativo", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6(3), septiembre-diciembre, 1996, pp. 293-323.

"Promulgada la reforma constitucional sobre la doble nacionalidad", *Abz.* Morelia, ABZ Editores, 2(43), 1 de abril de 1997, pp. 1.

"Propuesta de la CDHDF para reglamentar la prostitución y el funcionamiento de los llamados giros negros", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(2), febrero, 1997, pp. 27-29.

"Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 35 3(14a.), 1 de abril de 1997, pp. 53-69.

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro
de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos
Humanos, Oklahoma 133, Col. Napoles, C.P.03810, México, D.F.
Teléfono: 669-48-74 Fax: 669-30-21

Presidenta

Mirella Roccahiti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mario J. Álvarez Ledesma

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Oscar Carpio Trueba

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Baños

Quejas y Orientación

Oscar M. Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores

José Colón Morán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbri Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Huano

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Laura Salinas Beristáin

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Ruti García

41



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**